

00781
12
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO



LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

TESIS QUE EN OPCION AL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A :

RECTOR GERARDO ZERTUCHE GARCIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, FEBRERO DE 1989.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION.....	I
PRIMERA PARTE	
LA NOCION DE JURISPRUDENCIA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO. MARCO HISTORICO Y CONCEPTUAL.....	1

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACION JURIDICA.....	1
1) Concepto De Jurisprudencia.....	1
1.1) Evolución Del Concepto.....	4
2) Concepto de Interpretación.....	7
2.1) Interpretación Jurídica.....	9
3) Clasificación De La Interpretación Jurídica.....	13
3.1) La Interpretación Jurídica En Razón De Su Alcance.....	14
3.2) La Interpretación Jurídica En Atención A Sus Elementos	15
3.2.1) La Interpretación Gramatical.....	16
3.2.2) La Interpretación Lógica.....	24
3.2.3) La Interpretación Histórica.....	29
3.2.4) La Interpretación Finalista Teleológica.....	30
3.3) La Interpretación Jurídica En Base Al Sujeto Que La Realiza.....	35
3.3.1) La Interpretación Doctrinal.....	35
3.3.2) La Interpretación Legislativa o Auténtica.....	36
3.3.3) La Interpretación Judicial.....	37
4) Consideraciones Finales.....	38

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN LAS DISTINTAS FAMILIAS JURIDICAS.	43
1) Observaciones Generales.....	43

2) :	Familia Jurídica Del Common Law.....	46
2.1)	Método De Interpretación Del Common Law.....	47
2.1.1)	El "Stare Decisis" Y La Técnica De Las Distinciones..	49
2.2)	Terminación De La Obligatoriedad Del Precedente.	
	El "Overrule".....	52
3)	Familia Jurídica Romano-Germánica.....	53
3.1)	La Doctrina Legal.....	56
4)	Familia Jurídica Socialista.....	58
5)	La Jurisprudencia En México. Antecedentes.....	61
5.1)	Ley De Amparo De 1861.....	63
5.2)	Ley De Amparo De 1869.....	66
5.3)	Ley De Amparo De 1882.....	67
5.4)	Código De Procedimientos Federales De 1897.....	72
5.5)	Código Federal De Procedimientos Civiles De 1908.....	73
5.6)	Ley De Amparo De 1919.....	77
5.7)	Ley De Amparo De 1935.....	78
6)	Comentarios Finales.....	81

SEGUNDA PARTE

	LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MEXICO.	83
--	---	-----------

CAPITULO I

	LA JURISPRUDENCIA Y SUS CARACTERISTICAS.....	83
1)	La Noción De Jurisprudencia.....	83
1.1)	Fundamento Constitucional.....	89
1.2)	Fundamento Legal.....	91
2)	Tipología Jurisprudencial.....	94
3)	Formas De Creación Jurisprudencial.....	98
3.1)	Jurisprudencia Por Reiteración.....	102
3.1.1)	Elaboración De La Jurisprudencia.....	109
3.1.2)	Actitud Del Poder Judicial Federal.....	115
3.1.3)	Elaboración De La Jurisprudencia. Continuación.....	121
3.1.4)	Participación Del Foro.....	136
3.2)	Jurisprudencia Por Unificación.....	137

3.2.1)	Contradicción De Tesis. Antecedentes.....	137
3.2.2)	Formación De La Jurisprudencia Unificadora.....	143
3.2.2.1)	Votación Y Ambito Territorial De Validez.....	146
3.2.3)	Objetivo De La Jurisprudencia Unificadora Aspecto Funcional.....	150
3.2.4)	Jurisprudencia Unificadora. Casos En Que Opera.....	154
3.2.5)	Sujetos Legitimados Para Promover La Denuncia De Contradicción De Tesis.....	166
4)	La Jurisprudencia Como Fuente De Derecho.....	173
4.1)	Efectos De La Jurisprudencia.....	186
4.2)	Función Y Objeto De La Jurisprudencia.....	195
5)	Organos Facultados Para La Creación De Jurisprudencia	198
6)	Elementos De La Jurisprudencia.....	203
7)	Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia.....	204
8)	Materias Que Comprende La Jurisprudencia.....	225
9)	Obligatoriedad De La Jurisprudencia.....	232
9.1)	Antecedentes De La Obligatoriedad De La Jurispruden- cia.....	232
9.2)	Ambito Personal O Subjetivo De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia.....	239
9.3)	Ambito Temporal De Obligatoriedad De La Jurisprudencia	262
9.4)	Ambito Material De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia.....	266
9.5)	Sanción Por La Inobservancia De La Jurisprudencia....	274
9.5.1)	Consecuencias De La Inaplicación De La Jurisprudencia.	282
10)	Interrupción Y Modificación De La jurisprudencia.....	289
10.1)	Fundamento Constitucional Y Legal.....	290
10.2)	Interrupción Y Modificación De La Jurisprudencia. Continuación.....	294
10.3)	Formas De Extinción De La Jurisprudencia.....	313
10.4)	Vigencia De La Jurisprudencia.....	314

CAPITULO II

PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA

EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	319
1) La Jurisprudencia Retroactiva.....	319
2) La Jurisprudencia Congelada Y Los Tribunales Colegia- dos De Circuito.....	326
3) Aplicación Analógica De La Jurisprudencia.....	339
4) El Precedente Judicial En México.....	343
5) El Voto Particular.....	356
6) La Fórmula Otero En La Jurisprudencia De Amparo Contra Leyes.....	361
7) La Publicidad De La Jurisprudencia.....	368
8) Invocación De La Jurisprudencia.....	381
9) La Jurisprudencia En La Enseñanza Del Derecho.....	390
CONCLUSIONES.....	395
BIBLIOGRAFIA.....	407
APENDICE I	
Acuerdo Relativo Al Inicio De La Octava Epoca Del Se- manario Judicial De La Federación.....	421
APENDICE II	
Acuerdo Relativo A La Aprobación Del Instructivo Para La Elaboración De Tesis.....	427

INTRODUCCION.

Una de las instituciones que tienen mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico la constituye sin lugar a dudas la llamada Jurisprudencia Obligatoria.

Sobre ella, la doctrina nacional ha realizado una serie de estudios que a nuestro parecer no han profundizado en el contenido de esta fuente de derecho, siendo la mayoría reiterativos en lo concerniente a sus generalidades no así en sus particularidades provocando desde nuestra óptica incertidumbre al tratar la materia relativa a esta cuestión, lo cual nos motiva de manera especial para ocuparnos de su análisis, aunado a lo anterior el hecho de que la legislación al respecto es muy parca.

El objetivo final del presente trabajo, versa en lo que a nuestro personal modo de ver constituye la piedra angular de esta figura y que siguiendo las ideas del maestro Diez-Picazo busca fundamentalmente:

"...aclarar qué es, como se produce, como funciona y para que sirve. Por encima de una y otra idea hay una preocupación constante por comprender lo que el Derecho sea y por tratar de establecer, aunque sea de modo intuitivo, la inaprehensible relación que existe entre el Derecho cristalizado en los textos legales y el Derecho que incesantemente se realiza en las decisiones de los casos." (1)

(1) DIEZ-PICAZO, Luis, "Estudios Sobre la Jurisprudencia Civil". Volumen I, Segunda Edición, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1973, p. 2.

Es por ello que al abordar el t6pico planteado hemos decidido continuar con el m6todo practicado en trabajos anteriores de investigaci6n (2) al utilizar lo que en opini6n del Doctor - H6ctor Fix Zamudio constituyen "los dos instrumentos metodol6gicos sin los cuales no puede realizarse seriamente ning6n estudio jur6dico en nuestra 6poca; por una parte la comparaci6n en el tiempo o sea, la Historia del Derecho, y por la otra, la comparaci6n en el espacio, es decir, Derecho Comparado." (3)

De esta manera iniciamos nuestro tema al ocuparnos del concepto y las diversas acepciones que ha tenido la noci6n que estudiamos, as6 como su evoluci6n a trav6s de los distintos m6todos de interpretaci6n jur6dica que presentan una relaci6n intima y hacen que juegue un papel muy diverso la jurisprudencia. Para posteriormente ver la perspectiva de esta instituci6n en distintas familias jur6dicas, as6 como los antecedentes y evoluci6n que presenta en nuestro pa6s.

En una segunda parte estudiamos a la Jurisprudencia Obligatoria en M6xico as6 como algunas de sus peculiaridades que han sido apuntadas previamente y que forman el cuadro rector de este estudio destacando su car6cter de fuente jur6dica, sus formas de creaci6n, sus elementos, naturaleza jur6dica, su inter-

-
- (2) V6ase ZERTUCHE GARCIA, H6ctor Gerardo, "El Acto de Gobierno y su Control Jurisdiccional", Tesis en Opci6n al T6tulo de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey, Divisi6n de Ciencias Jur6dicas, junio de 1984.
- (3) FIX ZAMUDIO, H6ctor, Pr6logo al libro "La Defensa de la -- Constituci6n", de Jorge Mario Garcia Laguardia, M6xico, -- Instituto de Investigaciones Jur6dicas, UNAM, 1983, p. III.

III.

pretación, modificación, su obligatoriedad, y finalmente su extinción.

Posteriormente nos ocuparemos de algunos problemas que presenta en su desarrollo práctico esta institución así como de las propuestas que al respecto hemos elaborado.

Debemos hacer hincapié, en el hecho de que dado el carácter que presenta este estudio, ha sido necesario recurrir no sólo a la legislación y a la doctrina existente, sino que hemos decidido acudir a lo que estimamos es la fuente primaria, es decir, al Semanario Judicial de la Federación así como a las diversas fuentes de publicidad de la jurisprudencia de la Corte con lo cual pretendemos ocuparnos en un principio del producto de la labor del máximo tribunal nacional y también del comentario que han hecho a su labor algunos ministros a través de sus informes anuales, dándole especial importancia a estos aspectos que consideramos poco explorados.

Finalmente, y en base al panorama anterior, elaboramos -- nuestras conclusiones al respecto, deseando firmemente haber -- contribuido en el esclarecimiento de la institución de la jurisprudencia y su papel dentro del sistema jurídico mexicano.

PRIMERA PARTE

LA NOCION DE JURISPRUDENCIA EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO. MARCO HISTORICO Y CONCEPTUAL.

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACION JURIDICA.

Para estar en posibilidad de irnos adentrando en el tema de la Jurisprudencia Obligatoria en México, es necesario, ante todo, iniciar su estudio tomando en cuenta las diversas acepciones que ha presentado el término "jurisprudencia", y así posteriormente hacer las correcciones terminológicas pertinentes que permitan ir normando la materia de este trabajo. Por esta razón resulta imprescindible recurrir al análisis de este instituto y los métodos de interpretación jurídica dada la estrecha relación existente entre ambos.

1) Concepto de Jurisprudencia. La voz jurisprudencia resulta ser un término multívoco, es por ello -- que a efecto de poder ir precisando el concepto y por ende el -- campo de trabajo de la presente investigación que comenzamos -- con la advertencia hecha por el destacado jurista Hans Kelsen -- cuando comenta:

"Cualquier intento de definición de un concepto -- debe tomar como punto de partida el uso común de la -- palabra que designa el concepto en cuestión." (1)

(1) KELSEN, Hans, "Teoría del Derecho y del Estado", Segunda -- Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, -- 1979, p. 4.

Con base en lo anterior tenemos que el Diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo "jurisprudencia", precisa:

"1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal-gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos." (1)

Destacan en lo anterior tres notas a saber: la primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho, - la segunda en un plano más restringido refiriéndose al ente estatal que puede emitir la jurisprudencia y finalmente la tercera que estima se requiere un elemento de reiteración a casos -- idénticos o similares para que se dé esta noción.

Pasando a un aspecto más técnico de la expresión en comentario tenemos la opinión de Escriche, quien nos da una visión-- panorámica de sus distintos significados cuando al tratar la -- voz jurisprudencia asienta:

"La ciencia del derecho Justiniano la definió: Divinarum atque humanarum rerum notitia, justitiae scientia; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino -- que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los --"

(1) "Diccionario de la Lengua Española", Décimo novena Edición, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., -- 1981, p. 783.

casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia - los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencia uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho." (1)

Teniendo como punto de partida convencional lo expuesto anteriormente, debemos advertir al lector que el presente estudio se centra fundamentalmente, en el aspecto técnico o práctico de la jurisprudencia como una institución dentro de la llamada -- sistemática jurídica y no comprende a la teoría jurídica fundamental sobre la esencia del Derecho y sus valores, entendiéndose por técnica jurídica al "arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente." (2), todo esto en el ámbito de la llamada jurisprudencia técnica.

No obstante ello resulta oportuno igualmente mencionar que esta faceta no puede ser ajena a las reglas y principios de la ciencia jurídica en lo general ni sustraerse de los conceptos - jurídicos fundamentales que a final de cuentas la rigen, de ahí que a la jurisprudencia como institución le sea aplicable el -- criterio que el maestro Jorge Adame señala para la jurisprudencia como ciencia del derecho al escribir que:

"Como virtud intelectual, la jurisprudencia im--

- (1) ESCRICHE, Joaquín, "Jurisprudencia", en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, México, Manuel Porrúa, S.A., 1979, p. 1174.
- (2) GARCIA MAYNES, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Trigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 129.

plica que la inteligencia adquiriera los criterios de los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o -- "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cual es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiriera criterio jurídico." (1)

De conformidad con las ideas expuestas se desprende que la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a una solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, hasta ahora, de las opiniones transcritas no encontramos un concepto de lo que es la jurisprudencia, sino sólo hemos contado con meras descripciones de lo que la doctrina ha considerado esto es, es decir, no se nos ha dado un concepto sino se nos ha descrito una noción. Por ello, y adelantándonos un poco sobre esta cuestión (2) debemos indicar que la jurisprudencia constituye un acto jurídico ya que ésta produce una serie de consecuencias de derecho.

1.1) Evolución del Concepto. Una vez precisado el ámbito del presente estudio en su aspecto restringido dentro del campo de la sistemática jurídica conviene ver la evolución que ha presentado este término. Sobre el particular el maestro Noriega escribió:

- (1) ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 263.
- (2) Vid, supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De la Jurisprudencia, p. 204.

"...La semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar, jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencia emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos; b) la otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia." (1)

Al tratar este punto el maestro Rafael De Pina sintetiza-- estas ideas de la siguiente forma al señalar:

"La jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un Tribunal Supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el Derecho nacional y -- que aún no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales "inferiores una influencia orientadora." (2)

Como puede apreciarse en las opiniones transcritas se reitera el carácter instrumental de la jurisprudencia y su aspecto de acto jurídico que si bien no se manifiesta expresamente así se deduce cuando hablan de la reiteración del criterio y de las consecuencias a las que aludimos previamente (3), todo ello a través de una labor de interpretación.

-
- (1) NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 979.
- (2) DE PINA, Rafael, "Pedagogía Universitaria", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46, México, UNAM, Abril-Junio de 1958, p. 53.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 1 Concepto de Jurisprudencia, p. 4.

Las ideas anteriores no son únicamente producto de la especulación jurídica, sino que ya han sido tratadas por la Suprema Corte a través de su segunda sala cuando pronunció el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 4086/61. Cía. de Fianzas México, S.A.- 15 de marzo de 1968.- 5 votos.- Ponente. Jorge Iñarrítú." (1)

Sobre la cuestión relativa a que la jurisprudencia es fuente de derecho nos ocuparemos posteriormente (2), por el momento destaca el hecho de que la jurisprudencia surge del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte, es decir, a la interpretación que ésta realiza en sus fallos; de ahí que se vislumbre la estrecha relación que presentan los conceptos interpretación y jurisprudencia, así como la incidencia de uno en el otro; por ello el maestro Gino Gorla advierte que ambas expresiones históricamente han sido manejadas como equivalentes cuando menciona:

- (1) "Semanario Judicial de la Federación" Sexta Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Parte, p. 28.
 (2) Vid, supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4) La Jurisprudencia Como Fuente De Derecho, p. 173.

"Interpretatio e iurisprudencia, nella storia del diritto, si presentano come espressioni (o problemi) - equivalenti." (1)

Como consecuencia de lo anterior resulta necesario ocuparnos a continuación de lo que es la interpretación jurídica y -- sus diversos métodos para esclarecer la materia del presente es tudio.

2). Concepto de Interpretación. Tomando en cuenta que la jurisprudencia se logra a través de distintos métodos de interpretación jurídica, que inciden directamente en el papel que juega esta institución en un sistema jurídico determinado, resulta necesario, seguir con las directrices establecidas y por ello recurrimos al significado común que el Diccionario de la Lengua Española atribuye al término interpretar cuando establece:

"1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos fallos de claridad. 2. Tratándose de una lengua a otra. 3. Entender o tener en buena o mala parte una acción o palabra. 4. Atribuir una acción a determinado fin o causa. 5. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. Dicese de los actores o de las artistas en general." (2)

De lo expuesto tenemos que en el lenguaje común la acción de interpretación y más específicamente los documentos legales es triba en explicar o declarar el sentido de textos fallos de -- claridad con el objeto de comprender el asunto o materia de que se trata, estas ideas son las que provocan que el maestro Demófilo de Buen al tratar el tema de la interpretación de las nor-

(1) GORLA, Gino, "Giurisprudenza", en Enciclopedia del Diritto - Tomo XIX, Italia, Giuffrè Editore, 1970, p. 493.

(2) "Diccionario de la Lengua Española", Ob. Cit., p. 761.

mas jurídicas lo definiera como las:

"...operaciones necesarias para averiguar el sentido jurídico del texto de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él." (1)

Lo anterior toma relevancia si tomamos en cuenta que la Suprema Corte a través de su Primera Sala, al hablar de su jurisprudencia ha considerado que ésta es la correcta y válida interpretación de la ley según se aprecia del siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta."

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva." (2)

Con base en lo anterior resulta necesario tocar el punto de la interpretación jurídica y sus métodos, sobre todo si nos atenemos al hecho que menciona el maestro Recasens Siches cuando escribe que:

"No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, aplicadas." (3)

Como se aprecia, en nuestro sistema jurídico esta aplicación de las normas y por ende su interpretación es hecha por los órganos jurisdiccionales y administrativos, y en última instancia por el Poder

-
- (1) DE BUEN, Demófilo, "Introducción al Estudio del Derecho Civil", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 383.
 - (2) "Semanario Judicial de la Federación", Sexta Epoca, Volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.
 - (3) RECASENS SICHES, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Octava Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 627.

Judicial de la Federación quien a través de sus resoluciones y empleando métodos de interpretación fija el derecho nacional mediante su jurisprudencia.

2.1) Interpretación Jurídica. Antes de iniciar con el desarrollo de este punto conviene advertir al lector que el tema de la interpretación jurídica por sí sólo es -- tan extenso que podría comprender obras completas sobre el mismo. No obstante lo anterior y dada la estrecha relación que presenta con el tópico planteado en este estudio, resulta oportuno tratar las opiniones más generalizadas al respecto, con el único propósito de tener un punto de partida convencional que nos permita posteriormente poder evaluar y comentar la actitud de nuestra Suprema Corte, y en todo caso señalar si este Tribunal se ha comportado al margen de estas corrientes y métodos de interpretación.

De la misma manera conviene puntualizar lo que debemos entender por interpretación de la ley (1), y por tal razón acudimos a la opinión del maestro Eduardo J. Couture quien nos comenta:

"La primera puntualización consiste, pues, en -- que interpretar la ley no es interpretar el derecho, -- sino un fragmento del derecho. La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del derecho y no de la ley. Queda, pues, entendido que cuando utilizamos sólo esta última palabra, incurrimos en un

(1) Hemos preferido más el término de interpretación jurídica por considerar que la noción de interpretación de la ley queda comprendida dentro del anterior al ser parte de ésta.

simplismo por comodidad de expresión." (1)

Aclarado lo anterior, igualmente conviene mencionar que no somos partidarios de la corriente que pretende distinguir entre la interpretación y la integración jurídica, (2) toda vez que--nos parece no existe línea divisoria entre una y otra actividad y las distinciones que se pretenden fundar en que la primera es desentrañar el sentido de la ley, es decir dar luz al texto obscuro y la segunda es creación de una norma que no existe al colmar una laguna legal estimamos resulta simplista y poco seria,--pues la metáfora "dar luz" resulta poco feliz ya que en estricto sentido el "espectro" que proyecta la luz sería una creación de algo que antes no existió.

Sobre el particular, el destacado jurista uruguayo citado anteriormente expone con gran claridad lo siguiente:

"Interpretar es desentrañar el sentido del texto, pero integrar, se dice, es algo más que desentrañar -- un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho.

En su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, el intérprete no tiene nunca la sensación de que traspasa la barrera interpretativa y entra en la zona de la integración. Un texto legal sólo tiene sentido-- en función de todo el conjunto sistemático del derecho. De aquí que en su dirección intelectual la función interpretativa es en realidad prácticamente inseparable de la obra de integración del derecho." (3)

Nuestra Suprema Corte no ha sido ajena a estas cuestiones-- y al tratar la noción de la interpretación de la ley emitió el siguiente criterio:

- (1) COUTURE, Eduardo J., "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Número 43, México, UNAM, Julio-Septiembre 1949, p. 84.
- (2) Véase, GARCIA MAYNEZ, Eduardo, ob. cit., p. 129, quien estima existe una función puramente interpretativa y otra labor creadora por parte de los tribunales.
- (3) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., pp. 97-98

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez, la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones del Poder Judicial de la Federación sólo tiene eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"Revisión Fiscal 304/54, Arroniz Castro Manuel, 25 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos." (1)

Como puede apreciarse de la tesis transcrita la Suprema Corte ha estimado por conducto de su Segunda Sala que la jurisprudencia es producto del ejercicio de su función jurisdiccional y que ésta corresponde a una mera interpretación jurídica; más adelante nos ocuparemos de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia (2), sin embargo destaca la mención de que la jurisprudencia no sólo concierne a la Suprema Corte de Justicia sino a cualquier tribunal, punto éste que igualmente trataremos con posterioridad (3) y que por el momento compartimos en su sen

-
- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 1685.
- (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 204.
- (3) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 5) Organos Facultados Para La Creación De Jurisprudencia, p. 198.

tido más lato.

También resulta oportuno mencionar que nuestro máximo tribunal al ocuparse de la interpretación jurídica no sólo la ha definido sino que ha emitido una serie de criterios con un contenido más bien preceptivo, tal es el caso del siguiente precedente:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general, y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas, ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.

Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de 3 votos." (1)

De lo expuesto tenemos que al interpretar un texto legal de bemos atender primeramente a si se trata de disposiciones generales o especiales que sólo son aplicables al caso de excepción; también el máximo tribunal ha sostenido que los preceptos que parezcan contradictorios dentro de un mismo ordenamiento deben -- procurar coordinarse y no excluirse uno de ellos, así se establece en la siguiente tesis:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es regla de hermenéutica que ante dos textos de un mismo ordenamiento, -- aparentemente contradictorio, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos, dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base.

Amparo penal directo 2372/49, Delgado María Luisa, 17

(1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo-CVI, p. 1354.

de octubre de 1951, mayoría de 3 votos." (1)

Posteriormente tenemos cerrando la idea anterior el criterio emitido por la Corte cuando ha estimado que el legislador - no establece palabras inútiles o redundantes, es decir, de acuerdo con esta idea al intérprete no le es dable argumentar que existe una incongruencia en la ley o que el legislador es un ser absurdo, sino que en todo caso aquél debe buscar en forma contextual o sistemática (2) el mejor sentido de la ley.

El fallo comentado en el párrafo anterior sostiene.

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes.

Amparo administrativo en revisión 5517/54, Cfa. Negociadora de Casas y Terrenos, S.A., 28 de junio de 1955, unanimidad de 5 votos." (3)

Una vez señalados los aspectos generales sobre la interpretación jurídica nos toca ahora abordar a groso modo los distintos tipos de clasificación de la interpretación del derecho, tema que trataremos en el punto anterior.

3) CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA.

Contando ya con una noción de lo que constituye la interpretación y algunas directrices que sobre el particular ha enunciado la Suprema Corte, resulta oportuno ocuparnos de las clasificaciones que sobre esta cuestión se han realizado.

Debemos ser reiterativos, de nueva cuenta, en el hecho de

- (1) "Semanao Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CX, p. 443.
- (2) Sobre la interpretación sistemática, Vid. supra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.2.) Interpretación Lógica-Sistemática, p. 24.
- (3) "Semario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 838

que estamos conscientes que el tema de la interpretación jurídica constituye por sí sólo un campo vasto de investigación que rechaza por mucho el objetivo del presente estudio, por ello conviene dejar claramente asentado que tan sólo se hará mención de aquellos aspectos que estimamos más representativos y que sirven como un punto de partida convencional para auxiliarnos en el desarrollo del análisis planteado.

Hecha la aclaración anterior tenemos que la interpretación jurídica se ha clasificado en atención a tres grandes criterios; -- siendo éstos: 1) en razón a su alcance; 2) en consideración a -- sus elementos o método y 3) en vista del sujeto que la realiza. A continuación nos ocuparemos en desarrollar brevemente las mismas.

3.1) La Interpretación Jurídica En Razón De -- Su Alcance. Se ha estimado que la interpretación jurídica en razón de su alcance o desde el punto de vista de sus resultados se puede clasificar en la declarativa -- (cuando la letra de la ley y la intención del legislador concuerdan plenamente), restrictiva (se atiende tan sólo al sentido literal de la ley y se acorta su posible aplicación por el intérprete), extensiva (se amplía el sentido literal de la ley a cosas no comprendidas en ella y que se estiman tuteladas por la razón, de la ley) y progresiva o evolutiva (cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla).

Las ideas anteriores son desarrolladas por el maestro Palacios Vargas cuando escribe:

"La interpretación es declarativa cuando al descubrir la voluntad de la ley ni se amplía ni se acorta la extensión literal del precepto; en la interpretación restrictiva la letra de la ley ha traicionado la mensura que la informa, de manera que entendida literalmente contradice el principio insito, o la institución o el sistema; el precepto aplicado sin restricciones "va más allá del fin para que ha sido ordenado", en la interpretación extensiva el fenómeno es inverso al anterior, porque el legislador aquí quedó corto en la manifestación textual y aparece claro que el elemento especializante, que la disciplina contraria debe en realidad valer para toda una categoría y no exclusivamente para una hipótesis como lo prevee la ley.

La interpretación evolutiva obedece a la necesidad de "adecuar la ratio legis a la mudable realidad social", porque las normas de cultura -en lo penal- y en general todas las modificaciones en la estructura política, económica y social del Estado, requieren ser tenidas en mira, pues de lo contrario la interpretación será anacrónica y por consiguiente antisocial. El intérprete descubre "el contenido actual del orden jurídico con respecto al caso que se quiere juzgar." (1)

Con lo anterior estimamos queda tratado en forma genérica - el presente punto por lo cual pasaremos a ocuparnos del siguiente - criterio clasificatorio.

3.2) La Interpretación Jurídica en Atención a sus Elementos o Métodos. La doctrina ha sido uniforme en considerar que la interpretación jurídica en razón de sus elementos se puede clasificar en gramatical, lógico-sistemática, histórica y finalista o teleológica. (2) Dada la -

- (1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Segunda Edición, Puebla, México, Editorial José M. Cajica J., S.A., 1969, p. 135. En el mismo sentido véase HERNANDEZ, Octavio A., "Personas Capacitadas para Interpretar la Ley", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IV, Número 16, México, UNAM, Octubre-Diciembre 1954, pp. 45-101.
- (2) En este sentido véase HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 54 y siguientes que agrega los conceptos de Interpretación de Derecho y los que LEGAZ, y Lacambra, de Filosofía del Derecho, Quinta Edición, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, S.A., 1978, p. 551; PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp. 124-140

importancia que presenta esta clasificación conviene detenernos un poco en su estudio y ver algunos criterios de la Corte para determinar si ésta se ha mantenido ajena o no a los mismos.

Antes de tratar brevemente los distintos métodos de interpretación debemos manifestar que compartimos la opinión del jurista español Luis Legaz y Lacambra quien advierte que:

"Ningún método de interpretación puede pretender crear el objeto, sino que, por el contrario ha de ple-garse a él." (1)

Hecha la salvedad anterior a continuación nos ocupamos de los distintos métodos de interpretación.

3.2.1) La Interpretación Gramatical. Este método de interpretación jurídica también conocido como "literal" ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras es explicado por el maestro Jiménez de Asúa quien escribe:

"La interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico." (2)

Este tipo de interpretación surge en Francia con la llamada escuela de la exégesis sobre ella, la maestra Robles Sotomayor nos comenta:

(1) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, ob. cit., p. 548.

(2) JIMENEZ DE ASUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II, Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Losada, S. A., 1977, p. 444. En el mismo sentido véase PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 130.

"Al promulgarse el Código Civil Francés se advierte una transformación en el programa moderno de la interpretación. La Escuela de la Exégesis se constituye en dos pilares: 1o. El monopolio otorgado a la ley como fuente del Derecho, 2o. La valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley." (1)

Salta inmediatamente a la vista el hecho de que este método de interpretación pronto se ve rebasado por la realidad, resultando "insuficiente para aplicar el derecho ocasionándose con él no pocas injusticias (2). Al ocuparse del tema el maestro Couture - nos indica:

"Alguien notará que nunca la exégesis podrá comprender la ciencia del derecho, porque nunca podrá hacer otra cosa que desentrañar el significado de las partes yuxtapuestas del derecho. Jamás podrá, mediante estos métodos, abarcarse el derecho en su plenitud de estudio. Una estatua, se ha dicho, no puede ser apreciada mediante el análisis de los metales que se pusieron en el crisol; hay que contemplarla, como el derecho, en su totalidad." (3)

Teniendo en cuenta el panorama anterior nos toca ahora observar sobre el particular cual ha sido el comportamiento de la Suprema Corte, pues este tipo de interpretación no ha sido tan sólo elaboración de laboratorio ya que en múltiples ocasiones -- nuestro máximo tribunal se ha ocupado de él y así tenemos el siguiente criterio:

- (1) ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, "Los Sistemas De Interpretación de la Ley", en Revista de la Facultad de Derecho México, Tomo XXVIII, Número 110, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto 1978, p. 496.
- (2) PALACIOS VARGAS, los califica como un "desvarío que malogró la actuación de muchos preceptos" cita como ejemplo el criterio del siglo pasado que por un "argumento topográfico" -- no podía estudiar la constitucionalidad de una ley impositiva cuyo fundamento era el artículo 31 FIV que no quedaba -- comprendido dentro de las garantías individuales, Vid. PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 130.
- (3) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 89, quien estima la ley -- nace como voluntad del legislador y vive como norma.

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Una de las reglas más usuales, prescribe que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo.
Amparo Civil en revisión, Pérez Emilio, 10 de mayo de 1924, unanimidad de 9 votos." (1)

Posteriormente y dado el momento imperante de esta forma de interpretación dentro de la Corte se emitió la siguiente tesis:

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Si los tribunales fallan interpretando el espíritu de la ley, tal interpretación no importa violación de garantías, si no se omite texto alguno, aplicable al caso, ni se incurre en inexactitud manifiesta, ni se altera el sentido de los hechos respectivos:

Amparo civil directo, Clausell Berrón Mercedes, 12 de mayo de 1925, mayoría de 9 votos." (2)

Siguiendo la misma línea de pensamiento nuestro tribunal supremo dicta un criterio en el cual detalla el sentido de los precedentes anteriores, al considerar que si la ley es clara en cuanto a su sentido no existe problema alguno sobre la aplicación y que en el supuesto de que el texto de la ley sea contrario a los fines propuestos por el legislador, deberá estarse a la voluntad interna de éste y no al aparente significado de las palabras empleadas, así lo sostiene el sumario de la siguiente ejecutoria:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador se encuentra, una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que

-
- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo - XIV, p. 1458.
(2) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo - XVI, p. 1133.

esta significación no es la real, y debe procurarse -- preferentemente, descubrir cual fue la voluntad mani-- festada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a -- ella, es como debe decidirse la controversia."

Amparo civil directo, Ramos Vda. de Aguirre Josefa, Sucs. 16 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos." (1)

Más tarde nuestra Suprema Corte reitera su método de interpretación aunque manifiesta no desconocer otras formas de llevarla a cabo, a las que les da el carácter de secundarias así lo establece en el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LA LEY. La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.

Amparo civil en revisión, Huller de Sánchez María Teresa y coag., 27 de abril de 1926, unanimidad de 9 votos." (2)

Como puede percatarse el lector este criterio vino a ser el cuarto precedente sobre un mismo punto de vista que a nuestro modo de ver afortunadamente no pudo formar jurisprudencia dado el hecho de que se iniciaba por un lado un cambio de criterio en la interpretación jurídica hacia el aspecto sistemático contextual; así se podrá observar más adelante por las fechas de la precedencia citada (3) y por otro lado operó la reforma de 14 de agosto de 1928 que transformó el texto del artículo 94 constitucional en su parte conducente en los siguientes términos:

"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -

-
- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo-- XVIII, p. 116.
 (2) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo - XVIII, p. 893.
 (3) Vid. supra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.2) Interpretación Lógica-Sistemática, p. 24.

se compondrá de diez y seis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en tres salas, de cinco ministros cada una en los términos que disponga la ley." (1)

Como consecuencia de lo anterior aparece publicado en el -- Diario Oficial del 12 de diciembre de 1928 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo tercero reitera el contenido de la reforma constitucional citada y en su numeral 24 establece que la Primera Sala conocerá de asuntos en materia penal, la Segunda Sala resolverá negocios del orden administrativo y la Tercera Sala conocerá de las cuestiones que versen en casos de la rama civil. Lo anterior resulta oportuno destacarlo, dado que posteriormente detallaremos este punto que presenta una especial incidencia en el aspecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia (2). por el momento sólo basta mencionar que este cambio en la organización de la Suprema Corte produjo entre otras consecuencias que no se estableciera como jurisprudencia el uso del método gramatical en la interpretación de las leyes, no obstante que por esas fechas siguiera campeando el mismo criterio -- como puede apreciarse del siguiente precedente:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Las palabras de la ley deben entenderse en su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de -- otro modo. Cuando el texto de la ley pueda ser explicado y aclarado atribuyendo a las vocablos su significación propia, esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo mundo entiende, no puede el juez lícitamente reformar o transformar la disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del legislador.

Amparo penal directo, García José de Jesús A., 3 de octubre de 1929, mayoría de 4 votos." (3)

- (1) La parte conducente del texto original del artículo 94 Constitucional -- dispone: "La Suprema Corte De Justicia De La Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno,..."
- (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.1) Antecedentes De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 232
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Prime--

Esta forma de interpretar fue abandonada como se apreciará en el próximo punto, sin embargo resulta oportuno el indicar que posteriormente vuelve a ser adoptada por la Suprema Corte como se demuestra en el texto que a continuación transcribimos del Informe que presentó en el año de 1942 el Presidente de la Tercera Sala Don Emilio Pardo Aspe quien sostuvo:

"Sin declinar en "estéril culto" el articulado ni sustraerse a la exigencia de mayor libertad en la interpretación de la norma, esta Sala ha pugnado por colocar en lugar preferente el texto legal, como se le da en los ordenamientos. Tarea equilibrada, que el Juez de Amparo no siempre realiza sin sacrificar otros métodos de interpretación más caros para él, afines a su formación espiritual o a sus hábitos mentales como jurista. En la presente fase de nuestra historia y nuestra cultura, al Magistrado incumbe prestarle al precepto legal una interpretación ceñida, afianzadora de la certidumbre jurídica, del orden y la armonía sociales. El deber de "fidelidad legal" conviértese, para nosotros en deber de "fidelidad constitucional" y este es el sentido de nuestra función pública." (1)

Siguiendo esta línea de pensamiento tenemos que la Corte ha dado a entender que las reglas de interpretación y sus principios se desarrollan en atención a las peculiaridades de la materia -- que se trate, es por ello que nuestro tribunal supremo expone:

"INTERPRETACION DE LA LEY PENAL. No es verdad que los tribunales deban normar su juicio atendiendo a la intención que tuvo el legislador al expedir la ley; si no que, en materia penal, debe ser la letra y espíritu de la propia ley la que norma el criterio del juzgador, acatando los preceptos con su significado gramatical,-

- ra Sala, Tomo XXVII, p. 819. Quizá el manejo de este criterio se deba a que en la primera sala quedaron asignados los ministros de mayor antigüedad o nombramiento.

(1) PARDO ASPE, Emilio, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1942, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1942, p. 7.

y sólo le es permitido dirigirse a la interpretación - cuando los términos de la ley no son lo bastante nítidos para dejar entender su significado preciso.
 Amparo penal directo 5930/51, 16 de octubre de 1953, mayoría de 3 votos." (1)

De lo expuesto se desprende un retorno por parte del máximo tribunal del país al método gramatical o literal en la interpretación de los textos legales, criterio éste que llega incluso a ser reiterado en una forma aún más estricta, tal es el caso del siguiente fallo:

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.

Revisión fiscal 207/56, Cía. "Simmons", S.A., 24 de agosto de 1955, unanimidad de 5 votos." (2)

La Suprema Corte, posteriormente matizó dentro del mismo sentido su criterio reiterado al mencionar que el juzgador puede desentrañar el sentido de textos oscuros utilizando los distintos sistemas que para tal efecto la doctrina ha elaborado, sin embargo confirma su opinión al señalar que no cabe interpretación alguna si el texto es bastante claro, así lo sostiene el precedente que se indica y que a continuación me permito transcribir:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone -

- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo CXIX, p. 3063.
 (2) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo CXXV, p. 1669.

la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal." Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente Arturo Martínez Adame." (1)

Más tarde nuestra corte suprema repite este criterio ya en las postrimerías de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación y en este último precedente se refiere a los límites que debe tener la interpretación al sostener:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar por una modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pueden serlo para que un juez, so pretexto de interpretar la Ley, ejercite funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes.

Amparo directo 3240/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Díaz Infante." (2)

El criterio transcrito no viene nada más que a confirmar el el comentario hecho en páginas anteriores respecto a que este método se ha prestado a no pocas injusticias (3), pues como puede advertirse en el párrafo anterior no obstante que se hace mención en el sentido de que los conceptos de violación son atendibles se resuelve en base a la letra de la ley, lo cual revela -- por parte del tribunal un culto excesivo a la obra del legislador en detrimento del ejercicio de sus facultades.

- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXXVI, p. 73.
- (2) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXXII, p. 263.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Interpretación Gramatical, p. 16, igualmente el comentario a pie de página de Palacios Vargas.

Con esto estimamos queda expuesto en forma muy general este método de interpretación, así como el uso que del mismo realizó nuestra Suprema Corte; a continuación trataremos las otras formas de interpretación de las que se ha valido nuestra Corte Suprema.

3.2-2.) La Interpretación Lógica-Sistemática. Se ha llegado a sostener que la interpretación lógica es la que atiende al sentido racional de la Ley (1), este método interpretativo surge como una reacción en contra de la interpretación literal. Al ocuparse de ella el maestro Palacios Vargas explicó:

"La logicidad de la interpretación es no tanto un elemento, sino la esencia, el modo de ser de ella. Por otra parte clásicamente se afirma que el elemento lógico se descompone en tres estadios inseparables aunque diferentes: la retio legis, la historia y la sistematización -algunos agregan el derecho comparado-."

En verdad, la interpretación lógica, como forma silogística no agota la actividad jurisdiccional porque si bien el juez al interpretar "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos substanciales ya existentes", también lo es que la jurisprudencia reposa en la razón y en el acto de voluntad, que descansa este último en un juicio de valor, expresado por la Ley o implícito en el descubrimiento del interés protegido por la norma." (2)

La opinión transcrita la compartimos en principio, en el sentido de que la interpretación lógica no agota la actividad jurisdiccional por parecernos correcta; pero en lo que disentimos del criterio del maestro en cita es en el hecho de que el juez no crea nada nuevo por las razones que expusimos con anteriori-

(1) Véase HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 53.

(2) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp. 134-135.

dad (1), ya que estimamos que el hecho de que la jurisprudencia descansa en la razón y en el juicio de valor emitido por el tribunal que confirma lo expresado en la ley o bien que éste se encuentre implícito en el descubrimiento del interés protegido -- por la norma no refleja más que la creación de derecho por medio de la interpretación jurídica a través del acto jurisdiccional; sobre el particular el destacado jurista alemán Otto Bachof expresa:

"Hoy sabemos que ya en toda interpretación judicial de una norma ha existido siempre, al mismo tiempo, un desarrollo de dicha norma, que cada valoración judicial ha implicado siempre un elemento de decisión auténtica y originaria sobre el ordenamiento jurídico." (2)

Hechos los comentarios anteriores nos toca ahora analizar la conducta que ha tenido nuestro tribunal supremo en el manejo de esta forma de interpretación, y así tenemos que cronológicamente la Corte ha sostenido lo siguiente:

"INTERPRETACIONES DE LAS LEYES. El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma -- parte.

Amparo penal directo, Sánchez Manuel, 10. de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos." (3)

Posteriormente la Suprema Corte emitió una resolución en la que condena el método de interpretación literal mismo que vimos previamente adoptó en diversas ocasiones (4) y al cual califica

- (1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 2.1) Interpretación Jurídica, p. 9.
- (2) BACHOF, Otto, "Jueces y Constitución", Madrid, España, Editorial Civitas, S.A., 1985, p. 24.
- (3) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XXV, p. 1126.
- (4) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Interpretación Gramatical, p.16.

de "aplicación servil e inconsulta"; el precedente en cita señala:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre -- la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que -- no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal."

Amparo administrativo en revisión 6772/51, G. Kessel y Cía., S.A., 13 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos." (1)

Con base en lo anterior tenemos que la Corte preceptúa que -- la interpretación sistemática debe comprender la totalidad del -- ordenamiento a efecto de no violar el sistema normativo previsto -- en la ley, más tarde el Primer Tribunal Colegiado en Materia Ad -- ministrativa señaló que para el caso en que existan preceptos le -- gales que permitan diversas interpretaciones debe realizarse aque -- lla que faculte que estas disposiciones produzcan sus efectos y no sean inoperantes, con lo cual reitera el contenido de las tesis -- que citamos con anterioridad y a las que hicimos el comentario de que al intérprete no le es dable argumentar que existe una incon -- gruencia en la ley o que el legislador es un ser absurdo, sino -- que en todo caso debe interpretarse el texto en el mejor sentido. (4) El precedente que se comenta establece lo siguiente:

(1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo CXIII, p. 494.

(2) Vid. *infra*, Primera Parte, Capítulo I, punto 2.1) Interpreta -- ción Jurídica, p. 9.

"INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admite diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante."

Primer Tribunal Colegiado Del Primer Circuito En Materia Administrativa. Amparo directo D.A.-563/70. Rafael Capetillo. 30 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. (1)

Posteriormente el Poder Judicial de la Federación por conducto del mismo tribunal y ponente citado en el criterio anterior establece implícitamente que la aplicación de los principios generales del derecho también debe realizarse en forma sistemática. Así lo sostiene la resolución que a continuación exponemos:

"INTERPRETACION DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa -- Del Primer Circuito.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A.. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. " (2)

Siguiendo con la misma línea de pensamiento tenemos el siguiente precedente emitido por el Pleno de nuestra Suprema Corte en donde se reitera que la interpretación de la ley debe ser sistemática o armónica, dicha resolución indica:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a

(1) "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 32, Sexta-Parte, p. 53.

(2) Ibidem, Volumen 34, p. 44.

fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.

Amparo en revisión 1189/71. Manufacturas Universo, S.A. y otros. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Abel Huitrón." (1)

El criterio anterior fue reiterado en los mismos términos en fechas recientes cuando el Tribunal Pleno bajo la ponencia del ministro Carlos del Río Rodríguez resolvió el amparo en revisión -- 7103/84 siendo quejoso la empresa denominada Abarrotes Mercurio, S.A., por unanimidad de 19 votos en la sesión del día 28 de mayo de 1985 (2) con lo cual podría sostenerse que en parte este es el criterio que domina en estos momentos, dada su reciente reiteración sin perjuicio de que existan precedentes que adopten otros métodos de interpretación. Robustece lo anterior el hecho de que así es manifestado expresamente por el Ministro Manuel Rivera Silva, quien al rendir su informe anual de labores en el año de 1982 expresó:

"...se intentó siempre desentrañar el sentido justiciero de los dispositivos aplicables, acudiéndose con más frecuencia a la interpretación sistemática que a la letrística, para hacer aflorar la norma cultural que -- les dió vida, en tanto siempre debe estimarse el Derecho como técnica al servicio del valor justicia." (3)

Con estas ideas estimamos queda mostrado en forma genérica-- este tipo de interpretación y la actitud de la Corte sobre el particular. A continuación nos ocuparemos de tratar la modalidad histórica de esta actividad y su adopción o no por el tribunal supre

-
- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 38, Primera Parte, p. 33.
- (2) Ibidem, Volúmenes 193-198, p. 113.
- (3) RIVERA SILVA, Manuel, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1982, Segunda Parte, Primera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1982, p. XI.

mo acorde con la mecánica que hemos empleado.

3.2.3) La Interpretación Histórica. Como su nombre lo indica estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación, sobre ella Palacios Vargas nos dice:

"El elemento histórico detrae la voluntad de la norma de los motivos inmediatos y de la tradición jurídica del precepto o de la Institución, este elemento amplía o restringe la portada del mandato legal en atención ya no solamente al texto gramatical, al trabajo de diccionario (ad pédem litterae), sino que desdeñando la engañosa expresión legislativa, que oculta por acortamiento o por extensión la verdadera razón histórica de la Institución, ésta se concede o se niega sin atribuirle al texto legal el atributo infalible de un oráculo."⁽¹⁾

Con el panorama expuesto anteriormente resulta oportuno mencionar que nuestro Poder Judicial de la Federación no ha sido muy prolijo al ocuparse de este método de interpretación; sin embargo destaca el siguiente criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien bajo la ponencia del entonces Magistrado Guillermo Guzmán Orozco consideró:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aún antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboraren la ley en que se empleó ese vocablo.

Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp. 131-132

Amparo directo 591/75. Serafín Suárez Menéndez. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

Como se aprecia, aparte de no ser un método de interpretación utilizado frecuentemente, su empleo queda condicionado a los supuestos en que el legislador no defina sus palabras o bien no detalle lo que con ellas pretendió expresar. Dada la sobriedad de tratamiento por parte de la Corte sobre esta forma de interpretación, nos parece ha quedado expuesta al menos la misma.

3.2.4) La Interpretación Finalista Teleológica.

Es aquella que busca enriquecer la ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales etc.) que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del common law y ha dado lugar al llamado realismo americano o sociologismo jurídico, que fundamentalmente pretende encontrar los fines para los cuales sirve la ley, adaptando sus reglas a la labor de servicio, es decir no interesa el origen (del ordenamiento) sino que la principal cuestión es la meta a la cual se encuentra subordinada, estas ideas son expresadas por el destacado jurista americano Benjamín N. Cardozo, quien escribe:

"...We are thinking of the end with the law serves, and fitting its rules to the task of service.

This conception of the end of the law as determining the direction of its growth, which was Jhering's great contribution to the theory of jurisprudence, finds its organon, its instrument, in the method of sociology. Not the origin, but the goal, is the main thing. There can be no wisdom in the choice of a path unless we know where it will lead." (2)

(1) "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 86, Sexta Parte, p. 50.

(2) CARDOZO, Benjamín N., "The Nature Of The Judicial Process", New Haven and London, Yale University Press, 1949, p. 103

Este método de interpretación fue muy acogido por nuestra Suprema Corte dentro de los años treinta e inicio de los cuarentas, si bien es cierto que no encontramos durante estos años algún criterio que trate expresamente al mismo, los informes del máximo tribunal revelan en el comentario que éstos hacen a su labor la adopción de esta forma de resolución, tal es el caso del Ministro - - Francisco H. Ruíz, quien en el año de 1936 exponía:

"A la Sala no le ha parecido aceptable una jurisprudencia inspirada en un normativismo exagerado, en un respeto fanático a las categorías lógico-abstractas y en lo que los franceses llaman fetichismo de la ley, pues no debe verse en ésta solamente una norma abstracta destinada a aplicarse con rigorismo lógico y en plan jurídico de proyecciones ideales. El derecho debe tener un -- contenido real, una significación social y más que norma de restricción es principio de orientación. Por otra parte, no debe olvidarse que los hechos son más poderosos que las fórmulas." (1)

Sin lugar a dudas el auge en la Corte de este tipo de interpretación lo fue el año de 1937 según lo revelan los informes de ésta, ya que resultan coincidentes en ese momento la primera, segunda y tercera sala que por esas épocas necesariamente fueron mayoría en el tribunal pleno. En este año el entonces presidente de la Primera Sala sostuvo:

"La Sala se ha esmerado en que su trabajo responda a las necesidades sociales de la época, elaborando una jurisprudencia que cristalice las aspiraciones de nuestras diversas clases sociales." (2)

-
- (1) RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1936, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta-Murguía, 1936, p. 4.
- (2) ASIAIN, Rodolfo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1937, Primera Sala, México, Antigua Imprenta Murguía, 1937, p. 5.

Por su parte el ministro Agustín Gómez Campos, presidente de la Segunda Sala continúa las ideas expuestas al manifestar:

"Hemos procurado mantener en todos nuestros fallos la unidad de doctrina, armonizando entre sí las distintas leyes administrativas y buscando los principios comunes que rigen materias afines. Rechazamos siempre las interpretaciones estrictamente literales, sobre todo en disposiciones avanzadas y progresistas, porque sabemos que el gramaticalismo inquieta con sus defectos al que lo practica; los absurdos que nacen de él suenan a veces como ingratas desafinaciones; la impropiedad inevitable de las palabras produce extravíos al inquisidor--fiado en una brújula que no siempre funciona bien. El ambiente de la letra es más reducido que el del espíritu y ocasiones hay en que la justicia no cabe en el marco literal, escueto y descarnado de la ley, y entonces lo rompe para difundirse en el espíritu." (1)

Finalmente, cerrando estas ideas el entonces presidente de la Tercera Sala, don Francisco H. Ruiz escribe en lo que podríamos considerar como una abierta oposición a la llamada "jurisprudencia de conceptos" lo siguiente:

"...cuando se identifica el símbolo, la representación, con el ser real, entonces la técnica jurídica es altamente perjudicial, porque puede sacrificar la realidad en aras de conceptos abstractos y pretender encerrar la vida tan amplia, tan variada y compleja, dentro del estrecho marco de la lógica. Las más acertadas interpretaciones de la ley son las que se fundan en la naturalza de las cosas, sin el intermedio de alguna concepción ideal que deforma siempre de algún modo, la realidad." (2)

El mismo ministro, pero en su informe del año de 1939 continúa exponiendo dentro de la misma línea de pensamiento que:

"La Sala no olvida que los hechos son más poderosos que las fórmulas y que la vida está caracterizada--por la espontaneidad, variabilidad y adaptabilidad." (3)

(1) GOMEZ CAMPOS, Agustín, "Informe De La Suprema Corte de Justicia De La Nación", 1937, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta Murguía, 1937, p. 4.

(2) RUIZ, Francisco H., Ibidem, Tercera Sala, p. 18.

(3) RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1939, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1939, p. 5.

En el año de 1940 el ministro en cita cierra lo que podríamos llamar la etapa realista de la Suprema Corte en lo que respecta a la interpretación, misma que luego es abandonada, y no encontramos en los comentarios de la Corte el apego a este tipo de resolución sino recientemente en el año de 1985 como veremos al final del presente punto, de esta suerte tenemos que el presidente de la tercera sala expuso:

"Como puntos salientes de nuestra actuación creo conveniente que llegue a conocimiento del público lo que sigue. La Sala, al aplicar la ley con frecuencia se ha apartado de las interpretaciones estrictamente literales, para atender preferentemente a su espíritu, haciendo prevalecer la intención a la palabra, a fin de evitar que el pensamiento del legislador se deforme al encerrarlo en un cuadro estrecho." (1)

De esta manera queda expuesto lo que podríamos considerar -- fue el comentario de quienes realizan la interpretación, nos toca ahora tratar cual ha sido la postura de la Corte como tribunal al resolver los casos planteados, es decir, su producto.

Sobre el particular la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha -- usando primeramente el método sistemático al que aludimos con anterioridad (2) llega a la aplicación del método realista o sociológico, así se establece en el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermeneútica, aconsejan que

(1) RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1940, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1940, p. 3.

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.2) La Interpretación Lógica-Sistemática, p. 24.

para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas, y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente."

Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43, Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica "Amplletas", S.A., 8 de marzo de 1944, unanimidad de 5 votos." (1)

Posteriormente el tribunal supremo pronuncia el siguiente precedente en el cual rechaza la interpretación literal que adoptó previamente (2) y se muestra partidario del sistema en comentario al señalar:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediablemente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construída sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades apreciadas en la vida social."

Amparo penal directo 6897/49, Altamirano González J. Jesús, 28 de abril de 1950, unanimidad de 4 votos." (3)

- (1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo LXXIX, Cuarta Sala, p. 5083.
- (2) Vid. infra, primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Interpretación Gramatical, p. 16.
- (3) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CIV, Primera Sala, p. 984.

Como habíamos comentado previamente (1) esta forma de resolución fue abandonada por la Corte y no encontramos comentario alguno al respecto por parte de la Corte, sino hasta el año de 1985 - cuando el ministro Ernesto Díaz Infante entonces presidente de la Tercera Sala expresó en su informe anual:

"La Tercera Sala de este alto Tribunal, atenta a las condiciones cambiantes de la vida social, al reclamo de la impartición de una justicia igualitaria, ya -- que el Derecho es un instrumento de control y transformación social, se ha empeñado en que sus decisiones -- sean conscientes de la realidad a la que la norma jurídica se aplica." (2)

Con lo expuesto estimamos queda señalado el panorama de esta corriente de interpretación y su influencia en la actitud del máximo tribunal, a continuación trataremos la siguiente clasificación interpretativa en atención al sujeto que la realiza.

3.3) La Interpretación Jurídica En Base Al Sujeto Que La Realiza. Sobre esta clasificación se ha llegado a estimar que en razón del sujeto que realiza la interpretación se puede distinguir entre interpretación--doctrinaria, legislativa o auténtica y judicial. A continuación -- nos ocuparemos brevemente de los mismos en atención a que estimamos es muy clara ésta.

3.3.1) La Interpretación Doctrinal. Se dice que la interpretación es doctrinal cuando ésta es realizada por -- los jurisprudentes como personas en lo particular. A pesar de la claridad de este criterio clasificatorio no dejó de llamarnos la--

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) La Interpretación Finalística o Teleológica, p.30.

(2) DIAZ INFANTE, Ernesto, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación," 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1985, pp. III-IV.

atención la opinión del maestro Eduardo J. Couture quien al ocuparse del mismo escribe:

"Se acostumbra hablar de interpretación doctrinal para referirse a la interpretación que dan los jurisc^on^osultos a una ley;...

La interpretación que se ha llamado doctrinal es en realidad una actividad jurídica mucho más profunda, porque no es sólo la que hacen los jurisc^on^osultos, sino la interpretación que de la ley hace la vida misma.

¿Qué manera más viva de "interpretar" la ley, esto es -- de determinar su significado, que el que consiste en -- ajustar el comportamiento, libremente y sin coacciones materiales, a una provisión anteriormente determinada en la norma?" (1)

Bajo estas ideas la interpretación doctrinal no sólo es la -- que hacen los jurisprudentes, sino que ésta se torna extensiva -- a la que realiza la sociedad misma en la aplicación cotidiana de su orden normativo.

3.3.2) La Interpretación Legislativa o Auténtica. Se dice que es aquella que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, es decir, la que hace el legislador sobre sus leyes. En nuestro país este tipo de interpretación encuentra su fundamento en el "principio de autoridad formal de la ley", el cual es explicado por el maestro Gabino Fraga cuando escribe que:

"...significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva." (2)

De lo expuesto inferimos que la interpretación legislativa o

(1) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., pp.95-96.

(2) FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Vigésimotercera -- Edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, p. 38.

auténtica sólo tiene cabida cuando se trate de una ley que detalle o explicita otra ley anterior y no se ejecuta ésta en tratándose de trabajos parlamentarios previos a la ley tales como los debates y la exposición de motivos; al tratar este aspecto el maestro Couture expone:

"No es interpretación auténtica lo que dijo el diputado tal o el senador cual en el recinto legislativo; la crisis de los trabajos preparatorios de la ley ha sido evidente, mucho más después del notorio esfuerzo que en ese sentido ha hecho Capitant. Hoy no queda ya nadie que pueda admitir seriamente que los antecedentes parlamentarios de una ley constituyen lo que el legislador -- dijo en los fundamentos o en los motivos de otra ley -- posterior.

Interpretación auténtica es solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de la ley anterior." (1)

Así estimamos queda expuesto este tipo de labor interpretativa y pasamos a tratar finalmente a la interpretación judicial.

3.3.3) La Interpretación Judicial. Como su nombre lo indica, la interpretación judicial es aquella que realizan los órganos encargados en la labor de la impartición de justicia, es decir, la que ejecuta el ente jurisdiccional al aplicar la ley en los distintos casos concretos que le son sometidos a su espera competencial.

Al ocuparse de ella, el maestro Bernardo Gesche Müller escribe:

"La Corte Suprema analizando la función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, señaló que: "en su ejercicio corresponde a los Tribunales de Justicia la misión fundamental de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación, adaptándola a las necesidades sociales y extendiendo su po-

(1) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 94.

der regulador a los problemas que surgen con posterioridad a su dictación con el objeto de restablecer el equilibrio en los intereses de la sociedad, cuando éstos se ven violentados y también para prevenir dichas alteraciones." (1)

De lo expuesto tenemos que al margen de cualquier valoración teleológica o funcional, la interpretación judicial será aquella que realicen los tribunales. Con esto estimamos queda tratado a grandes rasgos el presente punto; a continuación haremos unas breves consideraciones sobre el presente capítulo.

4) Consideraciones Finales. Hemos visto a lo largo del presente capítulo una serie de clasificaciones y modalidades que presenta la interpretación jurídica. Sobre el particular debemos mencionar que estimamos estas clasificaciones no hacen excluyente a una de la otra, sino que por el contrario quizás - sean complementarias, es decir, podrá existir por ejemplo una interpretación doctrinal de la ley que sea restrictiva en base a un elemento literal o bien podrá darse una interpretación teleológica en base a la utilización previa de la interpretación histórica y sistemática. Se complica aún más este tema si tenemos en cuenta que esta actividad se encuentra cargada siempre de algo de subjetivismo, pues un mismo caso puede ser visto de dos o más ángulos diversos e incluso con consecuencias jurídicas distintas, el maestro Mauro Cappelletti al ocuparse de esta cuestión expone:

"...quasi sempre un caso può essere visto da due o più angolazioni diverse con conseguenze che possono variare anche nel giudizio di persone le più equanini e ragioneroli." (2)

(1) GESCHE MULLER, Bernardo, "Jurisprudencia Dinámica", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1971, p. 100.

(2) CAPPELLETTI, Mauro, "Riflessioni Sulla Creatività Della Giurisprudenza Nel Tempo Presente", en Rivista Trimestrale Di Diritto E Procedure Civile, Anno XXXVI-Núm.3, Milano, Italia, Giuffrè Editore, Settembre 1982, p. 781.

El mejor ejemplo de lo anterior lo constituye el proceso en general, puesto que a través de él, las partes contendientes exponen sus distintas interpretaciones sobre el mismo punto jurídico que se pone en consideración del juez, de ahí que sea conveniente tomar aquella interpretación que mejor cumpla con la razón de la ley, así lo expone el destacado tratadista José Luis Villar Palasi cuando escribe:

"Entre las varias interpretaciones posibles el operador jurídico elige aquella que responde más a la razón de la ley, pero esto supone que la interpretación es un puro instrumento. Una serie de caminos que pueden ser convergentes (y así se verifica en muchas sentencias en que se llega a un mismo resultado a través de una serie de métodos interpretativos diferentes) o divergentes." (1)

De lo expuesto se evidencia el carácter instrumental que presentan los distintos métodos de interpretación jurídica, de ahí que nos parezca muy acertado el comentario que hace el jurista español Luis Legaz y Lacambra cuando escribe:

"Una justa ponderación de los elementos gramatical, lógico-sistemático, histórico y finalista o teleológico, parece el modo más seguro de llegar a una interpretación que pone un valor de verdad y rectitud." (2)

Las ideas anteriores son las que han forjado la convicción sobre la existencia de la unidad interpretativa al margen de que ésta pueda realizarse en diversas vías, así se desprende de la opinión del maestro Luis Jiménez de Asúa quien expone:

Para el esclarecimiento de la voluntad de la ley, se suele distinguir la interpretación en gramatical y

- (1) VILLAR PALASI, José Luis, "La Interpretación y Los Apotegmas Jurídicos Lógicos", Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1975, p. 27
- (2) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, ob. cit., p. 551.

teleológica. Estos son los medios interpretativos; pero la interpretación debe ser siempre única, y el juez debe valerse armónicamente del modo gramatical y del teleológico." (1)

Las consideraciones vertidas previamente no sólo han sido -- obra de los estudiosos del derecho, sino que paralelamente a ellos, nuestra Suprema Corte ha expuesto en forma notable el manejo concurrente que puede hacerse de los medios de interpretación y sobre estos dictó el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS, DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a).- A la fuente "auténtica"; que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b).- A falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c).- A falta de las dos, a la fuente "jerárquica", en donde al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra, se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d).- Y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento jurídico-penal.

Amparo penal directo 2877/46, Palma Moreno Guillermo,-- 23 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos." (2)

Destaca en el precedente expuesto, además del manejo de las diferentes formas de interpretación, el hecho de que expresamente se mencione a la interpretación doctrinal como una de éstas.

Bajo la directriz apuntada, en fecha reciente, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa pronunció el siguiente criterio que revela la preocupación de los --

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit., p. 444.

(2) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tómo -- XCVIII, Primera Sala, p. 2038.

tribunales federales en el cumplimiento de sus funciones, tal resolución establece:

"INTERPRETACION DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos) al desahogar el cuestionario de la actora, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido o alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada de alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir -- elaborada por el propio legislador, es deber del Tribunal servirse de todos los métodos -- gramatical, lógico sistemático, en cuanto le puedan servir en su tarea --. Así -- debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desempeñar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos -- (interpretación extensiva) ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo 1487/87. Productos Monarca, S.A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos." (1)

Con base en lo expuesto en el presente capítulo, tenemos que la jurisprudencia jugará un papel determinado acorde con el método de interpretación adoptado, puesto que si escoge una mecánica literal, el papel de la jurisprudencia es muy estrecho, en tanto que si se utiliza la faceta sociológica la labor de la juris--

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, México, Mayo Ediciones, - S. de R. L., 1987, p. 119.

prudencia será muy amplia, bajo este último aspecto el maestro -- Esser destaca la misión ordenadora de la jurisprudencia a través de la interpretación cuando escribe:

"Interpretación en dos cosas a la vez: inteligencia de las instrucciones empíricamente halladas en el texto o en el precedente, y elaboración progresiva, complementación, más todavía, corrección de lo previamente hallado a partir del sistema, a su vez integrado por la jurisprudencia -no porque también él estuviera ya dado en los textos, sino porque lo implica así su actual misión ordenadora en el nivel de la conciencia jurídica, histórica y concreta." (1)

De esta manera estimamos queda comprendido, al menos en forma genérica, la materia del presente capítulo, en donde observamos que nuestro máximo tribunal no ha sido ajeno a la influencia que la doctrina ha provocado con la elaboración de las distintas técnicas de interpretación, lo cual se evidencia en los criterios que han quedado expuestos y en donde se revela una incesante preocupación por parte del Poder Judicial de la Federación para -- encontrar el mejor medio que coadyuve en el ejercicio de su cometido: impartir justicia.

(1) ESSER, Josef, "Principio y Norma En La Elaboración Jurisprudencial Del Derecho Privado", Barcelona, España, Casa Editorial Bosch, 1961, p. 331.

CAPITULO II
LA JURISPRUDENCIA EN LAS DISTINTAS FAMILIAS
JURIDICAS.

Una vez expuesto en el capítulo anterior el concepto de jurisprudencia, así como sus diversas acepciones y la relación existente entre interpretación jurídica y sus métodos en la materia del presente estudio, nos toca ahora -- analizar a la misma y su desenvolvimiento en las distintas familias jurídicas, para posteriormente con esta visión histórica conceptual ocuparnos en la segunda parte de la Jurisprudencia Obligatoria en México y su problemática -- en nuestro sistema jurídico.

1) **Observaciones Generales.** Antes de entrar propiamente en el desarrollo del presente tema, consideramos oportuno tratar primeramente algunos aspectos que nos auxiliarán para comprender en mejor forma el planteamiento trazado al realizar la investigación que nos ocupa.

De esta forma nos parece muy acertado el comentario hecho por el célebre maestro René David quien afirma:

"El derecho comparado --y en ello reside su principal interés, a juicio de muchos-- constituye un instrumento indispensable para -- llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica; debe servirnos para conocer mejor, comprender y profundizar en nuestro propio Derecho. Cuando los juristas se repliegan sobre su Derecho nacional, corren el riesgo de convertirse en simples técnicos, incapaces de dirigir, como es su misión, el desarrollo de su derecho.

El Derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre

con la historia, la economía, la teoría o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional. El nacionalismo jurídico es más bien provincianismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y-- un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional."

(1)

Adoptando la advertencia hecha por el maestro en cita, debemos manifestar que el propósito de este capítulo versa en presentar un esquema del papel que juega la jurisprudencia dentro de las distintas familias jurídicas en general, y no hacer un estudio microcomparativo de la misma, es decir, darle un tratamiento de legislación comparada entre diversos sistemas jurídicos a esta institución.

Con base en lo anterior se nos presenta necesariamente el imperativo de distinguir entre familia jurídica y sistema jurídico; esta cuestión es abordada por el jurista francés en comentario quien nos explica:

"Se llaman generalmente sistemas de Derecho aquellos tipos a los que resulta posible reducir los Derechos existentes, pero no nos parece acertada dicha expresión, porque sistema de Derecho es la expresión que nos sirve al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho nacional. Una nomenclatura menos empleada, pero más adecuada a nuestro juicio, es la de familias jurídicas." (2)

De acuerdo con estas ideas tenemos que la noción de familia jurídica es más amplia que la idea de sistema jurídico, ya que aquélla surgirá cuando es temos en presencia de un conjunto de éstos que se encuentren subordinados a la misma por una serie de características en común. Al ocuparse de la cuestión relativa a señalar cuáles son los criterios determinantes para saber que estamos en presencia de una familia jurídica el maestro David explica--

(1) DAVID, René, "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos", Madrid, España, Editorial Aguilar, S. A., 1969, p. 9.

(2) Ibidem, pp. 10-11

que existen dos cuestiones fundamentales a las que hay que atender, siendo una de éstas en razón de la técnica jurídica cuando nos percatamos si un jurista formado en un sistema jurídico determinado puede desenvolverse con cierta comodidad en otro sistema jurídico, si esto no es así es muy factible que se trate de sistemas jurídicos que no pertenecen a la misma familia, ya sea que esto se deba a los distintos métodos de estudio utilizados, la jerarquía de las fuentes del derecho o incluso al vocabulario jurídico cuando expresan distintos conceptos. Igualmente estima el maestro en referencia que tampoco puede hablarse de sistemas que pertenezcan a una misma familia cuando estos se funden en principios filosóficos, económicos o políticos y pretendan realizar tipos de sociedades diferentes. (1)

Como puede desprenderse de lo expuesto tenemos que cuando varios sistemas jurídicos encuadran dentro de una familia jurídica esto se debe al hecho de que entre ellos existe una misma tradición jurídica. El esclarecimiento de esta idea y de este último concepto nos lo hace el maestro John Henry - - Merryman quien escribe:

"Una tradición jurídica, como el término lo indica... Son más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del derecho en la sociedad y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca del modo como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse. La tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial. Coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural." (2)

(1) Véase, DAVID, René, ob. cit., p. 13.

(2) MERRYMAN, John Henry, "La Tradición Jurídica Romano-Canónica", México, - Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 15.

Hechos los comentarios precedentes nos toca ocuparnos a continuación de la jurisprudencia en las familias jurídicas del common law, socialista y romano-germánicas.

2) Familia Jurídica del Common Law. Habiendo quedado - señalado previamente cuales son los criterios que determinan cuando estamos en presencia de una familia jurídica (1), nos toca tratar ahora a la formada por los sistemas del Common Law cuyos ordenamientos más representativos lo - constituyen el de Inglaterra y los Estados Unidos de América.

La visión panorámica del punto en cuestión nos la expone con gran claridad y concisión el maestro René David cuando escribe:

"Comprende esta segunda familia el Derecho de Inglaterra y -- los Derechos que han tenido como modelo el inglés. Las características del Common Law son totalmente diferentes de las de la familia romano-germánica. El Common Law ha sido elaborado por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares, y este origen es hoy todavía evidente. La norma jurídica del Common Law, -- menos abstracta que la de los Derechos romano-germánicos, es una norma que proporciona solución a un proceso, así como las relativas a la ejecución de las decisiones judiciales, tienen el mismo -- rango, si no superior, para los juristas ingleses, que las normas que se refieren al fondo del derecho, debido quizá a que su preocupación inmediata es establecer la paz, no hechar las bases del orden social. Además el Common Law está vinculado en sus orígenes al poder real; se ha elaborado en los casos en los que la paz del rei no estaba amenazada, o cuando alguna otra consideración exigía o -- justificaba la intervención del poder real; se presenta esencialmente como un derecho público, y los litigios entre particulares -- "sólo interesan" a los tribunales del Common Law en la medida en que afectan al interés de la Corona o del Reino. En la formación y elaboración del Common Law, especie de Derecho público surgido del -- procedimiento, la ciencia de los romanistas, fundada sobre el Derecho civil, sólo ha desempeñado un papel de segundo orden: las divisiones del Common Law, los conceptos que emplea y el vocabulario -- de sus juristas difieren totalmente de las divisiones, conceptos y vocabulario propios de la familia romano-germánica." (2)

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 1) Observaciones Generales, p. 43.

(2) DAVID, René, ob. cit., p. 16.

Las directrices anteriores es lo que ha provocado se estime- que el Common Law es un derecho no codificado de origen consuetu dinario basados en un método de interpretación realista o socio- lógico, por ello el maestro De Figueredo elabora el siguiente - concepto:

"El "common law", también llamado "case law", es - cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas sino en principios inspi rados en la justicia, en la razón y el buen sentido, de terminados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y - usos impuestos o requeridos por el progreso de la socie dad." (1)

De esta manera queda expuesto brevemente el concepto y las-- generalidades del Common Law debiéndose tratar a continuación el aspecto relativo a su método de interpretación.

2.1) Método De Interpretación Del Common Law.

En puntos anteriores habíamos mencionado que la interpretación - finalista o teleológica dió lugar al llamado realismo americano- (2) que se funda en el método sociológico.

Esto ha provocado que el Common Law sea eminentemente prácti co en su interpretación, por ello el maestro Couture comentaba:

"Dice Roscoe Pound; tratando de expresar el senti do de esta concepción norteamericana de la interpreta- ción de la ley: nuestro método es histórico y no lógi- co; nosotros no buscamos hacer lógica jurídica, sino - desentrañar mediante el hallazgo de una ley, el senti do de una solución jurídica; no aspiramos a que el de- recho sea completo, porque nuestra experiencia nos dice que no lo es, sino que buscamos en el tesoro de - nuestros precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solución el caso particular." (3)

- (1) DE FIGUEREDO TEIXEIRA, Salvio, "Consideraciones y Reflexiones Sobre - El Derecho Norteamericano", en Revista De La Facultad de Derecho De Mé- xico; Tomo XXIX, Número 113, México, Universidad Nacional Autónoma de - México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto, p. 366.
- (2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) "La Interpretación- Finalista o Teleológica", p. 30.
- (3) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 92.

Por su parte el profesor Cardozo nos dice que en la forma - de resolución de los casos no hay ningún criterio en la preferen- cia del juez con una cierta trayectoria, a menos que se conozca- adonde lo va a llevar, lo cual implica que la concepción teleoló- gica de su función se encuentre en su discrecionalidad para resol- ver, de ahí que la filosofía jurídica del Common Law tenga su -- apoyo en la filosofía del pragmatismo. Las ideas anteriores son- expuestas de la siguiente forma:

"...There can be no wisdom in the choice of a path unless we know where it will lead. The teleological - conception of his function must be ever in the judge's mind. This means, of course, that the juristic philosophy of common law is at bottom the philosophy of pragmatism."
(1)

De lo dicho en párrafos anteriores, se desprende que si en- la aplicación del Common Law no se busca hacer lógica jurídica - sino desentrañar el hallazgo de la ley como solución al problema planteado y esto se logra buscando en los precedentes, inferimos que necesariamente el método empleado para ello tiene que ser in- ductivo, por ello, el maestro De La Vega Benayas al ocuparse de- la técnica de aplicación de esta familia explica:

"La técnica de aplicación en el "common law" se-- basa en la "force of decided cases", en el principio - "stare decisis" y también entre la distinción entre la llamada "ratio decidendi" y el "obiter dicta". Estos - últimos, es decir, lo que podríamos traducir por argu- mentos circunstanciales que ayudan a formar la decisión, no tienen fuerza vinculante más que para el caso particu- lar, mientras que los principios -razón decisiva- que- fundaron una resolución obligan a todos los jueces, -- siempre que procedan de determinados altos tribunales- y el juez no califique el "hecho" de modo distinto."
(2)

(1) CARDOZO, Benjamín N., ob. cit., p. 102.

(2) DE LA VEGA BENAYAS, Carlos, "Introducción al Derecho Judi- cial", Madrid, España, Editorial Montecorvo, 1970, p. 30.

Con base en los puntos anteriores tenemos que el pragmatismo del *comon law* se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del "stare decisis". A continuación nos ocuparemos de estas cuestiones para esclarecer la mecánica en que opera esta familia jurídica.

2.1.1) El "Stare Decisis" Y La Técnica De Las - Distinciones. El método inductivo del que hablábamos en el punto anterior tiene su origen en los hechos del caso planteado y el principio del "stare decisis" (lo que está-- dicho) del precedente.

El concepto en cuestión nos lo explica con gran claridad el hoy maestro Gerardo Puertas cuando escribe:

"La Regla del "Stare Decisis" es la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y - aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos." (1)

Llama la atención el comentario que se hace en el concepto-- citado cuando se indica que el *stare decisis* rige para un caso - posterior que contenga los mismos puntos controvertidos que el-- precedente que se busca lo rige. Pero surge aquí la cuestión relativa a ¿Cómo se realiza esta búsqueda de los precedentes para-- regir al caso concreto en estudio que da lugar al razonamiento--

(1) PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico José, "El Precedente Judicial y La Jurisprudencia En Los Sistemas Jurídicos Norteamericano y Mexicano", Tesis en opción al título de Licenciado-- en Derecho, Universidad de Monterrey, División de Ciencias-- Jurídicas, Monterrey, México, Marzo de 1981, p. 13.

inductivo del que hemos hablado?. La respuesta la encontramos en la llamada técnica de las distinciones a la que se hizo mención con anterioridad y sobre la cual el profesor Puertas nos indica se trata de una añeja práctica judicial que se logra con las siguientes peculiaridades por parte del juez del common law, quien:

"...estudia los hechos del caso que está decidiendo, los puntos de Derecho que presenta, y los compara con los hechos y puntos controvertidos de Derecho de los Precedentes, para determinar la similitud entre ambos casos y el grado de aplicabilidad de la solución anterior al conflicto actual. La técnica de las distinciones presenta los puntos de coincidencia y divergencia entre ambos juicios; y tiene por objeto la adaptación de los Precedentes a la nueva situación o en su caso, el establecimiento de que el punto de Derecho y los hechos del proceso anterior, no son similares a los que se está conociendo y por tanto aquél no tiene obligatoriedad "stare decisis" sobre de éste." (1)

Con base en lo expuesto tenemos que en el ejercicio de esta técnica de las distinciones radica la riqueza del Sistema del Common Law ya que al ponerla en práctica es como se determina si el precedente rige o no el caso planteado y en este último supuesto toca entonces elaborar un precedente sobre el nuevo asunto. Como consecuencia de esta técnica resultan igualmente el manejo de dos conceptos que surgen del análisis del precedente y estos son la ratio decidendi y el obiter dicta, los cuales no son ni deben ser ajenos en nuestro sistema, así lo expone el maestro T.B. Smith cuando escribe:

"...American law, like English law and unlike civilian systems in general, distinguishes between the proposition of law (ratio decidendi) for which a precedent is authority

(1) PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico José, ob. cit., pp. 48-49.

and obiter dicta, and, more over, recognizes the doctrine of stare decisis." (1)

De esta manera tenemos que la ratio decidendi (razón de decisión) consiste en el argumento toral que regula el caso en estudio, así lo expone el maestro Tamayo y Salmorán cuando explica:

"...ratio decidendi se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, los cuales pueden encontrarse en sus considerandos. Sin embargo, la ratio decidendi de una decisión judicial no es necesario que sea expresamente enunciada, ni contenida en una frase o expresión del tribunal, ni necesariamente hecha pública en un informe judicial (el reporter pudo malinterpretar la sentencia). La ratio decidendi tiene que ser descubierta determinando que hechos fueron considerados relevantes para la decisión y que argumentos jurídicos justifican tal decisión. La determinación de la ratio decidendi es tarea de un tribunal posterior, el cual debe determinar si el caso es un precedente del asunto que conoce o no. Si es así, y no encontrando elementos que permitan distinguir el caso de su conocimiento, el tribunal se encuentra vinculado por la decisión anterior." (2)

De acuerdo con el párrafo anterior, todo aquello que por exclusión no constituya la ratio decidendi será obiter dicta, es decir, serán aquellas consideraciones usadas para robustecer a la razón de decidir, así nos lo expone el autor en cita cuando escribe:

"Todo aquello en la sentencia que no es parte de la ratio decidendi es considerado obiter dicta (casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones, etc.)". (3)

- (1) SMITH, T.B., "Legal Precedent" en Dictionary of the History of Ideas. Studies of Pivotal Ideas, Volume III, U.S.A, Charles Scribner's Sons Publishers, 1973, p. 31
- (2) TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Ratio Decidendi", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 327.
- (3) Ibidem.

Estimamos con estos conceptos queda tratado el presente punto, a continuación nos ocuparemos del aspecto relativo a la terminación de la obligatoriedad del precedente.

2.2) Terminación De La Obligatoriedad Del Precedente. El "Overrule". La terminación de la obligatoriedad del precedente se denomina "overrule" y se puede realizar por dos caminos a saber: el legislativo y el jurisdiccional.

El aspecto legislativo es el más sencillo y se realiza cuando el poder legislativo estatal o local establecen en una ley un principio distinto al contenido en un precedente federal o estatal según sea el caso.

La vía jurisdiccional es mucho más compleja y entre los factores que motivan el "overrule", el maestro Puertas señala a los siguientes:

1. Porque la razón que dió origen al Precedente ya desapareció.
2. Porque la decisión anterior postule un error o esté equivocada.
3. Porque la sentencia predecesora vaya en contra de principios claros de Derecho.
4. Porque la resolución sea contraria a la Justicia.
5. Por cambio en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamentó la decisión." (1)

Con base en lo anterior fácilmente se desprende el dinamismo con que cuenta esta familia jurídica ya que existen muy variadas formas para que la obligatoriedad del precedente se ex-

(1) PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico José, ob. cit., p. 54.

tinga, por ello D'Amato ha sostenido:

"Armed with knowledge that a court of last resort might well overrule an old precedent, the lawyer may have predicted, for example, a sixty-five percent chance that the common law result would be overruled." (1)

De esta manera estimamos ha quedado expuesto de manera genérica la familia jurídica del Common law y algunas peculiaridades de su jurisprudencia. A continuación trataremos, dado el contraste que presenta a las características de los sistemas romanos-germánicos a esta familia jurídica.

3) Familia Jurídica Romano-Germánica. Una vez expuestas las características generales que presenta el sistema del Common law, nos toca ahora, por razones de método ocuparnos de las notas distintivas de la familia jurídica romano-germánica dado que a ella pertenece nuestro sistema normativo y así estaremos en aptitud de estudiar el papel que juega la jurisprudencia en el mismo.

Los aspectos particulares de la familia jurídica en cuestión nos los expone con gran claridad el maestro René David cuando comenta:

"Una primera familia -a la que pertenece el Derecho francés- puede ser denominada familia romano-germánica. A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del Derecho romano. En dichos países las normas jurídicas se conciben como normas vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y de moral. La ciencia jurídica tiene como tarea fundamental la determinación de cuáles son esas normas; concentrada en esta labor la "doctrina" se interesa poco por la administración y la aplicación del Derecho, aspectos que se abandonan a la jurisprudencia, la Administración y las prácticas del Derecho. Finalmente, debido a razones históricas, el Dere-

(1) D'AMATO, Anthony; "Jurisprudence. A Descriptive And Normative Analysis of Law"; Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, p. 20.

cho es elaborado especialmente con el fin de ordenar las relaciones entre los ciudadanos; las restantes ramas del Derecho se han elaborado sólo posteriormente y con menor rigor, siempre a partir de los principios del "Derecho civil", que continúa siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica." (1)

Teniendo como punto de partida las ideas expuestas nos toca ver ahora dentro de este esquema cual es el papel que ha jugado la jurisprudencia en los sistemas normativos vinculados con la familia en estudio, y de esta suerte observamos que conforme a la estructura de las fuentes jurídicas resulta que la jurisprudencia encuentra como límite a la ley. Al tratar este punto el maestro Noriega nos detalla como opera en principio la jurisprudencia y nos matiza al final su opinión cuando deja ver la riqueza que puede presentar esta institución al sostener:

"En los sistemas de Derecho escrito como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuistas que sean las leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una ley o un código es "casuista", cuando, no contento con dar los principios generales de solución, establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos pre-determinados. Las modernas tendencias del Derecho consideran al "casuismo" como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podría predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen interpretando o interpretándolo al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del Derecho." (2)

(1) DAVID, René, ob. cit., pp. 14-15

(2) NORIEGA, Alfonso, ob. cit., pp. 982-983.

La opinión anterior es reiterada por el destacado jurista - francés René David al hablar del papel que juega la jurisprudencia en esta familia jurídica cuando nos expone:

"Sólo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de la familia romano-germánica si la consideramos en su relación con la ley. Dada la propensión que muestran actualmente los juristas de todos estos países a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal, el papel creador de la jurisprudencia queda siempre, o casi siempre, disimulado tras la apariencia de una interpretación de la ley. Sólo muy excepcionalmente los jueces se apartan de esta actitud y los jueces reconocen abiertamente su poder creador de normas jurídicas." (1)

La opinión del maestro en cita toma relevancia si tenemos en cuenta que nuestra Suprema Corte no queda exenta de la misma, pues ya habíamos citado anteriormente el criterio de nuestro máximo tribunal en el cual sostiene que la naturaleza jurídica de su jurisprudencia es la de una mera interpretación de la ley. (2) Más adelante nos ocuparemos sobre el papel creador de esta institución (3), por el momento sólo nos basta mencionar la actitud de los tribunales que sientan jurisprudencia sobre lo discreto de su función.

Dentro de esta familia jurídica y dada la proximidad que tiene

(1) DAVID, René, ob. cit., p. 101.

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 2) Concepto de Interpretación, p. 8.

(3) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4.1) Efectos De La Jurisprudencia, p. 186.

con nuestro sistema normativo resulta conveniente que nos ocupemos de la llamada doctrina legal de España.

3.1) La Doctrina Legal. Se trata de una institución jurídica española que data del siglo pasado y que presenta ciertas características que la asemejan a nuestra jurisprudencia obligatoria, por ello nos ocupamos de la misma y al efecto-- el maestro Fix Zamudio explica:

"El concepto de la doctrina legal proviene de la legislación española, ya que se consigna en los artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía en vigor, y según el criterio de los autores que se han ocupado de esta materia, esta expresión equivale a la jurisprudencia judicial, particularmente la del Tribunal Supremo." (1)

Habiéndose señalado que la doctrina legal es una expresión-análoga a jurisprudencia judicial nos toca ocuparnos de las distinciones que sobre el particular han realizado los autores españoles.

Destaca al ocuparse de esta cuestión la opinión de Mariano-Fernández Martín-Granizo quien señala:

"...la Jurisprudencia no es exactamente "doctrina legal", sino, por así decirlo, el crisol que la elabora a través de un proceso en el que lo esencial es la repetición de lo que va a ser doctrina." (2)

Conforme a lo anterior tenemos que la jurisprudencia es el medio que permite se forje en base a la reiteración la doctrina que no es otra cosa más que la manera repetida de entender la aplicación del derecho en un mismo supuesto, lo cual se realiza a través de un proceso complejo que lo explica Andrés De La Oliva cuando escribe:

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca Del Origen Y De La Evolución De La Jurisprudencia Obligatoria De Los Tribunales Federales", en Lecturas Jurídicas, Número 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre 1969, p. 102.

(2)

"...no es desdeñable la transformación que se produce desde la sentencia, que es creación jurídica prudencial para el caso concreto, hasta una doctrina que, como su propio nombre indica si bien se mira, es un -- criterio utilizado para resolver, que no se pone ya en relación con los casos concretos resueltos, sino con -- un estereotipo de esos casos, no explicitado en parte alguna. Porque existe una diferencia sustancial entre las sentencias y la doctrina legal, bueno será llamar jurisprudencia a éstas, consideradas aisladamente o en conjunto, y reservar el nombre de doctrina para designar la objetivización, que mediante la abstracción se opera a partir de las sentencias concretas." (1)

De acuerdo con estas ideas es la institución de la jurisprudencia la que le da cauce al concepto que constituya la doctrina legal sobre un determinado punto de derecho, siguiendo estas -- ideas el jurista Mariano Fernández nos detalla:

"La doctrina legal es "un saber, enseñanza u opinión insito o que tiene su apoyo y fundamento en la -- Ley, costumbre, principios generales del Derecho, opiniones de los juristas o prácticas jurídicas."

Para que esta "doctrina adquiera virtualidad jurídica debe recibir la investidura de la "Jurisprudencia".(2)

Firalmente es el mismo autor en comentario quien explica que la ley no señala un número de resoluciones precisas para crear -- esa "doctrina" con lo cual la única conclusión segura es que una sólo resolución no puede producir doctrina legal (3) lo cual nos

- (-) FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, Mariano, "La Jurisprudencia en el Código Civil después de la Reforma de 1974, en Anuario de -- Derecho Civil, Tomo XXIX, Fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXVI, p. 355.
- (1) DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, "La Jurisprudencia en el nuevo-título preliminar del Código Civil", en Anuario de Derecho-Civil, Tomo XXVIII, Fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXV, p. 441.
- (2) FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, Mariano, ob. cit., p. 358.
- (3) Ibidem, p. 368.

permite considerar que va a ser únicamente la reiteración sin ninguna declaración especial al respecto la que fije a esta institución.

Con lo anterior estimamos queda expuesta someramente esta -- familia jurídica; a continuación nos ocuparemos brevemente de la familia socialista y posteriormente -en este mismo capítulo- de la jurisprudencia en México al tratar sus antecedentes.

4) Familia Jurídica Socialista. A pesar de existir pocas vinculaciones de nuestro sistema jurídico de filiación romano-germánica con la familia-jurídica socialista estimamos -- conveniente dar unas notas acerca de la jurisprudencia dentro -- del sistema soviético que es el más representativo dentro de este grupo. El maestro René David, al ocuparse de esta institución en el ordenamiento ruso nos explica:

"En la U.R.S.S. se concibe la jurisprudencia de modo muy distinto a como se hace en las democracias liberales. Si preguntamos a un jurista soviético cual es el papel que en su país, desempeña la jurisprudencia, nos responderá que tal papel es considerable. Si el problema planteado consiste en determinar si la jurisprudencia constituye o no una fuente del Derecho, el jurista-soviético no dudará en responder negativamente." (1)

Las ideas del jurista francés en comentario se aclaran un poco cuando observamos el artículo primero de la ley que regula al Tribunal Supremo de la Unión Soviética del 30 de noviembre de 1979, la cual aparece publicada en la Gaceta del Soviet Supremo de la URSS, número 49, artículo 842 del mismo año (2). El ordenamiento en cita establece al Tribunal Supremo de la U.R.S.S. como

(1) DAVID, René, ob. cit., p. 170.

(2) Véase, "Los Derechos De Los Ciudadanos Soviéticos", Moscú, Editorial Progreso, 1987, p. 373.

el máximo órgano judicial en este país cuya actividad se basa en la legalidad socialista buscando garantizar la aplicación exacta y uniforme de las leyes al administrar justicia, así lo estatuye el precitado numeral primero al prescribir:

"Artículo 1. El Tribunal Supremo de la URSS, máximo órgano judicial de la URSS.

En concordancia con la Constitución de la URSS, - el Tribunal Supremo de la URSS es el máximo órgano judicial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y supervisa la administración de la justicia por los tribunales de la URSS y los tribunales de las Repúblicas federadas, en los límites establecidos por la presente Ley.

El Tribunal Supremo de la URSS actúa sobre la base de la legalidad socialista, contribuye al fortalecimiento del orden jurídico, a la defensa de los intereses de la sociedad y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Con toda su actividad, el Tribunal Supremo de la URSS está llamado a garantizar la aplicación exacta y uniforme de las leyes al administrarse justicia, educar a los ciudadanos en el espíritu de fidelidad a la Patria y a la causa del comunismo, en el espíritu del cumplimiento exacto y consecuente de la Constitución de la URSS y las leyes soviéticas, de actitud solícita hacia la propiedad socialista, de observancia de la disciplina laboral, de actitud honrada ante el deber estatal y social, de respeto a los derechos, el honor y la dignidad de los ciudadanos, a las normas de la convivencia socialista."

Para el objeto de nuestro análisis llama especialmente la atención, el hecho de que el tercer párrafo de la disposición transcrita se ocupe de "garantizar la aplicación exacta y uniforme de las leyes al administrar justicia" pues estimamos esto no es otra cosa que la jurisprudencia soviética, es decir, se está haciendo referencia a la manera reiterada de entender el derecho en estos casos.

Con base en las ideas expuestas el tratadista hispano Luis-María Domínguez Rodrigo concluye:

"En definitiva, cabe destacar que la jurispruden-

cia "socialista" cumple fundamentalmente una labor de "profilaxis social" en la medida que se dirige a elevar "la conciencia jurídica socialista de la comunidad" por medio de la explicitación de los principios cardinales de la legalidad socialista. Su rango es más persuasorio que normativo, pues importa más la aceptación de su decisión que la presunta regla que podría emitir.

La jurisprudencia no tiene aquí el amparo del ordenamiento para emanar normas jurídicas, pero sí lo tiene para propiciar la aceptación ciudadana de los principios que "formula", encontrados y plasmados en la legalidad vigente." (1)

Finalmente resulta muy interesante el comentario que sobre la administración de justicia nos hacen los autores soviéticos - Grigorián y Dolgopólov especialmente cuando hablan de la aplicación de los precedentes, estos autores escriben:

"El ejercicio de la justicia en estricta correspondencia con la ley significa, en primer lugar, que todos los tribunales de la URSS se organizan únicamente sobre bases legales y según el orden establecido por la ley. En segundo lugar, que todos los tribunales soviéticos administran justicia con arreglo a los imperativos de las leyes soviéticas. En tercer lugar el fallo o la sentencia dictada por el tribunal puede considerarse justa sólo cuando se basa en la ley. Y la garantía de la adopción de semejantes fallos o sentencias es la investigación objetiva y completa de todas las circunstancias del hecho en su integridad." (2)

Conviene destacar en base a lo expuesto, que no obstante el aspecto educativo de "profilaxis social" que presenta la jurisprudencia soviética existe la posibilidad de seguir un precedente una vez que se realice una investigación objetiva y completa de todas las circunstancias del hecho en su integridad, es decir, si el supuesto de hecho es el mismo, lo rige el precedente ante-

- (1) DOMINGUEZ, Rodrigo Luis María, "Significado Normativo de la Jurisprudencia: Ciencia del Derecho o Decisión Judicial?", Volumen I, Madrid, España, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1984, p. 582.
- (2) GRIGORIAN, Levón y Yuri Dolgopólov, "Fundamentos del Derecho Estatal Soviético", Moscú, URSS, Editorial Progreso, -- 1987, p. 484.

rior, con lo cual encontramos un punto de coincidencia entre esta familia jurídica y el common law. (1)

Conforme a lo expuesto en el presente capítulo estimamos ha sido tratada en forma panorámica la jurisprudencia en los distintos grupos de familias comentadas, a continuación nos ocuparemos de los antecedentes de esta institución en México que - dado su filiación romano-germánica resulta oportuno estudiar, para finalmente hacer unos breves comentarios.

5) La Jurisprudencia En México. Antecedentes.

Tomando en consideración como punto convencional de partida, que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido, resulta oportuno ocuparnos del aspecto histórico de esta institución, es decir, - desde cuando y como ha surgido la preocupación en nuestro país - sobre la misma.

De esta manera se aprecia que el antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento sobre la jurisprudencia lo constituye el "Dictamen. . . Que Sobre Reformas De La Constitución Aprobó La - Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la Repú-

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 2.1.1) El - - "Stare Decisis" Y La Técnica De Las Distinciones, p.49.

blica.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano." (1)

Como se observa es desde estas fechas en que surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para ser considerada se estableciera a rango constitucional y legislativo. Posteriormente Palacios Vargas nos comenta que: "...el Primer Proyecto de Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849, pero de su texto no aparece la jurisprudencia." (2) En sentido diverso es la opinión de Don Alfonso Trueba quien señala:

"El primer intento de bosquejar el proceso se registra el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al congreso por el secretario de justicia Don Urbano Fonseca.

Es un proyecto de quince artículos solamente. Es un embrión de ley procesal. Declara quien puede intentar el recurso; en que casos; ante quien; fija los trámites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley." (3)

De lo anterior tenemos que a pesar de la preocupación exis-

- (1) "Dictamen Que Sobre Reformas De La Constitución Aprobó La - Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato", Guanajuato, México, Impreso por J. E. de Oñate, 1841, p. 25.
- (2) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 99.
- (3) TRUEBA, Alfonso, "Derecho de Amparo", Segunda Edición, México, Editorial JUS, S.A., 1974, p.57; Véase MORENO CORA, SiI vestre, "Tratado del Juicio de Amparo", México, Tip. y Lit. "La Europea", D.J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.) donde figura este proyecto como Apéndice 4, pp.755-756.

tente sobre la jurisprudencia no había en realidad una ley que regulara el juicio de amparo y mucho menos a la institución en análisis; no obstante esto, al margen de legislación aplicable-- existió por estas épocas gente preocupada en darle difusión a la labor de la Corte, así nos lo explica don Ezequiel Guerrero Lara cuando escribe:

"Correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación -- porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

...fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, "por entregas", denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, "las sentencias de los tribunales y juzgados". Este Semanario se editó durante el período 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema-- Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado." (1)

A continuación nos ocuparemos de los distintos ordenamientos que han regulado la materia de amparo, haciendo mención específica por lo que toca a la jurisprudencia.

5.1) Ley De Amparo De 1861. Fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre y que fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes y año; al comentar a este ordenamiento el maestro Palacios Vargas escribe:

(1) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Manual Para El Manejo del Semanario Judicial de la Federación"; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 11.

"La primera Ley Orgánica del amparo -Ley Juárez- de 30 de Nov. de 1861 proscribió no sólo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas que complementaban y la ampliación de la ley o acto reclamado protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso, y el diverso Art. 31 añadió que "las sentencias que pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron." Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea enuncrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la Ley declarada in constitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la Jurisprudencia." (1)

El artículo 30 al que hace referencia el autor citado de la ley de 1861 señalaba:

"Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron".

De esta forma se observa que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, no obstante esto, llama la atención el énfasis con que se reguló la publicidad de las sentencias ya que el artículo 31 del texto legislativo en cuestión estatufa:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos."

Con base en lo anterior estimamos que a pesar de no reconocerse valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 99.

como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la manera reiterada de entender el derecho máxime que el artículo 32 de esta ley estableció el objeto de las sentencias de los órganos - jurisdiccionales al prescribir:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras."

Así, tenemos que la fijación del derecho público nacional, - es decir, la uniformidad del mismo, sólo se podía lograr bajo el imperio de esta ley a través de la publicidad de las resoluciones a las que se hizo referencia. Sobre este aspecto el maestro Lucio Cabrera comenta:

"Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias." (1)

La opinión del jurista mexicano encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 31 precitado y el numeral 12 que indicaba:

"La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar."

Con lo anterior estimamos ha quedado tratada la materia de este ordenamiento y su omisión sobre la regulación de la jurisprudencia.

(1) CABRERA, Lucio, "La Jurisprudencia", en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

5.2) Ley De Amparo de 1869. En fecha 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó este ordenamiento - el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley de 30 de noviembre de 1861. Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada (1); del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.

Al ocuparse de ella el maestro Cabrera indica:

"El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias." (2)

La opinión del maestro haya su fundamento en lo señalado por el artículo 13 de la Ley en estudio ya que éste establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

De esta manera consideramos ha quedado expuesto a grandes -

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.1) Ley de Amparo de 1861, p. 63.

(2) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 241.

rasgos el contenido de este ordenamiento, que en lo concerniente a la jurisprudencia y con la salvedad apuntada de su numeral 13- mantiene las disposiciones de la ley anterior.

5-3) Ley De Amparo De 1882. Este es el ordenamiento que en opinión de la doctrina es el primero en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia (1). Al ocuparse de este punto Palacios Vargas escribe:

"La Ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos -- hoy desaparecidos-- en las sentencias que de oficio se elevaban al Pleno de la Honorable Corte (Art.33) pues dichas sentencias, para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del "sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores." (2)

En lo que respecta a la primera parte de la opinión citada, discrepamos, ya que como se trató en el punto anterior (3), resulta falso que haya sido esta legislación la que introdujo la revisión de oficio de las sentencias ante el Pleno de la Suprema Corte pues tal y como se expuso anteriormente este aspecto fue el aporte básico de la ley de 1869; lo que sí llama la atención particularmente es la mención que hace esta ley de que las sentencias debían someterse a los precedentes y a las doctrinas de

-
- (1) En ese sentido véase PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico José, ob. cit., p.83; PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp.99-100 CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 101.
- (2) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp.99-100. Este artículo es el 34 y no el 33 que cita el destacado maestro.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.2) Ley De Amparo De 1869, p- 66.

los autores cuestión ésta de la que nos ocuparemos más adelante.

Por lo que toca a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en estudio en su artículo 47 señaló en su parte conducente:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal.

Robusteciendo y complementado lo expuesto en el precepto transcrito tenemos que el artículo 70 del estatuto en análisis sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia.

El texto de la disposición citada indica:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año."

Como puede apreciarse este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy en día no existen con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia, punto éste que analizaremos más adelante. (1) Al comentar este precepto el maestro Palacios Vargas escribe:

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9) Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 232.

"La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la Jurisprudencia, ha sido el Art. 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden -imperativa- y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo." (1)

Como puede observarse de lo expuesto tenemos que es a partir de las ideas de Vallarta como se institucionaliza la cuestión de la jurisprudencia. No obstante lo anterior destaca el comentario que sobre este aspecto realiza el maestro Lucio Cabrera quien enfatiza:

"Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la "jurisprudencia" en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo "Algunas Reflexiones Sobre El Juicio de Amparo", escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja jurisprudencia." (2)

Las afirmaciones de Don Lucio Cabrera encuentran su fundamento en lo sostenido por Mariscal en su obra indicada, especialmente cuando éste escribe:

"...La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) - que respetándose así mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros aunque se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdadera-

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 100.

(2) CABRERA LUCIO, Ob. cit., p. 241.

mente excepcionales." (1)

A pesar de estas ideas de Mariscal que cita Lucio Cabrera, no compartimos su opinión respecto de que aquel sea el fundador de la institución que estudiamos ya que a nuestro personal punto de vista quien realmente sentó las bases no sólo teóricamente, sino que también puso en práctica estos principios fue Vallarta, de lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sólo preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen Sobre Las Reformas a la Constitución (2) la que funda esta institución.

Estimamos que sobre esta cuestión existe una preocupación -- común por parte de todos los estudiosos del derecho patrio para -- que exista uniformidad en la jurisprudencia, la cual no vino a objetivarse sino hasta el año de 1882 en que se establece la Ley de Amparo de 1882.

Robustecen nuestras consideraciones el hecho de que Vallarta en unos de sus votos previo al establecimiento del artículo 70 de la ley en estudio, al ocuparse de la jurisprudencia sostuvo:

"Que centenares de ejecutorias han condenado la -- opinión que interpreta a esos artículos en el latísimo -- sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de -- que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, -- y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se -- pronunció en el amparo Larrache, declarando que la se-- gunda parte del Art. 14 no se refiere a negocios ju --

- (1) MARISCAL, Ignacio, "Algunas Reflexiones Sobre El Juicio De Amparo", en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia, Tomo VI, Número 21-22, México Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, México, Enero-Abril de 1944, pp. 226-227
- (2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II punto 5, La Jurisprudencia en México, Antecedentes, p. 61.

diciales del orden civil; desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocando contra errores o abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles, son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse al traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente." (1)

Con base en lo expuesto, es por lo que estimamos que quien realmente se ocupó de la jurisprudencia en nuestro país no sólo en el terreno teórico, sino igualmente en el orden práctico fue el ilustre jurista tapatío Ignacio L. Vallarta.

Finalmente sólo nos resta mencionar que en el ordenamiento en cita su artículo 80 establecía una excepción interesante que suavizaba el principio del artículo 70 ya indicado, pues aquel precepto señalaba que en casos dudosos o difíciles y que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no se consignaría a los jueces de Distrito. Este precepto ordena:

La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores."

De esta forma nos parece han quedado expuestos en términos generales los principios que estableció la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882 y la regulación que estableció para la jurisprudencia. A continuación nos ocuparemos del Código de Procedimien--

(1) VALLARTA, Ignacio L., "Votos", Tomo IV, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pp.495-496. Este asunto fue resuelto el 18 de octubre de 1882, siendo quejosa María Rosa, indígena de Tultitlán.

tos Federales de 1897 que fue el ordenamiento que continuó con la -
regulación del juicio de garantías al derogar a la ley indicada.

5.4) Código de Procedimientos Federales de -
1897. El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882.
(1)

No obstante ser una ley posterior a la de 1882, este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto, la ley en estudio reguló en su Título II denominado De Los Juicios, su capítulo VI llamado Del Juicio de Amparo, y específicamente en su Sección VIII titulada De Las Sentencias y Demás Resoluciones De La Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 al 827. Esta situación nos la expone el maestro Lucio Cabrera al comentar:

"...Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la ley de amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."
(2)

La opinión del autor citado adquiere mayor fuerza si atende-

- (1) La disposición 6ª Transitoria de esta ley establece: "Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha." Como se aprecia no se hizo mención expresa a la derogación de la Ley de Amparo de 1882, sin embargo ésta dejó de ser aplicada al promulgarse el Código de Procedimientos Federales de 1897.
- (2) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 248.

mos además al hecho de que el artículo 826 de este código re pite el contenido del artículo 30 de la ley de amparo de 1861 y - del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que - se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de - amparo sólo favorecían a las partes del juicio y que no podrían - alegarse por otros como ejecutorias.

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretende justificar esta situación al señalar:

"El artículo 51 del Código de Procedimientos haceextensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, conlo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de po deres que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla."

Como puede observarse, la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego - de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exé gesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley. (1)

De esta manera estimamos que de tratado el contenido normativo por lo que toca a la jurisprudencia de este código; a continuación nos ocuparemos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

5.5.) Código Federal de Procedimientos Civiles

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Inter pretación Gramatical, p. 16.

de 1908. Este código vino a sustituir al anterior de 1897; fue publicado el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo - primero transitorio, tiene el mérito de instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia ya que el código de 1897 dado el espíritu que lo informaba no hizo más que sembrar la incertidumbre jurídica. Así lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en análisis cuando al ocuparse del comentario a la Sección XII denominada De La Jurisprudencia De La Corte establece:

"El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, - para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte?. Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

Como puede observarse, era la incertidumbre jurídica la que se pretendía evitar con el nuevo código al reestructurar la jurisprudencia, pero ¿Cómo se buscaba uniformar a esta institución?, la respuesta nos la da la propia exposición de motivos cuando explica que:

"...La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo-

fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones..."

De esta manera se observa que las ideas imperantes en estos momentos son las de estimar que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y - que este elemento, -la reiteración-, es el que logra la uniformidad de la misma.

El código en estudio se ocupó expresamente de la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788, destacan en estos preceptos el que esta institución sólo podría referirse a la Constitución y leyes federales (artículo 785), se establecía la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros (artículo 786), se indica la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito y se hace mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias previniéndose que se puede contrariar la misma "...pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría (Artículo 787). Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión relativa a que la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia. (Artículo 788)

De lo expuesto tenemos que este código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

Para concluir con el presente punto sólo nos resta citar la opinión del Doctor Arturo Salinas Martínez quien realiza una interpretación interesante y digna de tomarse en cuenta cuando escribe refiriéndose al artículo 33 de la Ley de Amparo de 1882 y a la exposición de motivos del ordenamiento que comentamos lo siguiente:

"...llama la atención esta doble referencia: a las ejecutorias de la Corte y a las "doctrinas de los autores". Sorprende también que tanto Vallarta como Fernando Vega, comentador de dicha ley hablen de "doctrina" aproximándola a "jurisprudencia" y -- que todavía la exposición de motivos del Código de 1908 englobe dos elementos en la noción de jurisprudencia, al decir que "la jurisprudencia, ya sea doctrinal o bien emanada de las resoluciones judiciales...". Esto nos ha llevado a pensar en la posibilidad de que la institución española denominada desde la tercera década del siglo pasado "doctrina legal", y que fue consagrada en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855, 1881, haya tenido influencia en las ideas de Vallarta." (1)

De esta manera estimamos queda expuesta la regulación hecha-

(1) SALINAS MARTINEZ, Arturo, "La Suprema Corte y La Jurisprudencia Obligatoria", conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con motivo del sesquincentenario De La Suprema Corte de Justicia, pp.5-6.

por el código de 1908 sobre la jurisprudencia, debiéndose en todo caso remitir a las consideraciones señaladas para la doctrina legal española en atención al criterio citado. (1) A continuación -- nos ocuparemos de la Ley de Amparo de 1919.

5.6) Ley De Amparo De 1919. Bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1917, el primer ordenamiento que regula la materia de la jurisprudencia, lo es la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año y que de conformidad con su artículo primero transitorio empezó a regir desde este último día.

La ley en comentario reguló en su Capítulo II denominado De La Jurisprudencia De La Corte, la institución que se estudia comprendiendo de los artículos 147 a 150 y fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan sólo la votación que podía ser de siete o más de sus miembros (artículo 148) a diferencia de que el artículo 786 del código indicado establecía un mínimo de 9 votos.

La innovación más relevante estriba en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que el código citado sólo la imponía a los jueces de distrito (artículo 789) y la ley de amparo en comentario en su artículo 149 señala que esta es obligatoria "...para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios", con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República.

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 3.1) La Doctrina Legal, p. 56.

Resulta muy importante no pasar inadvertido el comentario -- del ministro Don Ernesto Solís López cuando comentó:

"Por otra parte, considero conveniente subrayar -- que la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 -- constitucionales", promulgada por don Venustiano Carranza, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación." (1)

Esta opinión del Ministro Solís López la podemos hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que tampoco contó con precepto alguno que se refiriera a la publicidad de los fallos de la Corte lo cual estimamos incide directamente en la obligatoriedad de esta institución ya que al conocerse es más factible que se aplique. No deja de ser curioso que el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 827 hacía mención expresa a que las resoluciones de la Corte se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, no obstante que este texto legal quita valor alguno al precedente y por ende a la jurisprudencia.

De esta manera terminamos nuestro estudio sobre la presente ley, tocándonos a continuación tratar a la legislación vigente sobre amparo.

5.7) Ley De Amparo De 1935. Nuestra actual ley

(1) SOLIS LOPEZ, Ernesto. "Palabras Del Ministro Ernesto Solís López, con motivo de la celebración del Primer Centenario De La Fundación del "Semanario Judicial de la Federación", en Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970, Anexo No. 18, Primera Parte, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1970, pp. 187 a 202.

vigente vino a sustituir a la anterior de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936. Esta legislación en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte, hoy en día también trata a la que crean los tribunales colegiados.

Debe mencionarse que fundamentalmente esta ley adoptó el mismo sistema de la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas fechas tenía nuestro máximo tribunal varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919 que era mínimo de siete o más de sus miembros por el de cuatro que impone el artículo 192 tratándose de jurisprudencia de las Salas o catorce si se trata de la establecida por el Pleno.

Algunas de las modalidades que presenta esta institución las trataremos con mayor detenimiento en la Segunda Parte de este estudio, sin embargo, debemos mencionar que destacan por su relevancia la llamada reforma "Miguel Alemán" del 19 de febrero de 1951 que se practicó tanto al artículo 107 constitucional y a la ley de amparo, donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia arrango constitucional, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma de 1967 del primero de junio publicada el 25 de octubre de ese año - en el Diario Oficial por lo que se refiere al artículo 107 constitucional y del 26 de diciembre de 1967 publicadas el 30 de abril de 1968 a la Ley de Amparo; esta última reforma regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia

dencia. Conviene señalar que la reforma de 1950 estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, esta última cuestión resulta reiterada en la reforma del 20 de mayo de 1986 en cuyo artículo 76-bis fracción primera así se establece.

Esta evolución reseñada nos la explica primeramente el maestro Palacios Vargas cuando escribe:

"No hay entonces diferencia radical entre el sistema de 1919, y el de 1935 que lo copió, y el actual que adicionó: 1o. El texto constitucional creador de la validez vinculatoria de la Jurisprudencia (107 fracción XIII), 2.- La suplencia en todos los amparos cuando la Jurisprudencia ha censurado leyes inconstitucionales; y 3.- La tesis con valor de Jurisprudencia -sin serlo de hecho- entre 2 o más fallos contradictorios entre las Salas de la Honorable Corte ó 2 ó más Colegiados de Circuito." (1)

Un panorama similar nos es expuesto en forma muy sintética por Don Lucio Cabrera cuando explica:

"La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 -bajo inspiración de Mariscal y Vallarta-; suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908. Desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad.

Actualmente presenta serios problemas técnicos que deben ser resueltos. La existencia de tesis contradictorias es uno de los más graves que México afronta al igual que otros países de sistemas análogos o incluso diferentes, como el norteamericano de Common Law." (2)

A grandes rasgos esta vez la evolución legislativa de la ins

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 102.

(2) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 225.

titución que estudiamos, sin embargo, debemos indicar que la reforma de 23 de diciembre de 1987 publicada el 5 de enero de 1988 es la que mayormente busca la solución de los "serios problemas--técnicos" de los que habla el maestro citado en el párrafo que antecede. Por razones de método nos ocuparemos posteriormente de esta enmienda a la ley de amparo por considerar a la misma como parte de la problemática de la jurisprudencia en nuestro país.

Con esto damos por terminado el presente punto para ocuparnos a manera de conclusión sobre ciertas consideraciones en lo que toca a la materia de este capítulo.

6) Comentarios Finales. La jurisprudencia como institución se ha presentado en las tres grandes familias jurídicas que se han tratado y el papel que ésta ha jugado ha variado fundamentalmente en atención al método de interpretación como se pudo apreciar en el primer capítulo de este trabajo.

La mecánica de interpretación en el common law es inductiva, mientras que en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica y socialista se utiliza el proceso deductivo ya que se parte del supuesto general a los casos concretos. Destaca como común de nominador en los tres grupos el hecho de que el precedente rige al caso posterior siempre que se trate del mismo supuesto de derecho y esto sólo puede realizarse a través del análisis de los hechos del caso específico.

Resulta igualmente oportuno destacar la tendencia actual de las familias jurídicas en donde dada la interacción que se dan entre los distintos sistemas vemos como ordenamientos de filiación romano-germánica están valorando mayormente la jurisprudencia y a

la inversa en el common law se está recurriendo cada vez más al derecho codificado. Esta es la opinión generalizada en la doctrina, por ello el maestro Couture concluye al respecto lo siguiente:

"Vivimos un momento muy singular en la historia -- del derecho, por virtud del cual los países del Common Law han estado haciendo, especialmente en los Estados Unidos, un inmenso esfuerzo tendiente a reducir a principios su jurisprudencia. El Restatement of American Common Law, que ya tiene diez y nueve volúmenes, no es sino la reducción a principios de toda la casuística -- histórica del Common Law y entretanto, en los países de codificación, en los países de derecho reducido a principios, la jurisprudencia adquiere cada día mayor significación; ya no hay abogado que yo conozca, que defienda su tesis con sólo el artículo del Código Civil; él tiene necesidad de acudir forzosamente a lo que ha decidido la Suprema Corte, el tribunal o el juez de instancia. En el derecho de los casos se ha iniciado una marcha hacia los principios. En el derecho de los principios se ha iniciado una marcha hacia los casos." (1)

En base a lo anterior estimamos ha sido tratado el marco histórico y comparado sobre la jurisprudencia, con lo cual contamos con los instrumentos necesarios para auxiliarnos en la mejor comprensión de esta institución en nuestro país y la problemática -- que ésta presenta, puntos éstos que se desarrollan en la segunda parte de este estudio.

(1) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 92. En el mismo sentido véase DAVID, René, ob. cit., p. 17; DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, - Salvio, ob. cit., p. 367 y DE SILVA, y Nava Carlos, "La Jurisprudencia", en Curso de Actualización de Amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. 120.

SEGUNDA PARTE
LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MEXICO
CAPITULO I
LA JURISPRUDENCIA Y SUS CARACTERISTICAS.

Habiéndose señalado en los capítulos precedentes las diversas acepciones y evolución del concepto de jurisprudencia, al igual - que los distintos métodos de interpretación que han tenido una incidencia directa en el papel de esta institución, así como el rol- que ha desempeñado la misma dentro de las distintas familias jurídicas, nos toca por razón de método y en atención al programa trazado al inicio de este estudio (1) ocuparnos de algunas caracte--rísticas que presenta este instituto de nuestro derecho con el fin de precisar su carácter de fuente de derecho, sus formas de crea--ción, los órganos que la producen, sus elementos, naturaleza jurídica y otras modalidades y accidentes que estimamos han sido poco tratados y que nos auxiliarán para finalmente estar en aptitud de entender qué es la jurisprudencia.

1) La Noción De Jurisprudencia. Una vez indi--cado en puntos anteriores (2) que la materia del presente análisis se ocupaba del aspecto restringido, es decir, técnico o práctico--

(1) Vid. infra, Introducción, p. I

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 1.1) Evolución--Del Concepto, p. 4.

de la jurisprudencia como una institución dentro de la llamada -- sistemática jurídica, nos toca abordar algunos conceptos que so-- bre el particular ha elaborado nuestra doctrina.

De esta manera resulta oportuno partir con la advertencia he-- cha por el maestro Ezequiel Guerrero quien comenta que la termino-- logía en tratándose de jurisprudencia resulta profusa, difusa y -- confusa, por ello es que afirma:

"Así tenemos que para mencionar a la jurispruden-- cia ya integrada, se emplean, indistintamente, los tér-- minos de: "criterio jurisprudencial", y "jurispruden-- cia"; y por lo que atañe a las opiniones que se encuen-- tran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se emplean las expresiones: "sumario", "tesis", "tesis ais-- ladas", "precedente", "antecedente", "opinión" y "critē-- rio".

El sentido de la palabra criterio, se precisa en -- los términos que completan la expresión, como por ejem-- plo: "criterio sustentado en la jurisprudencia...", que naturalmente se contrae a esta última; y "criterio esta-- blecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronun-- ciada en el juicio de amparo...", que se constriñe a -- una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter." (1)

Como puede apreciarse de lo expuesto, existe en esta materia una anarquía conceptual; por ello consideramos que la terminolo-- gía más apropiada sobre el particular resulta la de jurispruden-- cia para aquella que cuente con los elementos necesarios que más-- adelante se precisarán (2), y precedente cuando se trate de la con-- sideración hecha en un caso aislado, que bien pudiera posterior-- mente formar a aquella, pues el término criterio bien puede ser -- usado para uno y otro supuesto. No obstante lo anterior resulta-- conveniente conocer las distintas formas que nuestra doctrina y nuestros

(1) - GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia Judicial", en Diccio-- nario Jurídico Mexicano, Tomo V, México, Instituto de Investi-- gaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 265.

(2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulô I, punto 6) Elementos De La Jurisprudencia, p. 203.

tribunales han forjado para designar al objeto de nuestra obra.

Al abordar el tema en estudio, -el más representativo de -- nuestro autores- el destacado maestro Burgoa elabora el siguiente concepto:

"...la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes, que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (1)

Destaca en la definición que antecede que la jurisprudencia -consiste en una interpretación a la ley, es decir, se trata de un criterio sobre un punto particular de derecho, que se forma a través de un proceso de reiteración realizado por los órganos competentes y con la característica de obligatoriedad para órganos jerárquicamente inferiores. Más adelante nos ocuparemos de estas notas distintivas al tratar la cuestión relativa a las formas de -- creación de la jurisprudencia, bastándonos por el momento tener-- presentes estas peculiaridades. (2)

Al desarrollar esta institución de nuestro derecho público - don Octavio Hernández introduce un elemento que nos parece interesante resaltar y es éste el relativo a la idoneidad del caso concreto para formar jurisprudencia o bien aplicarla, así se desprende de sus ideas cuando escribe:

- (1) BURGOA, Ignacio, "El Juicio De Amparo", Decimoséptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 819.
- (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3) Formas De Creación Jurisprudencial, p. 98.

"La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales." (1)

Como puede advertirse de lo expuesto existen un común denominador de notas coincidentes, por ello estimamos correcto como un punto de partida convencional el concepto elaborado por Muñoz Delgado, quien escribe:

"...el concepto técnico de jurisprudencia en el Derecho Mexicano es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que llenen los requisitos que sobre votación, fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal." (2)

Al comentar estas ideas, Don Ezequiel Guerrero sostiene que: "...los criterios a que se refiere esta definición, dentro de la función interpretativa citada, deben reconocerse como autorizados, eficientes y reiterados." (3) Compartimos esta opinión en princi-

- (1) HERNANDEZ, Octavio A., "Curso De Amparo", Segunda Edición, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 362.
- (2) MUÑOZ DELGADO, Adolfo, "Algunas Consideraciones Acerca De La Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Y De Los Tribunales Colegiados De Circuito", Tesis en Opción al Título de Licenciado en Derecho - México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, p. 16
- (3) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales Del Poder Judicial De La Federación", en Gaceta Informativa De Legislación Y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 mayo-agosto de 1978, p. 360.

pio porque en gran medida corresponde a la reglamentación existente en la época en que se elaboró (1976), sin embargo debemos agregar que en esta fecha ya existía el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy numeral 103 del mismo ordenamiento dada la reforma de 21 de diciembre de 1987 que entró en vigencia el día 15 de enero de 1988 y el cual ordena:

"La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."

De esta manera tenemos que la jurisprudencia puede elaborarse no sólo en tratándose de amparo sino en cualquier materia en la que tengan competencia los órganos encargados del Poder Judicial de la Federación como serían verbigracia los supuestos de las llamadas controversias constitucionales (artículo 105 constitucional) o juicios federales (artículo 104 constitucional). Igualmente conviene adicionar a las ideas expuestas el supuesto de creación jurisprudencial por la vía de la denuncia de la contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, reiterado en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Con base en todas estas cuestiones tenemos que el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de

Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos.

Conviene destacar que la reforma a la que se hizo referencia recientemente modificó el artículo 193 de la Ley de Amparo, ya -- que anteriormente al 15 de enero de 1988 este precepto permitía -- el establecimiento de jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados. "...en materia de su competencia exclusiva...", Lo -- cual fue suprimido por la reforma.

Esto a motivado algunas discusiones entre los estudiosos de la materia ya que se estima por unos que los Colegiados pueden -- ahora establecer jurisprudencia en cualquier materia de su compe -- tencia y por otros, que afirman que no obstante ya no existir men -- ción expresa, en los supuestos de materias que sean concurrentes -- a la Suprema Corte y a los Colegiados, éstos no pueden formar ju -- ris -- pru -- den -- cia. Estimamos resulta correcta esta segunda corriente, -- ya que si existe concurrencia entre la Corte y los Colegiados con -- sideramos debe prevalecer el criterio de aquélla al cual se ten -- drá que ceñir el Colegiado, y si para el caso en que no exista ju -- ris -- pru -- den -- cia y el Colegiado emita un criterio, muy probablemente -- sería en un juicio de amparo directo, y a través de él quedaría la posi -- bilidad de promover el recurso de revisión con fundamento en el -- artículo 83 fracción V primer párrafo de la Ley de Amparo, el cual sostiene:

"Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República - de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos y leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

Sobre la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito más adelante nos ocuparemos de sus peculiaridades (1). Sólo nos resta mencionar que a grandes rasgos ha sido expuesta la noción técnica de jurisprudencia, no sin antes mencionar que desde nuestra óptica más bien ésta nos ha sido descrita y que en realidad no se ha expuesto su carácter de acto jurídico el cual examinaremos en el punto de la naturaleza jurídica de esta institución (2).

1.1) **Fundamento Constitucional.** Contando en estos momentos con una noción sobre la jurisprudencia nos corresponde determinar el fundamento constitucional de la misma. Por ello conviene mencionar que fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la jurisprudencia; la llamada reforma Alemán publicada el 19 de febrero de 1951 adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional la cual preceptuaba:

"XIII.- La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

- (1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo II, punto 2) La Jurisprudencia Congelada Y Los Tribunales Colegiados De Circuito, p.326.
 (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo II, punto 7) Naturaleza Jurídica de La Jurisprudencia, p. 204.

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967 por decreto publicado el 27 de octubre de ese año se reforma a la ley suprema y el contenido original de la fracción XIII (que hoy consagra la elaboración jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis) fue adicionado al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto. La Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma argumentaba:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia."

Como consecuencia de lo anterior se produjo la adición al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas a este precepto ocupa hoy el séptimo enunciado del mismo que detalla:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

De esta manera estimamos ha quedado establecido el fundamento constitucional de la institución en examen, tocándonos abordar a continuación como consecuencia de lo anterior su fundamentación legal.

1.2) Fundamento Legal. Partiendo de la base - del artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, tenemos que la ley que a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria son dos ordenamientos a saber: a) La Ley de Amparo y b) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Reglamentaria del juicio de garantías en sus artículos 192 y 193 es la que determina el marco legal del presente estudio cuando estatuye:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El mismo texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193 cuando ordena:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales."

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Sobre este precepto debemos mencionar que nos parecía más -- acertado por lo que respecta a la técnica legislativa el texto -- primitivo del artículo 193 de esta ley, antes de la reforma que en -- tró en vigor el 15 de enero de 1988, ya que aunque este era -- substancialmente el mismo, aquel disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria -- para los órganos jurisprudenciales enunciados "...que funcionen -- dentro de su jurisdicción territorial." El texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por -- ello creemos que sigue operando el espíritu de la redacción anterior, pues por virtud del concepto de autoridad competente estos -- tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les pertenece. Estas ideas se robustecen si atendemos al texto del artículo 79 -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual de -- termina:

"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos."

De esta manera se desprende que cada Colegiado podrá elaborar su jurisprudencia y que ésta será obligatoria dentro de su circuns-

cripción territorial. Precisando este aspecto tenemos que por acuerdo del Tribunal en Pleno del Dfa quince de enero de 1988 con numeración 1/88 se determinó por unanimidad de votos de los veintidós ministros que el territorio de la República se divide en veintidós circuitos en donde se precisan sus ámbitos jurisdiccionales. (1)

Finalmente tenemos que el artículo 103 de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la -- que se puede establecer jurisprudencia pues este precepto determina:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia -- distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."

Con base en las disposiciones anteriores observamos que estos preceptos determinan entre otras cosas las formas de creación de la jurisprudencia, los órganos facultados para tal efecto, los -- elementos intrínsecos de la misma, las materias sobre las que puede recaer; así como, los ámbitos personal o subjetivo de obligatoriedad y territorial de validez de la misma; desde luego que no se pasan por alto los demás preceptos de la ley de amparo (artículos 194 a 197-B) que no dejan de ser menos importantes al establecer otras características tales como su interrupción, modificación, -- elaboración y publicación que trataremos a continuación y hacen -- por demás apasionante la materia de este estudio.

(1) Véase, Gaceta Del Semanario Judicial De La Federación", Número 1, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Febrero de 1988, pp. 21-40

2) **Tipología Jurisprudencial.** Contando con el marco constitucional y legal de esta institución nos toca tratar los distintos tipos de jurisprudencia que pueden presentarse con base a la labor del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma tenemos que existirá una jurisprudencia que reúna todos los requisitos que establece la ley y que será obligatoria la cual puede a su vez clasificarse en atención a su forma de creación como jurisprudencia obligatoria por reiteración y por unificación o contradicción (1) y jurisprudencia que al no reunir estos requisitos podríamos denominar jurisprudencia sin quorum o por mayoría no legal.

Las consideraciones anteriores no constituyen creación de una estructura jurídica, sino que por el contrario han llamado la atención de nuestro máximo tribunal y han provocado interesantes consecuencias jurídicas; así se demuestra en el siguiente precedente emitido por la Primera Sala que sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias: la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innúmeros fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los Jueces y Magistrados Federales y los Tribunales Comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra Jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores?. La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades Jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispues

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3) Formas De Creación Jurisprudencial, p. 98.

to por el artículo 133 del propio Código Político, disposición constitucional que obliga a los Jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Amparo Penal, revisión del auto que desechó la demanda 2707/50, González Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos." (1)

En atención al contenido de este criterio tenemos que la jurisprudencia propiamente dicha lo será aquella que reúna los requisitos que la ley impone para su obligatoriedad. Estas resoluciones descansan fundamentalmente en las ideas que imperaban en la Sala en atención a los ministros que la integraron y se trataba de asuntos en los que se discutía el suplir la deficiencia de la queja en materia penal al quejoso y en lo concerniente a las cuestiones acerca del Ministerio Público y a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito y comprenden un período de 1947 a 1951. En estas épocas el ministro De la Fuente explicaba:

"No es ocioso hacer notar que las tesis establecidas por la mayoría de esta Sala a través de las resoluciones que ha dictado en las cuestiones relativas al Ministerio Público y a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, no han establecido jurisprudencia, conforme a lo que previene el artículo 193 de la Ley de Amparo a pesar de que se han pronunciado múltiples ejecutorias informadas en esas tesis, siendo este concepto el que ha sembrado cierto desconcierto entre los litigantes, que no se explican, algunos de ellos, por no ser peritos en la ciencia del derecho, por qué razón los señores jueces de Distrito siguen fallando de acuerdo con una jurisprudencia que no subsiste de hecho, ya que de una manera constante los fallos de la-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CV, Primera Sala, p. 1196. El mismo criterio es reiterado por la misma sala en el amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49, Vázquez López Ernesto, 6 de octubre de 1950, mayoría de 3 votos, Ibidem, Tomo CVI, Primera Sala, p.1145.

Sala la contrarían. Más la explicación se encuentra de una manera clara, en el artículo antes citado, el cual dispone que la jurisprudencia se fija por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros, - lo que no sucede en la especie, pues la mayoría sólo se ha integrado por tres de los miembros de esta Sala que son los señores Ministros Olea y Leyva, De La Fuente y Ortiz Tirado y actualmente el señor Ministro Chico Goerne, en lo que se refiere a la expresada reparación del daño." (1)

Dentro de estas ideas tenemos la opinión del Ministro Don -- Teófilo Olea y Leyva quien al abordar esta cuestión en su informe como presidente de la Primera Sala en el año de 1951 comentaba:

"La Jurisprudencia que nuestra Sala sentó (por tres votos), en casos numerosos de suplencia de la queja deficiente, ha recibido el mayor galardón que hubiera sido de desear, como es el de haber ascendido a los mismos cánones de la Carta Fundamental del País; pero si esto no fuera bastante, ese principio se extendió a la materia laboral y en su caso, a la civil y administrativa, cuando, como hemos visto, la jurisprudencia, en actuación de la ley de cinco casos concretos, ha estimado sin hacer declaraciones generales, que una ley es inconstitucional por decisión de la Corte Suprema..." (2)

La reforma a la que se refiere el ministro en cita es la llamada reforma Miguel Alemán del 19 de febrero de 1951 de la cual ya nos ocupamos en el capítulo anterior y a cuyo texto remitimos (3), siendo relevante en estos momentos el valor persuasivo que pueden llegar a tener las resoluciones de los órganos encargados para la elaboración de la jurisprudencia, cuando éstas no tengan los requisitos para ser obligatorias.

-
- (1) DE LA FUENTE, Fernando, "Informe De La Suprema Corte de Justicia De La Nación", 1947, Primera Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, S. A., 1947, p. 12.
- (2) OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1951, Primera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S. A., - 1951, p. 8.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.7) Ley De Amparo de 1935, p. 78.

Con base en las ideas expuestas el maestro Salinas Martínez concluye sobre este punto lo siguiente:

"Del bosquejo anterior se desprende que en nuestro derecho positivo mexicano, debemos distinguir tres nociones: por una parte, un concepto específico de jurisprudencia obligatoria caracterizado por cinco decisiones consecutivas y uniformes sobre un determinado punto de derecho, aprobadas por mayoría o por unanimidad según sea el órgano que las dicte; por otra parte, una noción general de jurisprudencia que comprende las decisiones de estos órganos que no reúnan las notas esenciales para la integración de la jurisprudencia obligatoria, o que dejaren de reunir las, así como las resoluciones de las demás autoridades judiciales, federales o estatales, que no están legalmente capacitadas para formar jurisprudencia imperativa, aunque dichas resoluciones fueren reiteradas y conformes; y por último un concepto especial muy restrictivo, que podríamos denominar "jurisprudencia unificadora", y que, en los términos de nuestra ley, también es obligatoria."

La opinión anterior la compartimos totalmente, con la salvedad de que no estamos de acuerdo que aquellos tribunales judiciales, federales o estatales que no estén legalmente capacitados para formar jurisprudencia imperativa, no obstante la uniformidad de sus resoluciones puedan elaborar a ésta, al menos en su sentido técnico constitucional ya que las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les faculte y en la especie la Constitución y la Ley de Amparo así como la Ley Orgánica del Poder Judicial -- son determinantes al listar a los únicos órganos que pueden producir a este instituto de nuestro derecho público. Esto no quiere decir que desconozcamos que otros tribunales al reiterar sus fallos determinen cierta política forense sobre su ámbito jurisdiccional o si se quiere decir cierta jurisprudencia pero en su más lato sentido, es decir, como una prudentia juris, pero nunca como a la institución materia del presente estudio.

carecería de sentido y razón el procedimiento establecido por el legislador ante el citado artículo 195-Bis, si se toma en cuenta que la resolución que en el mismo artículo no puede afectar -lo que establece el propio artículo- las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales. Tan es así, que el precepto en comentario, al referirse a la tesis que la Sala considera correcta, utiliza el verbo "prevalecer", que significa: dominar, predominar, triunfar.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo en revisión 69/75. Crispín Flores Insunza. 14 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras." (1)

Cabe mencionar que las consideraciones del criterio transcrito sobre la obligatoriedad de la resolución que recaiga a la denuncia de contradicción de tesis es del todo correcta al momento de haberse pronunciado (1975), pues hoy en día este pronunciamiento resulta obligatorio por disposición expresa en la Constitución a partir de la reforma de 29 de diciembre de 1983 misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984.

Recientemente, y bajo la vigencia de la reforma indicada la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal dicta en una denuncia de contradicción de criterios la siguiente resolución en la que detalla los distintos sistemas de formación de la jurisprudencia. Esta jurisprudencia establece:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 76, p. 29.

"JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION DE LA. La jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos-ochoenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deduce una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de los Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal así lo establece.

Contradicción de tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Ter-

cer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer - Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón-Palacios Vargas." (1)

Posteriormente a estas fechas, la reforma de 26 de abril de 1986 que fuera publicada el día 20 de mayo del mismo año, adicionó al artículo 192 de la Ley de Amparo el párrafo tercero que en concordancia con la fracción XIII del artículo 107 constitucional impone la obligatoriedad de jurisprudencia y la considera como -- tal a la resolución que dilucide la contradicción de criterios.

Con base en lo anterior tenemos que hay dos formas de creación jurisprudencial, siendo éstas a saber: lo que se realiza por reiteración o método tradicional (artículos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo) y la que se realiza por contradicción o unificadora (artículo 192 párrafo tercero del mismo ordenamiento). A pe-- sar de ser jurisprudencia el producto de estos medios de elaboración, estimamos junto con Salinas Martínez que entre ambos modos jurisprudenciales existen algunas distinciones, así nos lo expone el maestro en cita cuando escribe:

"Creemos que aunque coinciden en sus efectos no pueden equipararse las dos nociones: 1o. porque el proceso de formación no es el mismo: en un caso la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, con ciertos requisitos y en el otro surge de una sola decisión; 2o. porque en el primer caso-- el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo y en el segundo es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto; - 3o. porque esta última resolución tiene naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por cuando

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 181-186, p. 309.

to no pone fin a un verdadero litigio, sino que sólo de cide un conflicto e interpretación y declara un punto-- de derecho; 4o. porque la forma de invocar la jurisprudencia no es la misma: en un caso debe designarse, conforme al artículo 196, la serie de ejecutorias que la sustentan y en el otro basta señalar la resolución del Pleno o de la Sala que "fijó" la jurisprudencia." (1)

Por lo que toca a la invocación de la jurisprudencia consideramos que la forma de ésta es la misma, con lo cual disintimos de la opinión del destacado maestro, en todo caso lo que varía es el contenido de ésta, pero la manera de hacer la referencia a la jurisprudencia la impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, el cual sin hacer distinción de ninguna especie-- ordena:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella."

Con esto estimamos ha quedado expuesto en términos generales el presente punto, a continuación nos ocuparemos de estos dos medios de creación jurisprudencial.

3.1) Jurisprudencia Por Reiteración. Esta forma de producción jurisprudencial, que también podríamos calificar de tradicional, es la que ocupa mayormente la atención del foro nacional, igualmente es a la que se dedica especial reflexión en los centros de enseñanza superior del país y tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; el primero de los preceptos indicados en su parte conducente establece:

(1) SALINAS MARTINES, Arturo, ob. cit., p. 16

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Por su parte el numeral 193 al regular a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados repite las ideas anteriores al señalar:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Con este marco legal iniciamos la materia de este punto para ocuparnos de las peculiaridades de esta forma de producción jurisprudencial, en donde nos percatamos que un factor necesario para ello es la repetición del criterio, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado. Así se desprende del siguiente precedente emitido por la Suprema Corte y el cual señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Se ha fijado - ya, en diversas ejecutorias, respecto de la materia contenida en la tesis anterior."

Amparo Administrativo en revisión, Suárez Gómez José María, 13 de septiembre de 1918, unanimidad de 11 votos." (1)

Como puede apreciarse del criterio citado es el elemento repetitivo el que mayormente llamó la atención de la Corte para establecer su jurisprudencia, posteriormente nuestro máximo tribunal amplió este ensayo de elaboración jurisprudencial cuando sostiene:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo III, p. 794.

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La constituyen cinco - ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de siete o más de los miembros de la Corte.

Amparo Administrativo en revisión, Mora Manuel de la, 9 de noviembre de 1927, mayoría de 7 votos. (1)

El requisito de votación al que se refiere la resolución que antecede es el que establecía el artículo 148 de la Ley de Amparo de 1919 que era la legislación aplicable en la época del mismo.

Pasando a otro aspecto conviene ocuparnos del sentido que -- debe darse a la expresión "lo resuelto" en las sentencias de la Corte y los Colegiados que mencionan los preceptos indicados, es decir, de donde se va a extraer la regla de derecho para la aplicación a casos posteriores que finalmente culminen en la jurisprudencia; para ello es necesario ocuparnos al menos a grandes rasgos de la estructura de las sentencias de amparo.

Resulta de explorado derecho, que toda sentencia de amparo-- contiene tres grandes partes a saber: antecedentes o resultandos, razonamientos o considerandos y finalmente los puntos resolutivos.

El maestro Noriega al ocuparse de esta cuestión nos detalla:

"...este aspecto esencial de la sentencia -la decisión o fallo- es precedido de una larga y prolija serie de antecedentes, que se llaman los resultandos y de -- otra serie, también larga y prolija, de razonamientos-- de orden jurídico, que motivan la decisión y que se denominan considerandos." (2)

En atención a las ideas expuestas, opinamos que cuando la ley

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XXI, p. 1258.

(2) NORIEGA, Alfonso, ob. cit., p. 1002.

de amparo habla de "lo resuelto" se está refiriendo a la parte con-
siderativa de la sentencia que es de donde puede extraerse el cri-
terio al ser ésta la fase intelectual del fallo y no los puntos -
resolutivos que en todo caso se encuentran subordinados a los con-
siderandos; el más representativo de nuestros tratadistas en la--
materia, Don Ignacio Burgoa, al abordar este tema nos explica:

"Nosotros estimamos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que se refieren a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, son incompletos e -
incurren en un error a través de la connotación de las -
palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de -
una sentencia en que la que se hacen consideraciones, -
razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en -
lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, es -
ta constituida precisamente por los "considerandos".
Por consiguiente, los preceptos aludidos no debieron ha-
berse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias
sino a "lo considerado" en las mismas..." (1)

No obstante este autorizado criterio, en contra tenemos un -
precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte, el cual sostiene
ne:

JURISPRUDENCIA. Para formar la jurisprudencia, de-
ben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es de-
cir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud
de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la
Suprema Corte tomados en su generalización vienen a ser
una aclaración del texto legal: las características de
la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabi-
lidad, las características generales del derecho y de -
la ley: por esto, como se ha dicho antes, los razona- -
mientos que fundan la sentencia, no constituyen regla -
de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la
coacción exterior, pero la parte resolutive de los fa-
llos sí constituye esa regla de conducta que puede ser
impuesta por el Poder Público; a este criterio obedeció
la desaparición del artículo 10. de la Constitución de
1857, pues las legislaciones modernas han tendido a su-

(1) BURGOA, Ignacio, ob. cit., p. 824.

primir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión, "The New England Fuel Oil Co.", S.A., 10. de agosto de 1929, 5 votos." (1)

Como puede apreciarse este criterio de la Corte, se encuentra fincado en el método de interpretación gramatical o literal de la ley del cual nos ocupamos previamente (2), y no viene más que a corroborar las palabras del ministro Agustín Gómez Campos cuando al ocuparse de esta forma de resolución en el año de 1937, la calificó como provocadora de "...absurdos que suenan a veces como ingratas desafinaciones." (3), ya que en base al texto de la ley esti-

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXVI, p. 1874.
- (2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Interpretación Gramatical, p. 16.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) La Interpretación Filialista Teleológica, p. 30.

ma que "lo resuelto" debe entenderse por los puntos resolutivos y no poner atención a los considerandos que son los que gobiernan-- a éstos y posteriormente condena a las estructuras jurídicas, -- cuando precisamente esta forma de interpretación no está buscando otra cosa que respetar un concepto ("lo resuelto") y no la realidad, después muestra el temor de que condiciones y circunstancias de un caso se apliquen a otros casos que no presenten las mismas características y finalmente en ese culto excesivo a la ley reconoce que los precedentes se aplicarán a casos posteriores pero só lo en la misma materia que sirvió para producir la resolución anterior.

Esta última parte es la que conviene tomar en cuenta del fallo en comentario, pues estimamos es la esencia de la producción y aplicación jurisprudencial.

La misma Suprema Corte posteriormente ha señalado en sus sentencias que el método gramatical o literal a la fecha se encuentra superado, así lo demuestra la siguiente ejecutoria que sostiene:

"INTERPRETACION DE LA LEY. La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la Ley, a los fines del legislador, o sea la teleológica.

Amparo penal directo 1785/53, 3 de febrero de 1955, unanimidad de 4 votos." (1)

Con base en las ideas expuestas, hoy en día se estima que son los considerandos de la sentencia lo que constituye el mismo sentido de "lo resuelto" a lo que se refiere la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193; robustecen las ideas anteriores el hecho de que la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia que estima que

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo CXXIII, p. 666.

los considerandos rigen a los puntos resolutiveos de la sentencia- en virtud del llamado principio de congruencia de toda resolu- - ción, dicho criterio establece:

"SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSI- DERANDOS. En términos generales, la parte resolutivea de la sentencia, por, sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, se- gún el cual los considerandos rigen a los resolutiveos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argu- mentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han condu- cido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:
Tomo XXXV, Pág. 504. Hernández Aureliano.
Tomo LXVIII, Pág. 347. Iglesias Cardona Rafael.
Tomo CIII, Pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.
Tomo CXXVIII, Pág. 339. De La Garza Herlinda.
Sexta Epoca; Cuarta Parte:
Vol. XXX, Pág. 9. A.D. 7574/58 Carmen Osorio." (1)

Teniendo como punto de partida que son los considerandos los que regulan los puntos resolutiveos se infiere que es de aquellos- de donde se va a extraer el principio jurídico aplicable al caso- concreto, que en base al proceso de reiteración más los requisi- - tos legales será posteriormente jurisprudencia.

De acuerdo con lo expuesto nos toca ahora determinar cuáles- - son los puntos de los considerandos que sirven para producir juris- prudencia; al ocuparse de este aspecto el maestro Salinas Martínez claramente determina:

(1) "Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Fede- ración 1917-1985", Octava Parte, Tesis Comunes Al Pleno Y A- Las Salas, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1985, p.463.

"...no cualquier punto de derecho que se mencione o trate en una ejecutoria puede servir para integrar la jurisprudencia, sino sólo aquellos que estén vinculados con la solución de la cuestión controvertida. En el Common Law es tradicional la distinción entre "ratio decidendi" o "holding" como lo llaman también en Estados Unidos, y los "dicta" o sea otras afirmaciones hechas por el juez sobre puntos no directamente relevantes o que tienen el carácter de disgresiones." (1)

Con base en lo anterior tenemos que el criterio jurisprudencial se va a forjar del razonamiento que resuelve la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales que vienen a reforzar el criterio. Sobre esta cuestión dada la complejidad que presenta nos ocuparemos en el siguiente punto.

3.1.1) Elaboración De La Jurisprudencia. Una vez entendido que la jurisprudencia por reiteración se forma a través de los cinco criterios uniformes sin ninguno en contrario más los requisitos que la ley prevé para la votación, que el sentido de la regla de derecho se extrae de los considerandos y que ésta se toma no de cualquier afirmación que aparezca en los mismos, sino de aquel razonamiento que resuelve la materia de la litis nos toca tratar ahora como se elabora la tesis jurisprudencial.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, fácilmente se podrá comprender la gran dificultad que existe para la elaboración de la jurisprudencia. Sobre el particular el ministro Jorge Iñarrítú nos comenta:

"Ardua y penosa es la tarea que se realiza para la compilación de la jurisprudencia. Además del esfuerzo que

(1) SALINAS MARTINEZ, Arturo, ob. cit., p. 11.

significan la ordenación del material y la formación de los índices que faciliten la consulta de la obra, se requiere un criterio jurídico muy depurado para determinar, desde la identidad hasta el antagonismo, los diversos grados que cercan o separan a las sentencias entre sí. Resulta en ocasiones muy difícil precisar si las diferencias que distinguen a ciertas tesis son o no esenciales y, por consiguiente, si las ejecutorias que las sustentan pueden o no concurrir para el establecimiento de la jurisprudencia." (1)

Esta es la situación que se presenta para la elaboración de los criterios jurisprudenciales y podemos estimar que además es la misma perspectiva que se da en otros países, pues en Italia el maestro Gino Gorla considera que la elección de las decisiones importantes o al menos de aquellas que parezcan interesantes como precedente para la formación de máximas de otras decisiones con el fin de no suspender el criterio formado constituye una delicada y grave responsabilidad, especialmente cuando existe un gran número de decisiones, el autor en cita expone:

"...la scelta delle decisioni importanti, o almeno di ciò che sembra interessante come precedente, e la formazione di summi o massime di altre decisioni al fine di non appesantire le raccolte. Compiti delicati e di grave responsabilità, specialmente di fronte ad una grande massa di decisioni." (2)

- (1) INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "El Estatuto De La Jurisprudencia De La Suprema Corte", en el Ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Serie Semblanza, No. 1 1987, pp. 34-35.
- (2) GORLA, Gino, ob. cit., p. 508.

Por su parte, el jurista español Luis Diez-Picazo nos comenta que en su país existe la misma dificultad apuntada en párrafos anteriores y manifiesta cual es la realidad dentro del ordenamiento hispano en la elaboración de los criterios jurisprudenciales, - la cual estimamos resulta aplicable a nuestro sistema jurídico, - pues dicho autor escribe:

"¿Cuál es sin embargo, el modo normal de proceder - entre nosotros? Lo normal es, no nos engañemos, recoger de la sentencia una afirmación cualquiera y, abstrayéndola, por una parte, del caso dentro del cual había nacido y al cual, por tanto continua estando estrechamente vinculada, y separándola, por otra parte, del resto de la sentencia, generalizarla de manera tal que es a esta pequeña máxima o afirmación así abstraída y generalizada a lo que usualmente denominamos jurisprudencia."⁽¹⁾

La situación expuesta no es ajena a la labor de nuestro máximo tribunal, pues siguiendo la misma línea de pensamiento, el ministro Don Mariano Azuela expone al ocuparse de la redacción de nuestras tesis jurisprudenciales lo siguiente:

"La comprobación, en muchos casos, de que una jurisprudencia es sólo aparente pues no corresponde la sinopsis a lo resuelto en los precedentes que se señalan crea al jurista una profunda desconfianza. En otros casos se hacen afirmaciones dogmáticas como si se tratara de un precepto emanado del Poder Legislativo y si se acude a la sentencia respectiva con la esperanza de encontrar ahí los razonamientos que la justifiquen se lleva una gran desilusión pues las argumentaciones no existen. De éstas y otras situaciones se deriva que cuando se encuentra una jurisprudencia favorable para la postura que pretende defenderse se teme que no sea fidedigna o que exista otra en sentido opuesto. Y cuando lo que ocurre es que se localiza una jurisprudencia desfavorable surja la ilusión de que tampoco corresponda a lo que se ha sostenido en las sentencias o que habrá otra que si sea fa

(1) DIEZ-PICAZO, Luis, ob. cit., p. 10.

vorable." (1)

Como puede advertirse de todas las autorizadas opiniones transcritas, existe cierta arbitrariedad y anarquía en la elaboración y el manejo de la jurisprudencia pues los tribunales en ocasiones elaboran y aplican criterios dogmáticos y el foro busca fundar -- sus pretensiones en el criterio de oportunidad, es decir, en aquel que le dé la razón. Lo anterior se comprenderá mejor con algunos ejemplos.

De esta manera tenemos que existen algunas tesis jurisprudenciales con afirmaciones dogmáticas como si se tratara de disposiciones legislativas, tal es el caso de las que a continuación se enuncian:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es impropio conceder la suspensión.
Quinta Epoca:
Tomo V, pág. 976. Aguirre Eliseo
Tomo V, pág. 132. Arenas Domingo S.
Tomo V, pág. 976. James B. Foss
Tomo VI, pág. 377. Guzmán Terán Juan y Coag.
Tomo VI, pág. 959. Union Oil Company of México, S.A." (2)

Bajo este mismo supuesto existe la siguiente opinión de la Corte:

"DERECHOS POLITICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

- (1) AZUELA GUITRON, Mariano, "Importancia, Límites y Riesgos De La Jurisprudencia", en la Interpretación Constitucional De La Suprema Corte De Justicia De La Nación En Materia De Impuestos 1917-1985, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tribunal Fiscal De La Federación, 1986, p. 325.
- (2) Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación, 1917-1985, ob. cit., Octava Parte, p. 50.

Quinta Epoca:
Tomo III, pág. 312. Villa García, vecinos de
Tomo IV, pág. 862. Heredia Marcelino
Tomo IV, pág. 1135. Guerra Alvarado José y coags.
Tomo VI, pág. 463. Orihuela Manuel y Coags.
Tomo VII, pág. 941. Ayuntamiento de Acayucan." (1)

¿Podría existir mayor dogmatismo que en los criterios anteriores?, ¿cuáles son los actos negativos?, ¿porque no pueden suspenderse? o bien ¿qué es un derecho político, ¿porque no encuadra en el supuesto de una garantía individual?. Estas interrogantes son las que se le presentan inmediatamente a quien estudia los criterios citados, lo cual es producto de una mala elaboración jurisprudencial. (2)

Como ejemplo de la existencia de tesis jurisprudenciales de --
óportunidad, tenemos a la siguiente:

"DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS. Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Quinta Epoca

Tomo XIV, pág. 1109. Aragón Raymundo y Coags.

Tomo XIV, pág. 1802. Alcocer Antonio y Coag.

Tomo XVI, pág. 92. Aguirre Esquivel José y Coags.

Tomo XVII, pág. 748. Peniche Morales Diego y Coags.

Tomo XVII; pág. 1509. Guerra Alvarado José." (3)

De esta forma observamos que cuando a algún quejoso se le --
violen sus derechos políticos, éste no va a invocar el criterio -
anterior, que dicho sea de paso se encuentra en la página siguiente

- (1) "Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985, ob.cit., Octava Parte, p. 192.
- (2) No pretendemos desconocer que la materia de las tesis jurisprudenciales transcritas haya sido ampliamente estudiada y desarrollada posteriormente por la doctrina nacional y la propia Suprema Corte, sólo pretendemos evidenciar que se trata de las muchas afirmaciones dogmáticas que han aparecido en los medios que dan publicidad a la labor del Poder Judicial de la Federación.
- (3) "Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación", 1917-1985, ob.cit., Octava Parte, p. 191.

te (192) de la obra citada, sino que va a alegar que su asunto se encuentra regido por la jurisprudencia que se acaba de transcribir, dado que ante la aplicación del criterio en cita será amparado, en cambio, la opinión anterior hace que su demanda sea improcedente.

Igualmente la existencia de jurisprudencia como las señaladas permiten que el órgano jurisdiccional pueda aplicar uno u - - otro criterio con consecuencias jurídicas muy distintas, esto ha provocado que los maestros Góngora Pimentel y Acosta Romero detallen:

"Un antiguo funcionario judicial, comentaba en alguna ocasión, que en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran precedentes para ser aplicados a los amigos, a los que no son tan amigos y para los simplemente conocidos." (1)

Esta es la situación a la que se ha prestado la labor jurisprudencial de nuestra Corte y de tribunales de otros países pues sobre el particular Don Luis Díez-Picazo escribe:

"Un modo de proceder semejante es totalmente arbitrario. Puede disculparse cuando lo sigue un abogado -- utilizándolo habilidosamente en defensa de su actitud -- dentro de un pleito. La disculpa es mucho más difícil -- cuando el mismo modo de proceder se encuentra en obras doctrinales que poseen un alto valor científico. La disculpa me parece ya imposible cuando es el propio Tribunal el que procede de esta manera en relación con sus propios precedentes, cosa que ocurre desgraciadamente con alguna frecuencia. Es curiosísimo este peculiar modo de proceder de nuestra jurisprudencia en la utilización de sus propios precedentes, mediante este aislamiento, abstracción y generalización de una máxima o de una afirmación desvinculada del caso en que nació y al cual servía, adquiere, por decirlo así, vida propia y va dando saltos en el vacío y conduciendo a resultados que no dejan de producir alguna sorpresa." (2)

(1) GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero, "Código Federal De Procedimientos Civiles. Ley Orgánica Del Poder Judicial Federal", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, p. 43.

DÍEZ-PICAZO, Luis, ob. cit., p. 10.

Quedando expuesta la realidad sobre la complejidad en la elaboración de criterios jurisprudenciales y los vicios o deformaciones que ha adquirido nos corresponde ocuparnos de la actitud asumida por la Corte sobre el particular.

3.1.2) Actitud Del Poder Judicial Federal.

Con el panorama descrito en el punto anterior debemos tratar cual ha sido el comportamiento de nuestro máximo Tribunal en lo tocante a la producción jurisprudencial, es decir, ha existido o no -- preocupación sobre esta cuestión.

El comportamiento cronológico de nuestro máximo tribunal al abordar este punto resulta interesante al análisis, pues evidencia una constante reflexión sobre el mismo, así nos lo expone su primer Secretario General de Acuerdos, don Francisco Parada Gay, quien nos relata:

"Al establecerse el orden constitucional, se eligió a los miembros que deberían integrar a la Suprema Corte, que comenzó a funcionar el primero de junio de 1917, ... Presidió el Tribunal durante los dos años de su ejercicio, el señor Licenciado D. Enrique M. de los Ríos, -- quien al rendir su informe dijo: "Es preciso reconocer que la labor desempeñada por este Alto Cuerpo ha sido -- excepcionalmente difícil por falta de leyes orgánicas, -- por la necesidad de ir discutiendo cada caso con grand cuidado para fijar un criterio respecto a la aplicación de la novísima Constitución e ir formando la jurisprudencia; porque la anormalidad de las circunstancias produjo casos desusados y llenos de dificultades, y porque, sobre tener que resolver esos problemas arduos e intrincados, fue indispensable organizar, rehacer algunas veces y aún crear." (1)

Como puede apreciarse, en estos primeros años de vida consti-

(1) PARADA GAY, Francisco, "Breve Reseña Histórica De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", México, Antigua Imprenta De Murguía, 1929, pp. 70 y 71.

tucional, la Corte pretendió entre otras cuestiones fijar los cri- terios de aplicación constitucional y la formación de la jurisprudencia, conviene resaltar el hecho relativo a la creación de dere- cho en base a la labor jurisprudencial, punto éste que trataremos posteriormente. (1)

Al finalizar el biénio de esta primera Corte fue elegido co- mo presidente del máximo tribunal Don Ernesto Garza Pérez quien-- ejerció este cargo un año, posteriormente ocupó este puesto duran- te dos años el señor Licenciado Enrique Moreno y finalmente tuvo, esta investidura Don Gustavo A. Vicencio. En este período (1919- 1922) existe una constante preocupación por parte de los integan- tes de la Suprema Corte sobre su labor, así nos lo explica Don -- Francisco Parada Gay cuando comenta:

"Los respectivos informes de dichos señores Presi-- dentes fueron indicando las dificultades graves con que-- tropezó el Tribunal y asimismo la importante jurispruden- cia que lentamente se ha establecido en materia agraria- y aplicación del Código del Trabajo y, principalmente, - la que se refiere a la supremacía de derechos adquiridos, - por cuáncu toca al subsuelo para explotación petrolera, - interpretando el párrafo IV del artículo 27 constitucio- nal." (2)

.Podemos aseverar que en el México postrevolucionario la Supre- ma Corte mantuvo una incesante inquietud por fijar el derecho pú- blico nacional a través de su jurisprudencia no obstante las difi- cultades existentes en esa época para ello como lo eran la ausen- cia de leyes específicas y el cambio constante entre los integan

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4) La Jurispru- prudencia Como Fuente de Derecho, p. 173.

(2) PARADA GAY, Francisco, ob. cit., pp. 71-72.

tes de este cuerpo colegiado. En el año de 1923 al rendir su informe el presidente Don Jesús Guzmán Vaca éste manifestó:

"A pesar de estas difíciles circunstancias, el Poder Judicial de la Federación y su órgano representativo, han aplicado la ley, logrando verificar intensa labor que se tradujo en abundantes fallos, que, o bien forman jurisprudencia actual sobre cuestiones de interés colectivo, o se ocupan de palpitantes problemas, ejerciendo influencia en la formación y reforma de las nuevas leyes o favoreciendo la solución de controversias internacionales y de las suscitadas por cuestiones de política interna, o bien, por último estableciendo el derecho en las contiendas entre particulares. Después detallaré, en lo posible esa labor. Entre tanto, solamente deseo afirmar que está muy lejos de ser improductiva e ineficaz." (1)

Más tarde, el señor José María Truchuelo, quien fuera además ministro inspector del Semanario Judicial de la Federación nos explica como trabajó la Segunda Sala de la Suprema Corte en el año de 1939 y los problemas a los que se enfrentó, especialmente el de la movilidad de los integrantes de este órgano plural al escribir:

"Se ha procurado, en general, que al mismo tiempo - que se resuelvan asuntos de importancia no deje la Sala de actuar en negocios que requieran oportuna y violenta resolución o haya sido posible su despacho inmediato, y solamente en el asunto de la expropiación de los bienes de las Compañías Petroleras, que provocó la expectación nacional, se suspendieron los estudios de otros amparos hasta no resolver definitivamente en el orden constitucional el problema encomendado a la solución de esta Sala.

Es para mí profundamente halagador tener que informar que, a pesar de haber cambiado el personal de la mayoría de la Sala, actos que traen por consecuencia obligada la demora transitoria en la marcha establecida para la rápida decisión de las cuestiones mientras se afirma la jurisprudencia anterior en algunos puntos, o se modifica en

(1) PARADA GAY, Francisco, ob. cit., p. 75.

otros, no ha sido disminuída sensiblemente la actividad en el despacho de los asuntos." (1)

Lo anterior nos muestra parte de las dificultades existentes en la Suprema Corte para formar jurisprudencia; destacan de la opinión en cita el cambio entre los integrantes de la Sala que dificulta la unidad de criterio, el conocimiento de algunos asuntos de gran trascendencia nacional como lo fue el relativo a la expropiación petrolera del 19 de marzo de 1938 y la necesidad de darle prioridad a estos asuntos, aún en detrimento de la labor de análisis de otros amparos planteados a la Corte, lo cual revela la - - preocupación de este organismo sobre su producto: la jurisprudencia.

Más tarde, en el año de 1944 el entonces presidente de la Primera Sala del máximo tribunal, Don Fernando de la Fuente comenta en su informe anual la labor de estudio del cuerpo colegiado en mención y pone de manifiesto uno de los asuntos que más polémica ha presentado hasta nuestros días; siendo éste el relativo al amparo contra el inejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (2), así lo expone cuando escribe:

"...Me parece debido, al tratar sobre este particular, que se mencione especialmente el caso del Ministerio Público, como muestra de que la Sala no ha omitido tiempo ni esfuerzo para profundizar los problemas que la resolución de los juicios de amparo traen aparejados, ya en lo tocante a revisar la jurisprudencia en vigor, o ya a abrir cauce a nueva jurisprudencia." (3)

- (1) TRUCHUELO, José María, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1939, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1939, p. 4.
- (2) Hoy en día existe criterio jurisprudencial que estima improcedente el juicio de garantías contra la resolución de inejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- (3) DE LA FUENTE, Fernando, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1944, Primera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1944, p. 17.

De esta forma tenemos que dentro de la Corte siempre ha existido la preocupación -o al menos así lo presentan los informes -- rendidos- sobre la manera reflexiva, serena de la elaboración jurisprudencial, destaca muy especialmente en este sentido la opinión del ministro Don Manuel Bartlett Bautista, quien al referirse sobre el criterio jurisprudencial que aparece publicado en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación bajo la voz "Autoridades Ejecutoras, Revisión Interpuesta por las." se ocupó de algunas cuestiones interesantes que más adelante detallaremos y que para mejor comprensión del tema realizaremos después de la transcripción de esta tesis que sostiene:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS. Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

Tomo XX. Cfa. Petrolera "El Aguila"	Págs. 856
Tomo XII García Hernández Gregorio	825
C. Vda. de Aldama Concepción y coag.	184
Tomo XXIII Arratia Angel	19
Tomo XXV Cfa. Urbana de Orizaba	1261."
(1)	

Al comentar el criterio transcrito en su informe rendido como presidente de la Segunda Sala del máximo tribunal, en el año de 1946 el ministro en cita con gran honestidad intelectual manifestó:

"Con relación a este caso, mi opinión muy personal es que antes de sentar jurisprudencia en ese sentido, la Sala debe profundizar aún más su estudio, para resolver si insiste en la tesis o la rectifica, porque hay argumentos de peso para sostener que en estos casos, el Ejecu

(1) "Apéndice Al Tomo LXXVI Del Semanario Judicial De La Federación", Tesis Número 157, Volumen II, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1944, pp. 288 y 289.

tivo no debe ser considerado simplemente como autoridad ejecutora, sino como coadyuvante en la facción de la ley, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Federal.

Por mi parte, habiendo votado con la ejecutoria que comento, declaro sinceramente que me encuentro aún en -- una actitud de duda; la que me propongo desvanecer al -- presentarse la oportunidad." (1)

Como puede apreciarse de lo expuesto la Corte como órgano colegiado, o bien sus integrantes en lo individual han tenido un especial cuidado en la elaboración jurisprudencial, robustece el comentario actual, el hecho de que en el año de 1949, Don Nicéforo Guerrero, entonces presidente de la Segunda Sala del Tribunal Supremo sostuviera:

"La gran diversidad de los negocios de que conoce-- la Sala y la conveniencia de reunir los precedentes establecidos, de manera que pudieran ser consultados fácilmente en cualquier momento, determinaron que a mediados del año y por acuerdo de los señores Ministros se creara dentro de la secretaría de Acuerdos y bajo la dependencia de la misma, una Sección de Compilación de Jurisprudencia a cuyo frente se comisionó al abogado revisor de las versiones taquigráficas de la Sala. La función principal asignada a esa sección es la compilación ordenada y metódica de las tesis contenidas en todas las ejecutorias de la Sala, así como de las que hayan sido opinión de la minoría o voto particular, e informar a las Secretarías en el momento en que una tesis haya formado jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, y los cambios, modificaciones o excepciones que llegaren a establecerse." (2)

Como se observa de todo lo expuesto, la actitud del Poder Judi

- (1) BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1946, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1946, p. 22.
- (2) GUERRERO, Nicéforo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1949, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1949, p. 5.

cial sobre la producción de la jurisprudencia ha buscado por muy diversos medios el lograr una unidad de criterio, esto se aprecia desde los inicios de vigencia de la Constitución, hasta nuestros días. Ya habíamos mencionado previamente que la reforma a la Ley de Amparo del 23 de diciembre de 1987 publicada el 5 de enero de 1988 es la que mayormente ha pretendido solucionar algunos de los problemas técnicos que presenta esta institución (1); pues bien, a continuación nos ocuparemos de la misma, en la parte relativa a la elaboración de los criterios jurisprudenciales.

3.1.3) Elaboración De La Jurisprudencia. Continuación. En puntos anteriores manifestamos que la jurisprudencia por reiteración se forma a través de los cinco criterios uniformes más los requisitos de votación - que la ley de amparo prevé en sus artículos 192 y 193 (14 votos - para el pleno, 4 para las Salas y unanimidad en los Tribunales Colegiados); que además, el sentido de la regla de derecho era extraído de los considerandos y específicamente de los argumentos de fondo (ratio decidendi) del litigio y no de otras afirmaciones que se encuentren en la resolución (obiter dicta). (2) De esta forma nos toca abordar, con las ideas expuestas, el análisis sobre este punto en especial de la última reforma realizada a la ley reglamentaria del juicio de garantías el día 23 de diciembre de 1987 - ya que en la misma destacan algunos preceptos que regulan la materia.

El artículo de la ley en cita que regula la elaboración y difusión del criterio jurisprudencial es el numeral 195; este dispositivo ordena:

(1) Vid. *infra*, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.7) Ley de Amparo De 1935, p. 78.

(2) Vid. *infra*, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.1.1) Elaboración De La Jurisprudencia, p. 109.

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

El aspecto de la publicidad de la jurisprudencia, a que alude la última parte del precepto en cita lo trataremos posteriormente (1); por ahora nos corresponde tratar la materia relativa a la elaboración de las tesis jurisprudenciales y las consecuencias que se han derivado del texto reformado transcrito.

Como podemos percatarnos, el artículo en cita pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar la jurisprudencia con su producto, es decir a ésta, ya que hoy en día los juz-

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo II, punto 7) La Publicidad De La Jurisprudencia, p. 368.

gadores deben aprobar la redacción y el rubro de la tesis lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se busca evitar el modo de proceder arbitrario en la confección -jurisprudencial, igualmente el desaparecer criterios con afirmaciones dogmáticas y por ende no contar con tesis jurisprudenciales que pueden aplicarse a los amigos, a los no tan amigos y para los simplemente conocidos, cuestiones éstas de las que nos ocuparemos previamente (1).

Sin embargo, resulta oportuno detenernos un poco en el estudio de la fracción I del artículo 195 y de las consecuencias que a la fecha se han derivado del mismo. La disposición en cita indica:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales."

La disposición anterior motivó que en la sesión del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara el acuerdo número 3/88 relativo al inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación (2); destaca en atención al presente punto el inciso Décimo Primero del acuerdo en cita, el cual reitera las cuatro fracciones del numeral 195 transcrito previamente al disponer:

- (1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.1.1) Elaboración De La Jurisprudencia, p. 109.
 (2) El texto íntegro de este acuerdo se integra a manera de Apéndice II al final del presente estudio para la consulta del lector.

"DECIMO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás." (1)

De esta manera se aprecia la existencia de una gran preocupación en la elaboración de la jurisprudencia al aprobar su texto y rubro y en la difusión de la misma a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación capacitados para tal función, lo cual presupone debe provocar un mayor conocimiento sobre cual es la manera reiterada de entenderse el derecho y tiene como finalidad -- sin lugar a dudas el ir unificando el derecho nacional.

De la reforma citada y del acuerdo señalado en párrafos anteriores se derivó el acuerdo dictado en esa misma fecha por el Pleno de la Corte numerado como el II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis (2). De conformidad

- (1) "Gaceta del Semanario Judicial De La Federación", Número 1, - México, Suprema Corte de Justicia De La Nación, febrero de 1988, pp. 7 y 8.
- (2) Este acuerdo y el texto íntegro del "Instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares", dada su trascendencia e importancia y su escasa difusión se transcribe como Apéndice II al final del presente análisis para su consulta.

con el punto tercero de este acuerdo se sostiene que "...a fin -- de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes." (1)

Conviene destacar una omisión en el rubro de la resolución mencionada ya que esta no incluye a las ejecutorias que puedan dictarse en asuntos distintos del juicio de amparo y que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite a las disposiciones relativas a la materia de la jurisprudencia -- en la Ley de Amparo (preceptos 192 al 197-B de la Ley reglamentaria del juicio de garantías), por tanto estimamos que estos casos distintos a la materia de amparo (controversias constitucionales, juicios ordinarios federales, etc.) en los que son competentes -- los órganos del Poder Judicial Federal se rigen por estas mismas reglas, siéndoles aplicables el citado instructivo.

Este ordenamiento establece lo siguiente:

"INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, -- en forma abstracta, del criterio de interpretación de -- una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclu-

(1) "Gaceta Del Semanario Judicial De La Federación", Número 1, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Febrero de 1988, p. 13.

sivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un sólo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un sólo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocándose en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio." Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, causales de."

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO."

Amparo directo 1479/80: Adolfo León Naranjo. 4 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Mota-Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Época:

Volumen 88, Sexta Parte pág. 31

Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 74

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un -- precedente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra." (1)

De todo lo expuesto se aprecia que la reforma a la ley de amparo del 27 de diciembre de 1987 tiene por objeto regular con mayor precisión el aspecto jurisprudencial. Podemos afirmar que la -- intención es sana, es decir, a raíz de esta enmienda legislativa -- se ha buscado que ahora la ejecutoria, el voto particular, o el -- criterio jurisprudencial sea elaborado por sus productores en forma directa, es decir, por sus principales protagonistas: ministros, magistrados y por sus secretarios, lo cual nos parece atinado y loable por cualquier punto que se le quiera ver, sin embargo, desde -- nuestra personal opinión nos parece que paralelamente a estos buenos propósitos; la reforma puede prestarse a malos manejos que pudieran llegar a ser peligrosos y que a continuación detallaremos.

El primer punto del instructivo transcrito determina que una tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución. Este inciso nos parece acertado, -- por cuanto la manera reiterada de entender un punto de derecho sobre un mismo caso se establece en una forma abstracta, es decir, -- la reiteración es la que provoca que sobre el particular se establezca un cierto concepto o doctrina y que este concepto es "con -- el que se resolvió un caso concreto", por tanto la tesis no puede ser un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución ya que

(1) "Gaceta del Semanario Judicial De La Federación", Número 1, -- México: Suprema Corte De Justicia De La Nación, febrero de 1988, pp. 15-16.

ésta es precisamente la regla de derecho establecida en la resolución. Por eso nos parece acertado que el apartado tercero del instructivo en estudio establezca en su primera parte: "La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente."

El segundo párrafo del instructivo que se comenta es el que nos parece más peligroso puesto que indica que la tesis no contendrá en su texto datos concretos de carácter eventual, sino exclusivamente de naturaleza general y abstracta, con lo cual podríamos pensar que entonces la creación de la tesis pretende aproximarse a la abstracción del precepto legislativo, lo cual resulta ajeno a la tradición que ha presentado la institución jurisprudencial en las distintas familias jurídicas que tratamos (1), pues ya habíamos indicado que son los hechos del caso concreto los que determinan que en los considerandos de la sentencia y específicamente aquel argumento que resuelve el fondo del juicio los que provocan el surgimiento de la regla de derecho. Así pues va a ser de las particularidades de los hechos como nos vamos a poder percatar si el supuesto controvertido es el mismo y si por ende le es o no aplicable la regla prevista en el precedente o en el criterio jurisprudencial, al tratar este punto el maestro Luis Díez-Picazo escribe:

"Pues bien: de una manera rigurosa, una sentencia del Tribunal Supremo consiste en lo que decide y en la razón inmediata de decidirlo en estrecha vinculación con el caso decidido. Sólo esto es verdadera jurisprudencia."
(1)

Robustecen a las anteriores consideraciones la opinión del --

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, La Jurisprudencia En Las Distintas Familias Jurídicas, pp. 42-61.

maestro Don Mariano Azuela cuando expone:

"De la naturaleza de la jurisprudencia es que en las hipótesis que la ley señala -reiteración o pronunciamiento especial en contradicción de sentencias -el órgano jurisdiccional facultado para establecerla sustente un criterio jurídico con motivo de un caso concreto que permite dar mayor amplitud o precisión al precepto o preceptos aplicables. La jurisprudencia, en este sentido, enriquece el orden jurídico, al extender las normas emanadas del legislador a situaciones no exactamente previstas en las mismas. Cuando el juzgador se limita a aplicar la ley a un caso claramente previsto en ella no se puede hablar de tesis jurisdiccional. La misma sólo repetiría la norma legal. La tesis es expresión creativa del juez. Se parte de la ley pero existe algo más, a lo que se arriba, no caprichosamente, sino con rigurosa lógica-jurídica y conforme a los principios de interpretación de la ley. De aquí se deriva que en la redacción de la tesis no baste expresar dogmáticamente el criterio establecido, sino que resulte imprescindible, manifestar los argumentos que lo sostienen." (1)

Con base en las consideraciones expuestas no estimamos correcto técnicamente el segundo inciso así como el cuarto punto del instructivo en análisis, pues este último señala que la tesis deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de la resolución correspondiente; lo cual resulta incongruente con los puntos primero y tercero cuando establece que la tesis es el criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto que ésta deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente. Por ello pensamos que hubiese sido más afortunado el apartado cuarto de esta disposición si estableciera que la tesis se formulara con la transcripción de la regla de derecho prevista en la resolución.

El párrafo tercero nos parece correcto al establecer que la tesis se constituye con la ratio decidendi y no por otros aspectos.

(1) AZUELA GUITRON, Mariano, ob. cit., p. 326.

tos que a pesar de haberse tenido en cuenta no formen parte de la resolución (obiter dicta).

Los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo nos parece resultan bastante claros y no encierran en sí ningún problema puesto que la tesis sólo puede integrarse por un sólo criterio, la jurisprudencia igualmente se redactará en un texto omnicomprendivo de las cinco tesis que la constituyen. Nosotros preferimos mencionar que esta figura se redactará en un sólo escrito que comprenderá la tesis que se ha reiterado en los cinco casos que han presentado el mismo supuesto jurídico controvertido. Finalmente los datos de identificación de los títulos o rubros de las tesis, así como de la precedencia del mismo nos parecen claros y acertados en virtud de que el artículo 196 de la Ley de Amparo impone la obligación a las partes de señalar precisamente los criterios que éstas invoquen al juzgador.

Comentamos en párrafos anteriores, dentro de este mismo tema que el inciso segundo, armonizado con el cuarto del instructivo en análisis puede ser peligroso, ya que lo que se pretende es evitar criterios con afirmaciones dogmáticas y elaborados por terceros que no tuvieron ingerencia en la elaboración del proyecto, en el estudio de las peculiaridades del caso concreto, en la discusión del litigio y finalmente en la resolución del mismo, y sin embargo el privarle a la tesis de sus datos concretos y que ésta no se formule a través de la transcripción de la regla de derecho -- que debe estar en la sentencia no es otra cosa que dejar la puer-

ta abierta para que se puedan elaborar criterios que sean afirmaciones gratuitas, incuestionables que incluso lleguen al extremo de no tener relación con el supuesto jurídico controvertido.

Al ocuparse de la forma en que debe elaborarse una resolución el maestro Góngora Pimentel claramente nos explica:

"La decisión va precedida de una larga y prolija serie de antecedentes llamados "resultandos", que son los antecedentes de hecho del asunto debatido y los trámites procesales seguidos hasta el momento. Esta expresión de antecedentes va acompañada de una serie de razonamientos de orden jurídico, llamados "considerandos". En el medio jurídico mexicano es muy frecuente entender que la ejecutoria así dictada, que va a constituir un precedente, esté conformada por los razonamientos de índole jurídica que el tribunal introduce en su sentencia. Hasta tal punto es así, que el Semanario Judicial de la Federación, cuando considera que la importancia del precedente lo amerita, vela escrupulosamente por proporcionar a sus lectores, una transcripción fiel de los considerandos; mientras en muy pocas ocasiones, relata los antecedentes. Ofrecer al lector del precedente únicamente los considerandos de una sentencia y, generalmente sólo un brevísimo sumario de los mismos, es no sólo amputarle a la sentencia lo más substancial que hay en ella -el litigio planteado y su decisión-, sino también, y por ello mismo, contribuir a hacerla todavía más ininteligible." (1)

Con base en lo expuesto, y de acuerdo en el fondo de las autorizadas opiniones transcritas, estimamos que la reforma en estudio con una muy buena intención se quedó corta en su aspecto teleológico, pues únicamente expone en una forma muy clara -eso sí-, quienes son los que elaboran la jurisprudencia, pero en el como -permite (no obstante su clara intención), la posibilidad de que lleguen a elaborarse criterios dogmáticos generales y abstractos que

(1) GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero, ob. cit., p. 45.

se aproximarían a un precepto legislativo, resultasen contraria a la técnica jurisprudencial.

Esta situación se agrava aún más si atendemos al hecho de que la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo determina que el Pleno, la Sala o el Colegiado aprobarán el texto y rubro de la tesis jurisprudencial. Más adelante detallaremos la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia (1), por el momento sólo nos basta con indicar que el acto de aprobación de una tesis jurisprudencial resulta ser una novedad dentro de nuestro sistema jurídico, el cual se aparta en forma absoluta de la tradición jurídica existente sobre esta institución, ya que la jurisprudencia surge espontáneamente en base a la reiteración, es decir, se trata de la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo supuesto jurídico, así hemos visto sucede en España y en general dentro de la familia romano-germánica, en el sistema del Common Law y en los sistemas de filiación socialista (2) por lo cual no vemos ninguna razón jurídica de peso para que no se aplique en México. Esto es lo que nos hace pensar que el acto de aprobación de una tesis jurisprudencial tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva, es decir, se trata de un pronunciamiento que declara existe jurisprudencia sobre cierto supuesto jurídico pero que no constituye a la misma.

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 204.

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, La Jurisprudencia En Las Distintas Familias Jurídicas, pp. 43-82.

El peligro que encierra el hecho de que la manifestación aprobatoria sea la que crea a la jurisprudencia, estriba en que ésta vendría a ser un acto de la Suprema Corte, contra los cuales el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías, y no distingue sobre éstos, es decir, cualquier acto del máximo tribunal no puede ser protegido por este remedio procesal y la jurisprudencia hasta nuestros días si ha podido impugnarse como se verá más adelante. (1)

Queremos dejar claramente establecido que el riesgo que se corre podría ocurrir con una Suprema Corte entreguista, de justicia con consigna que por fortuna no es el caso, al menos en su generalidad, de nuestro país, pero si conviene destacar la existencia del instrumento que permite establecer en un criterio jurisprudencial la más grande arbitrariedad y aprobarla, para posteriormente poder sostener, al resolver sobre la impugnación de esta tesis, que se trata de un acto de la Corte en contra del cual no cabe recurso alguno. Sean pues estas líneas una llamada de atención para la reflexión sobre este punto y recordar la alta responsabilidad y noble función del Poder Judicial de la Federación: impartir justicia.

Por lo que toca a la naturaleza de la aprobación de la jurisprudencia ya habíamos indicado que estimamos se trata de un acto declarativo, sin embargo, en contrario tenemos la opinión del maestro José Carlos Guerra Aguilera quien incluso antes de la reforma en análisis, al ocuparse del tema relativo a cuando hay jurisprudencia sostuvo:

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.5.1) Consecuencias De La Inaplicación De La Jurisprudencia, p. 282.

"La solución la da, la propia Ley de Amparo en el artículo 192, cuando en la primera frase se lee: La jurisprudencia que establezca...". Sólo la propia Corte puede "establecerla", y por tanto, si aparecen -como -- las hay- colecciones de 5, 6 o más ejecutorias con el mismo sentido, mientras no se indique por la propia Corte que son Jurisprudencias, no se les debe dar la categoría de tales." (1)

La opinión del destacado maestro la encontramos del todo infundada ya que en esas fechas (septiembre de 1986) no existía fundamento alguno para ello, quizás el criterio del autor en cita se deba al desconocimiento de dos precedentes de la Sala Administrativa, uno de la Sexta y otro de la Séptima Epoca que contienen la misma tesis, y que establecen lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA, NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN. La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas) la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 194 de la Ley de Amparo; es decir: cuando aparece la jurisprudencia, cuando se interrumpe y cuando vuelve a surgir como obligatoria. Lo que significa que no es una definición lo que da existencia, ni siquiera autenticación, a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; más la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia.

Varios 362/58. Banco Internacional, S.A. Promoción del Jefe de la Oficina de Consulta y Legislación del Distrito Federal. 8 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez." (2)

- (1) GUERRA AGUILERA, José Carlos, "Apuntes Sobre La Jurisprudencia Mexicana", en Revista Michoacana de Derecho Penal, No. 19 México, Michoacán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986, p. 36.
- (2) "Semanario Judicial de la Federación", Sexta Epoca, Segunda Sala, Volumen CXXVIII, p. 27. Sostiene la misma tesis el amparo Varios 503/69. Alfonso Prieto Aguilera. 15 de junio de 1970.

Como puede apreciarse de lo anterior, es de la esencia de la jurisprudencia su surgimiento espontáneo en base a la reiteración sobre la manera de entender el derecho respecto un mismo supuesto jurídico. Esto no significa en modo alguno que desconozcamos el hecho de que a partir de la reforma a la ley de amparo del 27 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, exista el artículo 195 que en su fracción I establece el deber de aprobar por parte del Pleno, la Sala o -- los Tribunales Colegiados el texto y rubro de la tesis de jurisprudencia, pero estimamos este último acto tiene un carácter meramente declarativo y no constitutivo. Más adelante nos ocuparemos de este aspecto al tratar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia (1), por el momento nos limitamos a comentar que de la redacción del artículo y fracción en cita entendemos que éste impone a los órganos que menciona el deber de aprobar algo que ya existe y que es precisamente el criterio jurisprudencial, lo cual tiene que ver en cuanto a la publicidad de la tesis, más no incide en lo absoluto en su valor. Sostener lo contrario nos llevaría al extremo de tener que considerar que si la precedencia no ha sido -- "aprobada" como tesis jurisprudencial, ésta no existiría, lo cual haría inútil la labor de la Corte al haberse pronunciado innumerables veces sobre un mismo punto jurídico en el mismo sentido y -- sin que esto contara con valor alguno, hipótesis ésta que nos parece absurda por ser ajena del todo a la tradición jurisprudencial --

- (-) 5 votos. Ponente: Jorge Iñarrítu visible en el Semanario Judicial de la Federación", Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 18, p. 85.
- (1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 204.

cial existente tanto en el tiempo como en el espacio.

3.1.4) Participación Del Foro. Estimamos este aspecto ha sido uno de los menos tratados al ocuparse la doctrina del estudio de la jurisprudencia y creemos igualmente se trata de una cuestión que puede ser aplicable en su totalidad a la tipología jurisprudencial, ya que constantemente, y con frecuencia hemos escuchado críticas a las tesis que ha emitido el Poder Judicial de la Federación y poco hemos reparado en la responsabilidad del abogado postulante y en general del foro jurídico a través de su participación en la elaboración de criterios jurídicos al plantear a estos dentro de sus conceptos de violación o agravios.

En efecto, el órgano jurisdiccional únicamente podrá pronunciarse -salvo los supuestos de suplencia de la queja-, en aquellas cuestiones que le son planteadas por las partes contendientes, por tanto toca a éstas el presentar alegaciones novedosas, de vanguardia, para que el tribunal se ocupe de ellas, tal es la opinión del maestro Bernardo Gesche Müller, quien nos explica:

"Resulta evidente que los abogados deberán analizar cuidadosamente las circunstancias específicas del asunto encomendado a su defensa para poder sostener o negar que éstas coinciden efectivamente a los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica cuya aplicación se discute. Será necesario, además, que al margen de esquemas mentales tradicionales inspirados en el dogmatismo jurídico abstracto, se propongan las soluciones que interpreten realmente la voluntad de progreso y justicia expresada en el Derecho." (1)

Con base en la opinión transcrita tenemos que la ausencia de una jurisprudencia de avanzada no es cuestión que tan sólo in

(1) GESCHE MULLER, Bernardo, op. cit., p. 141.

cumba a los tribunales sino que implica por otro lado que el foro no ha propuesto los planteamientos necesarios para obtener estos -- criterios; destaca sobre el particular la opinión del ministro -- don Octavio Mendoza González quien al rendir su informe anual de labores como presidente de la Segunda Sala, en el año de 1968 y en las postrimerías de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación sostuvo:

"Toca a los litigantes, y sobre todo a quienes realizan el ejercicio legal de la noble actividad de patrocinar intereses ajenos, ayudar en la buena marcha de la justicia. Les entregamos tesis y formamos jurisprudencia que abren caminos equilibrados a la concordia." (1)

Como puede percatarse de lo expuesto, existe una gran relación del foro jurídico en la elaboración de la jurisprudencia, -- tal es el grado que llega a alcanzar ésta que podríamos aseverar se trata de una coparticipación con el tribunal, al menos en su fase de planteamiento.

3.2) Jurisprudencia Por Unificación. Dentro de lo que constituye jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema jurídico, esta es la segunda modalidad de las formas de creación jurisprudencial y la menos atendida quizá, tanto por los centros de enseñanza superior como por la doctrina en general. Por ello, es el propósito de estas líneas, el dejar expuestas algunas cuestiones que han surgido de la misma dada la actual importancia que presenta hoy en día, por disposición constitucional y legal.

3.2.1) Contradicción de Tesis. Antecedentes.
La cuestión de la contradicción de criterios en los órganos encar-

(1) MENDOZA GONZALEZ, Octavio, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1968, Segunda Sala, México, Antigua-
Imprenta De Murguía, S.A., 1968, p. 4.

gados de elaborar jurisprudencia es una cuestión hasta cierto -- punto reciente, ya que dada la conformación que tenía anteriormente la Corte (1) y las reglamentaciones sobre esta institución ésta no podía presentarse. En efecto, el artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

Como puede apreciarse este precepto no permitía contradicción de tesis, ya que el único órgano que las podía establecer era la Suprema Corte, en todo caso lo que podía operar era un cambio de criterio pero nunca una contradicción.

Por su parte la ley de amparo de 1919 no hace más que repetir en su artículo 147 el contenido del numeral anterior agregando tan sólo el recurso de súplica como vía para poder crear jurisprudencia, con lo cual le son aplicables las mismas consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

Es hasta la reforma del 14 de agosto de 1928 al artículo 94 constitucional cuando en su parte conducente se establece:

"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de diez y seis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en tres salas de cinco ministros cada uno en los términos que disponga la ley".

Como puede observarse es hasta este momento en que por primera vez puede presentarse la posibilidad de que las distintas - salas de la Corte elaboren criterios contradictorios; sin embargo no se estableció legislación alguna aplicable al caso.

Al ocuparse de esta cuestión el maestro Alfonso Noriega nos comenta:

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto La Interpretación Gramatical, p.16, así como la primer cita a pie de página de la foja 20.

"Este problema de la posibilidad de existencia de tesis contradictorias en las resoluciones de los diversos organismos del Poder Judicial Federal, o bien no fue ostensible o bien no se le dió importancia, toda vez -- que es hasta 1950 que se legisló sobre él y, por tanto, hasta esa fecha no existía ningún procedimiento para su perar o depurar, las contradicciones que pudieran existir entre tesis emanadas de las Salas de la Corte. Quizá las críticas de los enemigos, en primer lugar de la división de la Corte en Salas y, después, de la creación de pequeñas Cortes, como se decía al referirse a los Tribunales Colegiados de Circuito; críticas que se fundaban, precisamente, en la posibilidad de que existieran tesis contradictorias, hizo que el legislador se -- preocupara por resolver el problema..." (1)

La opinión del destacado autor la compartimos en su generalidad, sin embargo disentimos de ella cuando afirma que el problema de la contradicción de tesis "...o bien no fue ostensible o bien no se le dió importancia,...", ya que en el año de 1933, Don Joaquín Ortega, al rendir su informe de labores como presidente de la Sala Civil, propuso a cinco años de la reforma que permitió la posibilidad de la contradicción de criterios por parte de las Salas de la Corte, que el Pleno conociera de estos asuntos y fijara la jurisprudencia al respecto. El ministro en cita en su informe de referencia expuso:

"A uniformar esa jurisprudencia deben tender, a no dudarlos los esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la llamada, como suprema intérprete de las leyes, a llenar ese cometido y, para ello, no sólo es necesario que se adopte un sistema científico de interpretación, sino que, en los casos dudosos. cuando las Salas que la integran, sustenten criterios diversos, exista un poder superior a las mismas Salas, que no podrá ser otro que el Tribunal Pleno de la misma Corte, que decida, en cada caso concreto, cuál es el criterio que debe aceptarse, cuál la jurisprudencia que debe establecerse en definitiva y deba servir de base para todos, lo mismo para las Salas y para los Ministros que las integran que para los tribunales del país." (2)

(1) NORIEGA, Alfonso, ob. cit., pp. 992-993.

(2) ORTEGA, Joaquín, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1933, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1933, pp. 307-308.

Como puede apreciarse es a partir de este año (1933) en el-- que empieza a existir la preocupación de unificar los criterios -- contradictorios, sin embargo, no es hasta el 19 de febrero de 1951 con la llamada reforma "Miguel Alemán" en que se empezó a legislar tanto a nivel constitucional (Artículo 107) como a nivel secundario en la ley de amparo sobre esta materia, así al ocuparse de es te aspecto el destacado jurista mexicano Héctor Fix Zamudio expone:

"El sistema vigente, introducido en las reformas de 1951, guarda semejanza con la llamada "casación en interés de la ley", tal como en algunas legislaciones extranjeras, entre ellas los Códigos Procesales de Italia, -- Francia y España, ya que con la misma finalidad de unificar la jurisprudencia, el Ministerio Público debe impugnar las resoluciones que estime incorrectas o ilegales, -- cuando las partes afectadas no lo hagan, pero el fallo-- dictado por el Tribunal Supremo de esos países, no afecta las situaciones concretas establecidas en la sentencia impugnada." (1)

De lo expuesto tenemos que es hasta el año de 1928 cuando -- puede presentarse la posibilidad en la Corte de que existan criterios contradictorios, y posteriormente el problema se agudiza en el año de 1951 con la llamada reforma "Miguel Alemán" y el surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, al ocuparse de -- este aspecto el maestro Lucio Cabrera expone:

"Fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la -- justicia federal, la creación de los tribunales colegiados de circuito, aunque uno de los problemas más graves originados fue la posibilidad de que hubiera tesis ejecutorias contradictorias. Este serio inconveniente se debía superar por denuncia de los ministros de la Suprema Cor-

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Reformas Constitucionales Al Poder Judicial Federal", en Revista De La Facultad de Derecho De México, Tomo XVII, número 65, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Enero-Marzo de 1967, p. 111; en el mismo sentido véase PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp. 123-124.

te, del Procurador General de la República o de los propios tribunales colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los tribunales." (1)

Posteriormente se reformó y adicionó el artículo 107 de la Constitución por decreto del primero de junio de 1967 publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre del mismo año, lo cual motivó que por decreto de 26 de diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968 se hicieran las modificaciones a la ley de amparo. Destacan en la materia del presente tema la adición que se hizo a la fracción XIII del artículo 107 constitucional y a los artículos 195 y 195 bis (ahora 197 y 197-A de la actual Ley de Amparo) de la ley reglamentaria del juicio de garantías sobre la legitimidad de las partes para practicar la denuncia de contradicción de criterios. Sobre esta cuestión el maestro Juven^utino V. Castro expone:

"La Reforma de 1968 fue la que autorizó a las partes para hacer la denuncia a que se refiere la disposición-- que examinamos, ya que el antiguo artículo no las mencionaba. En realidad la intervención de las partes no aparece como algo práctico o beneficioso, desde el momento en que el párrafo final de este artículo dispone que en cualquier forma las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias no se verán afectadas por la resolución que concluya con la contradicción, como ya hemos expresado." (2)

Al tratar esta cuestión el maestro Lucio Cabrera estima que la resolución que recae a la denuncia de contradicción de tesis --

(1) CABRERA, Lucio, ob. cit., pp.255-256.

(2) CASTRO, Juven^utino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 539.

es un tanto teórica o académica, lo cual provoca un rezago en su resolución por parte de los órganos encargados en dirimir el conflicto. (2) La opinión del maestro nos parece acertada desde el punto de vista de las partes, a las cuales puede llegar a parecerles académico el denunciar la contradicción de resoluciones, pero no desde las perspectivas prácticas que esta resolución presenta -- puesto que hoy en día, por mandato constitucional y legal este -- pronunciamiento constituye jurisprudencia obligatoria.

En efecto, el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional resulta ser el fundamento al nivel de ley suprema de la llamada jurisprudencia por unificación al señalar:

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Lo anterior provocó que la iniciativa de reformas a la ley de amparo del 10 de abril de 1986 propusiera una adición al artículo 192 de este ordenamiento para agregar un párrafo tercero que establezca la constitución de jurisprudencia cuando se resuelva la -- contradicción de sentencias de tribunales colegiados. Esta iniciativa fue aprobada por decreto del 26 de abril de ese mismo año -- que se publicó el día 20 de mayo de 1986 quedando la parte conduyente del precepto en cita con el siguiente texto:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Al ocuparse de esta cuestión el ministro Carlos del Río Rodríguez sostiene:

(1) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 259.

"El antecedente de la disposición transcrita lo es el párrafo segundo del artículo 195-bis de la Ley de Amparo vigente con anterioridad a las reformas de 1968, que tratándose de contradicciones de salas establecía con mayor claridad que: "La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo pleno." (1)

Con esto estimamos ha quedado expuesta la evolución que ha presentado este procedimiento especial de fijación jurisprudencial.

3.2.2) Formación De La Jurisprudencia Unificada. Contando con una reseña histórica

de como surge el procedimiento de contradicción de tesis, nos toca ocuparnos acerca de la formación de este tipo de jurisprudencia pues esto ha provocado algunas discusiones al respecto que no han quedado en el terreno de la especulación, sino que ya han sido sometidas a consideración de la Suprema Corte.

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trate de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano de que corresponda (14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad en los Colegiados) en contra de otro criterio que regule las mismas características; también se ha estimado que procede en tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados.

Al ocuparse la Tercera Sala de la Suprema Corte sobre las hipótesis enunciadas ésta sostuvo:

(1) DEL RIO RODRIGUEZ, Carlos, "Advertencia", en Apéndice De Jurisprudencia- Al Semanario Judicial De La Federación. 1917-1985, Primera Parte, Pleno, ob. cit., p. V.

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción --XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ernesto Díaz Infante." (1)

Como puede observarse del criterio transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes - de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis-jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, nos parece permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio-jurisprudencial así como el caso de jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito.

Por parecernos de importancia para esclarecer los distintos supuestos que pueden presentarse sobre este punto nos parece oportuno detenernos un poco en el estudio de resolución que recayó al criterio transcrito. De esta manera tenemos que el fallo en cuestión hace alusión al pedimento que sobre el mismo realizó el Procurador General de la República en los siguientes términos:

"... Al respecto manifiesta, en esencia, que las ejecutorias, materia de la denuncia, no constituyen jurisprudencia, puesto que se trata de criterios aislados en

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 193-198, p. 85.

pugna sin carácter y fuerza obligatoria, para que la resolución dilucidadora de la contradicción pueda constituir, también, jurisprudencia, en los términos del artículo 192, párrafo tercero, de la propia Ley de Amparo." (1)

Al analizar las consideraciones expuestas la Sala civil de la Corte sostuvo:

"Esta Sala considera que el planteamiento formulado por el Procurador General de la República es infundado. pues del cuidadoso análisis de los preceptos legales -- aplicables, de sus antecedentes legislativos y en general, de la actitud asumida por el legislador respecto del problema que se analiza, así como del criterio uniforme que la Suprema Corte ha asumido al resolver denuncias de contradicción de tesis y, finalmente, del estudio de la figura de la "contradicción de tesis" se llega a la conclusión de que la postura referida no solamente se aparta de esos elementos sino que prácticamente conduciría, en un gran número de casos, a impedir -- que se alcanzara su finalidad de garantizar la seguridad jurídica." (2)

Nosotros nos permitimos agregar además, que bajo el supuesto considerado del Procurador General de la República, se facultaría prácticamente a los distintos órganos capaces de incurrir en contradicción el reiterar en sus resoluciones un error, lo cual resulta contrario a la lógica y al espíritu de esta modalidad jurisprudencial que estriba en unificar la jurisprudencia al menor indicio de discrepancia interpretativa.

De lo expuesto tenemos que este tipo de jurisprudencia se forma con tan sólo un caso, sin necesidad de que exista reitera--

- (1) Contradicción de Tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Ernesto Díaz Infante, p. 23.
- (2) Ibidem, p. 24.

ción para ello y en los supuestos enunciados previamente (1), lo cual rompe con la tradición de la noción de jurisprudencia que ha descansado en el soporte de la reiteración tanto en el tiempo como en el espacio. (2) A continuación nos ocuparemos del ámbito territorial de validez de la jurisprudencia que surge con motivo de una contradicción de tesis, así como de la votación que se requiere para fijarla.

3.2.2.1) Votación y Ambito Territorial De Vali

dez. Una vez entendido que ésta forma de elaboración jurisprudencial se constituye con una sólo resolución nos toca ocuparnos del aspecto relativo a su votación. Sobre el particular nuestra Constitución en su artículo 107 fracción XIII y la Ley de Amparo en sus artículos 192 párrafo tercero, 197 y 197-A no establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya jurisprudencia, razón por la cual basta que se cumpla con los requisitos de quorum de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio jurisprudencial, con lo cual nos percatamos se trata de un medio especial de producción jurisprudencial con sus características propias, que se alejan totalmente del habitual manejo de la institución jurisprudencial como lo es la reiteración y el requisito del elemento de votación.

Robustecen a las anteriores consideraciones lo expuesto por el ministro Don Ernesto Aguilar Alvarez al ser presidente de la--

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 2) Tipología Jurisprudencial, p. 94.

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, pp. 43-61.

Primera Sala cuando en su informe de labores en el año de 1969 -- al referirse a estas cuestiones expuso:

"De la más relevante trascendencia fue la ejecutoria que sobre la base de un documento dictamen rico, -- ciertamente, en antecedentes histórico-jurídicos formulado por el Ministro Relator Don Ezequiel Burguete, pronunció la Sala a mayoría de votos, para resolver la tradición de tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito respecto a la participación del sujeto pasivo del delito en el juicio de amparo contra el auto de formal procesamiento impugnado por el procesado. La mencionada ejecutoria determina que debe prevalecer la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver un recurso de queja, en el sentido de que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el quejoso contra auto de formal prisión porque dicho auto no afecta directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil que pudiera corresponder al ofendido, único caso en que conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, es permisible su intervención. Con esto la Corte ha resuelto un problema en el cual, ni la doctrina ni la jurisprudencia, se habían puesto de acuerdo no obstante los múltiples debates que surgieron en las controversias suscitadas a propósito de tal materia y se consiguió la seguridad derivada de la uniformidad en el sentido de las resoluciones que, en lo sucesivo, dictarán respecto a esta cuestión, todos los Tribunales Colegiados de la República." (1)

De estas ideas se desprenden algunas cuestiones tales como-- que esta forma de producción jurisprudencial, se realiza con una sola resolución, la cual no requiere con un requisito mínimo preestablecido de votación sino que basta sea emitido por mayoría; -- igualmente se menciona el objetivo que inspiró esta modalidad, es decir, su aspecto funcional, siendo este el de fijar la jurisprudencia.

(1) AGUILAR ALVAREZ, Ernesto, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1959, Primera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1969, p. 15.

dencia para lograr la uniformidad de criterio, punto que detalla remos más adelante (1) y finalmente se establece el ámbito de aplicación y validez de este criterio al señalar que de esta materia así resolverán todos los Tribunales Colegiados de la República, cuestión ésta que nos parece amerita mayor estudio.

En efecto, la resolución que establece jurisprudencia unificadora puede provenir de dos supuestos a saber: a) contradicción de tesis entre las salas y b) contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados. Cuando la discrepancia de sentencias corresponde a las Salas de la Corte, es el Pleno de nuestro máximo tribunal el que resuelve la cuestión de conformidad con el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Amparo; si la oposición de criterios es entre Tribunal Colegiado el pronunciamiento del mismo recaerá en las Salas de la Suprema Corte que por razón de su materia conocen de los asuntos que se encuentran en oposición, así se desprende de los artículos 196 fracción III segundo párrafo y 197-A de la ley reglamentaria del juicio de garantías, relacionados con los artículos 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cualquiera de los dos supuestos establecidos; ¿Cuál es el ámbito territorial de validez de la resolución que dirige a los fallos en conflicto?. Tratándose de la oposición en las Salas de la Corte, y siendo el Pleno quien resuelve esta cuestión estimamos que la respuesta se antoja obvia pues la jurisprudencia

(1) Vid. Supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.3) Objetivo De La Jurisprudencia Unificadora, Aspecto Funcional, p. 150.

dencia ha sido fijada por el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el punto se puede complicar en tratándose de la discrepancia entre Tribunales Colegiados, puesto que aquí pueden presentarse a su vez dos modalidades: a) que las resoluciones en conflicto provengan de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, y b) que las tesis en confrontación provengan de Tribunales Colegiados del mismo circuito.

Lo anterior puede dar lugar a pensar por un lado que cuando la oposición proviene en los casos del primer supuesto enunciado, la resolución que dirime a la misma tiene una validez territorial en todos los circuitos de la República tal como lo manifestó el Ministro Aguilar Alvarez en su informe de labores de 1969 al cual hicimos referencia anteriormente; y por otro que cuando este supuesto se da entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, el fallo que pronuncie la Sala de la Corte que en razón de su materia conozca del asunto sólo va a fijar la jurisprudencia en este circuito únicamente.

Desde nuestro muy personal punto de vista, la jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.

Así se desprende del párrafo tercero del artículo 192 del or

denamiento indicado, ya que este precepto indica que también constituyen jurisprudencia los fallos que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y el párrafo -- primero del numeral en estudio habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, y no hace distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación con lo que comprende a ambos supuestos, señalando posteriormente que ésta obliga a una serie de órganos jurisdiccionales entre los que se encuentran los colegiados de Circuito, por tanto es de concluirse que se aplica a todo el territorio nacional. El artículo 192 en su primer párrafo establece:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del -- trabajo, locales o federales."

Con base en todo lo expuesto, estimamos que válidamente se puede sostener que bastando con una votación mayoritaria se puede establecer con una sólo resolución la jurisprudencia obligatoria para todo el territorio nacional sin importar de donde provenga la oposición de los criterios.

3.2.3) Objetivo De La Jurisprudencia Unificado

ra. Aspecto Funcional. Una vez establecido el modo sui generis que constituye esta modalidad de la jurisprudencia nos toca ocuparnos ahora del objetivo de esta institución.

Sobre el particular existe una coincidencia entre los tratadistas de la materia desde el siglo pasado, ya que son uniformes al coincidir que el objeto de las resoluciones en materia de amparo busca en forma directa resolver el asunto planteado y de manera indirecta el fijar el derecho público nacional, así nos lo expone Ignacio Mariscal cuando escribe:

"...las sentencias en esa clase de negocio tienen-- dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución." (1)

Pues bien, nosotros estimamos que esta idea subsiste hasta - nuestros días y que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis tiene precisamente esta finalidad, la de unificar al uniformar la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado supuesto jurídico. Por eso este procedimiento surge a raíz de que aparece la posibilidad en que el Poder Judicial de la Federación emita criterios opuestos, cuestión que tratamos con anterioridad. (2)

Al ocuparse de estas cuestiones, nuestra Suprema Corte por - conducto de su Tercera Sala expuso:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUS-

(1) MARISCAL, Ignacio, ob. cit., p. 231, en el mismo sentido véase VALLARTA, Ignacio, "El Juicio De Amparo Y El Writ Of Habea Corpus", Tomo V, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 318; BURGOA, Ignacio, ob. cit., p. 148.

(2) Vid. Infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) Contradicción De Tesis, Antecedentes, p. 137.

TENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas -- por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción.

Acuerdo 39/69. Tribunales Colegiados del 1o. y 2o. Circuito. 4 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos." (1)

Del criterio transcrito se desprende que el objeto de este procedimiento es el de establecer la jurisprudencia en cierto punto de derecho, sin embargo debemos mencionar que el mismo nos parece incompleto puesto que de su contenido se desprende que no se resolvió el fondo de este procedimiento especial por estimar que sobre el particular ya existía jurisprudencia de la Corte, pues nada se dice sobre el fallo del tribunal inferior que al resolver en otro sentido al criterio jurisprudencial desató la manera -- reiterada de entender el derecho que estableció su superior jerárquico; más adelante detallaremos estas cuestiones al ocuparnos de la obligatoriedad de la institución en estudio. (2)

Posteriormente la misma Tercera Sala es más explícita al señalar el aspecto funcional de este medio de producción jurisprudencial cuando sostiene:

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto estable-

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 23, p. 29.
 (2) Vid. Supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9) Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 232.

cer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, -- constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, pág.85." (1)

Este mismo criterio es reiterado íntegramente por la misma Sala al resolver la contradicción de tesis 24/83, existente entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en materia Civil en la sesión del día 8 de julio de 1985 con votación de cinco votos, siendo ponente el ministro Jorge Olivera Toro, razón por la cual nos abstenemos de reproducirlo. (2)

Posteriormente a estas fechas, y bajo las directrices de los precedentes citados el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito estableció:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYEN LAS TESIS QUE DILUCIDEN CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. El hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo al establecer que constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias, se refiere únicamente a las provenientes de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nada disponga respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es razón suficiente para concluir que no puedan ser también así considerados, en virtud de que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional estipula que la resolución que pronuncien las Salas en este caso "tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia", por lo que es evidente que la decisión de aquéllos respecto a cuál de las tesis debe prevalecer, al conocer de la contradicción también constituye jurisprudencia y, por lo tanto resulta obligatoria a todas las autoridades a que se contrae

(1) "Semanario Judicial De la Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, volúmenes 193-198, p. 149.

(2) Ibidem, Volúmenes 199-204, p. 21.

el artículo 192 en comentario.

Amparo directo 1405/85. Cervecería Moctezuma, S.A., 2- de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer." (1)

Es importante indicar que todos los criterios citados en el presente punto fueron emitidos antes de la reforma que adicionó el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo por decreto del 26 de abril de 1986 que fuera publicado el 20 de mayo de ese mismo año y que estableció la formación de jurisprudencia por denuncia de contradicción de tesis de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados.

Con este panorama estimamos ha quedado establecido el objetivo o aspecto funcional de este medio especial de producción jurisprudencial. A continuación nos ocuparemos de los distintos supuestos que dan lugar a la realización del mismo.

3.2.4) Jurisprudencia Unificadora Casos En - Que Opera. En puntos anteriores habíamos enunciado algunos supuestos en los que se actualiza la contradicción de tesis (2), nos toca ahora detallar estos y señalar cuáles han sido los criterios al respecto.

La Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal en Pleno estableció el siguiente precedente:

"TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA, IN COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con-

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1986 Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1986, p. 56.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.2) Formación de la Jurisprudencia Unificadora, p. 143.

lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, 2o. párrafo, de la Constitución General de la República, - 195 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica en especial -penal, administrativa, civil y del trabajo-, lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de la jurisprudencia; la determinación de las tesis que deben adquirir, por su reiteración, el carácter de jurisprudencia, será producto de la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión.

Expediente Varios 331/70. José Vallejo Farfán. 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mariano Azuela". (1)

Destaca en la tesis transcrita, la causa que menciona provoca la contradicción de fallos dentro de una misma sala, siendo la principal, el cambio de sus integrantes; igualmente es importante resaltar que la contradicción de fallos sólo puede darse en las Salas de la Corte, cuando se trate de la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas; y el hecho de que ésta no puede presentarse en el seno interno de una misma Sala y por ende de ningún órgano facultado para crear jurisprudencia (Pleno y Tribunales Colegiados), pues en todo caso se trata de un cambio de criterio en una etapa previa a la fijación

(1) "Semanaario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volumen 23, p. 71.

de la jurisprudencia.

Posteriormente, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal establece una tesis en la que dispone cual es la mecánica y el objeto de este procedimiento al establecer:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, DENUNCIA DE INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 195 y 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo se refieren específicamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 195) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 195-Bis); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinan el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afectan situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal.

Varios 113/75. "San Buenaventura", Mpio. de Salvatierra, Gto. 28 de agosto de 1975. 5 Votos. Ponente: Jorge Iñárritu." (1)

Del precedente expuesto tenemos que la contradicción de tesis siempre es resuelta por un órgano jerárquicamente superior, es decir, se trata de un control interorgánico dentro del Poder Judicial Federal para depurar sus criterios y uniformar la jurisprudencia, por tanto no constituye recurso alguno, ya que las situaciones jurídicas previamente resueltas en nada se afectan así como tampoco se influye en las circunstancias que deriven con motivo de la ejecución de las mismas.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volumen 80, p. 27.

Posteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ESTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el constituyente como el Congreso Federal se refieren a "tesis contradictorias" sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir". Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuáles es el criterio que debe prevalecer, por el otro; criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se hayan reiterado en cinco asuntos, pues este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia las ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la resolución de las contradicciones de tesis, cuyo efecto es el de fijar la jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Contradicción de tesis No. 19/83 entre las sustentadas por el 1o. y 3er. Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del 2o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enriquez Enriquez." (1)

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación". 1986. Segunda Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1986, p. 37.

Esta tesis jurisprudencial resulta muy ilustrativa sobre esta materia, pues de la misma se desprenden ciertos principios -- rectores de la denuncia de contradicción de tesis, siendo algunos de éstos, el hecho de que puede presentarse entre un criterio aislado y una jurisprudencia por reiteración, lo cual implica a su vez que sea posible entre dos precedentes en conflicto y entre jurisprudencias pero de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos. No estimamos que deba darse la contradicción entre -- criterios jurisprudenciales de las Salas de la Corte o de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito aún cuando ésta pueda darse, pues implica no haber utilizado en su debido momento este -- procedimiento que la jurisprudencia transcrita correctamente califica como de excepción al método por reiteración y que debe aplicarse a la menor muestra de discrepancia, ya que su objetivo estriba en evitar la repetición de un error al momento de resolver un mismo supuesto jurídico y en uniformar la manera de juzgar un idéntico punto de derecho.

Más tarde, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia establece un precedente interesante por lo que se refiere a los casos en que opera el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, estimando que cuando la discrepancia es entre jurisprudencia de la Corte y un criterio aislado de los Tribunales Colegiados, no puede actualizarse este mecanismo de depuración -- de tesis por serle obligatorio el criterio jurisprudencial. El -- fallo en comentario sostiene:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DENUNCIA

RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un tribunal colegiado de circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los tribunales colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los tribunales colegiados.

Reclamación en contradicción de tesis No. 5/85. Enriquetá de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos - contra 1. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario-Oscar Roberto Enríquez Enríquez." (1)

La tesis transcrita nos parece evidencia uno de los aspectos más problemáticos y menos legislados en la materia. Por un lado concluye que formalmente no puede presentarse una denuncia de contradicción de criterios entre un caso aislado de los Tribunales Colegiados y una tesis jurisprudencial de las Salas de la Corte, porque esta última le resulta obligatoria y si esta opinión fuese del todo correcta nos parece incompleta puesto que la Tercera Sala al resolver este asunto está teniendo conocimiento que existe un Tribunal Colegiado que emitió una tesis en contra de su jurisprudencia y nada dice al respecto. Por otro lado refleja la posibilidad de que los Tribunales Colegiados se aparten de -- criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte y que ex--

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1986, p. 36.

presan las razones por las que interrumpan la aplicación de los mismos, lo anterior, fundado en la aplicación del artículo noveno transitorio de la reforma de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968 que sostiene que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los amparos que ahora son de su "competencia exclusiva", término éste que desapareció del actual artículo 193 de la Ley de Amparo y sobre el cual previamente hicimos algunas consideraciones (1), así como en el contenido del artículo sexto transitorio que fuera publicado en el Diario Oficial el día 5 de enero de 1988, y que permite a los Tribunales Colegiados interrumpir y modificar la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte antes de la fecha de esta reforma en las materias cuyo conocimiento ahora les corresponda a éstos.

En puntos anteriores sostuvimos que en el supuesto de concurrencia de asuntos entre la Corte y los Colegiados debe prevalecer el criterio de aquella entre otras cuestiones por razón de jerarquía (2), sin embargo, surge aquí la cuestión relativa al caso en que ante resoluciones en conflicto entre las Salas y los Colegiados, que criterio debe prevalecer.

Debemos mencionar que formalmente este supuesto no puede presentarse en atención a que los artículos 197 y 197-A no lo pre

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1) La Noción de Jurisprudencia, p. 83.

(2) Ibidem, p. 83.

veen, sin embargo, el problema planteado suele presentarse entre tesis de distintos Tribunales Colegiados en donde uno de ellos es acorde con la jurisprudencia de la Corte, pero el Tribunal disidente está en abierta oposición al sentido pronunciado por la -- Corte Suprema. Aquí cabría cuestionarnos, si al plantearse la denuncia de contradicción de criterios y observar la Suprema Corte que la tesis del Colegiado disidente resulte idónea, por más fundada y razonada al caso concreto que el sentido de sus tesis adoptado por el otro Tribunal Colegiado, ésta aceptaría entrar al -- fondo de la contradicción y variar su criterio en base a las consideraciones emitidas por el tribunal inferior. La respuesta se antoja obvia y sería estimar que no, pero semejante proceder implicaría tácitamente reconocer que el máximo tribunal nunca se -- equivoca en sus resoluciones, lo cual resulta contrario a la falibilidad humana de sus integrantes. Por tanto estimamos que cuando se trate de estos supuestos y dado lo trascendente del mismo, la Suprema Corte siempre estudie el fondo de las contradicciones planteadas, puesto que va en juego la uniformidad en la interpretación del derecho nacional.

Recientemente la Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, -- se ocupó de un asunto similar al indicado en los párrafos anteriores, y sostuvo:

"CONTRADICCION DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI -- EL PUNTO JURIDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO -- EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia defi

nida la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

Contradicción de tesis 3/85. Martha Irma Félix de Ochoa y Otro. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González." (1)

Como puede apreciarse del precedente expuesto, la Corte ha estimado en una forma un tanto soberbia, que una vez existiendo - jurisprudencia sobre cierto punto y se de oposición entre criterios de Tribunales Colegiados, ésta debe ser improcedente, con lo cual no hay posibilidad alguna de variar estas tesis; por otra parte conviene destacar que para el caso de que la opinión de la Corte sea la correcta, ésta es incompleta, puesto que nada dispone respecto el Tribunal Colegiado que ha desacatado un criterio que por ley le obliga.

Posteriormente la misma sala de nuestro Tribunal Supremo, - reitera su criterio establecido pero ahora en tratándose de oposición entre Tribunales Colegiados al sostener que no se requiere sean supuestos de jurisprudencia por reiteración, la Tercera-Sala al resolver este supuesto sostuvo:

"CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Cir

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1987, p. 78.

cuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

Contradicción 27/83. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Contradicción 24/83. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Contradicción 1/86. 28 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Contradicción 19/83. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Contradicción 3/85. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González." (1)

Más tarde, la Tercera Sala en fecha reciente, establece un precedente que se aparta de las directrices fijadas por el Pleno en la resolución al expediente varios 331/70, siendo quejoso José Vallejo Farfán cuando por unanimidad de 16 votos y bajo la ponencia del ministro Mariano Azuela, en la sesión del 19 de noviembre de 1970 estimó que el Pleno es incompetente para conocer de tesis de una misma Sala (2); la tesis en mención establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA -- CUANDO SE REFIERE A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Del análisis de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo se deduce que la denuncia de contradicción de tesis, ya sea de las Salas de la Suprema Corte, que decide el Pleno, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponde solucionar a la Sala respectiva, tiene como único sentido defender la seguridad jurídica, pues en ambos casos la decisión que se adopta sólo tiene por objeto establecer la tesis que deba prevalecer sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Por otra parte al ser obligatoria la jurisprudencia

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L. 1986, p. 9.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación". Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volumen 23, p. 71. Este criterio aparece transcrito en la página 154 de este estudio.

cia de la Suprema Corte para todos los demás órganos jurisdiccionales federales y locales, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta conveniente -- que cuando se produzcan tesis contradictorias, de inmediato se establezca por el Máximo Tribunal, la que debe prevalecer. Por consiguiente si la contradicción se produce entre las tesis sustentadas en sentencias emitidas por un mismo tribunal procede la denuncia respectiva -- pues se dan las mismas razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para establecer de modo -- obligatorio la tesis que debe prevalecer.

Contradicción 4/86. 26 de octubre de 1987. Unanimidad -- de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarciso Obregón Lemus." (1)

Desde nuestro punto de vista, la tesis transcrita, aunque resulta bien intencionada es errónea, siendo más acertada la resolución del Pleno que indicamos en párrafos anteriores, ya que si -- bien es cierto permite fijar jurisprudencia a través de la denuncia de contradicción de criterios de un mismo tribunal, este aspecto se aparta del origen y causas que provocaron este procedimiento de excepción, y que no fue otro más que existiera la posibilidad de que órganos distintos de las mismas jerarquías pudieran sostener criterios opuestos y esto sucedió hasta la reforma constitucional del 14 de agosto de 1928 en la que nuestro Tribunal Supremo dejó de ser un Tribunal Pleno y pasó a ser un órgano jurisdiccional que funcionaría en Pleno y en tres salas y en el año de 1951 con la llamada reforma "Miguel Alemán" que creó a los Tribunales Colegiados de Circuito. (2) Por tanto consideramos en este supuesto no puede darse el procedimiento de denuncia de tesis contradictorias, porque éste se instituyó para dirimir conflictos en

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1987, p. 325.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) Contradicción de Tesis. Antecedentes, p. 137.

tre órganos de la misma jerarquía que establezcan opiniones en -- sentido diverso sobre materias que les son comunes, y no para que se estudien dos resoluciones diversas de un mismo órgano jurisdic_ cional ya que en todo caso se trata de un cambio de criterio, pero no de contradicción de éstos.

De todo lo expuesto, podemos concluir que en materia de con_ tradición de tesis rigen los siguientes principios:

1. No procede tratándose de criterios de un mismo órgano ju_ risdiccional.

2. La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior_ a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, -- por tanto se trata de un control intraorgánico.

3. Puede operar en las siguientes hipótesis:

a) Un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por - reiteración.

b) Entre dos precedentes en conflicto.

c) Entre dos criterios jurisprudenciales de distintos órga-- nos jurisdiccionales de igual jerarquía: Este supuesto aunque pue_ de presentarse, no debe realizarse, pues implica no haber utilizado en el momento oportuno este procedimiento a la menor muestra de - discrepancia (casos a) y b)), porque su objetivo versa en evitar-- la reiteración de un error al momento de juzgar un mismo supuesto jurídico y al uniformar a éste.

Con lo anterior, estimamos ha sido tratado el aspecto relati_ vo a las distintas situaciones en que se presenta este procedi_ miento especial de elaboración jurisprudencial.

3.2.5) Sujetos Legitimados Para Promover La Denuncia De Contradicción De Tesis. En -

puntos anteriores, al ocuparnos de los antecedentes del procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, se hizo mención de la génesis que presentaron los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que norman la legitimación para iniciar esta mecánica de producción jurisprudencial. (1) El primero de los preceptos en cita regla la contradicción de criterios de las Salas de la Suprema Corte y establece taxativamente a los sujetos capaces de poder -- iniciarla, ordenando:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que las integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) Contradicción de Tesis. Antecedentes, p. 137.

Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida que tuviesen, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo en sus tres párrafos-- repite substancialmente el contenido de los primeros tres párrafos del numeral transcrito pero refiriéndose a las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados que serán resueltas por la Sala de la Suprema Corte que en razón de la materia corresponda.

Los dos primeros párrafos del dispositivo 197 y el numeral 197-A del ordenamiento en cita mantienen en esencia el contenido de sus antecedentes (artículos 195 y 197 bis de la Ley de Amparo, antes de la reforma publicada el 5 de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor desde el día 15 del mismo mes y año), variando tan sólo el término otorgado en favor del Procurador General de la República para que éste emita su parecer, pues antes era de 10 días y actualmente es de treinta días.

Resulta oportuno reiterar lo expuesto anteriormente (1), en el sentido de que aunque estos preceptos sólo aluden a la contradicción de tesis que se presenten en materia de amparo, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este procedimiento igualmente se puede actuali-

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1.2) Fundamento Legal, p. 91.

zar en cualquier asunto (distinto a la materia de amparo) que sea de la competencia de los órganos encargados de producir jurisprudencia en el Poder Judicial Federal.

Los textos en cita establecen en forma limitativa quiénes -- son los sujetos legitimados para promover la denuncia de tesis y éstos son: las Salas que sustenten tesis contradictorias (por conducto de su presidente); cualquiera de los ministros que integren a estas salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas; por lo que se refiere a criterios en oposición de -- las Salas, luego no están legitimados para tal efecto ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas como lo serían ministros integrantes de otras salas, magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios (ya sean de amparo o de otra materia) que den lugar a la contradicción.

En cuanto a la oposición de criterios de Tribunales Colegiados, nos parece más amplio el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento, ya que el artículo 197-A dispone que estos serán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias o las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo que den lugar al conflicto de tesis; por lo cual quedan excluidos para tal promoción las personas u órganos que no se encuentran señalados en el numeral en cita como lo podrían ser Tri- -

bunales Colegiados de Circuito o magistrados integrantes de éstos distintos a los que tengan criterios opuestos, personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que provocaron la controversia.

Al ocuparse de este último aspecto, en fechas recientes la-- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

"CONTRADICCION DE TESIS. CASO EN QUE LA OFENDIDA - POR EL DELITO CARECE DE LEGITIMACION PARA DENUNCIAR LA. Si no aparece que a la ofendida por el delito se le haya reconocido el carácter de parte en el juicio de amparo relativo, carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque el artículo 195-bis de la -- Ley de Amparo, sólo faculta para ello a los ministros-- de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a los mencionados Tribunales y a "las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas."

Varios 340/79. Denuncia de Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 8 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente; Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz." (1)

Como puede apreciarse del criterio expuesto, tenemos que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis sólo lo pueden promover los sujetos que en forma limitativa listan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo. No obstante las críticas que pudieran realizarse a lo restringido de este procedimiento, ya -- que sólo podrán promoverlo los órganos o sujetos mencionados expresamente por la ley, estimamos que esto puede verse fácilmente superado, si lo que verdaderamente importa es la depuración de --

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Segunda Parte, Primera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L. 1987, p. 13

criterios jurisprudenciales, es decir, si no van de por medio ce-
 los profesionales, y lucimientos en lo que se refiere a la pater-
 nidad de un criterio jurisprudencial, creemos que el hecho que --
 una Sala o sus ministros no se encuentren facultados para denun-
 ciar la contradicción o que Tribunales Colegiados de Circuito o -
 sus magistrados se percaten de la existente entre otros Tribuna-
 les de esta jerarquía, se soluciona con tan sólo hacer del -
 conocimiento de los órganos o personas habilitadas por la ley pa-
 ra que éstos promuevan la contradicción de criterios, lo mismo es
 timamos resulta aplicable al foro nacional quien puede partici-
 par de esta manera coadyuvando en la fijación de los criterios ju-
 risprudenciales.

Al ocuparse de estos aspectos que concuerdan con la situación
 aplicable antes de la reforma de la Ley de Amparo en vigor desde
 el 15 de enero de 1988, el maestro Góngora Pimentel, con gran cla-
 ridad y concisión nos expone:

"Creemos, sin embargo, que si no ha dado el resul-
 tado esperado después de trece años de vigencia en la -
 Ley de Amparo, es, entre otros casos, por las siguien-
 tes razones: no tienen interés las partes contendientes,
 porque la resolución de la Suprema Corte no afecta las
 situaciones jurídicas concretas derivadas de las senten-
 cias contradictorias en los juicios en que fueron pro-
 nunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene -
 la solución de las contradicciones en la Suprema Corte-
 de Justicia, pues el principio de la iniciativa de la -
 parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya-
 concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de im-
 pulso de las partes, implica que no se aporten al órga-
 no jurisdiccional argumentos a favor o en contra, por -
 lo que la solución generalmente se da con los elementos
 que se encuentran en los expedientes de cada asunto, --
 sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzga--

dor, como los que en algunas ocasiones se encuentran en memoranda y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos; además, el artículo 195 bis de la Ley de Amparo no deja libertad de apreciación a la Suprema Corte cuando resuelve tesis contradictorias, sino que las --construye a decidir cual de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrará como el criterio correcto." (1)

La opinión del maestro en cita, hoy en día sigue siendo aplicable, su fundamento actual lo constituyen los artículos 197 y 197-A y realmente ha sido poco utilizado en la práctica por las partes que intervinieron en los juicios que dieron lugar a la --contradicción de criterios, de hecho, hemos encontrado muy pocas denuncias de contradicción promovidas por las partes contendientes, la gran mayoría han sido presentadas por ministros de la Suprema Corte.

En cuanto a las partes que pueden promover el procedimiento en cita tenemos que en tratándose de la materia de amparo debemos estar a lo ordenado por el artículo quinto de la Ley de Amparo que establece:

"Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

(1) GONGORA PIMENTEL, Genaro David, y Miguel Acosta Romero, ob. cit., pp. 34 y 35. El mismo criterio aparece en la primera edición de esta obra en la página 293, en el año de 1983.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir - en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

De esta manera queda expuesto a grandes rasgos el aspecto relativo a la legitimación para promover el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, sólo nos resta indicar que las inquietudes expuestas en el año de 1983 por el maestro Góngora - Pimentel hicieron eco en el legislador que enmendó el texto de la ley de amparo el 5 de enero de 1988, es decir, casi 20 años de la reforma que legitimó a las partes para tal efecto, agregándose en el párrafo tercero de los artículos 197 y 197-A el término de tres meses para que el Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde dicte la resolución que fije jurisprudencia. Sobre este plazo sólo conviene comentar que estimamos resulta muy amplio, ya que permite que por espacio de tres meses los órganos jerárquicamente inferiores dicten resoluciones en apego a uno y otro de los criterios en conflicto, lo cual puede llegar a producir que se reitere un error durante este término.

Con base en las razones expuestas, creemos que los órganos encargados de dirimir estos conflictos (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia) no deben agotar el término que les otorgan los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, sino por el contrario, resolver a la mayor brevedad posible, por esto nos parece oportuno proponer al respecto la obligación de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, de notificar a los órganos jerárquicamente inferiores dentro del Poder Judicial (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito) la existencia de la denuncia de contradicción de tesis a efecto de que éstos entes jurisdiccional esperen la resolución de los asuntos que tengan dentro del supuesto controvertido hasta en tanto no se les notifique el criterio que constituye jurisprudencia sobre el particular; con esto se evitarían no pocas injusticias y se uniformaría más ampliamente la manera reiterada de entender el derecho. Sobre el particular el maestro René David acertadamente nos expone:

"Al evitar que las decisiones jurisdiccionales sean contradictorias, se fortalece, indudablemente, la autoridad de la jurisprudencia en mucha mayor medida que se garantiza "correcta aplicación de la ley". (1)

A continuación, nos ocuparemos del aspecto relativo a que la jurisprudencia constituye una fuente de derecho.

4) La Jurisprudencia Como Fuente de Derecho.

Una vez expuestas las distintas formas de creación jurisdiccional así como sus características, nos toca ahora ocuparnos del carácter

(1) DAVID, René, ob. cit., p. 105.

ter de fuente de derecho que presenta la jurisprudencia. Al ocuparse de este aspecto el maestro René David, en estrecha relación con lo expuesto en el apartado anterior nos expone:

"Tienen un particular interés los diversos procedimientos empleados para asegurar la certidumbre del Derecho, proporcionando una cierta estabilidad a la jurisprudencia. Tal preocupación, presente en numerosos países, prueba la importancia que en los mismos se reconoce a la jurisprudencia, por mucho que la doctrina se empeñe en negarle la cualidad de fuente del Derecho." (1)

De esta forma, nosotros podemos llegar a considerar válidamente que en nuestro país la jurisprudencia constituye una fuente jurídica en el ordenamiento mexicano, sin embargo, resulta oportuno mencionar este punto presenta dos vertientes a saber: la primera consistente en determinar que es una fuente de derecho, es decir, el procedimiento de creación de ésta o bien su producto, su forma de manifestación; y, la segunda, que estriba paralelamente en determinar si ésta es o no fuente normativa, pues la doctrina sobre este último aspecto se encuentra dividida.

En lo que se refiere a la primera cuestión planteada en el punto anterior tenemos la opinión de Don Ezequiel Guerrero quien nos comenta:

"...por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas.

En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la considera-

(1) DAVID, René. ob. cit., p. 105.

ción del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados." (1)

El autor en cita, desde luego nos revela ser partidario del sector doctrinal que estima la jurisprudencia es fuente de derecho, y nos evidencia igualmente la disyuntiva que habíamos indicado en párrafos anteriores en lo tocante a qué es lo que constituye la fuente jurídica, su modo de expresión como lo sería la tesis jurisprudencial o su forma de creación como lo serían los procesos de la jurisprudencia por reiteración y por unificación que tratamos previamente. (2)

Al abordar estas cuestiones el jurista español Luis Legaz y Lacambra nos expone:

"Para lograr una perfecta claridad convendría tal vez no llamar fuente de Derecho a lo que sólo es un -- "modo de expresión" del Derecho (la ley, la costumbre, etc.); es decir, fuente de Derecho sería no la norma-- legislada, la norma consuetudinaria, etc., sino el acto legislativo, la costumbre en cuanto uso social, etc., en los que aquella norma tendría origen. El acto creador de la norma sería obra de un órgano o fuerza social reconocida por el Derecho positivo y se hallaría regulada por el propio ordenamiento." (3)

Con base en las ideas expuestas nosotros estimamos que la fuente jurídica la constituye no el producto (la ley, costumbre,

- (1) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales Del Poder Judicial De La Federación", ob. cit., pp.368-369.
 (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3) Formas De Creación Jurisprudencial, p.98.
 (3) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, ob. cit., p. 512.

jurisprudencia) sino el proceso de creación de éste, verbigracia el proceso legislativo, la reiteración con convicción de ser correcta en la costumbre y las formas de creación jurisprudencial, siendo además éste al parecer el sentido dominante por parte de nuestros tratadistas, pues el maestro Rojina Villegas estima que: "se definen las fuentes del derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas."

(1)

Una vez agotada esta primera interrogante, nos toca abordar la materia relativa a si la jurisprudencia es o no fuente de derecho en nuestro país ya que la doctrina se encuentra dividida. Al ocuparse de este punto el maestro Héctor Fix Zamudio, estima que esta institución sí constituye una fuente jurídica al escribir:

"En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidas por los artículos 192, 193, 193 bis de la Ley Orgánica del Juicio constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho." (2)

Con una opinión en sentido contrario sobre el particular tenemos al maestro Palacios Vargas quien niega el carácter de fuente normativa a la figura en estudio cuando expone:

"...si la jurisprudencia admitiese el calificativo de fuente del Derecho, estaríamos ante una forma subsidiaria del stare decisis, que nuestro orden constitucional no solamente no autoriza sino que repudia. El -

- (1) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 243, en el mismo sentido véase GARCIA MAYNES, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 187.
- (2) FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio De Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A., 1964, p. 298.

único creador de preceptos de validez general, de observancia para todas las autoridades, es el Poder Legislativo; él puede votar la norma, reformarla o derogarla-- y el Poder Judicial Federal está inhibido de esta potestad, ya sea al dictar una sentencia ó 5, o contrariando su jurisprudencia con un solo fallo. Las mismas limitaciones tantas veces aludidas, im puestas por el legislador a la jurisprudencia, demuestran que ésta no es fuente del Derecho y menos aún lo puede ser como "control-- directo de actos legislativos, ya que la ley no se deroga, la ley no perece por la jurisprudencia constante.

En último término, repitámoslo, la jurisprudencias, como señalaba Vallarta, una recomendación al Poder Legislativo para que derogue las leyes inconstitucionales declaradas en jurisprudencia firme." (1)

Nosotros discrepamos de esta autorizada opinión, porque la -- consideramos parte de distintos puntos de vista que la hacen ser incorrecta. En efecto, no encontramos fundamento alguno, ni constitucional, ni legal, conforme al cual el orden constitucional repudie el hecho de que la jurisprudencia sea fuente jurídica, -- y en cambio tenemos que la constitución en su párrafo -- -- séptimo, del artículo 94 y en los numerales 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ocupan y reglamentan a la institución en análisis, con lo cual nos parece ésta se encuentra prevista expresamente tanto-- constitucional como legalmente. Sostener el criterio del maestro-- en cita nos llevaría a tener que considerar, para el supuesto inadmitido de que éste sea correcto, que las disposiciones secundarias mencionadas son inconstitucionales, lo cual nos parece a todas lu-- ces falso. Por otra parte, no es cierto tampoco que el "único creador de pre-- ceptos de validez general de observancia para todas las autoridades", lo sea el

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., pp. 121-122.

Poder Legislativo pues el distinguido maestro olvida, que también el Poder Ejecutivo puede elaborar mandatos de tal naturaleza cuando realiza la función legislativa que, por atribución o materialmente le encomienda la Constitución en su artículo 89, fracción I, al ejercitar la facultad reglamentaria; finalmente, estimar que la jurisprudencia en nuestro país no es fuente jurídica en atención a -- sus efectos, como es el de no poder ser un "control directo de -- actos legislativos", "ya que la ley no se deroga", y no parece -- por una jurisprudencia constante, es tanto como desconocer la naturaleza específica que presenta esta institución y pasar desapercibidos una serie de criterios jurisprudenciales que demuestran una creación jurídica y de los cuales más adelante nos ocuparemos. (1)

Al desarrollar de esta cuestión el maestro Don Carlos De Silva y Nava nos expone con gran claridad como la interpretación judicial constituye creación del derecho al sostener:

"Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta; si reinvirtiéramos el sistema, o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar a la misma norma, pero tan-- hay creación del Juez (y así se explica la jurisprudencia obligatoria), que cuando se vuelve a la abstracción, ya la jurisprudencia no dice exacta y literalmente lo que decía la ley, la ley se adecuó a situaciones especiales; inclusive se hizo evolucionar a la propia ley, la hizo aplicable a casos que quizá ni siquiera había previsto o podido prever el legislador, entonces, si vamos de lo abstracto a lo concreto y de lo concreto a lo abstracto, a través de la creación jurisprudencial, encontraremos que no volvemos al punto de partida, de otra manera, saldría sobrando la jurisprudencia obligatoria. Saldría sobrando, porque sería una simple repe-

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4.1) Efectos De La Jurisprudencia, p-186.

ción de lo establecido por la norma que fue aplicada por el Juzgador." (1)

Este último aspecto que menciona el autor en cita es el que - consideramos contundente sobre esta cuestión, es decir, el aspecto funcional de la jurisprudencia, que es sin lugar a dudas el -- que mayormente muestra su carácter de fuente jurídica. Al tratar esta cuestión y siguiendo las mismas ideas tenemos la opinión del maestro Luis Recasens Siches quien indica:

"Una ley no puede conservar indefinidamente el -- sentido y alcance que tuvo cuando fue dictada, si todo ha ido cambiando alrededor de ella: los hombres, las cosas, el juez, y el legislador mismo. Se plantean nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pretérito, y llega un día en el que la aplicación de un viejo texto, en su sentido originario, aparece razonablemente como imposible. Una ley indeformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil." (2)

De esta suerte, tenemos que la labor jurisprudencial va a tener que constituir fuente jurídica, por la labor de creación normativa que necesariamente entraña ésta, por ello el maestro De La Oliva al estudiar este aspecto expone lo que en su concepto son las causas que provocan se otorgue la jerarquía de fuente de derecho a la institución en análisis cuando:

"...superación del legalismo y reconocimiento de la obra de creación jurídica del juez son los dos más importantes núcleos argumentales de muchas de las afirmaciones que han reclamado para la jurisprudencia el reconocimiento, bien de que es una fuente de Derecho, bien simplemente de que su valor en relación con éstas, es de gran relevancia." (3)

-
- (1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, "La Jurisprudencia", en Curso de Actualización De Amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, pp. 111-112.
- (2) RECASENS SICHES, Luis, "Nueva Filosofía De La Interpretación del Derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 218.
- (3) DE LA OLIVA, Santos Andrés, ob. cit., p. 438.

Estas ideas adquieren mayor relevancia si tomamos en cuenta el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado - en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual a su letra establece:

"JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA. Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la Junta responsable, aunque la ejecutoria o publicación relativa no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho, que puede ser mencionada oficiosamente por la Junta responsable en apoyo de su laudo, ya que las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, - en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 1850/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

El precedente en cita claramente nos muestra que una resolución puede encontrarse fundada en jurisprudencia y que ésta es - una cuestión de derecho lo cual le otorga el carácter de fuente-normativa, por ello el maestro Luis Legaz y Lacambra sostiene:

"En las leyes no hay solución pero el juez tiene que darla. O lo que es lo mismo: el Derecho legislado y el Derecho consuetudinario tienen lagunas; el orden-jurídico no puede tenerlas; adonde no llegan las fuentes legislativas y secundarias, tiene que llegar la actividad judicial como fuente de Derecho." (2)

Resulta importante destacar que estas consideraciones no -- han sido ajenas a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el ministro Don Abel Huitrón y Aguado, al rendir su informe como presidente de la Primera Sala en el año de 1971 expuso:

"El problema aflora, cuando la ley no contiene un determinado tipo de hipótesis y es entonces cuando se-

- (1) "Semana Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Séptima Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 175-180, p. 265.
 (2) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, ob. cit., p. 528.

encomienda a la jurisprudencia el establecimiento de un precedente suplementario. Es verdad también que este trabajo de suplemento jurisprudencial es considerado-- tradicionalmente por nosotros, no como obra de creación, sino como obra de interpretación: es decir, como bús-- queda en la ley general y abstracta de algo que existe en la misma por voluntad del legislador y que se trata no de crear sino de descubrir y reconocer." (1)

La opinión transcrita no viene más que a reiterar las ideas expuestas previamente en el sentido de que la jurisprudencia es una labor de mera interpretación de la ley (2), pero ésta descansa en la razón y en el juicio de valor emitido por el tribunal -- que confirma lo expresado en la ley o bien en el silogismo implícito en el interés protegido por la norma, lo cual no refleja -- más que la creación de derecho por medio de la interpretación jurídica a través del acto jurisdiccional (3). Por ello el ministro Don Salvador Mondragón Guerra, en su informe de labores como presidente de la Cuarta Sala en el año de 1972 expuso:

"...de ahí que la jurisprudencia constituya una -- fuente preeminente en la aplicación de las disposiciones laborales, al ir estableciendo los precedentes útiles para la solución de las controversias al tratar de encontrar armónicas soluciones en aquellas situaciones respecto de las cuales la Ley Federal del Trabajo es omisa." (4)

Como fácilmente puede desprenderse de las ideas expuestas -- por el ministro Mondragón, los precedentes que constituyen jurisprudencia presentan una labor creativa de derecho, pues son esta

- (1) HUITRON Y AGUADO, Abel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1971, Segunda Parte, Primera Sala, México, Mayo Ediciones, 1971, pp.8-9.
- (2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 2.1) Interpretación Jurídica, p. 9.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.2) La Interpretación Lógica-Sistemática, p. 24.
- (4) MONDRAGON GUERRA, Salvador, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1972, Segunda Parte, Cuarta Sala, - México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1972, p. 5.

blecidos para solucionar aquellas situaciones respecto de las - -
cuales la ley de la materia ha sido omisa.

En los inicios de este estudio citamos un precedente de la -
Suprema Corte, que bajo la voz "Jurisprudencia, Concepto y Obliga-
toriedad De La", estimaba en forma expresa que esta institución -
es fuente de derecho. (1) Pues bien, dentro de estas mismas ideas
encontramos otros criterios que vienen a robustecer las considera-
ciones anteriores, y así tenemos que la Suprema Corte en Pleno --
sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DIS--
TRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA. Si un Juez de Dis-
trito para conceder el amparo lo hace fundándose en --
la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación que declara inconstitucional los artí-
culos reclamados en la demanda y, después de expresar
los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcri-
be, encontrándose dentro de la tesis transcrita las con-
sideraciones necesarias que motivan la concesión del am-
paro, con ello cumple con lo dispuesto por el artículo--
77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra par-
te, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia --
es obligatoria para los jueces de Distrito.

Amparo en revisión 5335/57. "Compañía de Fianzas Méxi--
co", S.A. 7 de febrero de 1978. Unanimidad de 16 votos.
Ponente: Salvador Mondragón Guerra." (2)

Como puede observarse del precedente anterior se desprende -
que las sentencias de los jueces de Distrito pueden fundarse en -
los criterios jurisprudenciales, lo cual únicamente sería dable -
si esta institución fuera fuente de derecho como lo es. Igualmen-
te se destaca tal proceder cumple con la fracción II, del - --
artículo 77, de la Ley de Amparo, el cual prevé los re- -

- (1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 1.1) Evolución-
del Concepto, p.4; el criterio en cita se encuentra transcri-
to en la página 6 a cuyo texto remitimos al lector.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Época, Prime-
ra Parte, Volúmenes 109-114, p. 113.

quisitos de estas resoluciones al establecer:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;"

De esta forma claramente se observa el carácter de fuente jurídica de la figura en análisis. Dentro de las mismas directrices expuestas, en fechas recientes la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal sostuvo:

"JURISPRUDENCIA. LA FALTA DE IDENTIFICACION NO AFECTA SI SE REPRODUCE EL CRITERIO. Si en la sentencia reclamada no se identifica una jurisprudencia que se da como fundamento pero se reproduce prácticamente en forma literal el criterio sustentado, no puede considerarse que se afecte al quejoso, pues conoció las razones en las que se fundó el acto reclamado.

Amparo directo 7805/86. Tomás Jiménez Contreras. 22 de abril de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Greene Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa." (1)

Esta tesis reitera la idea expuesta en el presente punto, pues no hace otra cosa más que autorizar se resuelva una controversia en atención a la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo supuesto jurídico, llegando a considerar incluso que la falta de identificación de la jurisprudencia no afecta al quejoso si el criterio se encuentra en la resolución misma, lo cual sólo puede suceder si reconocemos el carácter de fuente de derecho a la jurisprudencia.

Sobre la labor creativa de esta institución, el ministro Jorge Iñárritu, en el año de 1965 al rendir su informe de labores

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Segunda Parte. Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1987, p. 100.

como presidente de la Segunda Sala del Tribunal supremo menciona la labor de creación jurídica que ha realizado este cuerpo colegiado, especialmente en materia agraria, al sostener:

"La sala administrativa, en su diaria labor, se empeña, sin embargo, en aclarar oscuridades, suplir omisiones y fijar la correcta interpretación de los textos legales relativos, que han venido a establecer una técnica del todo diversa a la tradicional del juicio de amparo; y ello lo hace, indefectiblemente, sin perder de vista las definidas líneas directrices y el luminoso contenido de Reforma Agraria...". (1)

La opinión en cita claramente nos demuestra que la jurisprudencia al "suplir oscuridades, suplir omisiones y fijar la correcta interpretación de los textos relativos...", no viene más que a evidenciar, estamos en presencia de una fuente de derecho, por ello compartimos plenamente lo expresado por el ministro Don - - Raúl Cuevas Mantecón cuando sobre el particular manifiesta:

"La jurisprudencia sí es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración." (2)

Aún cuando no tenemos la certeza del "doctrinario" a quien se refiere el ministro Cuevas Mantecón, todo parece indicar se trata de la opinión del maestro Palacios Vargas de cuyo sentido nos ocupamos al principio de este rubro.

Para finalizar con las ideas expuestas nos parece muy acer-

- (1) INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, 1965, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., p. 17.
- (2) CUEVAS MANTECON, Raúl, "Preámbulo", en Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1975, p. V.

tado lo expuesto por el maestro Luis Legaz y Lacambra quien sostiene:

"La jurisprudencia de todos los tiempos ofrece -- muestras abundantes de fecundas desviaciones del texto de la ley, que han ejercido una influencia renovadora sobre el Derecho, dando lugar a figuras jurídicas nuevas y más progresivas." (1)

En nuestro país contamos con una serie de ejemplos de criterios jurisprudenciales que demuestran la veracidad de la opinión transcrita y de las cuales nos ocuparemos posteriormente -- (2), bastándonos por el momento el mencionar a las tesis de jurisprudencia relativas al derecho de petición, al plazo previsto en materia de arrendamiento para que opere la tácita reconducción, a la reconsideración administrativa, entre otras a las que aludiremos en el siguiente apartado.

Sólo nos resta tratar, el aspecto relativo a cuales son las fuentes de donde emana la jurisprudencia, y sobre el particular el ministro Don Genaro Ruiz De Chávez al rendir su informe de labores como presidente de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal nos expone:

"Hemos sustentado diversas tesis de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y la ley, que es y debe ser la norma de nuestros actos..." (3)

De lo anterior podemos desprender que la jurisprudencia se-

-
- (1) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, ob. cit., p. 540.
 - (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4.1) Efectos - De La Jurisprudencia, p. 186.
 - (3) RUIZ DE CHAVEZ, Genaro, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Primera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1955, p. 4.

nutre y forma de tres grandes materias como lo son la legislación, la doctrina y la labor jurisdiccional, sin embargo queremos ser reiterativos en las ideas expuestas anteriormente, cuando sostuvimos que el órgano jurisdiccional únicamente podrá pronunciarse -salvo en los supuestos de suplencia de la queja-, en aquellas cuestiones que le son planteadas por las partes contendientes -- dentro de sus concepciones de violación o agravios, que es en -- donde se tienen que presentar alegaciones de vanguardia para que el tribunal se ocupe de ellas, razón por la cual nosotros estimamos es de donde surge, al menos en forma enunciada el criterio, la doctrina, que posteriormente el órgano jurisdiccional al resolver dentro de sus facultades establecerá como jurisprudencia. A continuación nos ocuparemos de los efectos que puede tener esta institución.

4.1) Efectos De La Jurisprudencia. Una vez - establecido que la jurisprudencia constituye una fuente de derecho, nos corresponde ahora ocuparnos de los efectos de la misma, puesto que la opinión del maestro Cabrera es la más generalizada al respecto cuando indica:

"La jurisprudencia nació, pues ligada al amparo-- y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generales, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso-- concreto." (1)

De esta manera observamos que la jurisprudencia otorga sobre el caso concreto un efecto más general al que éste presentaba, -

(1) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 252.

por ello el maestro Gil Cremades al tratar el alcance de esta -- institución en atención al método de interpretación nos expone:

"Mas no concluye aquí el análisis de la jurisprudencia, puesto que hasta ahora se ha supuesto que se procede dentro del marco de la directiva legal o del precedente judicial objetivado (secundum lege). Pero en la jurisprudencia se da también el proceder al margen de la ley (praeter legem) o, incluso, en contra de ella (contra legem). Ambas actuaciones significan para el juez, respectivamente, actuar supplendi causa y, en su caso, corrigendi causa. Lo primero constituye dentro del pensamiento jurisprudencial el tema de las lagunas del derecho; lo segundo, la exigencia de superar las deficiencias del ordenamiento jurídico." (1)

Estas ideas han sido igualmente expuestas por la doctrina-- nacional en donde destaca la opinión del maestro Octavio Hernández quien nos indica:

"La jurisprudencia, entendida en el sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- 1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- 2) Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- 3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último,
- 4) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

Es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal no es posible desprender de nuestra jurisprudencia el efecto derogatorio, - modificadorio o abrogatorio de la ley, porque la elaboración y promulgación de las leyes está sujeta a formalismos constitucionales que deben ser observados también para derogar, modificar o abrogar las normas de derecho (artículo 72 de la Constitución)." (2)

Los distintos efectos mencionados varían en atención a los--

- (1) GIL CREMADES J.J., "Jurisprudencia"; en Gran Enciclopedia-- RIALP, Tomo XIII, Madrid, España, Ediciones Rialp, S.A., 1973, pp. 877.
- (2) HERNANDEZ, Octavio A.; ob. cit., p. 362; en el mismo sentido véase DE SILVA Y NAVA, CARLOS, ob. cit., p. 112.

diversos métodos de interpretación jurídica y su clasificación -- que tratamos previamente (1). Por el momento sólo conviene destacar que una jurisprudencia confirmatoria descansará fundamentalmente en un método de interpretación literal o gramatical, en tanto que las otras modalidades de jurisprudencia se lograrán en base a las interpretaciones sociológica, histórica, o teleológica o bien a la justa ponderación de las mismas.

Esta labor provocará la existencia de criterios jurisprudenciales que revelan una creación abierta de derecho y no solamente una mera labor de interpretación de la ley, y que se den incluso tesis de jurisprudencia contra texto expreso en la legislación, cuestión ésta última que nuestra doctrina es uniforme en no reconocer. (2).

Como ejemplo de criterios jurisprudenciales que crean derecho tenemos:

"PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.- La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial De La Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo--recaé a él se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional." De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos-

- (1) Vid. infra, Primera Parte Capítulo I, punto 3) Clasificación- De La Interpretación Jurídica pp. 13-38.
- (2) Así lo revela opinión de los autores citados en el punto (2)- de la página 187 de este estudio.

en que está concebido el repetido precepto.

Sexta Epoca, Tercera Parte:
 Vol. XCVI, pág. 62 A.R. 1377/65. José Ruiz Gómez. 5 vo-
 tos.
 Vol. XCVI, pág. 62 A.R. 7286/64. Angel Carreño Luna.
 Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XCVI, pág. 62 A.R. 1729/65. Antonio Aguilar Reyes.
 5 votos.
 Vol. C, pág. 36 A.R. 3686/65. Gabriel Granados Cabello.
 Unanimidad de 4 votos.
 Vol. CII, pág. 26 A.R. 7536/64. Ricardo Meneses López.
 Unanimidad de 4 votos. (1)

El criterio expuesto revela una notable creación jurídica, ya que el mismo establece un término como máximo de 4 meses para estimar que se ha violado el artículo 80. de la Constitución y va más allá aún, pues de su redacción se desprende que este plazo debe ser menor, robustecen las anteriores afirmaciones el hecho de que la parte conducente del precepto constitucional no establece término alguno al respecto sino que tan sólo menciona la contestación debe hacerse "en breve término al peticionario". Esta disposición ordena:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De esta manera tenemos que el hecho de establecer nuestro máximo tribunal un término en esta materia no revela más que una labor de creación del derecho a través de la función jurisdiccional, lo cual confirma las aseveraciones expuestas en el inciso anterior cuando hablamos del carácter de fuente jurídica de la jurisprudencia.

Otro ejemplo que nos viene a mostrar en forma clara la labor creadora de la institución en estudio es el relativo a la mate-

(1) "Apéndice al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes Al Pleno Y A Las Salas, ob. cit., p. 360.

ria de la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, sobre el particular, la Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo-- ha establecido:

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO-
DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: la continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa -- arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la oposición, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. XXIV, pág. 87 A.D. 2603/58. Joyería La Palma, S.de R.L. unanimidad de 4 votos.
Vol. XXVI, pág. 49 A.D. 6044/58. Manuel Guerrero. 5 votos.
Vol. XXXV, pág. 38 A.D. 926/59. Justo Hernández Orozco. 5 votos.
Vol. XXXVII, pág. 36 A.D. 7539/59. Waldo Soberón. 5 votos.
Vol. XL, pág. 76 A.D. 4276/59. David de J. Jiménez. Unanimidad de 4 votos." (1)

Como puede apreciarse del criterio transcrito, la Suprema Corte ha creado un plazo que la ley no prevé dentro del cual debe realizarse la oposición del arrendador, a efecto de que no opere la tácita reconducción del contrato de arrendamiento en favor -- del arrendatario, lo que constituye desde cualquier punto de vista una labor de producción de derecho y reitera el carácter de fuente del mismo de la figura en análisis.

Un caso más que revela la creación de derecho por parte de nuestra Suprema Corte lo es el relativo a la llamada reconsidera

(1) "Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, ob. cit., p. 183.

ción administrativa, sobre la cual la Segunda Sala de nuestro --
máximo Tribunal ha establecido:

"RECONSIDERACION. Cuando la reconsideración no es
tá expresamente establecida por la ley del acto, no --
puede tener por efecto interrumpir el término para pe-
dir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es
interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la noti-
ficación del acuerdo y es admitida y substanciada, debē
conceptuarse que el término para interponer el amparo-
ha de contarse desde la fecha de la notificación de la
resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta
entonces tiene el carácter de definitivo para los efec-
tos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitu-
ción federal, toda vez que hubo posibilidad de reyo-car
lo o reformarlo.

Quinta Epoca:
Tomo XXXIX, pág. 682 López Luna Pascual.
Tomo XLI, pág. 2987 Parres de Lesher Teresa.
Tomo XLI, pág. 3092 Peláez Hnos., y Cía.
Tomo XLII, pág. 2323 Rosado Lorenzo.
Tomo XLVI, pág. 4034. Alcaraz Angela, por sus menores hi-
jos." (1)

¿Acaso podrá existir un supuesto más evidente sobre el carácter
de fuente de derecho y creación del mismo por parte de la Suprema
Corte que el criterio transcrito, en el cual observamos se está-
otorgando en favor de los gobernados un recurso que no existe en
la ley respectiva? Si ante estos criterios existe alguien que se
incline ante la negativa su opinión podrá ser muy respetable, pe-
ro eso sí poco técnica.

Por otra parte, ya habíamos indicado previamente que la opi-
nión dominante de la doctrina nacional estimaba no podía darse -
en nuestro país una interpretación derogatoria o contra legem (2),

- (1) "Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985,
Tercera Parte, Segunda Sala, ob. cit., p. 687.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4.1) Efectos De
La Jurisprudencia, p. 186, especialmente la opinión citada a
página 187 del maestro Octavio A. Hernández y el maestro De
Silva y Nava.

sin embargo, nosotros estimamos si existen criterios emitidos por parte de la Corte que presentan esta característica; uno de estos lo constituye sin lugar a dudas el siguiente:

"ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

	Pág.
Tomo XLV, Millán Andrés.....	494
Abascal Adalberto.....	2565
Tomo XLVIII Eljure Miguel.....	2748
Tomo XLIV Penilla Ernesto y coag.....	1392
Tomo L Ayala de Castelazo Luz.....	239."

(1)

Al comentar este criterio jurisprudencial, el maestro Valdemar Martínez Garza en forma categórica expresa:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando contra todo derecho, salta una barrera constitucional infranqueable al atribuirse cualidades legislativas, y gratuitamente crear causales de improcedencia que no se encuentran previstas ni en la Carta Magna, ni en la Ley Orgánica del juicio de garantías." (2)

Con base en la opinión citada tenemos que la jurisprudencia transcrita es una interpretación contra legem, robustecen estas afirmaciones la argumentación que el maestro en comentario realiza, al exponer:

"...si por imperativo constitucional (arts. 21 y-

(1) "Apéndice Al Tomo XCVII Del Semanario Judicial De La Federación", México, Antigua Imprenta De Murguía, 1949, pp.124-125.

(2) MARTINEZ GARZA, Valdemar, "El Inejercicio De La Acción Penal Y Su Impugnabilidad A Través Del Juicio De Amparo, Tesis en Opción al Título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Monterrey, México, Abril de 1974, p. 65.

102) el Estado tiene el deber de ejercitar la acción penal y castigar a los responsables, existe correlativamente el derecho Subjetivo Público de los particulares para exigirle que actúe en acatamiento de la Carta Magna; lo cual quiere decir, que lato sensu, las determinaciones del fiscal tendientes a ejercitar la acción penal, atañen al interés social; pero stricto sensu y de manera inmediata y directa, repercute tal actividad en la espera jurídica del gobernado." (1)

Otra tesis jurisprudencial que en nuestro personal punto de vista contiene una interpretación contra legem, es la relativa a la materia de exención de impuestos que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 28 constitucional se encuentran proscritas en nuestro sistema jurídico, pues dicho precepto en su parte -- conducente establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

No obstante la claridad de este artículo, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en total oposición al postulado constitucional estableció lo siguiente:

"EXCENCION DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; más no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

(1) MARTINEZ GARZA, Valdemar, ob. cit., p. 68.

Quinta Epoca:

- Tomo XI, pág. 553. "Federico Zorrilla", S. en C.
- Tomo XIII, pág. 1013. Cía. de Industria y Comercio, S.A.
- Tomo XIV, pág. 1045. "Federico Zorrilla", S. en C.
- Tomo XVII, pág. 392. Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S.A.
- Tomo XXIII, pág. 702. Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey." (1)

La tesis de jurisprudencia expuesta es un claro caso de interpretación contra legem y del carácter de fuente de derecho de esta institución; se trata de un criterio que consagra la llamada teoría de la compensación y que al decir del maestro Fraga fue tomado de la doctrina y jurisprudencia americana. (2) Es importante igualmente mencionar que la jurisprudencia en cita está basada sin lugar a dudas en consideraciones de tipo sociológico, como el aspecto económico en los ingresos del Estado, la incapacidad de la administración para cubrir cierto campo de actividad y la necesidad de fomentar éste a los particulares, lo cual se logra a base de la exención de impuestos, razones por las cuales estimamos se trata de una interpretación finalista o teleológica en oposición a una interpretación gramatical o literal de las -- que hablamos previamente. (3)

Las jurisprudencias que hemos señalado contienen interpretaciones contra legem, no vienen más que a reiterar las ideas expuestas por el jurista estadounidense Charles Evans Hughes cuando se refirió a los poderes de la Suprema Corte en la Unión Ame-

- (1) "Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, ob. cit., p. 406.
- (2) FRAGA, Gabino, ob. cit., p. 324.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo 1, punto 3) Clasificación De La Interpretación Jurídica, pp.13-35.

ricana y que resultan aplicables sobre el particular a nuestro - tribunal supremo cuando manifestó: "Vivimos bajo una Constitución, más la Constitución es lo que los jueces dicen que es." (1)

Con estas ideas estimamos queda agotada la materia del presente punto, siendo necesario ocuparnos ahora del objeto y función de la institución en análisis.

4.2) Función Y Objeto De La Jurisprudencia.

Habiendo quedado expuesto en puntos anteriores como se forma la - jurisprudencia en nuestro país, su carácter de fuente de derecho y los efectos que ésta llega a producir en atención a los distintos métodos de interpretación de los que se ha valido, nos corresponde hablar acerca de su función.

De esta manera podemos afirmar que la respuesta casi resulta obvia, pues podríamos adelantar que el cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmado, ampliando o restringiendo el orden normativo.

Sin embargo, resulta oportuno destacar la opinión que sobre el particular han elaborado algunos ministros de nuestro máximo tribunal, pues refleja en mucho la concepción de éstos sobre su producto: la jurisprudencia.

Dentro de estas ideas tenemos el comentario hecho por el ministro Francisco H. Rufz, quien al rendir su informe de labores en el año de 1936 como presidente de la Tercera Sala sostuvo:

(1) EVANS HUGHES, Charles, ob. cit., p. 7.

"...No deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida, inspirada en un logicismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando. El Juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos, con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insubstituíbles." (1)

Posteriormente el ministro en cita dentro de su mismo informe detalla:

"...la jurisprudencia... viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto." (2)

Resulta oportuno mencionar que las ideas de Don Francisco H. Ruiz denotan el método de interpretación que imperaba en esa época dentro del máximo tribunal y que éste se fundaba en su aspecto finalista o teleológico, del cual nos ocupamos previamente. (3)

Al desarrollar esta cuestión, en su informe de labores como presidente de la Tercera Sala de nuestra máxima corte en el año de 1955 el ministro Don Mariano Ramírez Vázquez indicó:

"Las bien conocidas ventajas de una jurisprudencia estable que infunde confianza y seguridad jurídica, tanto a los particulares como a las autoridades mismas, rigieron predonderantemente el criterio de la Sala Civil, al pronunciar sus sentencias procurando la reafir

(1) RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1936, ob. cit., p. 5.

(2) Ibidem, p. 9.

(3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) La Interpretación Finalista o Teleológica, p. 30.

mación de sus tesis definidas." (1)

Destaca muy especialmente dentro de los conceptos del ministro en cita, la mención que hace respecto al valor normativo de la institución en análisis, al brindar seguridad jurídica tanto a gobernados como a las autoridades, lo cual no viene más que reiterar el concepto de fuente de derecho de la misma.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, el ministro Don-Manuel Yañez Ruiz, con gran claridad y concisión nos detalla el cometido jurisprudencial cuando establece:

"La jurisprudencia precisa las omisiones, limita las interpretaciones, evita los errores que puedan cometerse y amplía los conceptos de las leyes." (2)

Fácilmente podemos observar que en atención al pensamiento del ministro Yañez, la función de la jurisprudencia es sumamente compleja y delicada, ya que tiene implícito el logro que busca hoy día todo estado de derecho: la certidumbre jurídica.

Como puede apreciarse de las opiniones anteriores, existe el común denominador que estima la jurisprudencia cumple con una función de certeza jurídica al uniformar el derecho aplicable en los distintos supuestos jurídicos. Al desarrollar el aspecto relativo al objeto de la jurisprudencia, el maestro Carlos de Silva y Nava nos explica:

"Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias, ya que resulta imposible al legislador

- (1) RAMIREZ VAZQUEZ, Mariano, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S. A., 1955, p. 4.
- (2) YAÑEZ RUIZ, Manuel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1967, Cuarta Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1967, p. 4.

preveer todas las consecuencias de sus disposiciones y es evidente que al hacer tal cosa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que pretendió el legislador y eso no obstante, tal interpretación reiterada hasta formar jurisprudencia (que) se vuelve obligatoria, es decir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quiere mayor porque habrá de aplicarse la jurisprudencia preferentemente a la propia ley; claro está que al formarse o al cambiarse una tesis jurisprudencial la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto externo, en su aspecto gramatical,..."
(1)

Destaca en el criterio del maestro en cita, la mención que hace respecto al hecho de que la jurisprudencia se aplica incluso preferente a la propia ley, y esto se debe a que la institución en estudio no viene a ser más que la correcta manera reiterada de aplicación del texto legislativo a los distintos casos concretos, por ello el maestro Alberto G. Spota concluye al respecto:

"La jurisprudencia: tiende a confirmar el derecho "vivo" o derecho positivo, o sea, el que en verdad regula las relaciones jurídicas, ordena, permite o prohíbe." (2)

Con estos conceptos nos parece queda agotada la materia del presente punto; a continuación nos ocuparemos de los órganos que crean jurisprudencia.

5) Organos Facultados Para La Creación De Jurisprudencia. En puntos anteriores citamos un precedente de la Suprema Corte en donde se desprende que la jurisprudencia no sólo concierne a la Suprema Corte de Justi-

(1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 133.

(2) SPOTA, Alberto G., "El Juez, El Abogado Y La Formación Del Derecho A Través De La Jurisprudencia, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De Palma, 1976, p. 10.

cia, sino a cualquier tribunal (1); posteriormente, al hablar de la tipología jurisprudencial, mencionamos la opinión del doctor Arturo Salinas quien comenta existe una noción de jurisprudencia para aquellos tribunales judiciales federales o estatales, que--no están legalmente capacitados para formar jurisprudencia imperativa, aunque dichas resoluciones fueren reiteradas y uniformes. (2)

Al ocuparse de este tema, el maestro Carlos de Silva y Nava expone:

"No podríamos, por exceder el tema y la idea de este ciclo de conferencias tratar de todos los aspectos de la jurisprudencia porque se supone que únicamente trataremos cuestiones relativas a la ley de Amparo, así aunque estén en nuestro medio jurídico autoridades con facultad legal de sentar jurisprudencia, citaremos el caso del Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; no es nuestra intención hacer un análisis de la reglamentación y la forma como esos Tribunales vienen a sentar jurisprudencia." (3)

Destaca muy especialmente de las ideas transcritas, la mención que hace el destacado ministro sobre la existencia de "autoridades con facultad legal de sentar jurisprudencia. En efecto, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88 a 90, determina cuando existe jurisprudencia tanto de las salas (artículo 88), como del Tribunal funcionando en pleno (numeral 89) y para ello se requiere que lo

-
- (1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 2.1 Interpretación Jurídica, p. 9; el criterio mencionado aparece transcrito en la página 11 del presente estudio.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 2) Tipología - Jurisprudencial, p. 94; el comentario del Doctor Salinas se encuentra en la página 97 de este análisis.
- (3) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 105.

resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por una nimidad la de las salas y cuando menos por siete magistrados las del pleno. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 259 a 261 establece como se forma jurisprudencia y determina en su precepto 260 que ésta se establece al resolver:

a) contradicciones entre las salas regionales que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados de la Sala Superior; b) al decidir el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional y la Sala Superior decide modificarla y finalmente c) cuando la Sala Superior haya citado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados. Acorde con estos artículos, el numeral 15, en su fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación faculta a la Sala Superior para fijar la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, existen ordenamientos legales que facultan a otros entes distintos al Poder Judicial de la Federación para crear jurisprudencia, sin embargo, la cuestión sería estudiar, cual es el fundamento constitucional para tal efecto, y la conclusión a la que se llega es que éste no existe. Es decir, el legislador ordinario harebasado sus límites al otorgar esta competencia que la Constitución no permite.

En efecto, en puntos anteriores estudiamos dentro de la no-

ción de jurisprudencia, sus fundamentos constitucional y legal - (1). En esa ocasión, manifestamos que era el artículo 94 constitucional el que impone la obligatoriedad de esta institución en los términos que establezca la ley de la materia, siendo éstas - la Ley de Amparo en sus disposiciones del 192 al 197-B y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 103; del mismo modo conviene indicar que el numeral constitucional citado se encuentra dentro del Capítulo IV de la Ley Suprema, relativo al Poder Judicial, por tanto, al no hacer mención alguna, la norma fundamental acerca de la jurisprudencia de otros órganos - jurisdiccionales y al haberse ocupado expresamente de la misma - como propia del Poder Judicial de la Federación, lógico resulta concluir que en su aspecto técnico constitucional únicamente este organismo puede crear jurisprudencia.

Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la Constitución, para la creación de jurisprudencia al artículo 104, fracción I, párrafo segundo, que es el que prevé la institución de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y cuyo texto señala:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones."

A pesar del contenido del numeral en cita, de su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen--

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1.1) Fundamento Constitucional, p. 89 y punto 1.2) Fundamento Legal, p.91.

competencia para que los tribunales contenciosos-administrativos puedan crear jurisprudencia, pues este precepto sólo se refiere a "Las normas de su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones" y resulta de explorado derecho que la competencia siempre es expresa y no puede inferirse a base de presunciones.

Lo anterior no quiere decir que desconozcamos el hecho de que estos tribunales al reiterar sus fallos determinen cierta política forense sobre su ámbito jurisdiccional, o si se quiere llegar a decir cierta jurisprudencia pero en su más lato sentido, es decir, como una prudentia juris, pero nunca como a la institución-materia del presente estudio, a la cual, y por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se encuentran subordinadas en virtud de la llamada obligatoriedad jurisprudencial.

Con base en las ideas expuestas, estimamos que de conformidad con los numerales 192 y 193 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, únicamente pueden elaborar jurisprudencia en los términos y características señaladas en este análisis, los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- a) La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- b) La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estas cuestiones no han permanecido ajenas a nuestro máximo

tribunal, quien ha estimado los jueces de distrito no pueden - - crear jurisprudencia, y así lo estableció en el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA. No la forman las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, sino las que pronuncia la Corte, de acuerdo con lo mandado por el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Amparo Administrativo en revisión, Cía de Tranvías del Comercio de la Barca, S.A., 15 de mayo de 1926. mayoría de 7 votos." (1)

Conviene destacar que este criterio fue emitido bajo el imperio de la ley de la materia de 1919, por ello se funda en el artículo 148 que es el antecedente de los actuales numerales 192 y 193 del ordenamiento vigente. Igualmente es de indicarse que la regla que contiene respecto a que los jueces de distrito no pueden crear jurisprudencia, debe hacerse extensiva por mayoría de razón a todos aquellos tribunales que no están facultados para tal efecto, por tanto, esta fuente de derecho únicamente pueden establecer los órganos con competencia expresa sobre el particular como lo son los mencionados en los párrafos que anteceden.

6) Elementos De La Jurisprudencia. Tomando en consideración las distintas formas de creación jurisprudencial de las cuales nos ocupamos previamente. (2), nos toca ahora tratar cuales son los elementos que presenta la jurisprudencia en nuestro país.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XVIII, p. 1034.

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3) Formas De De Creación Jurisprudencial, p. 98 y sgtes.

De esta manera, y en base al contenido de los artículos 192, 193, 197 y 197-A de la Ley de Amparo llegamos a la conclusión de que son dos los elementos que existen en la conformación de esta institución, siendo estos los siguientes: a) uno subjetivo, que se integra por el sentido decisorio de las resoluciones, ya sea con un sólo fallo en el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, o bien, a través de la repetición de éste para formar la jurisprudencia por reiteración, y b) otro objetivo, que se manifiesta claramente a través del cumplimiento de los mínimos de votación que la ley prevé en tratándose del mecanismo de reiteración (14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad por lo que toca a los Colegiados) y con la presencia de por lo menos la mayoría del quorum de instalación del Pleno (ocho contra seis) y de las Salas (tres contra uno), en cuanto se refiere al procedimiento excepcional de unificación jurisprudencial, ya que como - habíamos señalado previamente, ni la Constitución en su artículo 107, fracción XIII, así como tampoco la Ley de Amparo en sus artículos 192, párrafo tercero, 197 y 197-A no establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya jurisprudencia. (1)

7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más controvertidos en el estudio de esta institución es el relativo a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, sobre la cual no ha existido consenso entre nuestros juristas.

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.2.1) Votación y Ambito Territorial De Validez, p. 146.

Un fuerte y autorizado sector de la doctrina estima que el -
instituto en análisis, desde el punto de vista material tiene la
naturaleza de un texto legislativo, así contamos a la cabeza de-
estos tratadistas al maestro Ignacio Burgoa, quien escribe:

"La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107
constitucional según las reformas de 1950, al rango de
fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas,
por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, res-
pecto de las consideraciones jurídicas en ellas implica-
das, referentes a determinadas cuestiones de derecho,
los atributos esenciales de la ley, como son, la gene-
ralidad, la impersonalidad y la abstracción." (1)

Siguiendo esta línea de pensamiento, el ministro Don Manuel
Bartlett Bautista al ocuparse de esta cuestión sostuvo:

"La jurisprudencia no es sino un precepto legal -
elaborado por los tribunales jurisdiccionales, los que
lo pueden derogar de acuerdo con las reglas de la ley,
como lo reconoce la disposición constitucional que co-
mentamos." (2)

El ministro en cita se refiere a la fracción XIII del artícu-
lo 107 constitucional vigente en el año de 1950, que a partir de
la reforma de 1968 fue agregado al párrafo quinto del numeral 94
del mismo ordenamiento y que actualmente integra el párrafo sép-
timo del mismo precepto. Destacade la opinión en comentario el he-
cho de que expresamente se manifiesta que la jurisprudencia es -
un texto legislativo elaborado por los tribunales, punto éste -
en que la doctrina ha sido muy discreta, como se puede apreciar
del criterio del ministro Enrique Martínez Ulloa quien estima --
que la jurisprudencia:

(1) BURGOA, Ignacio, ob. cit., p. 821.

(2) BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Iniciativa De Reformas Constitu-
cionales En Materia De Justicia Federal", en El Ministro Ma-
nuel Bartlett Bautista, Serie Semblanzas, Número 4, México,
Suprema Corte De Justicia De La Nación, Editorial Francisco-
Barrutieta, S. de R. L., 1987, p. 41.

"...tiene características similares a los preceptos legislativos. En efecto, su función es la de fijar la justa y exacta interpretación de la ley o, en otros términos, establecer el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho." (1)

Al ocuparse de este aspecto el maestro Ezequiel Guerrero Lara, dentro de esta misma corriente expone:

"...la jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados), que únicamente puede tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, siñ referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan." (2)

De las opiniones expuestas es donde encontramos un punto de contacto entre nuestra jurisprudencia y la doctrina legal española a la que nos referimos previamente (3) ya que vemos son coincidentes estas ideas en el hecho de que la jurisprudencia es la que le da cauce al concepto que en base a la reiteración constituye doctrina legal sobre un determinado punto de derecho, es decir, se trata del medio que permite se forje a través de la repetición la doctrina sobre la manera ratificada de entender la apli

- (1) MARTINEZ ULLOA, Enrique, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1974, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Ediciones Mayo, 1974, p. 4.
- (2) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales Del Poder Judicial De La Federación", ob. cit., p. 365. En el mismo sentido véase DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 110.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 3.1) La Doctrina Legal, p.56.

cación del derecho en un mismo supuesto.

Por é ello, estimamos que si bien es cierto la jurisprudencia elabora un concepto que participa de cierta generalidad, abstracción e impersonalidad, ésta no puede llegar a ser considerada ni siquiera en su aspecto material como una ley, ya que ésta siempre se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación en razón a que deriva de los distintos casos concretos. Estas ideas han provocado que el doctor Salinas Martínez afirme:

"Nos parece que esa equiparación absoluta entre la jurisprudencia y la ley no es exacta, por cuanto desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí que el plano en que opera la jurisprudencia, sea, por regla general, menos abstracto que el de la ley y que, en principio, no deba desentenderse de las situaciones concretas." (1)

Estas ideas las expusimos previamente cuando desarrollamos la cuestión relativa a la elaboración de la jurisprudencia y en donde sostuvimos que son las particularidades de los hechos de cada caso concreto las que nos permiten percatarnos si el supuesto controvertido es el mismo y si por ende le es o no aplicable la regla prevista en el criterio jurisprudencial. (2)

Destaca dentro de esta tendencia, muy especialmente la opinión del maestro De Silva Y Nava, pues él con bastante originalidad expone:

"...podemos decir que la función jurisdiccional... se realiza mediante la ejecución, por parte del Estado,

(1) SALINAS MARTINEZ, Arturo, ob. cit., p. 13.

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.1.3) Elaboración De La Jurisprudencia. Continuación, p.121.

de actos condición o de actos subjetivos, en aquellos casos en que existe una controversia previa sobre un punto de derecho y esa actuación del órgano público, del órgano jurisdiccional, obedece a la necesidad jurídica de volver a establecer el orden que se había quebrantado." (1)

Como fácilmente nos podemos percatar del criterio anterior, el instituto que estudiamos presenta, según el destacado autor - en cita, una naturaleza de acto condición o subjetivo. La referencia a la subjetividad suele hacerse en oposición a la situación de derecho objetivo que genera la ley como acto regla.

A pesar de que, estimamos, esta idea representa sin lugar a dudas un adelanto en lo que concierne a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, no la compartimos, ya que desde nuestro personal punto de vista no resulta aplicable al contenido y características de la figura en estudio. Así es, la doctrina nacional suele ser uniforme al indicar que:

"Existe un tercer grupo de actos, cuyo efecto es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Esos actos accesorios para que una situación jurídica general se aplique a un caso individual, se designan con el nombre de "actos-condición", significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma general." (2)

Como ejemplos de actos condición suelen mencionarse entre otros el caso del matrimonio, en donde el acto que condiciona el ingreso al status jurídico de los derechos y obligaciones del mismo lo constituye precisamente la celebración del acto matrimonial, o el régimen jurídico aplicable al Presidente de la Repú-

(1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 110.

(2) FRAGA, Gabino, ob. cit., p. 34.

blica, que requiere previamente el acto de la elección respectiva para ingresar al mismo. De las ideas anteriores tenemos que - el llamado acto condición no encuadra dentro de la mecánica como se forma la jurisprudencia.

Sin embargo, son los conceptos del ministro De Silva, los -- que nos aproximan a lo que consideramos es la esencia de la figura en estudio que estimamos encuadra en la noción del acto complejo, la cual nos la detalla con gran claridad el maestro Vidal Perdomo quien escribe:

"...en los complejos, requiere la intervención de dos o más órganos, conjunta o sucesivamente, de la misma autoridad o de varias." (1)

La idea anterior resulta complementada por el maestro Gabino Fraga quien al tratar estos actos explica:

"Puede presentarse otro caso en el que las voluntades que concurren a la formación del acto tengan el mismo objeto y la misma finalidad. Entonces, en vez de voluntades contrarias que recíprocamente se condicionen, se encuentran varias voluntades paralelas persiguiendo un mismo resultado. Sus autores no tienen una situación de partes, como en el acto contractual, unos en frente de otros; entre ellos existe un vínculo de colaboración." (2)

De esta manera tenemos que la reiteración o bien la unificación dentro de las formas de creación de la jurisprudencia constituyen un acto complejo. Previo al pronunciamiento respectivo - en uno u otro supuesto, tenemos que en atención a los distintos órganos de donde emanan las resoluciones que posteriormente configuran al instituto en análisis (Pleno y salas de la Suprema --

(1) VIDAL PERDOMO, Jaime, "Derecho Administrativo", Nueva Edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A., 1987, p. 272.

(2) FRAGA, Gabino, ob. cit., p. 36.

Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito) las resoluciones en cada una de estas hipótesis se dan a través de actos colegiados, los que en forma muy clara el maestro Acosta - Romero explica al escribir que:

"...son aquellos en los que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación, para producir un acto jurídico y todas las voluntades pueden tener la misma finalidad." (1)

Finalmente el artículo 195, fracción I, de la Ley de Amparo impone a los órganos indicados el "aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial", lo cual viene a constituir la culminación en la elaboración de jurisprudencia; el acto de aprobación en opinión del maestro Gabino Fraga, "produce el efecto jurídico de dar eficacia a un acto válido anterior" (2), por tanto, estimamos que esta última manifestación de voluntad, únicamente se trata de una declaración que en modo alguno constituye a la jurisprudencia, que se forma de el silogismo formulado en la sentencia al ser reiterado en sus elementos subjetivo y objetivo, o bien con el procedimiento especial de contradicción de criterios.

Con base en las ideas expuestas, tenemos que en nuestro personal punto de vista, el concepto técnico de jurisprudencia se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, que es -

(1) ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General Del Derecho Administrativo", Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pp. 349-350.

(2) FRAGA, Gabino, ob. cit., p. 235.

elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos.

De esta forma, estimamos, ha quedado tratado el tema relativo a la naturaleza jurídica de esta institución, sin embargo, y aun que la actitud del Poder Judicial de la Federación sobre el particular ha sido muy discreta, ya que en gran medida ha señalado se trata de la interpretación correcta a la ley, nos parece oportuno exponer, la posición de nuestro máximo tribunal al respecto. Así, tenemos el siguiente precedente de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte, en donde se precisa que la jurisprudencia del tribunal supremo no tiene los caracteres de la ley para las partes, esta resolución sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente los caracteres de ley, ni respecto de ella pueden aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque según la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los jueces de distrito, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes."

Amparo Administrativo en revisión 1329/29, Gómez-Ochoa y Cía., 8 de mayo de 1930, unanimidad de 5 votos."
(1)

Como puede apreciarse del criterio transcrito tenemos que el plano en que se desenvuelve la jurisprudencia es menos abstracto que el de la ley, a pesar de esto, la Suprema Corte ha manifesta

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo XXIX, p. 104.

do una gran preocupación en reiterar que, sus resoluciones constitutivas de la institución en análisis no se rigen por el principio de irretroactividad de la ley, de esta manera nuestro máximo tribunal en las postrimerías de la Quinta Epoca, emitió el siguiente fallo:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. El artículo 14 constitucional prohíbe únicamente la aplicación retroactiva de las Leyes, pero no la aplicación de ejecutorias o jurisprudencia a casos que tuvieron realización bajo la existencia de una jurisprudencia y se resuelven bajo la existencia de distinta jurisprudencia o cuando por nuevas ejecutorias ha variado el criterio que se venía sustentando, porque la última interpretación que la Suprema Corte de a un precepto legal es la que debe tenerse como correcta, siempre que se trate de aplicarlos en los fallos que se pronuncien y que se refieran a actos regidos por tal precepto en el tiempo en que se realizaron.

Amparo directo 3638/56. Secretario de Educación - Pública. 14 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F." (1)

Destacan en el precedente transcrito, el hecho de que los fallos de la Corte son obligatorios o presentan un valor persuasivo al momento de resolver el caso concreto, a pesar de que con anterioridad hubiere existido una ejecutoria o jurisprudencia que fuese aplicable a las circunstancias controvertidas al momento de su realización, ya que se estima el criterio posterior revocando al anterior por la última y correcta interpretación de la ley. Este tipo de asuntos ha dado lugar a la llamada jurisprudencia retroactiva, de la cual nos ocuparemos posteriormente (2), y a -

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXX, p. 482.

(2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo II, punto 1) La Jurisprudencia Retroactiva, p. 319.

no pocas in justicias en donde se ha estimado no existe aplicac--
ción retroactiva de los criterios, pues lo sucedido es que ha --
cambiado la opinión de la Corte a los Colegiados contenidos en -
la institución que se estudia.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, tenemos el siguien
te criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en donde im-
plícitamente establece que la jurisprudencia se desenv uelve en-
un plano menos abstracto que el de la ley y tiene naturaleza di-
versa de ésta, ya que no puede tener el alcance de derogar al --
texto legal, ni equipararse a éste. El sumario en comentario es
tablece:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DE LA. La jurisprudencia-
de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el ca-
rácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la
interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccio
naly que no puede tener el alcance de derogar la ley ni
equipararse a ésta.

A.D. 7891/61, Gilberto Larrinaga López. Unanimidad
de 4 votos." (1)

Posteriormente a esta resolución, la misma sala de nuestro -
máximo tribunal, insiste en el hecho de considerar a la jurispru
dencia como la interpretación judicialmente adoptada por la ley,
al sostener:

"JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley,-
sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de -
julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto-
R. Vela." (2)

De esta manera observamos que la conducta de nuestro tribu--
nal supremo ha sido muy cauta al estudiar la naturaleza jurídica

(1) "Semanario Judicial De la Federación", Sexta Epoca, Segunda
Parte, Primera Sala, Volumen XVIII, p. 38.

(2) Ibidem, Volumen XLIX, p. 60.

de su producto, pues son innumerables las ejecutorias de los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación que estiman-- en forma constante su jurisprudencia es una labor de mera interpretación. Así lo expone el siguiente criterio:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193-bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia -- funcionando en Pleno o al través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo-- acatarse, a la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una -- cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 - de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante." (1)

Conviene resaltar la cuestión relativa a que, en opinión de - la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la obligatoriedad de su jurisprudencia existe al momento de aplicarse ésta al resol ver los casos concretos y no a la interpretación existente en la época de la realización de los hechos de estas controversias, - - cuando ésta ya ha sido superada o modificada.

Más tarde el mismo órgano colegiado emite un precedente en-- el cual se reitera que la jurisprudencia tiene una naturaleza di versa a la ley, y la relación existente entre la institución en estudio y los distintos métodos de interpretación que indicamos--

(1) "Semanao Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen XLIX, p. 58.

previamente (1); la resolución en comentario indica:

"JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace el Alto Tribunal desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico al través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados que integran así nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartando la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica aplicación retroactiva de la jurisprudencia, y por lo tanto, no conculca garantías.

Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante." (2)

Este criterio vuelve a ser reiterado por este órgano en el amparo directo 2079/61, siendo quejoso Carlos Peredo y De León, - el cual fue resuelto en la sesión del 26 de octubre de 1961 por unanimidad de 4 votos, siendo ponente el ministro Agustín Mercado Alarcón (3). Conviene destacar que en este sumario, no obstante ser idéntico al anterior varía la voz de la ejecutoria, ya -- que en el caso en cita se denomina "Jurisprudencia; No Es Ley Si no Interpretación De La Ley", lo cual resulta oportuno indicar - presenta problemas en cuanto a la identificación de los precedentes y su publicidad.

Más tarde la misma Primera Sala de la Suprema Corte reitera su opinión en cuanto a que el cambio de criterio en la jurisprudencia

-
- (1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2) La Interpretación Jurídica En Atención A Sus Elementos, p. 15.
 (2) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LI, p. 68.
 (3) Ibidem, Volumen LII, p. 53.

dencia no constituye una aplicación retroactiva de la ley, al sostener:

"JURISPRUDENCIA, SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. Cuando esta Suprema Corte de Justicia declara el contenido de su norma, es obvio que no crea una nueva disposición, sino que decide cuál es la interpretación correcta de una norma ya existente; y si esa norma tenía vigor en la época en que se ejecutó la conducta, no hay base para sostener la aplicación retroactiva de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Amparo directo 5075/61. Amador Román Berúmen. 23-- de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Juan José González Bustamante." (1)

Este Sumario es considerado por este cuerpo colegiado como-- el precedente del fallo que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA, SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. La jurisprudencia no crea -- una norma nueva sino que únicamente fija el contenido-- y alcance de una norma ya existente, y es por ello que no puede hablarse de que se viole la garantía de no retroactividad en perjuicio del quejoso cuando con base -- en una interpretación posterior al hecho se aplica una determinada sanción prevista en una ley anterior al mismo, puesto que el contenido y alcance de la norma no -- era el mismo desde un principio, y lo único que hace la interpretación jurisprudencial es fijar cuál era el -- contenido y alcance del mandamiento.

Amparo directo 3486/62. Leandro Barriopedro Jiménez. 24 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Precedente:

Volumen LX, Segunda Parte, pág. 58." (2)

Como puede apreciarse de las resoluciones anteriores, estos - criterios no vienen más que a ser reiterativos en las ideas relativas a que la naturaleza de la jurisprudencia es de una mera interpretación de la ley, por tanto su aplicación no puede ser violatoria del principio de irretroactividad de la ley y finalmente, -

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda-Parte, Primera Sala, Volumen LX, p. 58.

(2) Ibidem, Volumen LXII, p. 41.

que la obligatoriedad de esta figura existe al momento de resolver la controversia y no en atención al criterio dominante en la época de la realización de los hechos del caso concreto.

El mismo cuerpo colegiado de nuestro tribunal supremo, emite un interesante precedente por mayoría de 3 votos, en el que estima la jurisprudencia no invade las atribuciones del Poder Legislativo; este fallo sostiene:

"JURISPRUDENCIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en cuestiones de libertad caucional, no invade en forma alguna las atribuciones del Poder Legislativo.

Queja 23/02. Antonio González Ayón. 20 de julio de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Disidente: Alberto R. Vela." (1)

La resolución en cita resulta importante en cuanto a que considera implícitamente que la ley y la jurisprudencia presentan -- una naturaleza diversa, sin embargo de la misma se observa que en opinión del Ministro disidente Alberto R. Vela, la institución en estudio si invade las atribuciones del Poder Legislativo, de donde se infiere que para este juzgador las resoluciones de la Corte -- que fijan un criterio son similares por su abstracción, generalidad e impersonalidad a la ley.

A pesar de esta última estimación, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido uniforme al sostener que su jurisprudencia no puede implicar una aplicación retroactiva de la ley, así lo demuestran los siguientes precedentes de la Cuarta Sala que me permito citar:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, segunda-Parte, Primera Sala, Volumen LXI, p. 29.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, o de las Salas que la integran, no puede ser considerada, en ningún caso, como retroactiva. La jurisprudencia no es una norma legislativa, en estricto sentido, sino que es la interpretación autorizada y que en nuestro régimen jurídico está prevista por el derecho vigente. Es así que, como tal interpretación del precepto legal, cuando se han cumplido los requisitos para que sea obligatoria, rige para todo tiempo y lugar, siempre que el precepto legal interpretado, se encuentra vigente.

Amparo directo 6048/58. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10. de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 960/59. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo ." (1)

Acorde con estas ideas, pero ahora la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, nos expone que no puede darse aplicación retroactiva de la ley al variar la jurisprudencia ya que ésta tan sólo fija el alcance y contenido del texto legal preexistente, así lo establece en el siguiente fallo que sostiene:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La jurisprudencia es la interpretación de la voluntad de la ley y no crea una norma nueva, sino que fija únicamente el contenido y alcance de una ya existente; de ahí que si estaba en vigor en la época de ejecución de la conducta la norma que interpreta la jurisprudencia y con base en la interpretación hecha por la Suprema Corte se aplica una pena al quejoso, no puede considerarse que se esté aplicando en perjuicio suyo la ley, puesto que ella existía en la fecha de comisión del delito. La jurisprudencia cambia o se modifica y es la ley la que no debe aplicarse retroactivamente.

Amparo directo 6664/61. Alfonso Guerrero Oviedo. 5 septiembre de 1963. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela." (2)

Destaca del precedente en comentario el hecho de que éste en

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Quinta - Parte, Cuarta Sala, Volumen LXXIV, p. 28.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda-Parte, Primera Sala, Volumen LXXV, p. 26.

su parte final, establece que la jurisprudencia es la que puede variar, pero no la ley, que es la que finalmente se aplica y a la que rige el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Finalmente, y en base al mecanismo de reiteración, la Primera Sala de la Suprema Corte establece un criterio jurisprudencial, en donde sostiene que no puede darse una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, dicha tesis indica:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello a la ley retroactivamente en perjuicio del acusado: lo que hace la interpretación jurisprudencial es decidir cuál es el sentido y la voluntad de la ley y si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

Amparo directo 3480/62. Luis J. Arredondo Contreras. 2 de septiembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Precedentes:

Volumen IX, Segunda Parte, pág. 58.

Volumen LXII, Segunda Parte, pag. 41.

Volumen LXIII, Segunda Parte, pág. 42.

Volumen LXIX, Segunda Parte, pág. 13." (1)

De esta manera tenemos que al ocuparse de esta cuestión nuestro tribunal supremo ha fijado varios principios sobre la materia a saber:

1) La jurisprudencia no crea una norma nueva sólo interpreta la ley preexistente.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda-Parte, Primera Sala, Volumen LXXVI, p. 25.

2) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la contro
versia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del--
caso concreto existiera otro criterio.

3) La jurisprudencia por ser interpretación de la ley no pue
de dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Con base en estas directrices, posteriormente la misma Sala
de nuestro máximo tribunal continúa con su criterio al establecer
la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. (LE
GISLACION PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).
La aplicación de la jurisprudencia definida a un hecho
delictuoso ejecutado con anterioridad, en la época en -
que existía distinta interpretación jurisprudencial de
la ley, no es retroactiva. En efecto, la jurisprudencia
no es la ley misma, sino la explicación del contenido--
de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma ju
rídica y si ésta se había aplicado en forma errónea o
equivocada, la observancia de la jurisprudencia a hechos
acaecidos antes de su formación, no significa aplica--
ción retroactiva de la ley, si ésta estaba vigente cuan
do se ejecutó el acto, pues sólo se trata de una inter-
pretación pero ya correctamente hecha.

Amparo directo 1001/62. Guillermo Barredo Cifuentes.
7 de diciembre de 1964. 5 votos. Ponente: Angel González
de la Vega.2 (1)

Complementando estas ideas tenemos, ya para finalizar la Sex
ta Epoca, una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte--
en donde se establece que la obligatoriedad de la ley no depende
de la jurisprudencia y esto es así en atención a los criterios --
que estiman ésta es la interpretación de aquélla. La resolución -
en comentario señala:

"LEY. SU OBJETIVIDAD NO DEPENDE DE LA JURISPRUDEN-
CIA. La obligatoriedad de una ley de ninguna manera de-
pende de su previo reconocimiento por la jurisprudencia,

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda-
Parte, Primera Sala, Volumen XC, p. 12.

pues sería además absurdo pretender que ésta previera y solucionara todos y cada uno de los problemas legales - que pudieran presentarse."

Amparo en revisión 8085/66. Félix Aramburuzavala - Lazcano, 13 de junio de 1968, 5 votos. Ponente: Jorge - Iñárritu." (1)

Estos criterios de la Corte trascendieron posteriormente a la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en donde se reitera que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley al variar la jurisprudencia. El fallo en cita sostiene:

"JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD. Es inexacto -- que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos -- que constituyen el acto reclamado.

Amparo en revisión 2671/69. María, Amelia Esther -- Cuevas Mendoza. 6 de marzo de 1970. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez." (2)

Este criterio es reiterado posteriormente por la misma sala y Ministro ponente de nuestra Suprema Corte de Justicia en el amparo en revisión 4735/73, siendo quejoso la empresa denominada Sirvent, S.A., en la sesión del 17 de julio de 1974, resolviéndose por unanimidad de 5 votos (3). Destacan de ambos precedentes los principios que señalamos previamente sentó la Primera Sala al fijar su jurisprudencia

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Tercera - Parte, Segunda Sala, Volumen XC, p. 12.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Tercera - Parte, Segunda Sala, Volumen 15, p. 111.

(3) Ibidem, Volumen 67, p. 31.

dencia y a cuyo texto remitimos en obvio de innecesarias tautologías. (1)

Continuando con esta línea de pensamiento y ratificando su jurisprudencia la Sala Penal de nuestro Tribunal Supremo sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, CARACTER DE LA. Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Amparo directo 1813/73. Mario Padrón Padrón. 7 de septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva." (2)

Resulta oportuno mencionar que el criterio transcrito permite que subsista la jurisprudencia establecida por este órgano del Poder Judicial de la Federación no obstante que cuente con dos votos disidentes, ya que no se alcanzó el número de votos necesarios para interrumpir el criterio jurisprudencial, pues de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, se requieren cuatro votos en la ejecutoria que contraríe la manera reiterada de entender el derecho, cuando sea fijada por las Salas de nuestra Suprema Corte. No obstante lo anterior conviene destacar que de acuerdo con el contenido del sumario transcrito, los ministros que no comparten su sentido implícitamente consideran que la jurisprudencia de el más "Alto Tribunal de Justicia" sí crea una norma nueva que no es simplemente interpretación de la ley.

Más tarde el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en acatamiento a la jurisprudencia que por razón de jerarquía y con base-

(1) Vid: infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 203. Los principios mencionados se encuentran en las págs. 218-219 del presente estudio.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen 57, p. 31.

en el artículo 192 de la Ley de Amparo le obliga, sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA. No puede hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en atención a que ésta es la interpretación fijada por la H. Suprema Corte de Justicia a una disposición legal y no constituye de ninguna manera norma preceptiva susceptible de aplicación retroactiva en los términos prohibidos por el artículo 14 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 746/75. Hielera Juárez, S.A. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez." (1)

Posteriormente, y en acatamiento a la jurisprudencia sobre la materia, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció un precedente que desde nuestro personal punto de vista detalla y aclara más esta cuestión que el sumario jurisprudencial de la Primera Sala, pues esta resolución de termina:

"JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecerían la fecha de su vigencia.

(1) "Semana Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 90, p. 47.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/76. Derivados de Leche Seleccionados, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

Como puede observarse, de la resolución transcrita tenemos que ésta comprende otras cuestiones que la Sala no estableció en la redacción de su tesis jurisprudencial, siendo éstas el que la jurisprudencia es un criterio interpretativo de la ley o una manera de llenar lagunas de la ley, es decir, se reconoce una labor que consiste en desentrañar el sentido del texto legal y otra de creación de derecho. Igualmente se precisa con toda claridad que la jurisprudencia es obligatoria al momento de resolver la controversia y que puede aplicarse a los hechos de los casos concretos que acontecieron previamente a su formación, salvo que se esté aplicando con ella un artículo posterior a estos actos, lo cual importa una aplicación retroactiva de este numeral, o sea de la ley, - más no de la jurisprudencia. También se indica que al resolver debe aplicarse el criterio que impere en este momento, ya que de no procederse así se tendría que llevar un control sobre las fechas de vigencia de la jurisprudencia, a manera de artículos transitorios, lo cual se aparta de la técnica que rige a esta institución y que se puede resumir como la manera reiterada de entender el derecho sobre un cierto punto jurídico.

Finalmente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia - establece un criterio jurisprudencial que contiene fundamentalmente las ideas expuestas al sostener:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 91-96, p. 124.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO-ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y -- formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantía, y que interpreta la ley que -- rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente -- fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benitez G. 5 votos Séptima Epoca, Volúmenes 121-128, Quinta Parte, pág. 49.

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González - Farfán. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 49.

Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, - Quinta Parte, pág. 49.

Amparo directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 49.

Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera - Bandera. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 49." (1)

De esta manera, ha quedado expuesto el contenido -- del presente punto desde un aspecto doctrinal, así como desde una perspectiva jurisdiccional, a continuación nos ocuparemos de las materias que comprende esta institución.

8) Materias Que Comprende La Jurisprudencia.

Una vez expuesta la naturaleza jurídica de esta institución, nos-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 151-156, p. 149.

toca observar ahora en que materia incide ésta.

Al ocuparnos de los antecedentes de la figura en análisis, indicamos que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 785, señalaba que la jurisprudencia sólo podía referirse a la Constitución y leyes federales (1). Posteriormente, indicamos que tanto la Ley de Amparo de 1919, como la vigente de 1935, -- continuaron con el mismo régimen y después señalamos que el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy numeral 103 del mismo ordenamiento, dada la reforma de 21 de diciembre de 1987, que entró en vigencia el día 15 de enero de 1988, permite que los criterios jurisprudenciales puedan elaborarse, no sólo en tratándose de la materia de amparo sino en cualquier ámbito en el que tengan competencia los órganos del Poder Judicial de la Federación, como serían verbigracia los supuestos de las llamadas controversias constitucionales (artículo 105 constitucional) o juicios federales (artículo 104 constitucional).

Lo anterior nos hace concluir que, la jurisprudencia puede -- formarse en todo asunto que llegue al conocimiento de la Suprema Corte en materia de amparo, o distinta a ésta y por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo en tratándose del juicio de garantías.

Por ello, podemos estimar convencionalmente correcta la clasificación hecha por el maestro Fix Zamudio, cuando habla del amparo como defensa de los derechos humanos, amparo contra leyes, amparo judicial o casación y amparo administrativo (2), como sectores

(1) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.5) Código Federal de Procedimientos Civiles De 1908; p. 73.

(2) FIX ZAMUDIO, Héctor, ob. cit., pp. 377 a 383.

en los que puede formarse esta institución. En contra de esta clasificación tenemos la opinión del maestro Burgoa, quien estima esta opinión rompe con la unidad del juicio de amparo, por lo que toca a su procedencia y finalidades expuestas, por ello el destacado tratadista concluye:

"...el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución." (1)

De esta manera tenemos que al margen de una opinión u otra, la jurisprudencia puede revestir todas las modalidades apuntadas en razón de su materia. La evolución mencionada ha sido recogida en dos precedentes emitidos por la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal que establecen:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICACION DE LA. El artículo 193 de la Ley de Amparo, impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo cuando verse sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, pero de ninguna manera tiene aplicación cuando se trate de autoridad común que aplica leyes locales, como son los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de un Estado."

Amparo civil directo 2500/53, Walls Ricardo, 26 de noviembre de 1953, unanimidad de 4 votos." (2)

Este criterio hoy en día se encuentra superado en atención a las disposiciones citadas con anterioridad en donde señalamos que hoy en día la jurisprudencia puede formarse no sólo en cualquier acto que de lugar al juicio de garantías sino también en asuntos distintos a esta materia. El otro criterio sobre el particular sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICACION DE LA. Si-

(1) BURGOA, Ignacio, ob. cit., p. 176.

(2) "Semanao Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CXVIII, p. 681.

bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de Amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la Constitución y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192.

Amparo civil directo 3076/53, Mortero Vila Manuel, 15 de mayo de 1954, unanimidad de 5 votos." (1)

Como puede apreciarse del fallo transcrito, no obstante ser restrictivo el artículo 192 de la Ley de Amparo de 1935 en cuanto a la materia en que podía crearse jurisprudencia, fueron los criterios de nuestro máximo tribunal los que iniciaron la ampliación, hasta ser adoptados legislativamente y quedar en los términos expuestos al inicio de este punto.

Finalmente, sólo nos resta mencionar que si bien es cierto la jurisprudencia podrá formarse en cualquier materia, esta institución tendrá que atender a las reglas de interpretación de cada tópico. Al abordar esta cuestión el maestro Fernando Villarreal -- Gonda expone:

"Debe tenerse en cuenta que las leyes generalmente son interpretadas de manera distinta, dependiendo de la materia que regulen." (2)

De esta manera tenemos por ejemplo que en la disciplina fiscal en atención al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, la interpretación de la ley será estricta cuando se trate de dis-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CXIX, p. 1785.

(2) VILLARREAL GONDA, Fernando, "Análisis Del Artículo 19 Del Código Civil Vigente En El Distrito Federal", Tesis en Opción al Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey, División de Ciencias Jurídicas, Monterrey, México, Marzo de 1988, p. 101.

posiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y - las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan - las infracciones y establecen sanciones.

Por lo que toca a la materia penal y en atención al párrafo tercero del artículo 14 constitucional, la institución en estudio igualmente tendrá que ser estricta, así nos lo expone el maestro Juventino V. Castro cuando escribe:

"...debe tomarse en cuenta que nuestro artículo 14 constitucional impide totalmente la extensión de los tipos legales y de las sanciones en materia penal, cumplimentando el inalterable principio nulla poena sine lege. Por lo tanto la jurisprudencia no puede contravenir tal principio." (1)

Tratándose de esta institución en el campo civil tenemos que de acuerdo al artículo 14 constitucional en su párrafo cuarto, la sentencia deberá estar acorde con la letra de la ley, a falta de ésta a su interpretación jurídica y en ausencia de ambos en los principios generales del derecho por lo que el campo de la jurisprudencia en esta materia es más amplio.

En cuanto a la materia laboral, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo da las pautas de interpretación de las disposiciones laborales y señala la naturaleza expansiva de estas normas al indicar que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

(1) CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 533.

Esta situación no sólo es privativa en nuestro sistema jurídico, pues el maestro René David nos explica:

"Principles cannot be the same in private law, where the judge is accustomed and feels somewhat obliged, to tie his decision to a statutory text, and in administrative law, where he does not feel the same obligation. In addition, specific principles of interpretation exist in such fields as criminal and tax law in the interests of liberty and the rights of property." (1)

De esta manera tenemos que la jurisprudencia tendrá que ser acorde con el tipo de interpretación requerida para la materia de que se trate.

Al ocuparse del aspecto relativo a los distintos campos que puede conocer la institución en estudio, la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, en fechas recientes estableció:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que "las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos... por cuatro ministros". Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro, no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cuál es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que se ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia,-

(1) DAVID, René, "French Law. It's Structure, Sources and Methodology", United States, Louisiana State University Press, 1972, p. 157.

para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia civil 194/86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante." (1)

El criterio transcrito olvida el contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite la creación de jurisprudencia en materias distintas a la del juicio de garantías, no obstante lo anterior nos refleja la existencia de precedentes y tesis jurisprudenciales en otras materias en los términos expuestos en el presente punto.

De esta manera, estimamos que el papel de nuestra institución en México puede ser muy dinámico e importante, por ello creemos-- junto con Salinas Martínez que:

"...nuestra jurisprudencia obligatoria está llamada a ubicarse en una posición intermedia entre la "interpretatio legis", vinculada estrechamente a la ley, que prevaleció en el siglo pasado en los países de la familia jurídica romano-germánica, y el proceso de creación judicial que desarrolla el derecho, sin referencia necesaria a normas codificadas, que se da en el Common Law de los Estados Unidos.

En efecto, en México, si bien la jurisprudencia de be vincularse a la ley y encontrar en ella, cuando me- nos, el punto de partida, los principios y el marco dentro del cual opera, puede perfectamente, a través de la

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L. 1987. p. 99.

"interpretatio juris", que incluye la función integradora e incluso correctora, desempeñar su cometido con un margen mayor de flexibilidad que en los derechos de Europa continental según los principios tradicionales."
(1)

Así es como damos por concluido el presente tema, tocándonos tratar a continuación una de las notas más importantes de esta institución, la relativa a su obligatoriedad.

9) Obligatoriedad De La Jurisprudencia. Uno de los aspectos más importantes y poco explorado acerca de la jurisprudencia en nuestro país, lo constituye sin lugar a dudas, el relativo a la obligatoriedad de esta institución. Por ello, nos proponemos tratar algunas cuestiones, con la sola intención de aclarar en algo esta característica de la figura en análisis.

9.1) Antecedentes De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia. Cuando nos ocupamos de los antecedentes de la jurisprudencia en México, indicamos el contenido del Dictamen Que Sobre Reformas De La Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato el 11 de Diciembre de 1840, en el cual se refleja la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales (2). Más tarde, el maestro Ezequiel Guerrero comenta:

"Estimamos de justicia hacer notar que en el artículo 12 del proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 27 de junio de 1861, elaborado por una Comisión Especial integrada por M. Riva Palacio, Linares y Mariscal, se propuso la publicación de las ejecutorias en los diarios y que di-

(1) SALINAS MARTINEZ, Arturo, ob. cit. p. 19.
(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5) La Jurisprudencia En México. Antecedentes, p. 61.

cho proyecto, con los ajustes que se estimaron pertinentes, posteriormente fue la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, desde entonces, existía una fuerte corriente en el foro mexicano hacia la obligatoriedad de la jurisprudencia, -- pues es lógico suponer que la publicidad de las ejecutorias, en su generalidad, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su reiteración tenía como finalidad exclusiva que las tesis en ellas sustentadas llegaran al conocimiento del público en general y, en especial, a las autoridades de nuestro país, a fin de que, para unificar criterios ajustaran a ellos sus actos y resoluciones." (1)

Como puede apreciarse de lo anterior, en nuestro país desde mediados del siglo pasado existe la inquietud acerca de la obligatoriedad para los órganos inferiores de los fallos del Tribunal Supremo. A pesar de estos antecedentes, el maestro Fix Zamudio en un primer trabajo expuso que:

"...las primeras leyes de amparo, más cercanas a su fuente, no consignaron la obligatoriedad de las resoluciones de los tribunales federales." (2)

Posteriormente este autor rectifica su opinión al estimar -- que la obligatoriedad surge en la Ley de Amparo de 1882 a la que aludimos anteriormente (3), cuando escribe:

"...El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente -- aprobada en 1882, que el criterio aprobado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo -- sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908." (4)

- (1) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales Del Poder Judicial De La Federación", ob. cit., pp. 370-371.
- (2) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca Del Origen De La Evolución De La Jurisprudencia Obligatoria De Los Tribunales Federales", en Lecturas Jurídicas, No. 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre 1969, p. 88.
- (3) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.3) Ley De Amparo De 1882, p. 67.
- (4) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Comentarios Al Artículo 94 Constitucional", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comenta-

Compartimos la opinión del maestro Fix en lo que se refiere a la paternidad de la obligatoriedad de la jurisprudencia en las ideas del distinguido Vallarta, pues sobre el particular es célebre el voto que el destacado ministro expuso en la audiencia del 18 de octubre de 1882, unos meses antes de la Ley de Amparo del 14 de diciembre de ese mismo año, en donde con motivo del juicio de garantías promovido por María Rosa, indígena de Tuititlán como quejosa, contra actos del juez conciliador de ese pueblo en el juicio verbal en que fue condenada a entregar un terreno que se le disputaba, expuso:

"...son tantas las que ha uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse el traer de nuevo a discusión esas materias agotadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene potestad para resolverlas." (1)

Destaca en el voto en cita, el hecho de que implícitamente se está indicando que las partes en el juicio deben someterse a la manera reiterada de entender el derecho cuando ésta es fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más explícito sobre esta cuestión es la siguiente parte que se transcribe del voto en cuestión, cuando el maestro Vallarta sostiene:

"...Si este Tribunal no recupera y ejerce las prerrogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga a las autoridades todas a arreglarse a sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias, para cerrar disputas a que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse, y siempre nuestro dere

(-) da, México, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985. p. 221.

(1) VALLARTA, Ignacio L., "Votos", Tomo Cuarto, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pp. 495-496.

cho público vacilará a impulso de las conveniencias del interés privado." (1)

Como puede apreciarse la idea del autor en comentario respecto al alcance de la obligatoriedad de la jurisprudencia era la de someter a todas las autoridades a arreglarse a sus decisiones, -- cuestión ésta que lamentablemente, a más de un siglo de distancia no se ha logrado.

Otro aspecto que estimamos oportuno destacar del voto en análisis en cuanto al carácter de fuente de derecho de la jurisprudencia es el siguiente:

"...Si a los litigantes fuera lícito estar promoviendo sin medida esa clase de amparos, si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaría de esas ejecutorias, no alcanzaría otro resultado práctico, que robar a los tribunales un tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos, sino en administrar justicia." (2)

De esta forma observamos que dentro de la noción de obligatoriedad de esta institución se buscaba que los particulares obedecieran los postulados de la jurisprudencia, ya que esto evitaría que promovieran juicios cuyo contenido fuese ampliamente conocido por la Corte lo cual redundaría en una justicia más pronta y eliminaría el rezago judicial.

Continuando con las ideas expuestas tenemos la opinión de -- Don Silvestre Moreno Cora, quien al tratar esta materia explicó:

"El primer efecto, pues, de las ejecutorias de amparo en el orden científico es formar la Jurisprudencia Constitucional, mediante la cual los preceptos de la -- Constitución aparecen claros y fáciles de practicar, haciendo inútiles los subterfugios que alguna vez se han querido emplear para eludir su cumplimiento, o darles una interpretación demasiado restrictiva, con mengua de

(1) VALLARTA, Ignacio L., "Votos", Tomo Cuarto, ob. cit., p. 498.

(2) VALLARTA, Ignacio L., "Votos", Tomo Cuarto, ob. cit., p.498-499.

las libertades públicas. Desgraciadamente no siempre se ha conocido esta verdad ni se ha querido respetar en la Suprema Corte el carácter de árbitro supremo de la Constitución." (1)

La opinión transcrita resulta relevante, ya que el autor en cita es comentarista del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 que como se expuso anteriormente, no contenía disposición alguna relativa a la jurisprudencia. (2) La preocupación sobre la necesidad de acatar la obligatoriedad de la figura en análisis y su inobservancia por parte de algunas autoridades, parece ser un mal añejo en nuestro sistema jurídico.

Con este panorama llegamos hasta nuestros días, en que el párrafo séptimo de la Constitución consagra el término de jurisprudencia al cual nos referimos previamente. (3)

En lo que toca al aspecto reglamentario de la obligatoriedad de la jurisprudencia, al ocuparnos de los antecedentes de ésta en México, señalamos las modalidades que presentó y a cuyo texto -- nos remitimos (4), sólo resulta conveniente mencionar que la Ley de Amparo de 1936 mantuvo fundamentalmente en su artículo 192 lo establecido por el numeral 149 de la Ley de 1919 al indicar que la jurisprudencia era obligatoria para Magistrados de Circuitos, Jueces de Distrito,

(1) MORENO CORA, Silvestre, "Tratado Del Juicio de Amparo", México, Tip. y Lit., "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, (S. en C.), 1902, p. 605.

(2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.4) Código de Procedimientos Federales De 1897, p. 72.

(3) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1.1) Fundamento Constitucional, p. 89.

(4) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5) La Jurisprudencia En México, p. 61 y sgtes.

Tribunales Militares y del Trabajo, posteriormente se incluyeron a los tribunales administrativos y hoy en día esta materia se encuentra normada por los artículos 192 y 193 en su primer párrafo. Estos preceptos en su parte conducente señalan:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pléno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y -- del trabajo, locales o federales."

Por su parte, el artículo 193 que se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, respeta el listado expuesto en el numeral anterior, incluyendo a los tribunales unitarios.

Conviene apuntar que del 12 de diciembre de 1928 al 9 de enero de 1936 existió jurisprudencia que se formó con tan sólo tres votos, así lo establece el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala el cual sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fija la Ley de Amparo; por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sean por mayoría de votos, y forman jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas -- por otra en contrario.

Amparo administrativo en revisión 731/29, Peña - - Francisco de la, Suc. de, 28 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos." (1)

El precedente anterior obedece al hecho de la reforma de 14 de agosto de 1928 que transformó el texto del artículo 94 constitucional y estableció que la Corte en lugar de ser un tribunal pleno

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XXVIII, p. 1183.

de once ministros se integraría de diez y seis ministros y funcionaría en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una en los términos que expusiera la ley, lo cual provocó que el día 12 de diciembre de 1928 apareciera la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación, cuyo artículo 18 establecía:

"Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría de votos."

Por ello, la resolución en cita, estima que también puede existir jurisprudencia, cuando aparte de la reiteración se de una votación mayoritaria, lo cual en tratándose de salas de cinco ministros ésta podría lograrse con tres votos de sus integrantes y en cuanto al Pleno, creemos que durante este período podrían crearse criterios jurisprudenciales con nueve de diez y seis votos.

Para finalizar este tema sólo nos resta comentar que compartimos la opinión del maestro Juventino V. Castro quien sostiene:

"Cabe hacer una última consideración sobre la jurisprudencia obligatoria en materia de amparo. En verdad -y siguiendo el criterio de RABASA-, los precedentes deberían imponerse por su sabiduría, el prestigio de los jueces que la elaboran y el respeto de autoridades y litigantes que toman conocimiento de ella. No deberían imponerse compulsivamente esos precedentes, sino seguirse simplemente por su altura y el esfuerzo analítico y acucioso de los mismos." (1)

De esta forma nos parece queda expuesta la materia relativa a los antecedentes de la obligatoriedad de la jurisprudencia, a continuación nos ocuparemos de los sujetos que se encuentran vinculados a la misma.

9.2) Ambito Personal O Subjetivo De La Obligación

(1) CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 541.

toriedad De La Jurisprudencia. Al exponer los antecedentes de la obligatoriedad de la institución que nos ocupa, de alguna manera quedó tratado el aspecto relativo al ámbito personal o subjetivo de la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales, es decir, que órganos o personas se encuentran vinculados con la opinión de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La respuesta nos la dan actualmente los artículos 192 y 193- en sus párrafos primeros de la Ley de Amparo, de donde tenemos -- que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en Pleno -- es obligatoria para sus Salas y las que realicen las Salas son -- además obligatorias para los Tribunales Colegiados de Circuito, y los criterios que elaboren éstos junto con los anteriores órganos del Poder Judicial Federal obligan a los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Conviene destacar que, en tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, su jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales listados en el párrafo anterior, pero que se encuentran dentro de su circunscripción territorial, aún cuando -- la reforma en vigor el día 15 de enero de 1988 suprimió esta última parte del texto previo a la enmienda indicada; las razones sobre el particular las expusimos previamente al abordar el punto -- relativo al fundamento legal de la jurisprudencia (1) a cuyo tex-

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1.2) Fundamento Legal, p. 91.

to nos remitimos, pero que fundamentalmente se basan en el hecho de que el actual artículo 193 de la Ley de Amparo, menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, además de que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite que la Suprema Corte determine el número y límites territoriales de los circuitos en que se dividirá el territorio de la República.

Con base en lo anterior, tenemos que del texto de la Ley de Amparo claramente se observa que la jurisprudencia presenta un manejo que si bien es abstracto, impersonal y general, éste se da siempre en un nivel menor que el de la ley, tal y como lo señalamos previamente al ocuparnos de la naturaleza jurídica de esta -- institución. (1) Por ello, al criticar a los teóricos nacionales que comparan a la jurisprudencia con la ley seguimos la opinión-- de Salinas Martínez quien atinadamente comenta:

"Por lo demás al sostener esa posición se incurren en realidad, en incongruencia, al equiparar, por una -- parte, la jurisprudencia con la ley y al limitar, por -- otra, la obligatoriedad de la jurisprudencia a los inferiores jerárquicos, limitación que pugna abiertamente -- con los efectos de toda ley." (2)

En el mismo sentido de las ideas anteriores tenemos la opinión de Don Guilebaldo Murillo, quien al ocuparse de esta cuestión escribió:

"... por eso se necesita que una ley declare obli-
toria la jurisprudencia, ya que los jueces no pueden fi

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza --
Jurídica De La Jurisprudencia, p. 203.

(2) SALINAS, MARTINEZ, Arturo, ob. cit., p. 13.

jar normas generales para el futuro; precisamente porque esa fijación sólo puede hacerla el legislador, es necesaria una ley que declare cuando hay jurisprudencia y que ésta es obligatoria, y por aquí se ve como nada hay que choque con la "tripartición de imperio del dogma político trino de Montesquieu," ya que no es el Poder Judicial, sino el legislativo, el que por medio de una ley declara obligatoria la jurisprudencia, y hace esa declaración con apoyo en un texto expreso constitucional." (1)

De esta manera tenemos que el desenvolvimiento de la institución en estudio, se da en un plano inferior al de los textos legales y esto de alguna forma ha quedado expuesto en las resoluciones de nuestro máximo tribunal, el cual cronológicamente ha expuesto:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los jueces de distrito, y aún para la misma Suprema Corte, atento lo preceptuado por el artículo 149 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

Amparo administrativo en revisión, Azcárraga Pedro L., 15 de diciembre de 1927, mayoría de 10 votos." (2)

Conviene apuntar que el criterio expuesto fue emitido bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, a ello se debe la mayoría de 10 votos y la remisión al numeral 149 de este ordenamiento, destaca el aspecto vinculante de esta institución a los jueces de distrito y a la propia Corte.

Posteriormente el máximo tribunal, pero ahora dentro del imperio de la reforma constitucional al artículo 94 que modificó a la Suprema Corte en un tribunal que funcionaría en pleno y en tres Salas (Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1928)-

- (1) MURILLO, Guilebaldo, "La Jurisprudencia obligatoria", en -- Problemas Jurídicos de México, Sección de Derecho Constitucional, México, Editorial JUS, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1953, p. 160.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XXI, p. 1476.

pronunció por conducto de la Tercera Sala el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Esta jurisprudencia es la que obliga a jueces de distrito y no la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Amparo civil en revisión 836/29, Lodoza Fernando, 11 de enero de 1930, unanimidad de 5 votos." (1)

El sumario en cita, no viene más que a robustecer nuestro comentario relativo a que únicamente los órganos facultados para -- crear jurisprudencia en su sentido técnico constitucional son los que elaboran esta institución (Suprema Corte y Tribunales Colegiados), no pudiéndose considerar como tal los criterios que emitan otros órganos jurisdiccionales inferiores, así sean estos expuestos reiteradamente. (2)

Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Supremo emite un precedente interesante en lo que se refiere a la posibilidad de que la Corte varíe su jurisprudencia, a pesar de que éste le obligue; dicho criterio sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La Suprema Corte tiene facultades para cambiar su jurisprudencia, y los jueces de distrito están obligados, al tener conocimiento de ese cambio a acatar la nueva jurisprudencia.

Amparo administrativo, revisión del auto de improcedencia 4669/28, Cortina de Zubiaur María Mercedes, 27 de enero de 1930, mayoría de tres votos." (3)

-
- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XXVIII, p. 149.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 5) Organos Facultados Para La Creación de Jurisprudencia, p. 197.
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XXVIII, p. 443.

Más tarde, la Suprema Corte, por conducto de su sala administrativa, reitera su criterio relativo a que su jurisprudencia es obligatoria para los jueces de distrito al sostener:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. De acuerdo -- con lo mandado por el artículo 149 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, los jueces de distrito tienen obligación de respetar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo administrativo en revisión 212/35. Iturbe - Miguel, 28 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos." (1)

Conviene destacar de nueva cuenta que el artículo 149 de la Ley de Amparo de 1919, al indicar cuales eran los órganos que se encontraban obligados por la jurisprudencia de la Corte, mencionaba taxativamente a los "Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios."

Con base en lo anterior y dada la conformación que presentó el máximo tribunal del 12 de diciembre de 1928 al 9 de enero de 1936, la Tercera Sala, siguiendo los precedentes de la Sala Administrativa sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, vitadas por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario: por lo tanto la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte no constituyen la jurisprudencia de la misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlas, por lo que éste, apar

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XLIV, p. 3741.

tándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, puede fallar el negocio sin tomarlas en consideración.

Amparo civil directo 2282/29, Sosa C. Pedro, 14 de mayo de 1932, unanimidad de 5 votos." (1)

De esta manera tenemos que, en esos momentos, la opinión de la Corte consideraba que la jurisprudencia se podía formar a través del mecanismo de reiteración con sus elementos subjetivo y objetivo, pero este último con tres votos; destaca igualmente el hecho - de que estima es sólo esta figura la que obliga a los órganos inferiores y no los precedentes, de los cuales pueden apartarse. Es to se debe quizá a que al llegar el asunto a los órganos facultados para elaborar esta institución ellos reiterarán a estos precedentes hasta formar jurisprudencia o bien cambiarán su criterio en otro sentido, es decir; se trata de una forma de resolución -- que aún no ha creado doctrina o dicho en otras palabras no constituye una manera reiterada de entender el derecho sobre un punto - jurídico.

Posteriormente, la Tercera Sala de la Suprema Corte emite un precedente que revela el alcance de la obligatoriedad de sus resoluciones jurisprudenciales, al sostener:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. Si la autoridad responsable declaró que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no constituye ley que deban observar los tribunales, con ello dejó de aplicar y violó el artículo 194 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal es obligatoria para todos los tribunales de la República.

Amparo civil directo 191/43, Pérez Maldonado Jesús, 19 de agosto de 1944, unanimidad de 4 votos." (2)

Como se observa del criterio anterior, fácilmente se desprende

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XXXV, p. 431.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- LXXXI, p. 3781.

de que la jurisprudencia se desenvuelve en un plano menos general que la ley, ya que ésta va dirigida solamente a las autoridades - numeradas por el ordenamiento de amparo.

Al aparecer la Ley de Amparo de 1936 que derogó la de 1919, - el artículo 194 agregó como órganos jurisdiccionales a los que -- obligaba la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ello, la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal pronunció el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DEBEN ACATARSE LAS JUNTAS. De acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, las juntas deben acatar la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun en los casos en que reciban instrucciones en contrario de sus superiores jerárquicos."

Amparo en revisión en materia de trabajo 2972/47, The Cananea Consolidated Cooper Company, S.A., 13 de mayo de 1948, mayoría de 3 votos." (1)

Con base en el criterio expuesto, tenemos que la jurisprudencia de la Corte obliga a los órganos jurisdiccionales inferiores que detalla la ley incluso en contra de las instrucciones que estos tribunales reciban en su seno interno por sus superiores jerárquicos, lo cual implica una excepción a los poderes de decisión y de mando en la pirámide administrativa. Por ello es que previamente sostuvimos que, sólo la Suprema Corte en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer en su sentido técnico constitucional jurisprudencia. (2)

Siguiendo esta idea, la Sala Civil de nuestro máximo tribunal dictó una resolución que aparte de indicar el aspecto obliga-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCVI, p. 1267.

(2) Vid. infra, Quinta Parte, Capítulo I, punto 5) Organos Facultados para la Creación de Jurisprudencia, p. 197.

torio de esta institución, resulta relevante en lo que se refiere al carácter de fuente de derecho de la misma. El criterio en comentario indica:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Si los Jueces del fuero común aplican la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no infringen por ello el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Amparo civil directo 1226/48, Guitrón Daniel, 17 de marzo de 1949, Mayoría de 4 votos." (1)

El precedente anterior adquiere gran relevancia si atendemos al hecho de que el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esas fechas, establecía que las sentencias se elaboraban con los resultados, considerandos y puntos resolutivos -- que constituyen los elementos tradicionales conforme a las reglas del derecho procesal, por ello el sumario transcrito resulta notable, ya que la Corte estimó que si un juez común aplicaba la jurisprudencia del máximo tribunal no violaba este numeral, lo cual implica satisfacer estos requisitos, quizá a estas consideraciones se deba que el actual artículo 82 del ordenamiento en cuestión es tablezca:

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

Por lo que toca a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, respecto del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy en día y a partir de la llamada reforma "Miguel Alemán" de la Ley de Amparo, no hay duda alguna por estar incluida expresamente en este ordenamiento, sin embargo resulta interesante observar el com-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCIX, p. 2027.

portamiento de nuestro máximo tribunal antes de esta reforma, en la que este tribunal administrativo no se encontraba listado dentro de los órganos jurisdiccionales sometidos al imperio de los criterios jurisprudenciales de la Corte; de esta manera tenemos-- que la Segunda Sala de la Corte Suprema determinó:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGA AL TRIBUNAL -- FISCAL. La jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe considerarse incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón.

Amparo administrativo en revisión 3403/49, "Esco-- cia", S.A., 20 de octubre de 1949, unanimidad de 4 vo-- tos." (1)

Como puede observarse del criterio anterior, la Suprema Corte, ante ausencia de ley expresa, establece a través de un método de interpretación teleológica la inclusión del Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano sometido a su jurisprudencia en base a la aplicación de un principio general del derecho, lo cual evidencia una labor creadora por parte del Tribunal Supremo que posteriormente ha sido adoptado por el legislador.

Posteriormente, y ya con ley expresa sobre la materia, la Sala administrativa reiteró esta opinión en dos fallos, el primero de ellos en la Revisión Fiscal 189/53, siendo quejoso Roberto Abe Domínguez que fue resuelta el 24 de agosto de 1955 por unanimidad de 5 votos, y el segundo que a continuación citamos, en donde este cuerpo colegiado impuso:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL. La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el tribunal fiscal.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CII, p. 540.

Revisión fiscal 415/59. Cía de Fianzas Lotonal, --
S.A. 13 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Jorge --
Iñárritu

Precedentes:

Quinta Epoca, Tomo CII, pág. 540.
Quinta Epoca, Tomo CXXV, pág. 1685.

Veáse:

Volumen CXII, Tercera Parte, pág. 63." (1)

Reiterando estas ideas la misma Sala determinó, en el asunto que se indica dentro de la precedencia del criterio transcrito anteriormente, lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL. No es decisiva la circunstancia de que la propia Sala sentenciadora, en diverso negocio, estableciera una tesis contraria a la que informa el fallo recurrido, ya que, cualquiera que haya sido el criterio anteriormente sustentado por un tribunal, en caso necesario, debe abandonarlo, con el fin de ajustarse a la decisión legalmente obligatoria, contenida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Revisión fiscal 474/60. Afianzadora Mexicana, S.A. 11 de octubre de 1966. Mayoría de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Precedentes:

Volumen CVIII, Tercera Parte, pág. 68.
(dos asuntos)." (2)

Al ocuparnos de este tema surge la cuestión relativa al alcance que tiene la jurisprudencia sobre la propia Corte y los ministros, es decir, una vez formado el criterio jurisprudencial debe seguirse aplicando para el futuro o puede variarse. Esta interrogante, que podría antojarse obvia su respuesta, merece mayor detenimiento,

-
- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Volumen-CXXIV, Tercera Parte, Segunda Sala, p. 44.
(2) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Volumen-CXII, Tercera Parte, Segunda Sala, p. 68.

pues no se trata de una cuestión meramente especulativa o teórica, sino que ha ocupado la atención de la Corte y algunos miembros del foro, así lo muestra Don Guilebaldo Murillo cuando escribe:

"El señor Ministro de la Fuente, que votó con la mayoría, hizo constar al formular su voto, que no está de acuerdo con la jurisprudencia que se invoca en el fallo; pero como las reformas constitucionales le vedan votar contra las tesis jurisprudenciales, sólo por imperativo de ley, en el caso concreto, su voto es en el sentido de la resolución." (1)

La enmienda constitucional a la que se refiere, es la que se practicó en el año de 1950, a la fracción XIII del artículo 107, - hoy párrafo séptimo del numeral 94 de la ley suprema y que consagró a rango constitucional la obligatoriedad de la jurisprudencia, que legalmente ya existía desde la Ley de Amparo de 1919 y que -- continuó la ley de la materia de 1936, con lo cual se terminó de aclarar la duda relativa a que antes de la reforma Miguel Alemán, la jurisprudencia obligatoria era inconstitucional. Sin embargo, - observamos de la cita anterior, que un ministro a pesar de estar en desacuerdo con la jurisprudencia, no se apartó de su sentido, por estimar se lo impedía el texto legislativo. Al analizar - el artículo 194 de la Ley de Amparo Don Guilebaldo Murillo concluye:

"...de ese artículo 194 se deduce la facultad de los Ministros de la Suprema Corte para votar en contra de la jurisprudencia establecida, porque él los faculta para interrumpir y para modificar la obligatoriedad de la misma, votando, al efecto, en contrario una para interrumpirla, o cinco, para modificarla, y si no tuvieran

(1) MURILLO, Guilebaldo, ob. cit., pp. 151-152.

la facultad de votar en contra de las tesis jurisprudenciales, no la tendrían para interrumpirlas o modificarlas, lo cual es abiertamente contrario a lo que ese artículo establece." (1)

Nosotros agregaríamos a las consideraciones anteriores, que-- llegar a estimar no existe facultad en los ministros para modificar su criterio, esto no sólo sería contrario al artículo 194, sino que además, es opuesto a la naturaleza de la noción jurisprudencial que por esencia es dinámica, ya que si los ministros -- no pudieran variar sus tesis jurisprudenciales, esto traería como consecuencia una jurisprudencia estática que, sólo regiría en los cementerios, pero nunca en el acontecer fáctico de la sociedad que es-- cambiante.

Con motivo del problema expuesto, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte pronunció dos precedentes cuyo sumario es idéntico, el primero dictado en la resolución en materia penal que recayó - a la revisión del auto que desechó la demanda 2707/50, en la sesión del 7 de agosto de 1950, siendo quejoso Abraham González (2), y el segundo resuelto dos meses después en la sesión del 6 de octubre del mismo año y cuyo texto es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DISCREPANCIAS CON LA. Se ha sostenido con frecuencia, que por mandato del artículo 193 de la Ley de Amparo, todos y cada uno de los Ministros de la Corte Suprema están obligados a votar de acuerdo con la jurisprudencia, sean cuales fueren sus convicciones, mientras no exista una mayoría de cuatro votos que la contradiga. La tesis señalada, es atentatoria contra la libertad de pensamiento y de conciencia, de expresión y votación, supremos postulados -

(1) MURILLO, Guilebaldo, ob. cit., p. 153.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CV, p. 1196.

de la judicatura, porque peca contra la doctrina jurídica y la ley expresa, contra la lógica y aún contra la gramática; lo que equivale a decir que es inaceptable desde todos puntos de vista, porque se halla en franca pugna con los cuatro grandes y únicos soportes sobre los que descansa por entero la función judicial de la Suprema Corte.

Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49, Vázquez López Ernesto, 6 de octubre de 1950, mayoría de 3 votos." (1)

Resulta oportuno destacar que estos dos criterios fueron emitidos por mayoría de tres votos, lo cual revela que en la minoría de esa época se estimaba que los Ministros de la Corte estaban obligados a votar de acuerdo con la jurisprudencia establecida. Esto se debió fundamentalmente, al hecho que indicábamos con anterioridad, cuando comentamos que después de haber predominado en los años veintes el método de interpretación gramatical que posteriormente fue abandonado, más tarde fue adoptado de nueva cuenta en los años cincuentas por la Suprema Corte. (2)

Por ello, al rendir su informe de labores en el año de 1956, como presidente de la Cuarta Sala, el ministro Mario G. Rebollo expuso:

"La Sala fue respetuosa en todo tiempo con la jurisprudencia, tanto por imperativo legal, como por la convicción de mantener inalterable la doctrina que informa el sentido y alcance de las disposiciones que rigen el juicio laboral, en los diversos y muchas veces complejos problemas que se plantean ante los Tribunales de Trabajo en el país." (3)

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CVI, p. 145.
- (2) Vid. infra, Primera Parte, Capítulo I, punto 3.2.1) La Interpretación Gramatical, p. 16.
- (3) REBOLLEDO, Mario G., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1956, Cuarta Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1956, p. 4.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, tenemos el siguiente criterio de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal;

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- La jurisprudencia es obligatoria, para esta Suprema Corte y para los Tribunales Federales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Queja en amparo penal 27/52, Valencia Araujo Guillerme, 26 de abril de 1952, unanimidad de 4 votos." (1)

Reiterando estas ideas la misma sala del tribunal supremo, - en forma clara determina:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE LA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para la misma.

Queja en amparo penal 430/51, Rubio Marmolejo Miguel, 7 de junio de 1952, mayoría de 4 votos." (2)

Un mes después, este cuerpo colegiado continúa con su tesis al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- La jurisprudencia establecida es obligatoria para esta Primera Sala, de conformidad con lo prevenido en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Queja en amparo penal directo 648/50, C. Vda. de Rivera Felisa, 5 de julio de 1952, unanimidad de 4 votos." (3)

Más tarde, la Primera Sala emite su cuarta ejecutoria sobre esta cuestión de la siguiente manera:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- La jurisprudencia de una Sala de la Suprema Corte es obligatoria para la misma, de conformidad con lo prevenido en el ar

-
- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CXII, p. 522.
 (2) Ibidem, p. 1308.
 (3) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CXIII, p. 125.

título 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo penal directo 759/52, 10 de junio de 1953, -
"unanimidad de 4 votos." (1)

Este criterio, por fortuna hoy superado, descansaba en el mé
todo de interpretación gramatical de la ley, que imperó en estas-
fechas dentro de la sala penal; sin embargo, tal proceder, fue vi
gorosamente criticado por el ministro Don Teófilo Olea y Leyva, -
quien en su célebre voto particular relativo al juicio de amparo-
directo 8773/1950, resuelto en la sesión del 4 de agosto de 1951,
sostuvo:

"Se plantea ahora el problema de como la jurispruden-
cia de la Corte es obligatoria para los Ministros, y
éste no es más que un falso problema, porque la reforma
constitucional contenida en la fracción XIII del artícu-
lo 107 en vigor no expresa sino un gran anhelo, una ex
hortación, un propósito magnífico que deben abrigar to-
dos los jueces, cual es el de que todos los juzgadores-
respeten su jurisprudencia, la que según la Ley Orgánica
del Amparo debe dictarse por cuatro votos y en cinco --
ejecutorias. Es sabido que no todas las disposiciones --
legales tienen sanciones, como lo ha dicho Pugliatti, --
porque aún en los Códigos Pinales existen solamente --
normas secundarias o sanciones corporales, sino que exis
ten otras de carácter moral que hablan a la dignidad, --
que hablan al honor, que hablan a la respetabilidad hu-
mana, ética jurídica y de estas normas sin duda, entre-
ellas está la que se refiere a la obligatoriedad de la
jurisprudencia. Empero se ha querido hacer decir a la -
Ley Orgánica del Amparo lo que no dice, lo que no puede
decir: que los Ministros de la Corte están obligados a
votar en contra de sus convicciones o a hablar en un --
sentido y a votar en otro, es decir, a votar con reser-
vas mentales." (2)

Actualmente nadie niega con seriedad, la facultad que tienen
los órganos encargados en elaborar jurisprudencia para poder apar

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CXVI, p. 435.
(2) OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Sección Jurisprudencia", en Revista De La Facul-
tad de Derecho de México, Tomo II, Número 6, Abril-Junio de 1952, Méxi-
co, Universidad Nacional Autónoma De México, 1952, p. 187.

tarse de sus criterios anteriores, pues insistimos, la noción jurisprudencial es esencialmente dinámica, y sostener un criterio -- opuesto tendría como consecuencia el paralizar a esta institución.

Posteriormente, la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, emite un criterio aparentemente insignificante, que encierra algunas cuestiones interesantes. El sumario en cita determina:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICACION DE LA.- La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los Tribunales de los Estados, en relación con las Leyes Federales.

Amparo civil directo 4064/53, Marín Canalizo Joaquín, 26 de noviembre de 1953, unanimidad de 4 votos." (1)

Esta tesis, únicamente limita la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, para los tribunales estatales en relación con leyes federales y no leyes locales. Lo anterior es producto de un trasfondo histórico, pues como ya habíamos visto anteriormente, al ocuparnos de los antecedentes de esta institución - en México, observamos que las primeras leyes reglamentarias del juicio de garantías, limitaban la integración de la jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, tratados internacionales y demás leyes federales, y no comprendían a los ordenamientos estatales, pues campeaban por estas épocas, las ideas del federalismo y una mal entendida idea de la soberanía de las entidades federativas, que proviene desde la Constitución federalista del año de 1824, -- pues conviene recordar que el artículo 160 de aquel ordenamiento establecía:

"El poder judicial de cada Estado se ejercerá por-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo --
CXVIII, p. 679.

los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta última instancia y ejecución de la última sentencia."

Estas ideas, hicieron que el maestro Palacios Vargas, al comentar las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que entraron en vigor el 21 de mayo de 1951 sostuviera:

"Desde luego se nota que la inserción en el amparo de la Tercera Instancia casacionista por errores de actividad o por errores de juicio, en que no esté controlada una ley local o federal contra la Carta, o Tratado, de ninguna manera puede llegar a constituir el tema de la Jurisprudencia." (1)

En un sentido contrario a la opinión expuesta, tenemos al maestro Romeo León Orantes, quien al tratar la amplitud y obligatoriedad de la jurisprudencia, en estas fechas en que no había mención expresa a las leyes locales, estimó:

"La jurisprudencia, como consecuencia del amparo por inexacta aplicación de la ley común, se extiende a la interpretación de los textos legales de todo orden y determina el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados, encauzando y unificando en su totalidad nuestro derecho; al mismo tiempo que resulta en la realidad obligatoria para todas las autoridades de la República, ya que si bien no existe una disposición expresa que imponga el deber de acatamiento a ella prácticamente todas las autoridades se ven constreñidas a ceñir sus actos a esa jurisprudencia por lo inútil que resultaría en último extremo actuar en contrario, dando así base a que el amparo destruya esa actuación y coercitivamente imponga la que de conformidad con la Constitución corresponda." (2)

Más tarde, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adopta estas consideraciones y emite un criterio que atempera su tesis anteriormente transcrita, al indicar:

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Instituciones De Amparo", ob. cit., p. 94.

(2) LEON ORANTES, Romeo, "El Juicio De Amparo", Tercera Edición, México, Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., 1957, p.416; en el mismo sentido véase, - FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca Del Origen y Evolución De La Jurisprudencia Obligatoria De Los Tribunales Federales, ob. cit., p.97; INARRITU, Jorge, "El Estatuto De La Jurisprudencia De La Suprema Corte", ob. cit. p. 38.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA.- Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del País, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto Cuerpo.

Amparo directo 1416/58.- Gilberto Pineda Ríos.- 31 de julio de 1959.- 5 votos.- Ponente: José López Lira."
(1)

Conviene destacar que esta resolución se encuentra dictada dentro de lo que constituyó la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en tanto, la anteriormente citada fue pronunciada en las postrimerías de la Quinta Epoca del mismo órgano de publicidad de los criterios del Poder Judicial Federal. Igualmente, es de hacerse notar, como la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal se aparta del método de interpretación gramatical y adopta el teleológico. Finalmente, es oportuno resaltar, que en el sumario expuesto, se evidencia una labor creadora de derecho por parte de la Corte, pues en ausencia de texto expreso, ésta amplió los horizontes de su jurisprudencia a las leyes locales.

Este panorama, provocó la reforma a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigencia el 28 de octubre de 1968, en donde se extendió el ámbito vinculatorio de la jurisprudencia a la interpretación de leyes locales, sistema que nos parece acertado, ya que busca lograr la uni

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen XXV, p. 182.

dad de criterio, y en cuanto a quienes estiman se vulnera el régimen federal y la soberanía de los estados, nos parece que olvidan la Supremacía Constitucional. En efecto, sostener que el Poder Judicial de la Federación, al interpretar leyes locales, invade la soberanía de las entidades federativas, es pasar por inadvertido que la competencia de este ente federal, se debe a la violación de una garantía individual y a la producción de un agravio personal y directo, que dan lugar, por regla general a una jurisdicción privativa del Poder Judicial Federal.

Igualmente, estimar que nada tiene que ver la federación en asuntos cuyos intereses son privados, refleja miopía jurídica, ya que se estudia el contenido y no el continente. Por ello nos parece acertado, que al surgir una violación a las garantías consignadas en la Ley Suprema, se surta la competencia de la federación y por ende se pueda formar jurisprudencia que interprete a las leyes locales, que se han apartado del espíritu consignado en el pacto federal.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta un precedente interesante, en cuanto al aspecto vinculante de su jurisprudencia, al considerar:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL.- No es decisiva la circunstancia de que la propia Sala del Tribunal Fiscal, sentenciadora, en diverso negocio, estableciera una tesis contraria a la que informa el fallo recurrido, ya que, cualquiera que haya sido el criterio anteriormente sustentado por un tribunal, en caso necesario, debe abandonarlo, con el fin de ajustarse a la decisión legalmente obligatoria, contenida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Revisión fiscal 308/54.- Impulsora de la Industria Morelense, S.A.- 8 de marzo de 1955.- 5 votos.- Ponente: Angel González de la Vega.

Sostiene la misma tesis:

Revisión fiscal 1304/54.- Manuel Arróniz Castro.-
25 de agosto de 1955.- 5 votos.
(Sala Auxiliar).” (1)

Como puede apreciarse del criterio anterior, la sala administrativa estima, que los Tribunales jerárquicamente inferiores, deben adoptar la opinión de la Corte cualquiera que haya sido el sentido de sus resoluciones previas, pues esta es la decisión legalmente obligatoria; llama la atención, el hecho de que en estas fechas no se encontraba consignado el Tribunal Fiscal de la Federación, como un órgano jurisdiccional subordinado a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Más explícito, fue el mismo órgano administrativo de la Suprema Corte cuando en forma clara expuso:

“JURISPRUDENCIA. OBLIGATORIEDAD DE LA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Esta Sala Auxiliar ha sostenido que el mismo Código Fiscal reconoce, tácitamente, el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte, cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal, o a sus agentes, para formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor, cuando se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituida en cuestiones idénticas a las que se controvierten (artículo 185, inciso II, del Código Fiscal de la Federación). A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107, que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Si bien es cierto que el artículo 193 bis de la Ley reglamentaria del juicio de amparo declara obligatoria la jurisprudencia para Tribunales Judiciales Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos, inherente a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía, el caso del Tribunal Fiscal de-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- CXXVI, p. 420.

la Federación y se ha resuelto asimismo que, cualquiera que haya sido el criterio anteriormente adoptado por un tribunal, debe abandonarlo, en caso necesario, con el fin de ajustarse a la decisión, legalmente obligatoria, contenida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Revisión fiscal 343/54.- Cía. Mexicana de Lámparas Eléctricas, S.A.- 10 de noviembre de 1955.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Angel González de la Vega." (1)

Este sumario, refleja una labor de creación jurídica por parte de la Corte, destacando, la aplicación analógica a la que hace referencia, para estimar que, no obstante existir ausencia de texto expreso al respecto, el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra subordinado a sus criterios.

Este criterio trascendió a la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuando la Segunda Sala del tribunal supremo consideró:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA, PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- Desde que se instituyó el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas por el H. Tribunal Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte, se convirtió en tribunal de instancia, por lo que en definitiva es su criterio el que a la postre viene a privar. Siendo así, por respeto al principio de economía procesal y a fin de evitar una instancia inútil que sólo daría lugar a dilaciones del procedimiento perjudiciales a los intereses de las partes, es por lo que la jurisprudencia de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sí obliga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Revisión fiscal 43/58.- Compañía Industrial de Parras, S.A.- 19 de diciembre de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez." (2)

Las tesis anteriores, nos ponen en evidencia, por un lado, la

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo --- CXXVI, p. 420.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Tercera-Parte, Segunda Sala, Volumen LXIII, p. 21.

labor creativa de la jurisprudencia en nuestro derecho, y por otro, la imposición de esta opinión, por parte de la Corte, como uno de los poderes en que se encuentra dividida la soberanía de nuestro país, ya que sin mediar texto legal expreso sometió a su jurisdicción al Tribunal Fiscal de la Federación. Igual consideración podemos hacer respecto a los sumarios jurisprudenciales que se formaron en materias de recursos de revisión fiscal, pues la facultad para crear jurisprudencia en ramas distintas a la de amparo datan, en nuestro sistema jurídico, a partir de las enmiendas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que iniciaron su vigencia el 28 de octubre de 1968 dando lugar a lo que hoy es el actual artículo 103 de este ordenamiento.

Más tarde, la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal emitió un precedente, que nos parece importante, en cuanto al ámbito personal o subjetivo de aplicación de nuestra jurisprudencia, al sostener:

"JURISPRUDENCIA, INVOCACION OFICIOSA DE LA.- Aunque las partes no hagan referencia alguna a tal o cual jurisprudencia, los juzgadores pueden invocarla en cualquier momento, ya que es bien sabido que a las partes simplemente corresponde exponer los hechos y probarlos; pero que a la autoridad judicial es a la que compete la aplicación del derecho, y, por tanto, no puede hablarse de que la invocación de la jurisprudencia equivalga a tomar en consideración una excepción no opuesta oportunamente.

Amparo directo 2600/57.- María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez.- 30 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra." (1)

La tesis en cita, nos revela que la jurisprudencia va a ser-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen XVI, p. 106.

aplicada por un Órgano jurisdiccional quien puede incluso invocar la de oficio. Esto ha hecho concluir al maestro Palacio Vargas -- que: "...nuestra jurisprudencia peca por acortamiento en cuanto -- que no tiene fuerza obligatoria para los otros dos poderes." (1).

Por desgracia, este es el panorama existente, en cuanto al -- ámbito personal o subjetivo de la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales. Por ello es válido sostener que dada la actual reglamentación, se encuentran vinculados a esta institución, los siguientes órganos:

- a) Suprema Corte de Justicia en Pleno y en Salas;
- b) Tribunales Colegiados de Circuito
- c) Tribunales Unitarios de Circuito
- d) Juzgados de Distrito
- e) Tribunales militares
- f) Tribunales judiciales del orden común en todo el país.
- g) Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Al ocuparse de este tema, el maestro Carlos De Silva Y Navacomenta:

"...parece ser que la idea del artículo es que la-- jurisprudencia solamente sea obligatoria para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales, pero no para todas las autoridades;" (2)

Con esto, estimamos ha quedado tratada la materia del presente punto, no sin antes advertir, que, las tesis respecto a la obliga

(1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, ob. cit., p. 107.

(2) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 120.

toriedad de la jurisprudencia de la Corte para los órganos jurisdiccionales del trabajo son numerosas, pero hemos decidido ocuparnos de ellas, en el apartado relativo a la sanción por inobservancia de esta institución. (1)

9.3) Ambito Temporal De Obligatoriedad De La Jurisprudencia.- Al tratar esta cuestión, conviene aclarar que nuestro propósito estriba, en ocuparnos del momento en que la jurisprudencia resulta obligatoria, y no el relativo a la vigencia de la misma, punto éste que trataremos posteriormente. (2)

Hecha la salvedad anterior, tenemos que al tratar este tema, la sala penal de la Suprema Corte sostuvo:

"JURISPRUDENCIA APLICABLE.- Si cuando se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado ya era obsoleta, por estar en vigor, una jurisprudencia sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos del delito, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo la unificación y determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Amparo directo 7971/60.- José G. Romo.- 20 de febrero de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva." (3)

Como puede apreciarse del sumario expuesto, la jurisprudencia obliga no en el momento de realización de los hechos que originen la controversia, sino en el tiempo de resolverla, es decir, al dictar sentencia. Así lo expresa, más categóricamente, el mismo cuerpo colegiado cuando consideró:

- (1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.5) Sanción Por la Inobservancia De La Jurisprudencia, p. 274.
 (2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 10.4) Vigencia De La Jurisprudencia, p. 314.
 (3) "Semanario Judicial De La Federación", Segunda Parte, Primera Sala, Volumen XLIV, p. 85.

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.- La jurisprudencia -- es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley. -- vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito.

Amparo directo 4854/61.- Santiago Martínez Zavala y Coags.- 13 de noviembre de 1961.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3084/61.- Abelardo Fabela Zazueta.- 13 de noviembre de 1961.- 5 votos." (1)

Dentro de estas mismas ideas, la sala penal de la Suprema -- Corte, pronunció un precedente, pero ahora en los inicios de la -- Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación; dicho sumario indica:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.- En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe.

Amparo directo 9212/67.- Carlos Almanza Hernández.- 31 de enero de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez." (2)

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LIII, p. 39.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen I, p. 47.

Continuando con este criterio, tenemos ahora un precedente - del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde, de una manera muy preceptiva, este órgano jurisdiccional sostiene claramente cual es el momento en que -- obliga la jurisprudencia a los juzgados inferiores; dicho sumario establece:

"JURISPRUDENCIA, NO EXISTE RETROACTIVIDAD TRATANDO DOSE DE LA APLICACION DE LA.- De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo en relación con el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Tribunal Fiscal debe aplicar la jurisprudencia que en el momento de dictar su resolución esté en vigor, y que se haya constituido cuando la Sala Fiscal dictó la sentencia reclamada ante el Pleno.

Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo directo D.A. 2/72.- Maderería San José, S.A. 17 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Toral Moreno." (1)

De acuerdo con las tesis anteriores, la jurisprudencia en -- nuestro sistema jurídico obliga al momento de resolver y no en el tiempo de realización de los hechos productores de la controversia; esto ha motivado que la Corte estime su labor es interpretativa de la ley, la cual rige el acto y por ello no puede vulnerarse la -- garantía de irretroactividad de las disposiciones legislativas en perjuicio del gobernado; así lo ha manifestado la Cuarta Sala al sostener:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 40, p. 37.

ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad -- a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley -- que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, -- sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benítez G.- 28 de febrero de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5643/78.- Rebeca Araceli González - Farfán.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6202/78.- Eduardo Burgos Sosa.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6874/78.- Jesús Ayala Chávez.- 4 de junio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1084/79.- Guillermo Gustavo Natéra-Bandera.- 20 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo." (1)

Del criterio transcrito y las ideas señaladas previamente, se observa que la jurisprudencia se desenvuelve en un plano de abstracción, generalidad e impersonalidad menor al de la ley, y por ende, siendo la manera reiterada de entender el derecho no implica aplicación retroactiva de precepto alguno, pues se trata en -

(1) "Semanario Judicial De La Federación". Séptima Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 121-126, p. 49.

todo caso de la subsunción de la ley al caso concreto, a través de la interpretación jurídica.

Así, estimamos queda tratado el presente punto, correspondiéndonos desarrollar ahora el aspecto relativo al ámbito material de obligatoriedad de la jurisprudencia.

9.4) Ambito Material De Obligatoriedad De La-

Jurisprudencia.- Resulta oportuno mencio-

nar, que el propósito perseguido en este apartado no versa en ocuparnos de las distintas materias comprendidas en la jurisprudencia, punto éste ya tratado con anterioridad (1), pues importa desarrollar en estos momentos a cuales casos resulta aplicable la jurisprudencia con fuerza obligatoria, independientemente del contenido tratado en los distintos asuntos jurídicos.

Hecha la salvedad anterior, la Primera Sala dictó un precedente interesante, en cuanto a la aplicación de la institución en estudio, al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Habiendo tenido lugar los hechos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, no existía el problema de estarse a la jurisprudencia sentada, mientras no se formara una nueva con los requisitos legales.

Amparo penal directo 1297/49, Vaca Contreras Ciriaco, 6 de septiembre de 1951, unanimidad de 5 votos." (2)

Como puede observarse, el sumario en cita, indica que si los hechos del caso concreto acontecieron con anterioridad a la nueva Ley de Amparo que fue la de 1936, válidamente se podía ocurrir a-

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 8) Materias Que Comprende La Jurisprudencia, p. 225

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CIX, p. 2161.

la aplicación de tesis anteriores, en tanto no surgiera la nueva-jurisprudencia con sus requisitos legales; esto provocó que desde la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación hasta hoy en día se constituya la llamada jurisprudencia aplicable.

Más tarde, la Tercera Sala de la Suprema Corte, pronuncia una tesis relevante, por lo que hace a la aplicación de sus criterios jurisprudenciales, cuando sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICABILIDAD DE LA -
 TESIS 498 DE LA.- La tesis 498 denominada "Fianza en -
 el Amparo, cuando no existe aseguramiento de bienes" no
 sólo es aplicable a los casos relativos a la fijación -
 del monto de la fianza, cuando en el juicio del orden--
 común no se ha practicado el aseguramiento de bienes, -
 sino que también lo es cuando la acción deducida ante--
 el Juez Federal es una acción de condena por pago de pe--
 sos y se reclamen por el acto que obtuvo, el pago de --
 los daños y perjuicios que hubiere sufrido por la ineje--
 cución de la sentencia definitiva reclamada, los cuales
 sólo pueden consistir en la suerte principal y en el pa--
 go de los intereses legales respectivos. Pero cuando la
 acción ejercitada no sólo consiste en el pago de pesos -
 sino también en la entrega de una cosa como ocurre en -
 la especie, entonces los daños y perjuicios comprenden,
 además, las cantidades que efectiva e inmediatamente de--
 rivadas de la inejecución del fallo por causa de la su--
 pensión concedida, hubiere dejado de percibir el deman--
 dante, caso éste en el que no tiene aplicación la tesis
 al principio mencionada.

Queja 213/57.- Enriqueta Lecuona de Bustillo.- 29-
 de abril de 1958.- 5 votos." (1)

Como puede apreciarse de la resolución transcrita, tenemos -
 que la jurisprudencia sólo debe ser aplicable a casos iguales, en
 tendiendo ésto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de-
 ahí que, si el punto controvertido, no es el mismo que el estudia-
 do y pronunciado en el criterio jurisprudencial, éste no podrá --

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Cuarta -
 Parte, Tercera Sala, Volumen X, p. 172.

ser aplicable en la resolución del caso concreto. Por ello, nuestras críticas vertidas previamente (1) cuando manifestamos que la jurisprudencia debe contener los detalles, los hechos del caso -- concreto y no buscar dar notar de generalidad y abstracción que -- no le corresponden a esta institución, y lamentablemente, así ha sido producida en nuestro sistema jurídico.

Estas cuestiones, no han sido ajenas del todo a nuestro máximo tribunal, así lo evidencia, la opinión del Ministro Don Agapito Pozo, quien al rendir su informe como presidente de la Suprema Corte de Justicia, expuso:

"La publicación del último Apéndice de jurisprudencia, que abarca desde 1917 hasta los primeros meses -- del año en curso, en el que tuvo participación destacada e inteligente el señor Ministro José Castro Estrada, contribuirá a la fijación y certeza de las resoluciones judiciales, allanando el camino a quienes acudan a los Tribunales y evitando la anarquía en el tratamiento de asuntos similares o idénticos." (2)

No compartimos el criterio en cita, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia a casos "similares", ya que estimamos, no se surte el supuesto de actualización del criterio jurisprudencial -- al caso concreto, pues si se trata de un negocio "similar", deberá aplicársele una tesis que prevea esta cuestión y en caso de no -- existir, entonces el juzgador debe crear la nueva regla jurídica. Esto no quiere decir, en modo alguno, que estemos ajenos a la práctica de nuestra institución, en la cual, con sumarios abstractos, generales e impersonales se solucionen controversias "similares" -- y no idénticas.

- (1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.1.3) Elaboración De La Jurisprudencia. Continuación, p. 121.
- (2) POZO, Agapito, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De - La Nación", 1965, Presidencia, México, Antigua Imprenta De - Murguía, S.A., 1965, p. 32.

Estas ideas, no han permanecido, en el terreno de la especulación jurídica, pues la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, al ocuparse de este punto señaló:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA.- Fundar una sentencia de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, por que los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aún cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

A.D. 3462/69.- Alonso Treviño Cavazos.- 15 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa." (1)

Como puede apreciarse, del criterio transcrito, la sala civil de nuestro máximo tribunal, reitera su idea sobre la aplicación de la jurisprudencia: en forma oficiosa, por parte del órgano juris-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 16, p. 19.

diccional (1), la cual, estima se trata de una formalidad de vital importancia técnica jurídica. Igualmente, conviene resaltar, la cuestión relativa, a la aplicación de la jurisprudencia, a un caso concreto, cuando los elementos de la controversia, se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, pues en estos casos, su aplicación resulta inobjetable, aún y cuando las partes no la hayan invocado. Finalmente, este precedente menciona que resulta ilegal la aplicación de la jurisprudencia, si ésta no es acorde con los elementos del supuesto controvertido donde se aplica, o bien, cuando se razona su uso de una manera ilógica o incongruente con el objeto de forzar su encuadramiento a un caso concreto, hipótesis éstas, que dan lugar a la impugnación de estos actos por causar agravios a los recurrentes en instancias superiores, cuestión a la que aludiremos posteriormente. (2)

Más tarde, la sala administrativa, de la Suprema Corte dicta un precedente concerniente al supuesto de aplicación extensiva jurisprudencial, cuando expuso:

"JURISPRUDENCIA. CRITERIOS DE ESA NATURALEZA EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENERICA SON APLICABLES A MATERIA AGRARIA ESPECIFICA.- El hecho de que determinados criterios jurídicos sustentados por los tribunales federales de amparo, competentes para establecer jurisprudencia, hayan sido adoptados al resolver controversias administrativas no específicamente agrarias, no impide necesariamente su aplicación en asuntos de esta última naturaleza. Tales criterios sostenidos en materia administrativa pueden aplicarse al amparo agrario, en tanto no pugnen con los principios esenciales que lo distinguen del amparo en otras materias.

- (1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.2) Ambito Personal O Subjetivo De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia, del presente estudio.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.5.1) Consecuencias De La Inaplicación De La Jurisprudencia, p. 282.

Amparo en revisión 5488/76.- Comunidad Agraria de Contla, Mpio. de Tamazula, Jal.- 14 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez." (1)

El sumario citado, nos revela que en tanto no haya pugna entre la aplicación de una materia a otra, los criterios jurisprudenciales pueden aplicarse indistintamente; esto confirma nuestras ideas expuestas anteriormente, cuando indicamos que esta institución, resulta aplicable a casos en que el supuesto jurídico controvertido sea el mismo, es decir, debe haber una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis por aplicar. Igualmente, ro bustece nuestras consideraciones, relativas a que la interpretación jurídica varía en razón de la materia a tratar, por tanto, si no hay incompatibilidad de aplicación, la jurisprudencia puede aplicarse a distintas materias, tal sería el caso, verbigracia, de la tesis jurisprudencial relativa al derecho de petición a la que hicimos referencia en puntos anteriores. (2)

Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un precedente interesante, por lo que se refiere a esa relación de idoneidad, que debe existir entre el caso concreto y el criterio por aplicar. El órgano--jurisdiccional aludido, sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte está formada por la litis de los cinco negocios en que fue formado, y esa litis incluye necesariamente la interpretación que se dió a la ley en esos negocios, y los conceptos de violación y --agravios que en los mismos se hicieron valer. Pero será una extrapeloción, lógica y una denegación de justicia, al estimar obligatoria y aplicable dicha jurisprudencia a casos en que la interpretación de la ley, o las cuestiones legales - -

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volúmenes 97-102, p. 69.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 4.1) Efectos De La Jurisprudencia, p. 186; el criterio jurisprudencial en cuestión aparece transcrito en las págs. 188 y 189 del presente estudio.

planteadas en los conceptos de violación y en los agravios, sean diferentes de los que se contemplaron y examinaron en las ejecutorias que formaron la jurisprudencia.

Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo en revisión 87/78.- Autobuses de Occidente, S.A., de C.V.- 10 de agosto de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

Conforme a las ideas expuestas tenemos que la jurisprudencia, para ser aplicada en forma técnica, debe corresponder al supuesto jurídico del caso controvertido, y esto, no parece ser algo exclusivo, de nuestro sistema normativo, pues al ocuparse de esta cuestión, el maestro Belaid escribe:

"Le premier élément qui détermine la normativité est le caractère collectif, général et abstrait de la décision considérée. Par son essence même, une norme doit s'appliquer à un nombre infini de cas et régler dans le même sens - des situation identiques." (2)

Lo anterior, no constituye cuestiones meramente especulativas, pues al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un precedente, donde con gran claridad se ocupa la mecánica de análisis y aplicación de los criterios jurisprudenciales; este sumario determina:

"JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA - CONSTIUYEN. ANALOGIA. APLICACION INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO.- De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. Por tal motivo, es necesario estudiar -- las cinco sentencias que formaron la jurisprudencia in-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 115-120, p. 95.

(2) BELAID, S.; "Essai Sur Le Pouvoir Createur Et Normatif Du -- Juge", en Bibliothèque De Philosophie Du Droit, Volume XVII, Paris, Librairie Generale De Droit De Jurisprudence, 1974, - p. 297.

vocada, para conocer sus vinculaciones con los casos--- concretos a que se refieren y al no existir elementos-- comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas - que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, no son aplicables al problema planteado.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1236/82.- Sociedad Cooperativa de Trabajadores de AutoTransportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S.C.L. 10. de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel." (1)

Este criterio es reiterado recientemente por el mismo tribunal, en la resolución que recayó al amparo en revisión 1887/86,- siendo quejoso la empresa denominada Sandoz de México, S.A., de C.V., resuelto en la decisión del 21 de enero de 1987 por unanimidad de votos, figurando como Ponente el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel y como Secretaria la licenciada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (2). Lo anterior conviene destacarlo, pues nos parece sumamente correcto, desde el punto de vista de la técnica-jurisprudencial, el análisis que debe hacer el órgano jurisdiccional, para aplicar los criterios jurisprudenciales al encontrar -- esa relación de idoneidad, entre el supuesto jurídico del caso -- concreto y la tesis de jurisprudencia por invocar, pues tal proceder nos revela, que por fortuna no se está aplicando, a los gobernados, una justicia de diccionario, como lamentablemente suele -- ocurrir en no pocas ocasiones.

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 169-174, p. 114.
- (2) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1987, p. 120.

De esta forma, nos parece ha quedado tratado el presente punto, tocándonos tratar a continuación el aspecto relativo a la sanción existente por la inobservancia de esta institución.

9.5) Sanción Por La Inobservancia De La Jurisprudencia.- En realidad, el título de este apartado, más bien obedece a una propuesta personal, que ha -- una realidad formal en nuestro orden jurídico, pues resulta de todos conocidos, que lamentablemente no existe sanción alguna para la inobservancia de la jurisprudencia.

En rubros anteriores, cuando nos ocupamos de los antecedentes de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México, vimos que esta característica se plasmó por primera vez, en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, y también observamos, que el ilustre Vallarta, en la audiencia del 18 de octubre de 1882, unos meses antes de la ley citada, proponía que el alcance de la obligatoriedad jurisprudencial consistía en someter a todas las autoridades a arreglarse a las decisiones de la Corte y que los particulares obedecieran estos postulados, lo cual, lastimosamente, a más de un siglo de distancia no se ha logrado. (1)

Con este panorama, y sabedores que la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales comprende exclusivamente a los tribunales inferiores a la Corte y los Colegiados, surgen las críticas a nuestro sistema normativo, donde destaca la opinión del maestro Palacios Vargas quien comenta:

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.1) Antecedentes De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 232.

"...la jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más oscuros de nuestro juicio constitucional y a su conjuro todos los jueces de todo el país deben fallar uniformemente sin obtener una nota meritoria en su expediente; pero también pueden fallar contradictoriamente todos los jueces de todo el país, sin que esto les acarree ni pena, ni sanción, ni amenaza; que tal ocurre para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, lo hemos demostrado o al menos tratado de demostrar, en algún breve trabajo anterior. En cambio, el artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, sí estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de seis meses a tres años al juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia "por falta de instrucción o de descuido", suspensión por un año. Ahora no hay ley alguna que condene con sanción la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia. La obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, pero aunque lo tuviera, nunca ha tocado." (1)

Mostrando, lo limitado que resulta el ámbito personal o subjetivo de la obligatoriedad de la jurisprudencia, tenemos la opinión del maestro Juventino V. Castro, quien escribe:

"...los procedimientos inconstitucionales de las autoridades administrativas se repiten ad infinitum, a pesar de lo fincado por la jurisprudencia. Para ellas no existe más diferencia entre las ejecutorias concretas y la jurisprudencia firme a la cual se le da notoriedad mediante publicaciones del Semanario Judicial De La Federación, que aquella consiste en que las primeras deben ser obedecidas y la segunda constituye una inútil y minuciosa compilación de fallos idénticos, que deben respetar las autoridades judiciales pero que no obligan a los demás funcionarios a ningún nivel, ni debe regirse su actuación futura en forma alguna." (2)

Estas ideas, no son meramente doctrinarias, pues al respecto,

- (1) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "El Mito Del Amparo", en Revista De La Facultad De Derecho De México, Tomo VI, Número 24, México, UNAM, Octubre-Diciembre 1956, p. 278; en el mismo sentido veáse CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 541.
- (2) CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 536.

el Ministro don Salvador Urbina, al rendir su informe de labores correspondientes al año de 1949, dejó evidenciado en forma sutil, el valor persuasivo más no vinculativo de esta institución, al -- afirmar:

"Esto da base también para la formación, desarrollo y progreso de la doctrina jurídica mexicana, y, por ende, a una jurisprudencia que obliga a los jueces federales y que deben respetar las autoridades, para hacer armónica, dentro de la constitución, la acción de los órganos del poder público." (1)

Como puede observarse de la opinión en cita, las autoridades del país, "deben respetar" la jurisprudencia de la Corte, pero no porque ésta les obligue, sino que dada la majestad del órgano de donde proviene el criterio, éste conviene ser observado. Sin embargo, en la práctica, esto no se ha logrado; así lo revela, el comentario hecho por el Ministro don Nicéforo Guerrero, quien al referirse sobre la tesis jurisprudencial, que establece la inconstitucionalidad de los reglamentos en donde se fija una cierta distancia entre comerciantes, por ser contraria al artículo 28 constitucional, relativo a la libre concurrencia, y al entonces artículo 4º hoy 5º de la ley suprema, concerniente a la libertad de trabajo; en su informe de labores, como presidente de la Segunda Sala, en el año de 1955 sostuvo:

"Con relación a esta tesis de jurisprudencia es -- pertinente señalar que, no obstante que se estableció -- desde hace varios años y que se han pronunciado ya innumerables ejecutorias en ese sentido, algunas autorida--

(1) URBINA, Salvador, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1949, Presidencia, México, Antigua Imprenta De Murguía, S. A., 1949, p. 19

des persisten en exigir sistemáticamente dicho requisito estimado inconstitucional, originando la promoción de múltiples amparos." (1)

Lo anterior, ha provocado, que una conducta declarada inconstitucional, se siga realizando por parte de las autoridades, lo cual, produce el ejercicio de la acción de garantías sobre puntos jurídicos que han sido ampliamente explorados por la Corte o los Colegiados, esto a su vez, distrae la atención del Poder Judicial de la Federación en la impartición de justicia, ocasionándose, -- por la rebeldía de uno de los órganos del poder público como lo es el poder ejecutivo. el abundante rezago judicial.

Más tarde, el Ministro don José Rivera Pérez Campos, al rendir su informe de labores como presidente de la sala administrativa en el año de 1961, vuelve a insistir en lo que parece ser un mal ajejo en nuestro sistema normativo, al pronunciar:

"...La contumacia con que los funcionarios y empleados públicos ejecutan actos idénticos a los que en ocasiones anteriores han sido declarados inconstitucionales por esta Suprema Corte." (2)

Como puede observarse, de nada ha valido, que el máximo intérprete de la Constitución establezca la inconstitucionalidad de actos del poder ejecutivo, pues éste ha mostrado en no pocas ocasiones el desconocimiento de los criterios de la Suprema Corte, o -- los Tribunales Colegiados. El mismo Ministro, posteriormente, nos recuerda las ideas expuestas por Vallarta en 1882, cuando éste --

(1) GUERRERO, Nicéforo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S. A., 1955, p. 15.

(2) RIVERA PEREZ CAMPOS, José, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1961, Segunda Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1961, p. 4.

expresó, la necesidad de que todas las autoridades del país, e incluso los gobernados debían someterse a las tesis del tribunal supremo. Así lo indica cuando expresa:

"Entre las causas censurables del ingreso excesivo se ha señalado la resistencia de autoridades y de intereses privados a normar su conducta de litigantes conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos -- por la Sala; pues de acatarlo se harían jurídicamente inútiles la reiteración de actos ya calificados de inconstitucionales, así como la interposición de demandas y de recursos también ya estimados como improcedentes o como infundados, lo cual redundaría con el desahogo de la Sala en el mejor y más expedito despacho de negocios con materias novedosas o poco explorados puesto que ocupar su atención en problemas de contumaz litigiosidad, es en perjuicio de aquellos de justificada incertidumbre." (1)

Esto ha sido el panorama de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y por si fuera poco, la Suprema Corte de Justicia, no sólo ha batallado con los órganos de las autoridades administrativas o legislativas, sino que también ha tenido problemas en someter a sus criterios a algunos órganos jurisdiccionales, tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación (2), así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia primeramente estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LAS JUNTAS -- TIENEN LA OBLIGACION DE OBSERVARLA.- Existiendo jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el sentido de que las Juntas de Conciliación tienen obligación de aplicar de oficio la sanción prevenida por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el actor que promueva en el término de tres meses, siempre que esto sea necesario para la continuación del procedimiento, es claro que la Junta responsable debió observarla, de acuer-

(1) RIVERA PEREZ CAMPOS, José, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1961, ob. cit., pp.7-8.

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.2) Ambito Personal O Subjetivo De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 239.

do con el artículo 194 de la Ley de Amparo, que dice: "La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de distrito, tribunales en los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje"; y como no lo hizo, sino que en lugar de tener por desistida de su acción a la parte actora, porque el procedimiento laboral estuvo inactivo en más de tres meses, acordó señalar término para alegar, violando dicho artículo 479, debe llamársele la atención sobre su obligación de obedecer la jurisprudencia de este alto Tribunal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3808/47. Gálvez Luis, 14 de julio de 1948, unanimidad de 4 votos." (1)

Este mismo criterio, fue reiterado posteriormente, por la misma Sala, en once ocasiones. lo cual revela la contumacia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante la Suprema Corte de Justicia.

Del criterio en cita, destaca el hecho de que un órgano jurisdiccional, no ha observado la jurisprudencia de la Suprema Corte, esto se agrava si tomamos en consideración, que no sucedió -- tan sólo una vez, sino doce ocasiones, y en todas ellas, la Cuarta Sala de la Suprema Corte, como máximo intérprete de la Constitución dispuso que al órgano jurisdiccional inferior se le "llamara la atención sobre su obligación de obedecer la jurisprudencia del alto Tribunal." Lo cual revela mucha tibieza, por parte del -- tribunal supremo, así como la ausencia de una sanción formal para quien no se someta a su jurisprudencia.

Los asuntos que repiten el sentido del sumario son los siguientes:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo - XCVII, p. 433.

- 1) Amparo en revisión en materia de trabajo 828/48, Cevallos J. Jesús B., 23 de julio de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 765.
- 2) Amparo en revisión en materia de trabajo 4326/47, The Fresnillo Co., 2 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 1048.
- 3) Amparo en revisión en materia de trabajo 8053/47, Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 1146.
- 4) Amparo en revisión en materia de trabajo 6834/47, The Cananea Consolidated Copper Co., S.A., 20 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 1517.
- 5) Amparo en revisión en materia de trabajo 217/47, Mexican-Candelaria, Co., S.A., 10 de septiembre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 2150.
- 6) Amparo en revisión en materia de trabajo 5910/47, San Francisco Mines of México Ltd., 6 de octubre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 222.
- 7) Amparo en revisión en materia de trabajo 6046/47, The Fresnillo, Co., 6 de octubre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 232.
- 8) Amparo en revisión en materia de trabajo 2971/47, Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, 18 de octubre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 561.
- 9) Amparo en revisión en materia de trabajo 7772/47, Cía Minera Asarco, S.A., Unidad de Aurora Xichú, 21 de octubre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 680.
- 10) Amparo en revisión en materia de trabajo 3266/47, San Francisco Mines of México, Ltd., 21 de octubre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 688.
- 11) Amparo en revisión en materia de trabajo 3516/47, Cía. Minera de Peñoles, S.A., Unidad Avalos, Zacatecas, 29 de noviembre de 1948, mayoría de 3 votos, Quinta Epoca, Tomo XCVIII, p. 1751. (1)

Destacan en todos estos precedentes, el haber sido - - -

(1) Todos estos sumarios se encuentran publicados en el Semanario Judicial De La Federación, Quinta Epoca, Tomos XCVII y XCVIII.

resueltos en el año de 1948 y por mayoría de tres votos, esto se debió fundamentalmente al hecho de que la Cuarta Sala, funcionó - durante más de 7 meses con sólo cuatro de sus Ministros debido a una enfermedad que padecía el Ministro Don Antonio Islas Bravo, - así como a los cambios que existieron de los cuatro Ministros restantes, ya que regresó el Ministro Don Hermilo López Sánchez, - quien tenía licencia y la permuta posterior que se dió entre los Ministros Roque Estrada y Emilio Pardo Aspe. (1)

Posteriormente, la Primera Sala de nuestro tribunal supremo muestra esta misma débil actitud, cuando estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE-- LA. Si un Tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho Tribunal, - conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia.

Amparo penal directo 806/50, Arellano Camacho Manuel, 21 de abril de 1951, mayoría de 3 votos." (2)

Como puede observarse de lo anterior, el hecho de "llamarle la atención" a un tribunal del fuero común, al cual le obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte, no produce, ningún cambio en la actitud de este órgano jurisdiccional y si el consiguiente entorpecimiento en la administración de justicia. Por tanto sería - conveniente, reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y ver la conveniencia de hacerla vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecer un régimen de sanciones administrativas, que se aplique a la autori-

- (1) Véase "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1948, Cuarta Sala, Antigua Imprenta de Murguía, 1948, pp. 4 y 5.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo - CVIII, p. 717.

dad contumaz a las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.

De esta forma, estimamos ha quedado tratado el presente punto, con lo cual nos proponemos analizar el aspecto relativo a las consecuencias de su inobservancia.

9.5.1) Consecuencias De La Inaplicación De La Jurisprudencia.- No obstante lo mal estructurada que se encuentra la regulación de la obligatoriedad jurisprudencial, el panorama no es del todo perjudicial para el gobernado.

En efecto, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido algunas tesis, relativas a las consecuencias de la inaplicación de la jurisprudencia. Sobre esta cuestión resulta conveniente destacar, que la inobservancia de esta institución puede darse en distintos niveles, como lo serían:

- a) Ausencia total de aplicación de la jurisprudencia.
- b) Indebida aplicación de un criterio jurisprudencial que no rija el supuesto jurídico controvertido.

Al analizar estos supuestos, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- La jurisprudencia obliga, y constituye su no aplicación, un agravio a quien se ampara en ella, cuando entre la jurisprudencia y los hechos que se quieren sean regidos y regulados por la misma, existe una adecuada aplicación, y por tanto, puede aplicarse la tesis jurisprudencial, sin constituir una aberración lógica.

Amparo penal directo 9512/45, Guitrón Pavagean y - coag., 16 de agosto de 1947, unanimidad de 5 votos." (1)

(1) "Semanao Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCIII, p. 1599.

El sumario anterior, nos muestra que la jurisprudencia es -- aplicable a los hechos del caso concreto controvertido que encuadran en el supuesto jurídico de ésta, y su no aplicación constituye un agravio para el gobernado que funda su pretensión en ella.

Más tarde, la Cuarta Sala de la Suprema Corte, emite un precedente, en donde estima se viola la legalidad jurisprudencial, - cuando no se aplica una tesis de jurisprudencia a los mismos hechos que la crearon; este sumario establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, APLICACION DE LA, POR LAS JUNTAS.- Si la Junta responsable no aplicó la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida respecto a despido injustificado, pues no obstante que la parte patronal negó que existiera despido ofreció el trabajo al obrero diciendo que estaba y había estado a su disposición y atribuye a la empresa la carga de la prueba, esperando que demostrara esta parte; la no existencia del despido o el abandono de trabajo, lo cual no está de acuerdo con los antecedentes que ya se han establecido por esta Suprema Corte, pues la parte patronal, en este caso, no dijo que el trabajador había abandonado sus labores, y existe diferencia entre sostener que un trabajador, simplemente ha dejado de asistir a sus labores y la defensa consiste en afirmar que ha abandonado su trabajo, si a esto se agrega, que la parte patronal manifiesta que el trabajo está a disposición del demandante, no debe obligarse a aquélla a probar el hecho negativo del no despido, por lo tanto, sí existe violación al artículo 194 de la Ley de Amparo, por cuanto no se aplicó la jurisprudencia de que se ha hecho mención.

Amparo directo en materia de trabajo 6456/51, Viteros, S. de R. L., 19 de marzo de 1952, unanimidad de 4 votos." (1)

Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un precedente que resulta -

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CXI, p. 2051.

interesante, en cuanto a la impugnación de la jurisprudencia se refiere; esta tesis sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INTERRUPCION-DE LA REVISTE IMPORTANCIA TRASCENDENTE, EN PRINCIPIO, PARA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Conforme a los artículos 45, 46, 83, fracción I, y 85, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo y 7º bis, fracciones I, inciso b), II y III, incisos a) y b) del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencias hay materias en las que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia exclusiva; hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia y que ahora corresponden, en forma exclusiva, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y hay materias que corresponden ya sea a la Suprema Corte o ya sea a los Tribunales Colegiados, según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así, cuando el artículo 9º transitorio del Decreto de enero de 1968, que reformó la Ley de Amparo, dice que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los "amparos que eran de la competencia" de esas Salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasan a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte de Justicia conserva su competencia, dichos Tribunales Colegiados no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo. Y si la parte quejosa plantea la cuestión relativa a que dicha jurisprudencia es incorrecta y debe ser interrumpida, y los Tribunales Colegiados estiman que las razones que se aducen para ello no son frívolas, sino que tienen peso, puede considerarse que en principio el negocio reviste importancia trascendente, a reserva de la calificación que al respecto haga la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que la jurisprudencia del Alto Tribunal participa en alguna forma que las características de generalidad y abstracción que tiene la ley, puesto que obliga a todos los tribunales federales, locales, militares, administrativos y del trabajo. En consecuencia, en estos casos, los Tribunales Colegiados deben de oficio remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea ella la que decida si el asunto reviste o no, a su-

juicio, la importancia trascendente necesaria para avocarse el conocimiento del negocio y determinar si la jurisprudencia impugnada por la quejosa debe subsistir o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN--
MATERIA ADMINISTRATIVA.

Amparo directo DA-505/70.- La Guardiania, S.A., Cía. General de Fianzas.- 12 de mayo de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

El criterio expuesto, inspirado sin lugar a dudas, en base a una idea de equidad, resultaba poco técnico, dada la reglamentación existente en ese momento, pues al Colegiado no es dable estudiar la jurisprudencia que por mandato legal le obligaba. Así las cosas, este órgano jurisdiccional, tenía que haber resuelto en base al sentido expuesto por la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, no deja de ser interesante, la argumentación -- planteada, para remitir el asunto al superior jerárquico, al considerar que el análisis de la jurisprudencia constituye una cuestión de importancia y trascendencia para el interés de la nación, pues con esto no se controvierte por parte del inferior el criterio de su superior, y es éste, quien debe resolver precisamente - esta cuestión.

Quizá este problema jurídico, fue el que motivó la enmienda a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1988, donde el artículo 197 en su párrafo cuarto dispone:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados-

(1) "Semanao Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta :
Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 29, p. 31.

de Circuito y los Magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De esta manera, estimamos, se pretende resolver el problema expuesto. No obstante, conviene cuestionarse, en que momento se puede solicitar al Pleno o a la Sala de la Corte que modifiquen su criterio, con motivo de un caso concreto, es decir, esta solicitud se realiza una vez fallado este asunto, o bien puede pedirse con anticipación a su resolución.

A nuestro parecer, la respuesta parece sencilla, pues ya habíamos establecido previamente, cuando nos ocupamos de los supuestos en que opera la jurisprudencia unificadora (1), que la contradicción de tesis, formalmente no puede darse entre criterios de un órgano jurisdiccional inferior ante el fallo de los tribunales superiores, por tanto, si el ejercicio, de la facultad en cuestión se realizara con posterioridad a la resolución del caso específico carecería de sentido, el otorgamiento de esta esfera competencial; por el contrario, el ejercicio de la misma con anticipación a la resolución de la controversia, permite que el tribunal superior rectifique su opinión y que su subordinado jerárquicamente,

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) Jurisprudencia Unificada. Casos En Que Opera, p. 154.

no entre en contradicción con aquél.

Más tarde, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, emite una tesis interesante, en cuanto a la posibilidad de impugnación de la jurisprudencia; dicho sumario indica:

"JURISPRUDENCIA, INTERPRETACION DE UNA. NO PUEDE--
CONSTITUIR ACTO RECLAMADO.- La interpretación de una jurisprudencia que un quejoso estime errónea por parte de autoridades que están legalmente obligadas a acatarla, no puede figurar como un acto reclamado dentro de una demanda de amparo, sino que en todo caso daría base para la formulación del concepto de violación respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/75.- Vicente Méndez González.
11 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Núñez Salas." (1)

Como puede apreciarse, este criterio muestra la posibilidad de combatir la indebida aplicación de una tesis jurisprudencial. Conviene destacar que la jurisprudencia como tal, no puede ser acto reclamado, en todo caso, son la ausencia total de aplicación o su indebida utilización las que dan lugar a la impugnación de ésta y dentro de esta segunda especie podemos estimar se encuentra comprendido el supuesto de que el criterio jurisprudencial en sí mismo sea erróneo. Por estas razones es nuestra oposición a la naturaleza del acto aprobatorio de la jurisprudencia que introdujo la reciente reforma de enero 5 de 1988 al método de elaboración de estos criterios. (2)

Siguiendo estas ideas, el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito estableció un precedente que sostiene lo siguiente:

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 81, p. 45.
(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo 1, punto 3.1) Elaboración De La Jurisprudencia. Continuación, p. 121.

"JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE-
 CONCEPTOS DE VIOLACION PROPIAMENTE DICHOS. La simple --
 transcripción de tesis de jurisprudencia, sin el debido
 apoyo racional, no puede surtir efectos de conceptos de
 violación, puesto que para que así sea, es necesario --
 que se dan las razones adecuadas y se aplique el porqué
 dichas tesis cobran actualidad al caso concreto que se
 estudia, y si esta condición no se satisface, es induda-
 ble que de nada sirve transcribirlas fielmente y en su-
 integridad, cuando el amparo corresponde a la esfera ad-
 ministrativa, pues por imperativo legal no es factible--
 suplir la deficiencia de la queja en que pueda incurrir
 la solicitante.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Amparo directo 56/86.- Ferretería del Golfo de Vi-
 lla Hermosa, S.A. de C.V.- 15 de mayo de 1985.- Unani-
 midad de votos.- Ponente: Andrés Zárate Sánchez." (1)

Conviene únicamente apuntar, que este criterio es muy categó-
 rico, y olvida, que aún dentro del orden administrativo, si el am-
 paro se funda en leyes cuya inconstitucionalidad ha sido declara-
 da por la jurisprudencia de la Corte, debe suplirse la deficiencia
 de la queja, según lo ordenaba el artículo 76 segundo párrafo (hoy
 76 bis fracción I) de la Ley de Amparo vigente al momento de la -
 resolución del fallo citado.

A pesar de la posibilidad con que cuenta el gobernado, para-
 impugnar la ausencia o la indebida aplicación de la jurispruden-
 cia, por parte de las autoridades del país, no deja éste de estar
 en una situación de indefensión, o si se prefiere, de precaria de-
 fensa.

En efecto, la posibilidad de impugnar estas cuestiones, reve-
 la vicios en la debida aplicación de la jurisprudencia, lo cual -

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sex-
 ta Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 193-198, p. 104.

provoca, entre otras cosas, un rezago judicial lamentable, debido principalmente a la contumacia de los órganos del poder público - para normar su actividad, conforme a las directrices fijadas por el máximo intérprete de la Constitución. Todo esto se traduce en una tardanza en la impartición de justicia en favor del gobernado y en aumentar la dificultad de su defensa, lo que de suyo, implica una denegación de justicia velada.

De esta forma consideramos ha quedado expuesto el presente - apartado, correpondiéndonos ahora tratar los aspectos relativos a la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

10) Interrupción Y Modificación De La Jurisprudencia.- Nos toca ocuparnos en el presente punto, de dos conceptos que han presentado un gran número-- de controversias, pues la doctrina, la legislación y la propia -- jurisprudencia no han sido claras en cuanto a la interrupción y - modificación de esta institución se refiere.

Por ello, hemos decidido recurrir primeramente, al diccionario de la Lengua Española, el cual nos indica el sentido de la palabra interrumpir cuando explica:

"Interrumpir: (del lat. interrumpere) tr. Cortar - en el espacio la continuación de algo. 2. Cortar en el tiempo la continuación de algo. 3. Atravesarse uno con su palabra mientras otro esta hablando." (1)

De acuerdo con las ideas anteriores, observamos que los dos- primeros sentidos son los que mejor aplicación pueden tener dentro del tema que nos ocupa, es decir, la interpretación de la juris--

(1) "Diccionario De La Lengua Española", Tomo IV, ob. cit., p.761.

prudencia, denota que esta ha dejado de ser obligatoria en el tiempo y en el espacio.

La misma obra citada, al referirse al término modificar, establece:

"Modificar: (del lat. moficàre) tr. Limitar, disminuir o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distinguan unas de otras. 2. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. 3 Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material." (1)

Del texto transcrito, se desprende que el tercer significado de esta palabra, es quizá el que mejor uso puede tener en el manejo de la institución en estudio, por lo cual, la modificación de la jurisprudencia aparece así como una forma de depuración o actualización jurisprudencial.

10.1) Fundamento Constitucional Y Legal.- La interrupción y la modificación de la jurisprudencia, encuentran su consagración constitucional, en el párrafo séptimo del artículo 94 de la ley suprema, precepto que ordena:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Del texto constitucional se desprende que es la ley ordinaria, es decir, la Ley de Amparo, la que debe establecer los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia. Por ello, el artículo 194 de la ley en cita es el que pretende regular esta cuestión, al preceptuar:

(1) "Diccionario De La Lengua Española", Tomo V, ob. cit., p.891.

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un -- Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

Analizando la redacción del presente artículo, desprendemos los siguientes efectos:

a) La interrupción de la jurisprudencia provoca que ésta no sea obligatoria.

b) Para interrumpir la jurisprudencia, se requiere: 1) que medie una ejecutoria en sentido contrario; 2) que ésta contenga como mínimo de votación, 14 ministros si es del pleno, cuatro si es de sala y unanimidad tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Finalmente, es necesario que en todo caso de interrupción, es decir, que haya ejecutoria en contrario con el mínimo de votación, sea del Pleno, de Sala o de Tribunal Colegiado se expresen las razones que sustenten la interrupción.

Conviene destacar este último aspecto, que al decir del maestro Fix Zamudio fue introducido "por las reformas de 1951" (1), el cual adopta de nuevo una vieja tradición jurídica perteneciente a la institución en estudio, siendo la relativa al abandono del criterio jurisprudencial, "pero siempre expresando las razones para-

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio De Amparo", ob. cit., p.300.

resolverlo así." (artículo 149 de la Ley de Amparo de 1919 y artículo 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908).

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, el párrafo tercero del artículo 194 parece ser muy claro al disponer que deben observarse las mismas reglas legales para su formación.

Lo anterior nos hace pensar que la modificación, acorde con este texto legal presente dos niveles a saber:

a) Modificación a través de una ejecutoria que en franca oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente puede formar jurisprudencia bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación, y

b) Modificación a través de criterios que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales, pero en estos casos - siempre a base del mecanismo de reiteración.

Más adelante detallaremos estas ideas, y al respecto, resulta conveniente no dejar inadvertido el texto de la exposición de motivos a las reformas a la Ley de Amparo de 1950, en cuya parte conducente, sostenía:

"La jurisprudencia debe ser obligatoria pero no es tática, pudiendo modificarse, no sólo para una mejor interpretación, a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordia con el progreso de la vida social. El derecho que es "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en --

contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala, y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución..."

Como puede observarse, la exposición de motivos en cita, no estableció nada, respecto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no obstante, que estos fueron creados a través de la enmienda legislativa de 1950. No fue sino hasta la reforma del 26 de diciembre de 1967 cuando se reguló la jurisprudencia de estos entes jurisdiccionales, en el artículo 9º transitorio de la misma, cuando este precepto ordena:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor -- las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva."

De esta manera, fue hasta el año de 1968 en que los Tribunales Colegiados de Circuito, estuvieron facultados para modificar e interrumpir (expresando las razones para ello) la jurisprudencia que antes era competencia de la Corte, y que por virtud de la enmienda de 1950 pasó a su esfera competencial. Este período (1950-1968) es el que produjo la llamada "jurisprudencia congelada", en virtud de que los Colegiados se encontraban obligados por ley a la observancia de los criterios jurisprudenciales de la Corte, --

sin poderlos variar; esta cuestión la desarrollaremos más adelante (1). Por el momento, basta tener presente el anterior panorama legislativo para la mejor comprensión de este tema.

10.2) Interrupción Y Modificación De La Jurisprudencia. Continuación.-

A pesar de su apariencia sencilla, este punto, ha provocado una serie de opiniones por parte de la doctrina, así como por el propio poder judicial que van desde lo coincidente hasta lo divergente.

Habíamos expuesto previamente (2), que uno de los efectos -- que se desprendían del estudio al artículo 194 de la ley de la materia, era que la interrupción de la jurisprudencia, se lograba a través de un precedente, en franca oposición al criterio jurisprudencial; quizá por ello, el maestro Octavio A. Hernández concluyó:

"Hay interrupción de la jurisprudencia cuando la aplicación de ésta cesa definitivamente.

La interrupción de la jurisprudencia equivale, propiamente, a su "abrogación". (3)

No compartimos, el término "abrogación", utilizado por el destacado maestro, pues estimamos que a pesar de ser muy gráfico, -- siembra incertidumbre por ser un concepto propio de las leyes, y -- en cuanto a que la interrupción de la jurisprudencia se da cuando ésta cesa, nos parece se trata esto de una consecuencia que la propia ley establece, a la verdadera causa de esta figura que se encuentra en el párrafo primero del artículo 194 de la Ley de Am-

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo II, punto 2) La Jurisprudencia Congelada Y Los Tribunales Colegiados de Circuito, p.326

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 10.1) Fundamento Constitucional y Legal, p.290.

(3) HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 371.

paro y que es precisamente el pronunciar ejecutoria en contrario.

Posteriormente, el mismo autor, nos comenta el segundo párrafo del numeral en estudio, parte ésta, que ha provocado la mayor diversidad de opiniones, así, Don Octavio A. Hernández escribe:

"El párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo requiere como condición para que interrumpa la-- jurisprudencia, que la ejecutoria que se pronuncie en -- sentido contrario exprese las razones en las que se apo-- ya, por lo que es posible, aunque no plausible ni elo-- giable, que la jurisprudencia sea interrumpida por una-- sola ejecutoria aislada carente de exposición de moti-- vos." (1)

A pesar del contenido del segundo párrafo del artículo 194-- de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual establece, que "en todo caso" deben expresarse las -- razones sustentadas para oponerse al criterio jurisprudencial, la -- mentablemente, en la práctica, vemos como la posibilidad enuncia-- da por el maestro en cita, se da con frecuencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratar -- esta cuestión dictó el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La Ley de Amparo impone a la Suprema Corte, la obligación de estudiar la -- jurisprudencia que hubiere establecido, cuando se invo-- que en un juicio de garantías; haciendo, en su caso, -- mención de los motivos o razones que se tengan para admi-- tir o rechazar esa jurisprudencia. La misma Ley dispone que la Corte respetará sus propias ejecutorias, pudiendo contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que haya tenido para hacerlo así, -- debiendo, estas razones, referirse a las que se hubieren tenido presentes para establecer la jurisprudencia que-- se contraría.

ID.-ID.- La jurisprudencia de la Corte es obligatoria -

(1) HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 372.

para los tribunales, según lo manda el artículo 149 de la Ley de Amparo, y aunque haya ejecutorias posteriores, que puedan contrariar esa jurisprudencia, no por eso deja de ser obligatoria para los tribunales, si al pronunciarlas la Corte, no expresó las razones que tuvo para contrariar su jurisprudencia.

Amparo penal directo.- Balanzá Larrondo Carlos M.- 20 de julio de 1928, Mayoría de 9 votos." (1)

Como puede apreciarse del sumario transcrito, éste se funda en la Ley de Amparo de 1919 y por eso se debe, además, la votación de nueve ministros, pero lo relevante del mismo, para los efectos que nos ocupan, estriba en que la jurisprudencia al aplicarse, debe ser analizada por el órgano jurisdiccional, y éste debe expresar los motivos o razones que tuvo para admitir o rechazar su aplicación, y desde luego, para poder contradecir a la misma.

Este procedimiento que es el que estimamos correcto, es criticado por el maestro Juventino V. Castro cuando sostiene:

"No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella. Con anterioridad hemos criticado -y con la alta autoridad de Rabasa-, la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio, y para interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un sólo precedente -eso sí con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla-, para hacer cesar la obligatoriedad. Parecería que en el espíritu de la ley hubiere repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla."

(2)

La opinión expuesta, resulta verdadera, sin embargo, nos pa-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XXIII, p. 652.

(2) CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 538.

rece queda matizada con el procedimiento de jurisprudencia unificadora, en donde también, con un pronunciamiento, podrá establecerse con rango obligatorio esta institución. Sólo restaría decir, que tratándose del Pleno el comentario del autor en cita resulta perfectamente aplicable, pues en estos casos no hay quien dilucide la contradicción, lo cual se estima constituye tan sólo un cambio de criterio. (1)

Al margen de todas las consideraciones expuestas, en la práctica, se ha llegado a interrumpir criterios jurisprudenciales sin cumplir los requisitos legales para tal efecto; el maestro Ezequiel Guerrero Lara, al comentar este punto explica:

"Ha llegado a tal grado el celo de la Suprema Corte, por evitar que pueda constituirse jurisprudencia con criterios erróneos, que, en algunas ocasiones, por motivos de orden práctico y para mayor firmeza en el proceso de integración de la misma, se ha estimado que una ejecución en sentido contrario aún cuando no llene los requisitos de votación y contenido que exige el artículo 194 de la Ley de Amparo, es suficiente para interrumpir, tanto la jurisprudencia como la sucesión de ejecutorias, en el mismo sentido para constituir la." (2)

Siguiendo estas ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido que una vez iniciado el cambio de criterio por el máximo tribunal, los jueces de Distrito pueden dejar de aplicar la jurisprudencia establecida, pero ésta es omisa respecto a la motivación de la tesis iniciadora del cambio de opinión; el precedente en comentario establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INICIACION --

- (1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 3.2.4) Jurisprudencia Unificadora. Casos En Que Opera, p. 154.
- (2) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Manual Para El Manejo Del Semanario Judicial De La Federación", ob. cit., p. 59.

DEL CAMBIO DE LA.- Si un juez de distrito se apoya en de terminada ejecutoria, y no acata la jurisprudencia anterior de la Suprema Corte, que sustentara criterio contrario, no por ello puede considerarse infringido el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que iniciado por este Alto Tribunal el cambio de doctrina, aquélla ya no es obli toria.

Amparo civil en revisión 2169/40.- F.B.Ebrard y Cía. Sucre.- 8 de diciembre de 1942.- Unanimidad de 5 votos." (1)

Posteriormente, y dentro de esta tendencia, la sala administra tiva del tribunal supremo, establece una regla importante en lo que se refiere a la impugnación de la jurisprudencia, pero por otro la do señala un aspecto lamentable en lo que concierne al análisis -- sobre la aplicación de esta institución, cuando indica:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Si existe la jurisp ru dencia invocada por el juez de distrito, y no se expre-- san las razones por las cuales el quejoso considera equi vocada esa jurisprudencia, no puede estudiarse la vali-- dez del criterio del juez, que se apoya en aquélla, pues de otro modo, la Corte se vería precisada no sólo a ha-- cer una revisión de oficio, sino hasta una autocrítica,-- lo que legalmente no le es permitido, sino con base en -- un agravio expreso.

Amparo administrativo en revisión 6213/46.- Cía.Fe rrocarril Sud-Pacífico, 17 de octubre de 1946.- Unanimi dad de 5 votos." (2)

Como se aprecia del sumario transcrito, cuando el gobernado - impugne la aplicación de una tesis jurisprudencial, debe expresar las razones por las cuales estima es equivocado este criterio, pa - ra permitirle al máximo tribunal, el estudio de estas cuestiones. Sin embargo, nos parece incorrecto, el hecho de la Corte, estime-- que no puede realizar un estudio oficioso, lo cual implicaría una-

(1) "Semanario Judicial De La Federación ". Quinta Epoca, Tomo -- LXXIV, p. 6358.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XC, p. 732.

autocrítica de su jurisprudencia por no estarle permitida esta -- cuestión, y tal proceder va en contra de la naturaleza de orden -- público que presenta esta institución, pues ya habíamos citado -- previamente, al ocuparnos del ámbito personal o subjetivo de la -- obligatoriedad de la jurisprudencia, la facultad que tienen los -- órganos jurisdiccionales, de invocar oficiosamente la jurisprudencia. (1)

Al ocuparse, del tema en análisis, Don Jorge Inárritu consideró:

"Resulta enteramente incorrecto que una sólo ejecución, dictada sin la debida meditación sea suficiente-- para hechar por tierra la jurisprudencia. Bien difícil -- es el establecimiento de ésta para que de una plumada, -- con una sentencia irreflexiva, se la prive de toda eficacia. La jurisprudencia debe tener un carácter dinámico, -- para responder a las cambiantes necesidades de la vida -- social; pero no por ello ha de ser de tan ligerísima consistencia que con sólo un fallo inmotivado se la destruya." (2)

Esta opinión es la que nos parece técnicamente correcta, sobre la manera de interrumpir la jurisprudencia, porque así se desprende del texto del artículo 194 de la Ley de Amparo, pues de esta manera se requiere que se dé, un precedente en franca oposición, con la forma reiterada de entender el derecho sobre un cierto punto jurídico, en donde se expresen además, las razones que se tienen para apartarse de este criterio.

Afortunadamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Jus-

- (1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.2) Ambito Personal O Subjetivo De La Obligatoriedad de la Jurisprudencia, p. 239.
- (2) INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "El Estatuto De La Jurisprudencia De La Suprema Corte", ob. cit., p. 50; en el mismo sentido véase DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 119.

ticia, recoge estas ideas y las expone con gran claridad, en el siguiente sumario, al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA.- De acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia debe ser respetada por las autoridades, y -- una ejecutoria aislada de dicho Alto Tribunal no puede-- contrariarla legalmente, si no aparece que al dictarse-- se hubieran expresado las razones que se tuvieron para -- variarla, ni que se hubiera hecho referencia de las que-- se tuvieron presentes para establecer la propia jurisprudencia.

Amparo civil directo 4990/46.- Ramírez Ramos Manuel. 19 de marzo de 1947.- Unanimidad de 5 votos." (1)

Posteriormente la sala civil, dicta un precedente que presenta consecuencias interesantes, pues la Corte señaló:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- No basta que la jurisprudencia haya sido contrariada por una ejecutoria, pues no necesita que se haya creado una nueva jurisprudencia, en sentido opuesto, para que los jueces no -- acaten la primera.

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión 4071/47.- Herrera de García Consuelo.- 2 de agosto de 1947. Unanimidad de 4 votos." (2)

Como puede apreciarse de las dos tesis anteriores, parece ser, que la expresión de las razones para apartarse del criterio jurisprudencial, presenta una especial relevancia para los efectos que este silogismo produce, pues si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia, ésta no se interrumpe, sino hasta que se formen los cinco fallos en los cuales se elabora una nueva jurisprudencia, interruptora de la anterior. Estas ideas nos fueron comunicadas por el Lic. José Luis -

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCI, p. 2536.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCIII, p. 1262.

Zambrano, quien a la fecha ocupa el cargo de Director del Seminario Judicial de la Federación (1); de esta forma, resulta, que en la práctica, existen dos métodos de interrupción de la jurisprudencia, siendo estos:

1) Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, - que exprese el razonamiento por el cual se aparta de ésta; y

2) Cinco fallos en un mismo sentido, sin ninguno en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno dejar claramente establecido el hecho de no compartir, por razonables o prácticas que sean las consideraciones que estiman se pueden interrumpir una tesis de jurisprudencia mediante el segundo método indicado, es decir, a través de cinco fallos no motivados que establezcan un nuevo criterio jurisprudente, pues este medio no se encuentra establecido legalmente y se aparta además a la tradición jurídica - - existente en nuestro país, relativa a expresar "en todo caso" los motivos por los cuales no se acata la manera reiterada de entender el derecho.

Lamentablemente, el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, posteriormente dictó un sumario que nos parece poco técnico, en cuanto a esta institución se refiere, pues este fallo establece:

"JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA.- Si bien el - segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoya la inte-

(1) Lic. José Luis Zambrano Sevilla, entrevista personal, septiembre 5 de 1988.

rrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-721/70. (4439/65).- The T. French Co.- 13 de julio de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

La tesis transcrita nos parece muy desafortunada, pues autoriza a interrumpir criterios jurisprudenciales que han cumplido con el procedimiento establecido en la ley para su creación con una resolución en contrario que no cumple las notas necesarias para lograr este efecto. Por otra parte, el estimar que "...la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podría implicar una deficiencia de técnica...". nos parece una justificación simplista por parte del Magistrado ponente (la disidencia académica no excluye en lo mínimo el respeto ni la admiración), pues de alguna manera evidencia que la Corte o los Colegiados han estado resolviendo sin apego a la "técnica procesal", lo cual no es dable, tratándose de los tribunales que fijan el derecho nacional.

Hasta aquí; estimamos no hay duda sobre la interrupción de la jurisprudencia, pero surge la cuestión relativa a su modificación. Sin lugar a dudas, el autor que presenta un punto de vista

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 31, p. 37.

original entre estas dos figuras es el maestro Carlos de Silva y Nava, quien nos comenta:

"Parece ser, pues, que la ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación: la interrupción supone como decíamos una ejecutoria en contrario, pero, dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia no es en sí jurisprudencia obligatoria, pues para ello tendrán que venir otras cuatro en el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces, la diferencia entre interrupción, es que la interrupción (sic) supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efecto sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia; la jurisprudencia anterior en lo que no fue contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido." (1)

Del criterio expuesto, tenemos que en opinión del autor citado, la modificación de la institución en análisis puede darse en distintas facetas, a saber:

- a) Contradicción de la tesis existente;
- b) Contradicción parcial de la tesis;
- c) Ampliación del criterio; y
- d) Matización o mayor explicación del sumario sin contradicción.

Las ideas expuestas no son meramente doctrinarias, pues han-

(1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., pp. 119-120.

trascendido al terreno práctico, ya que en la "Introducción", del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, el Licenciado Manuel Martínez Pastor, refiriéndose al primer supuesto enunciado en el párrafo que antecede expuso:

"En los casos en que las ejecutorias en contrario han sido bastantes para modificar la jurisprudencia, en términos del citado precepto, se han consignado las tesis relativas en lugar de las que han quedado insubsistentes." (1)

Respecto a las restantes hipótesis, en las que opera la modificación, el maestro Octavio A. Hernández nos explica:

"La modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que ésta sufra.

A diferencia de la interrupción, la modificación no suspende ni hace cesar la aplicación de la jurisprudencia. Únicamente altera parcialmente el sentido, el contenido o la forma de ésta. La modificación de la jurisprudencia equivale en realidad a su "derogación". Una vez practicada la modificación sólo conserva su aplicación la parte de la jurisprudencia inmodificada, y la que, en su caso, la adicione." (2)

Al inicio del presente apartado, vimos como "modificar" implica transformar o cambiar, por tanto, nos parece acertado el comentario del autor en cita cuando sostiene que la modificación de esta institución estriba en cualquier reforma, enmienda o alteración sufrida por ella. Sin embargo, no estimamos correcta la opinión del autor cuando afirma como diferencia de la interrupción, el hecho de que la modificación no suspende ni hace cesar la aplicación de la jurisprudencia, pues ya habíamos visto con anterioridad en calidad de supuesto, en el cual opera la modifi-

(1) MARTINEZ PASTOR, Manuel, "Introducción", en Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación 1917-1954, Volumen I, Primera Parte, Indices, México, Imprenta Murguía, S.A., 1955, p. 7.

(2) HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 372.

cación, el hecho de interrumpir previamente el criterio jurisprudencial, y posteriormente cumplir con los requisitos de formación de la institución en estudio. Igualmente, tampoco consideramos - correcta la alusión al términos "derogar", pues estimamos, no corresponde a la naturaleza de la jurisprudencia y produce confu--siones al respecto.

Al margen de estas figuras, y sin fundamento expreso, la Suprema Corte de Justicia ha empleado el término "aclaración" en - la producción jurisprudencial, el cual parece tener una función- correctora o depuradora de los criterios, tal es el siguiente -- precedente de la Primera Sala, que hoy ha sido adoptado por el - legislador, en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de- Amparo, y que es del tenor siguiente:

COMO SE COMPUTA EL TERMINO DE CINCO DIAS FIJADO - POR EL ARTICULO 151, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.- La jurisprudencia que aparece publicada en las - páginas 221 y 222, del Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, tesis número 192, en el - sentido de que "las pruebas testimonial y pericial en - el amparo, deben anunciarse u ofrecerse cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional y que esos días deben ser naturales y completos, sin incluir en ellos el día de la audiencia, es decir, deben mediar cinco días naturales y completos entre el anuncio de -- las pruebas testimonial o pericial y el día en que deba - tener lugar la audiencia constitucional," ha sido aclarado por esta Primera Sala, estableciendo: que los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que deba celebrarse la audiencia constitucional. Esa tesis jurisprudencial se sustenta, - entre otras ejecutorias, en las siguientes: queja número 714/944, promovida por Ramona de Esesarte, fallada-- el 6 de diciembre de 1944, quejas números 821/840 y - - 849-944, interpuestas por Felipe Doria Vall, Ester (sic) Dehesa de Castro y Manuel Martínez respectivamente, falladas el 3 de febrero de 1945 y queja 829-944 promovida

por Felipe Doria Valli, resuelta el 10 de febrero de -- de 1945." (1)

Posteriormente, el Ministro don Ezequiel Burguete Farrera, -- al rendir su informe de labores como presidente de la Primera Sa la, en el año de 1968 expuso:

"Con respecto a las labores ordinarias de la sala, puedo expresar que la mayoría de los fallos se apegaron a la jurisprudencia establecida, en todos los casos en que existe aquella, pero la Sala tuvo que hacer alguna aclaración a la propia jurisprudencia, o establecer nuevas tesis, por la naturaleza de los negocios que se presentaron y sobre todo en materia federal para la aplicación de nuevas leyes federales..." (2)

Siguiendo estas mismas ideas, tenemos la opinión del Ministro Don Ernesto Aguilar Alvarez, quien al rendir su informe de -- labores como presidente de la Sala penal en el año de 1974, manifiestó:

"En la mayoría de los fallos pronunciados se ha -- seguido aplicando la jurisprudencia establecida, pero en algunos casos ha sido preciso aclarar ciertas tesis para el efecto de que su aplicación sea adecuada a los casos concretos que por sus circunstancias específicas lo han requerido." (3)

Como puede apreciarse, de lo establecido, tenemos que la -- Corte ha utilizado un mecanismo atípico como lo es la llamada -- "aclaración" para buscar la depuración de los criterios jurisprudenciales.

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1945, Primera Sala, ob. cit., pp. 25 y 26.
- (2) BURGUETE FARRERA, Ezequiel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1968, Primera Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1968, p. 5.
- (3) AGUILAR ALVAREZ, Ernesto, "Informe De La Suprema Corte De -- Justicia De La Nación", 1974, Segunda Parte, Primera Sala, -- México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1974, p. 10.

Recientemente la Cuarta Sala, ha emitido un criterio relevante en lo que se refiere a la interrupción de la jurisprudencia cuando sostuvo:

"SALARIO, INTEGRACION DEL. CONVENIOS.- La tesis jurisprudencial número 271, que con el rubro "SALARIOS INTEGRACION DEL. CONVENIOS" se encuentra publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 245, se interrumpe, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo, considerando que si bien el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo determina que el pago de las indemnizaciones que se hagan a los trabajadores, deberá ser con base en el salario integrado que los mismos perciban, entendiendo por este último concepto lo que al respecto precisa el diverso artículo 84 de la misma ley, tal criterio solamente rige en relación con el número de días que para el pago de tales indemnizaciones establece la propia ley, toda vez que si por virtud de un convenio entre las partes se ha aumentado dicho número de días y se precisa para su pago un concepto diverso al del salario integrado, deberá prevalecer la voluntad de las partes en cuanto al número de días excedentes, por lo que la indemnización legal se cubrirá con base en el salario integrado y el número de días que excedan, en la forma convenida por las partes.

Amparo directo 2418/86.- Ernesto Velázquez Montaña.- 4 de marzo de 1987.- 5 votos.- Ponente: Ulises Schmill Ordóñez.- Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos." (1)

La tesis jurisprudencial interrumpida por este precedente establece:

"SALARIO, INTEGRACION DEL. CONVENIOS.- En los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para determinar las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomarán como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 del citado ordenamiento; pero si en virtud de un convenio se aumenta el número de días que de-

(1) Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985. Quinta Parte, Cuarta Sala, México, Mayo Ediciones; S. de R. L., 1985, p. 245.

be abarcar la indemnización correspondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado, esto es, a base del salario integrado.

Séptima Época, Quinta Parte:

Vols. 127-132, Pág. 65 A.D. 4820/78.- Roberto Lizcano - Flores.- 5 votos.

Vols. 127-132, Pág. 65 A.D. 536/79.- Pascual Bernal - - García, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 65 A.D. 688/79.- Ascensión Arreaga-Godina, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 66 A.D. 505/79.- Jesús Gómez Martínez y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 66 A.D. 5252/78.- Cesáreo Montemayor Treviño.- Unanimidad de 4 votos." (1)

Desde nuestro personal punto de vista, este criterio, técnicamente no ha sido interrumpido, pues no se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, es decir, no se ha pronunciado ejecutoria en sentido contrario, ni se han expresado las razones en que se apoye la interrupción que deben referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

En efecto, si se analizan los dos criterios transcritos, se observa que responden a dos supuestos distintos, a saber: 1) la integración del salario legal, y 2) la integración del salario convencional, este último también previsto en el sumario jurisprudencial transcrito, pues cuando ésta alude que si en virtud de un convenio se aumenta el número de días que debe abarcar la indemnización correspondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado, esto es, a base del salario in

(1) "Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación", 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1985, p. 245.

tegrado, que no puede ser otro que el pactado en el convenio relativo, y que al ser ésta, la norma más favorable al trabajador, debe ser aplicado con prioridad a ley, por así disponerlo expresamente los artículos 17 y 18 del ordenamiento federal del trabajo y la naturaleza expansiva de estas normas en favor de la persona que realiza una actividad personal subordinada.

Aunado a lo anterior, fácilmente se aprecia, la omisión de razonamiento concerniente a los motivos para abandonar el sumario jurisprudencial, incluso, el pretendido precedente interruptor, expresamente establece el sentido de la jurisprudencia al indicar: "solamente rige en relación con el número de días que para el pago de tales indemnizaciones establece la propia ley", y lo distingue del salario integral convencional, en cuyo caso prevalece la voluntad de las partes.

Queremos dejar claramente asentado, el esfuerzo de aclaración, por parte de la Corte, en estos casos, lo cual nos parece sumamente loable; pero también nos parece oportuno indicar que lo expuesto en el presente punto revela cierta anarquía en la materia. Por ello sería pertinente, al menos, que el Pleno de la Corte, dictara algún instructivo para la interrupción y modificación de las tesis jurisprudenciales, así como ya lo hizo en la sesión del día cuatro de febrero de 1988 al expedir el "Instructivo Para la Publicación de las Tesis Jurisprudenciales, las Resoluciones Que Dilucidan Las Contradicciones de Tesis, Las Ejecutorias de Amparo y los Votos Particulares" (1), con el objeto de

(1) Vid. supra, Apéndice I de este estudio, p. 421.

dar cierta certidumbre a esta importante cuestión.

Como una pequeña muestra de la necesidad del documento propuesto en el párrafo anterior, y de la anarquía que existe sobre el particular y las aberraciones provocadas, tenemos el siguiente precedente emitido por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, quien con gran temeridad sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. NO LA TIENE LA TESIS NUMERO 144, PUBLICADA EN LA PAGINA DOSCIENTOS CINCUENTA, OCTAVA PARTE, DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La tesis de jurisprudencia número 144, consultable en la página doscientos cincuenta, Octava Parte, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice "PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos", dejó de tener obligatoriedad al quedar derogada la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, en relación con la cual fue sustentado dicho criterio, pues todos los fallos que la constituyeron fueron dictados durante la vigencia de esa ley, que fue derogada por la de amparo en vigor, y, por otra parte, es de advertirse que tal criterio no puede hacerse extensivo a la ley actual, porque ésta contiene disposiciones expresas en otro sentido. Así, el artículo 73, Último párrafo, de la ley anterior, establecía que la "La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario" y con base en ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que a la autoridad responsable le correspondía demostrar la legalidad de los actos reclamados; sin embargo, el artículo 149, párrafo tercero, de la vigente, establece de manera expresa que es a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no sean violatorios de garantías en sí mismos. Y esta disposición legal, posterior a aquella respecto de la cual se sostuvo el criterio jurisprudencial antes referido, es la que debe aplicarse actualmente, pues acerca de ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en términos distintos de los que informan su contenido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/82.- Juan Rueda Lara.- 23-
de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gui-
llermo L. Ortíz Mayagoitia." (1)

Resulta lastimoso, tener que avocarnos al análisis de un cri-
terio con serias anomalías a la técnica jurisprudencial, pues pri-
meramente conviene dejar claramente establecido como regla gene-
ral, aquella que permite interrumpir sus criterios jurispuden-
ciales, solamente al mismo órgano productor de la tesis, salvo -
el caso de excepción, previsto en el artículo 9º transitorio de
la reforma a la Ley de Amparo con fecha 26 de diciembre de 1967,
en donde se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito, pa-
ra poder interrumpir los sumarios de la Corte en las materias --
que a raíz de esta enmienda fueron de "su competencia exclusiva",
como lo serían verbigracia lo concerniente a la suspensión del -
acto reclamado.

En el caso expuesto, se trata de un criterio de la Corte, -
el cual pretende ser interrumpido por su inferior jerárquico, co-
mo lo es el Tribunal Colegiado. Por otra parte, carece de rele-
vancia el argumento del sumario transcrito al estimar que "dejó-
de tener obligatoriedad al quedar derogada la ley reglamentaria-
de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", porque -
olvida este órgano jurisdiccional, el artículo 7º transitorio de
la Ley de Amparo de 1935, que dispone:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Cor

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Época, Sexta
Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 169-174, p. 113.

te de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195."

De esta forma, vemos que para poder cambiar estos criterios, se requería el mismo proceso de formación y es hasta la reforma de 1951 a la Ley de Amparo en que se instituye el mecanismo interruptor.

Finalmente, se aprecia, como el argumento de esta tesis jurisprudencial, en nada contradice la actual regulación en materia probatoria, pues el artículo 149, párrafo tercero de la ley de la materia, precisamente indica que si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad y demuestra la existencia de ellos, toca a dicha autoridad demostrar la legalidad de los mismos; por tanto, carece de relevancia, que el Colegiado indique: "...el artículo 149, párrafo tercero. ...establece de manera expresa que es a cargo del quejoso la prueba de los hechos -- que determinen la inconstitucionalidad de los actos reclamados-- cuando éstos no sean violatorios de garantías en sí mismos", pues encierra el mismo criterio de la tesis jurisprudencial, de su superior jerárquico, la cual pretende interrumpir.

Esta situación se agrava, y adquiere mayor relevancia, si -- tomamos en cuenta, constituye un grave error del secretario proyectista, el cual fue aprobado por el Magistrado ponente; más -- tarde inadvertido por los otros miembros integrantes del Tribunal Colegiado, y finalmente, lo que es peor, todo esto fue remitido al Semanario Judicial de la Federación y publicado en este órga-

no oficial de publicidad jurisprudencial como fiel testimonio de la anarquía sobre este punto. Afortunadamente, este precedente - a pasado inadvertido, y la supuesta jurisprudencia "interrumpida", volvió a ser publicada en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. (1)

Con lo anterior estimamos ha quedado expuesto el presente-- apartado, correspondiéndonos, a continuación ocuparnos, del aspecto relativo a las formas de extinción de la jurisprudencia.

10.3) Formas de Extinción De La Jurisprudencia.

De acuerdo con la mecánica de - elaboración jurisprudencial, tenemos que ésta la produce el mismo órgano mediante el procedimiento de reiteración o bien el superior jerárquico, tratándose del supuesto de la jurisprudencia-unificadora, ahora bien, nos toca analizar como se termina esta institución.

Para ello, hemos recurrido a la opinión, del destacado tratadista, Karl Lowenstein, quien al ocuparse de los controles orgánicos del Estado comenta:

"Las técnicas del control son, estructuralmente, - de dos tipos. Cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un sólo detentador del poder, son designadas como controles interórganos. Cuando, por otra parte, funciona entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal, se les designa como controles interórganos." (2)

De conformidad con las ideas expuestas, tenemos que la ju--

(1) Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes Al Pleno Y A Las Salas, México, Mayo. Ediciones, S.de R.L., 1985, p. 383.

jurisprudencia se puede extinguir interorgánicamente e intraorgánicamente; lo primero sucede, cuando es el propio Poder Judicial - de la Federación, el que varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración, previo el uso de la mecánica interruptora, o unificación y lo segundo acontece, cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, cuando expiden una ley o reglamento, que adopten el criterio jurisprudencial, o lo vuelvan obsoleto.

Conviene mencionar que en los casos en donde la tesis de jurisprudencia sea adoptada por el legislador, este criterio tendría un efecto confirmatorio de la ley, en cuyo caso seguiría vigente. Tal supuesto, sería verbigracia, el analizado al final del inciso anterior. (1)

10.4) Vigencia De La Jurisprudencia. - En íntima relación con lo expuesto en el apartado previo a este punto, tenemos la cuestión relativa a la vigencia de la institución en estudio.

Sobre el particular, la Cuarta Sala, ha establecido dos interesantes precedentes, en los que determina, no obstante haber sido derogada la ley, la validez de los criterios jurisprudenciales. El sumario en cuestión señala:

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION.- Aun cuando una tesis de jurisprudencia

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 10.2) Interrupción Y Modificación De La Jurisprudencia. Continuación, p. 294.

dencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis si que siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.

Amparo directo 6294/71.- David Ríos Reyes.- 8 de mayo de 1972.- 5 votos.- Ponente; Ramón Canedo Aldrete.

Precedente:

Amparo directo 6131/77.- Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979.- 5 votos.- Ponente: David Franco-Rodríguez." (1)

Este mismo criterio fue adoptado posteriormente, por la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, cuando estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO. DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.- Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma - que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan solo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez-- Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo." (1)

Como puede observarse, estos criterios, vienen a constituir, una interesante excepción, a la regla de que, desaparece la jurisprudencia al derogarse la norma (legal o reglamentaria), cuando ésta se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior, y se le

- (1) "Semanario Judicial De La Federación". Séptima Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 121-126, pp. 49 y 111.
- (2) "Informe De La Suprema Corte de Justicia", Segunda Parte, - Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1986, p.69.

destina a regir las mismas situaciones reguladas por la ley anterior. Esta interpretación, nos parece muy acertada, pues cumple cabalmente con el espíritu tutelador del juicio de garantías, y evita, que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, las vuelvan a plasmar en ordenamientos posteriores, para pretender burlar la jurisprudencia del tribunal supremo.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte, dictó un precedente que estimamos muy importante sobre la materia, pues aborda varias cuestiones en el mismo al señalar:

"JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN LAS-- EJECUTORIAS.- Si en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se advierte que dicho Tribunal se apoyó en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que-- si bien es cierto que dicho Tribunal Colegiado no señaló el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es que sí citó correctamente los datos necesarios para la localización de los amparos en revisión en que se sustentó la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, -- con lo cual el recurrente pudo consultarlos, consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar que las citadas ejecutorias constituyen jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo -- dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la -- Ley de Amparo, para que se establezca la jurisprudencia es necesario, exclusivamente, que se sustente el -- mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas -- por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que una jurisprudencia pueda entrar en vigor el que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas, previamente, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que el artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone, exclusivamente, -- que las ejecutorias de amparo y los votos particulares

de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su aplicación.

Amparo en revisión 2125/73.- Técnicos en Aluminio y Hierro, S.A. 29 de abril de 1980.- Unanimidad de 18-votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez." (1)

El criterio transcrito, amerita las siguientes observaciones:

Primeramente, se aprecia, que la idea del Tribunal Pleno parece adoptar el espíritu del artículo 196, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en lo tocante a la invocación y aplicación de la jurisprudencia. En efecto, el numeral citado, establece a las partes, que invoquen en el juicio de garantías la jurisprudencia, sea del Pleno, las Salas, o los Colegiados, la obligación, de hacerlo por escrito, expresar el número y órgano jurisdiccional -- que la integró, y el rubro y tesis de aquella. De esta manera, - el sumario expuesto, considera que no se deja en estado de indefensión al recurrente, si el órgano jurisdiccional, al aplicar un criterio jurisprudencial, cumple con los requisitos expuestos, aún y cuando no se señalen el número de votos de la precedencia.

Igualmente, esta tesis indica, que la jurisprudencia entra en vigor por su sola elaboración, sin que su publicación, - o incluso su aplicación sean requisitos necesarios para la inicia

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volúmenes 133-138, p. 121.

ción de su vigencia, lo cual nos parece sumamente acertado, dada la naturaleza y la forma de elaboración de esta institución; esto nos hace considerar a la vigencia de la jurisprudencia, como una cuestión generada en forma espontánea, precisamente cuando - va surgiendo esa manera reiterada de entender el derecho.

Con las ideas previamente expuestas, nos parece ha quedado tratada la materia del presente capítulo; a continuación desarrollaremos, acorde con el programa establecido (1), algunos problemas que presenta en su desarrollo práctico esta institución, así como las propuestas que sugerimos al respecto.

(1) Vid. infra, Introducción, pp. I-III de este análisis.

CAPITULO II
PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL
SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Una vez contando con una visión panorámica de la jurisprudencia en el tiempo y en el espacio, así como sus características - en México, nos corresponde ocuparnos ahora, de algunos aspectos que presenta la problemática de esta institución en su desarrollo práctico, por tal razón, recapitularemos algunas ideas sobre su retroactividad, la llamada jurisprudencia congelada, la aplicación analógica de la jurisprudencia, algunas consideraciones sobre el precedente, el voto particular, la fórmula Otero en el amparo contra leyes, la publicidad de esta institución, los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, y finalmente haremos unas breves reflexiones sobre esta institución en la enseñanza del Derecho para posteriormente elaborar nuestras conclusiones al respecto.

Pasemos pues, al desarrollo de tan apasionantes cuestiones.

1) **La Jurisprudencia Retroactiva.**- En el capítulo anterior se hizo mención de los diversos criterios establecidos sobre esta materia (1), donde la Suprema Corte es reiterativa cuando afirma que la jurisprudencia, obliga al momento de

(1) Vid. infra, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 204, también consúltese punto 9.3) Ambito Temporal De Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 262, ambos de la Segunda Parte de este estudio.

resolver, y por tanto, no entraña aplicación retroactiva, el hecho de regir situaciones acontecidas con anterioridad a su forma ción.

Sin embargo, el problema subsiste, y la solución no parecen simple, por ello, hemos decidido ocuparnos al menos brevemente de esta cuestión. El primer testimonio de preocupación sobre este tema, del cual tenemos conocimiento, data del año de 1945, cuando el Ministro Don Eduardo Vasconcelos, al rendir su informe de labores de ese año, como presidente de la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal, expuso:

"...no ha escapado a la consideración de los Ministros el muy serio y trascendental problema jurídico y práctico que implica la variación de la jurisprudencia y su necesaria aplicación retroactiva. Esta tiene siempre la apariencia de una denegación de justicia y de una alteración del orden jurídico en el caso o casos que lo provoquen, denegación o alteración que se atenúa en el ánimo del jurista por las altas razones de orden público que inspiran la modificación de la jurisprudencia y que no podían dejar de atenderse frente a los intereses generales que deben ser normados para el futuro. Nuestras doctrinas de derecho constitucional no han definido, por desgracia, el alcance de la obligatoriedad de la jurisprudencia, en lo que atañe a su naturaleza y en lo que se refiere a su aplicación en el tiempo. Pasando por alto el problema que se plantea en relación con nuestro sistema de división de poderes o de distribución, y aún considerando a la jurisprudencia como fuente formal de derecho, de todos modos queda en pie la escurridiza cuestión de su aplicación retroactiva, a partir del caso concreto que provoca su modificación o enmienda." (1)

Estas ideas fueron posteriormente retomadas hasta el año de 1974, cuando el Ministro Don Enrique Martínez Ulloa, al rendir su informe de labores como presidente de la Tercera Sala manifestó:

(1) VASCONCELOS, Eduardo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1945, Cuarta Sala, México, Antigua Imprenta De Murguía, 1945, pp. 9 y 10.

"La costumbre imperante es darle efectos retroactivos a los cambios de jurisprudencia, es decir se ha venido aplicando la nueva jurisprudencia, que interpreta la ley en un sentido opuesto, contradictorio y antagónico a la anterior jurisprudencia, esto es, a la que substituye e invalida en los juicios que se iniciaron con anterioridad al cambio jurisprudencial y en los que las partes fundaron sus pretensiones en la jurisprudencia derogada. La aplicación retroactiva de la jurisprudencia, sobre todo cuando consagra un criterio opuesto al que desplaza, tiene los mismos efectos que la aplicación retroactiva de la ley y si la Constitución prohíbe la retroactividad de las leyes ¿no es lógico y jurídico pensar que análoga prohibición afecta a la jurisprudencia, en cuanto define el sentido y alcance del precepto legal que interpreta?. Creo que la respuesta afirmativa se impone y, por lo mismo, debe impedirse la práctica viciosa en contrario adicionando el Título Cuarto de la Ley de Amparo con los preceptos del caso que proscriban la aplicación retroactiva de las innovaciones jurisprudenciales." (1)

Como se desprende de las ideas anteriores, el problema de la retroactividad jurisprudencial, deriva fundamentalmente de aquellos autores que consideran a esta institución, dada su generalidad, abstracción e impersonalidad como ley en sentido material.

Al tratar el punto relativo a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia (2), vimos al desenvolvimiento de ésta en un plan menos abstracto al de la legislación, siendo las particularidades de los hechos de cada caso concreto las que nos permiten percatarnos si el supuesto controvertido es el mismo, lo cual lo hace aplicable; y si a esta cuestión, le agregamos el estrecho ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, po-

(1) MARTINEZ ULLOA, Enrique, "Informe De La Suprema Corte De Justicia", 1974, Segunda Parte, Tercera Sala, ob. cit., p. 5.

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 204.

demos estimar, no resulta válida esta equiparación, entre ley y jurisprudencia.

A pesar de estas consideraciones, el maestro Carlos de Silva y Nava, al ocuparse del tema en análisis, hace suyas las opiniones de los Ministros Eduardo Vasconcelos y Enrique Martínez Ullóa, pues explica:

"De lo anterior surge un problema que consideramos fundamental: si la jurisprudencia es, pues, una ley en su aspecto material y si sobre la ley existen disposiciones de derecho positivo mexicano e infinidad de elementos doctrinarios que tienden a fijar su ámbito temporal de validez, ¿no deben éstas ser aplicadas también a la jurisprudencia?. Y por otra parte estos principios legales y doctrinarios ¿pueden ser aplicables a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el sistema actual, que lo reglamenta?". (1)

La opinión del destacado maestro, nos parece incongruente con sus conceptos previos respecto a que la función jurisdiccional del Estado se realiza a través de actos condición o subjetivos, lo cual suele hacerse en oposición a la situación de derecho objetivo que genera la ley como acto regla. (2)

Conviene indicar, respecto a la consideración de la jurisprudencia como una ley, el hecho de no ser ésta una tendencia exclusiva, de nuestra doctrina, pues sobre el particular, el maestro argentino Alberto G. Spota escribe:

"Es -para nosotros- tan cierta esa función creadora de la jurisprudencia que no ha faltado en nuestra praxis judicial una consecuencia que tiende a parificar, en el hecho, la jurisprudencia plenaria a la ley-

(1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p.

(2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 7) Naturaleza Jurídica De La Jurisprudencia, p. 205; la opinión del maestro De Silva, aparece transcrita a páginas 207-208 del presente estudio.

interpretativa, en cuanto ésta, no sólo se aplica a -- los casos juzgados (art. 4º C. Civil), sino también a los hechos nacidos con anterioridad a la decisión establecida por el tribunal en pleno." (1)

Acorde a esta corriente doctrinaria, el maestro Carlos De Silva y Nava propone:

"...lógicamente los principios que rigen la validez temporal de la ley y concretamente el de la no retroactividad, deben ser aplicados a la jurisprudencia cuando ésta es de observancia obligatoria como ocurre con la que forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito; donde hay la misma razón debe darse la misma solución; el proporcionar un ambiente de seguridad jurídica a la sociedad y a la persona es una obligación ineludible por parte del Estado..." (1)

No estimamos acertadas estas consideraciones pues nos parece parten de una premisa falsa al considerar a la jurisprudencia una ley en sentido material, por otra parte, pretender aplicar estas ideas, sería precisamente, en contra de la seguridad jurídica pregonada, pues obligaría a tener un control riguroso y estricto de las fechas en las cuales se encontró vigente un criterio--jurisprudencial, para poder aplicar éste a las controversias --realizadas dentro de su ámbito temporal de validez.

Esto provocaría, que criterios ampliamente superados fuesen repetidos de nueva cuenta, lo cual impediría que se formaran nuevas tesis jurisprudenciales, pues constantemente se estaría interrumpiendo esta institución, además de permitir la reiteración de errores al aplicar un sumario obsoleto nuevamente. Como fácilmente se observa, todo esto provocaría una anarquía jurídica.

No obstante estas cuestiones, el maestro De Silva, en forma un tanto pesimista concluye:

(1) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., pp. 130-131.

"...es más grave el cambio de jurisprudencia que el cambio de la propia ley, porque si a alguien se le pretende aplicar retroactivamente una ley, inmediatamente alega la no retroactividad, y podrá obtener el Amparo y protección de la Justicia Federal; pero cuando se cambia la jurisprudencia no se tiene ningún recurso ninguna posibilidad, según el criterio que prevalece en la Corte, de plantear esa situación. (1)

Si bien es cierto, no cuenta el particular con recurso alguno cuando se cambia la jurisprudencia, debemos recordar, que estas variaciones no son, o mejor dicho, no deben ser caprichosas o arbitrarias, pues de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que interrumpa su jurisprudencia, tiene que expresar las razones que motivan el abandono del criterio anterior referidas a las que se tuvieron en consideración para establecer la tesis relativa.

Por otra parte, conviene mencionar que el juzgador debe estudiar el supuesto del caso concreto y la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales a éste, ya que no se trata de una justicia de diccionario, aunque lamentablemente, en no pocas ocasiones, así parezca; pues la indebida aplicación, así como la inobservancia, si ocasionan agravio al gobernado al vulnerarse la legalidad de esta institución. (1)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala en uno de los múltiples sumarios concernientes a esta materia reiteró:

"JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA.- La juris-

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.5.1.) Consecuencias De La Inaplicación De La Jurisprudencia, p. 274.

prudencia no está sometida al principio de irretroactividad: en tanto se limita a determinar el sentido de las leyes vigentes, puede aplicarse aún a los hechos anteriores a su adopción; y sólo se causaría agravio si se aplicase la jurisprudencia a un caso regido por una ley anterior.

Revisión fiscal 190/54.- Cía. Minera Concepción-- Carmen y Anexas, S.A.- 21 de julio de 1955, unanimidad de 4 votos." (1)

El precedente en cita resulta claro y lógico, pues resulta obvio que únicamente produce agravio la jurisprudencia, cuando ésta se refiere a un caso regido por una ley anterior, pero no por tratarse de esta institución, sino que se trata de la aplicación de un texto normativo a hechos que ocurrieron dentro de la vigencia de disposiciones legislativas previas. Hoy en día, el criterio jurisprudencial que priva en el máximo tribunal es expuesto por la Cuarta Sala, al establecer:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo - CXXV, p. 672.

Amparo directo 6450/78.- Aurelio Benítez C. 28 de febrero de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina -- Salmorán de Tamayo.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 5643/78.- Rebeca Araceli González-Farfán.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6202/78.- Eduardo Burgos Sosa.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma ría Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6874/78.- Jesús Ayala Chávez.- 4 - de junio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez ~~Vargas~~ Vargas.

Amparo directo 1084/79.- Guillermo Gustavo Natera Bandera.- 20 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo." (1)

Finalmente, sólo nos resta comentar, que el problema de la llamada jurisprudencia retroactiva, se agudiza mayormente en el supuesto del mecanismo unificador o por contradicción de tesis. Esto nos hace considerar que la manera reiterada de entender el derecho, si es correcta, no puede y no debe cambiar, en todo caso el problema planteado y su solución, es cuestión de eficacia, lo cual únicamente se podrá lograr con una debida selección y-- capacitación de personal judicial (2), y en la oportuna y correc ta publicidad de los criterios jurisprudenciales.

2) La Jurisprudencia Congelada Y Los Tribunales Colegiados de Circuito.- Hablar de la llamada jurisprudencia congelada, nos obliga a recapitular al gunos conceptos previos y ocuparnos de la jurisprudencia de los-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 121-126, p. 49

(2) Sobre el particular consúltese: GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Manuel Acosta Romero, "La Carrera Judicial", en ob. cit., pp. 69 a 80.

Tribunales Colegiados de Circuito.

En puntos anteriores (1), indicamos, que la reforma "Miguel Alemán" del diecinueve de febrero de 1951 al artículo 102 constitucional y a la Ley de Amparo, consistió en el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia expresamente en la ley suprema, así como en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma a la Ley de Amparo del veintiseis de diciembre de 1967, publicadas el treinta de abril de 1968. Esto provocó, que los Tribunales Colegiados aplicaran la jurisprudencia de la Corte, la cual les obligaba y no podían interrumpir ni modificar, durante este período, lo cual dió lugar a la cuestión de la jurisprudencia congelada.

Este panorama nos lo expone el maestro Juventino V. Castro cuando se refirió a la enmienda a la Ley de Amparo de 1951, cuando expuso:

"Por lo tanto, aquella jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en forma obligatoria antes de la Reforma, y en relación a asuntos que ya no serían de su conocimiento, no podía ser modificada ni por la propia Corte, ni por los Tribunales Colegiados, los cuales carecían de facultades para contradecirla, y además les era obligatoria. Dicha jurisprudencia fue conocida vulgarmente como jurisprudencia congelada, denominación que se ajustaba totalmente a una situación que perduró desde 1951 hasta 1968, año este último en el cual se realizó una nueva reforma a la Ley de Amparo." (2)

El fundamento legal de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo constituye el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual antes de la enmienda vigente a partir del 15 de enero de 1988 permitía desde el año de 1968 el establecimiento

- (1) Vid. infra, Primera parte, Capítulo II, punto 5.7) Ley de Amparo de 1935, p. 78.
- (2) CASTRO, Juventino V., ob. cit., p. 537, en el mismo sentido véase DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., pp. 115 y 116.

to de criterios jurisprudenciales por parte de estos órganos jurisdiccionales, "...en materia de su competencia exclusiva...", - lo cual fue suprimido por la reforma en cita. Igualmente, las modificaciones a la Ley de Amparo en comentario, suprimieron del párrafo primero del artículo en estudio, que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisdiccionales enunciados y - "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." A pesar de estos cambios, en puntos anteriores (1), expusimos las razones por las cuales estimamos que el espíritu de la ley sigue siendo el mismo, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente pueden elaborar jurisprudencia en las materias de su competencia exclusiva, y solamente obligan sus criterios a los órganos de jurisdicción inferiores, dentro de su circunscripción territorial.

Estas ideas han sido constantemente reiteradas, por el Poder Judicial de la Federación, quien cronológicamente, sobre el particular ha establecido:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.- Los Juzgados de Distrito están obligados a acatar, de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezcan cuando constituyan jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que la opinión de ésta es la que debe atenderse.

(1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 1) La Noción - De Jurisprudencia, p. 83 y punto 1.2) Fundamento Legal, p.91.

Amparo en revisión 2010/71.- Antonio Chiu Ortíz.- 15 de noviembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez." (1)

Siguiendo estas ideas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expuso:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO PUEDE INTERRUMPIRLA NI MODIFICARLA EL TRIBUNAL COLEGIADO, A MENOS QUE RECAIGA EN ASUNTOS QUE SON DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PROPIO TRIBUNAL.- En los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a este Tribunal Colegiado, el cual no tiene facultades para interrumpirla, de conformidad con el artículo 9º transitorio, segundo párrafo, del Decreto del 3 de enero de 1968, que reformó la mencionada ley, en relación con el artículo 193 bis, párrafo inicial, del mismo ordenamiento, pues no son materia de su competencia exclusiva los temas referentes a la legalidad de los requerimientos de pago que se expidan para hacer efectivas las pólizas de fianzas, razón por la cual no cabe examinar las argumentaciones de la demanda de garantías encaminadas a concluir que es erróneo el criterio contenido en la tesis jurisprudencial invocada por la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/72.- La Guardiania, S.A., Cía. General de Fianzas.- 10 de noviembre de 1972.- Ponente: Jesús Toral Moreno." (2)

Más tarde, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, reitera los criterios anteriores al indicar:

"JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE CUANDO PUEDEN INTERRUMPIRLA LOS COLEGIADOS.- Conforme a los Artículos 45, 46, 84, fracción I, y 85, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo y 7º bis, fracción I, inciso b), II y III, incisos a) y b), del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencias hay materias en las que la Suprema Corte de Justicia conserva compe

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volumen 35, p. 27.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 47, p. 37.

tencia exclusiva, hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte y que ahora corresponden, en forma exclusiva, a los tribunales colegiados, según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así, cuando el artículo 9º transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968, que reformó la Ley de Amparo, dice que los tribunales colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasaron a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los tribunales colegiados. Pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte conserva su competencia, dichos tribunales no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/70.- La Guardiania, S.A. Cía. General de Fianzas.- 27 de febrero de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." (1)

Aclarando estos conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte, emite un interesante precedente, en el cual se precisa, que cuando existe competencia concurrente entre el máximo tribunal y los Tribunales Colegiados, estos no pueden elaborar jurisprudencia. Este sumario indica:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO PUEDEN FORMAR JURISPRUDENCIA LAS TESIS SUSTENTADAS EN MATERIA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES CON LA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- El artículo 193-Bis de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito "en materia de su competencia exclusiva" es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común y Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial, por lo que dichos Tribunales Colegiados de Circuito sólo están en aptitud de integrar jurisprudencia obligatoria para-

(1) "Semanao Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 50, p. 40.

Las autoridades que el invocado precepto menciona, si la materia respecto de la cual resuelven en cinco ejecutorias en igual sentido, por unanimidad de votos no interrumpidas por alguno en contrario, es de su exclusiva competencia, lo que significa que no podrán legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelvan acerca de las cuestiones que también puedan ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia, porque entonces es éste el único Tribunal capacitado para establecer jurisprudencia en las circunstancias previstas por los artículos 192 y 193 de la propia ley.

Amparo en revisión 1077/78.- Tostadores y Molinos de Café Combate, S.A.- 9 de noviembre de 1978.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Carlos Amado Yañez." (1)

A pesar de la claridad del criterio anterior, se ha seguido una práctica constante, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, y auspiciado, por el Semanario Judicial de la Federación, de publicar en este órgano de publicidad, o bien en los informes anuales de la Corte, tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados que técnicamente no pueden constituirse, por no tratarse de asuntos de su competencia exclusiva.

Más tarde, la Tercera Sala de la Suprema Corte, recoge esta realidad de nuestra práctica judicial y expone:

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. Aun en el caso de que existiera jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito sobre algún tema en particular, tal jurisprudencia no es obligatoria para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reclamación en el amparo directo 168/83.- Carlos Macchia Entz y otros.- 2 de mayo de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J.Ramón Palacios Vargas." (2)

En concordancia con los criterios expuestos, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consideró:

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1978, pp. 83 y 84.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Época, Cuarta parte, Tercera Sala, Volúmenes 169-174, p. 99.

"JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE, - UNICOS CASOS EN QUE PUEDEN APARTARSE DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. (AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 9º transitorio del Decreto - de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la - jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hasta - la fecha en que entraron en vigor las reformas de ese - año obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, los Tribunales Cole- - giados de Circuito que en lo sucesivo conocieran de los juicios que eran competencia de las Salas del Máximo Tri- - bunal podrían interrumpir la jurisprudencia que el mis- - mo hubiere establecido, siempre que la ejecutoria dicta- - da por aquellos tribunales fuese por unanimidad de vo- - tos y expresara las razones en que se apoyare para inte- - rumpirla. En consecuencia, la jurisprudencia formada - - con motivo de la ampliación de la demanda de garantías, no siendo una cuestión de la exclusiva competencia de - los Tribunales Colegiados ya que también puede plantear se ante las diversas Salas de la Suprema Corte, en ju- - cio de amparo directo, si es obligatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 119/84.- Textiles Temaxac, S.A.- 10 de enero de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente Mario Gómez Mer- - cado." (1)

Con base en lo anterior tenemos que los Colegiados, únicamen- - te pueden producir jurisprudencia en las materias que conocen ex- - clusivamente, ya que si existen materias concurrentes, serán los - criterios de la Corte, los que le obliguen, por imperativo legal- - y en razón de la relación de jerarquía.

Posteriormente, es el Pleno de la Suprema Corte el que deta- - lla el ámbito espacial de validez de los criterios jurisprudencia- - les de los Tribunales Colegiados y reitera el marco material de - los mismos al indicar:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO

(1) "Semanario Judicial DE-La Federación", Séptima Epoca, Sexta- - Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 193-198, p. 104.

OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.- El artículo 193 - bis de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito "en materia de su competencia exclusiva" es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común y Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, -- por lo que dichos Tribunales Colegiados de Circuito sólo están en aptitud de integrar jurisprudencia obligatoria para las autoridades que el invocado precepto menciona, si la materia respecto de la cual resuelven en cinco -- ejecutorias en igual sentido, por unanimidad de votos, no interrumpidas por alguna en contrario, es de su exclusiva competencia, lo que significa que no podrán legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelvan acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia, porque entonces es éste el único Tribunal capacitado para establecer jurisprudencia en las circunstancias previstas por los artículos 192 y 193 de la propia ley.

Amparo en revisión: 11085/84.- Vicente Ugalde Arellano.- 7 de mayo de 1985.- Mayoría de 18 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Disidente: Atanasio González Martínez." (1)

Más tarde, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, reitera las ideas anteriores al emitir el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO. OBLIGATORIEDAD PARA TODOS LOS TRIBUNALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO CIRCUITO.- No causa agravio al recurrente, la circunstancia de que el Juez de Distrito no haya aplicado en la especie el criterio divergente sustentado en una ejecutoria por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, ajustando su resolución en cambio, a la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el aludido Juez Federal, cuyo proceder es conforme a lo estatuido por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria tanto para los mismos Tribunales, como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen de

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volúmenes 193-198, p. 115.

tro de su circuito o jurisdicción territorial.

Amparo en revisión 55/86.- J. Jesús Correa Salcedo.- 22 de mayo de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Sánchez.- Secretaria: María Luisa Martínez de Maldonado." (1)

Como puede apreciarse, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es obligatoria dentro de su circunscripción territorial, estas ideas son expuestas por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD.- Dispone el artículo 193-bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo que "la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial", por lo que, de los mismos términos de dicho precepto reglamentario, se desprende que la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no es obligada observancia para este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca 343/75.- Luis Martínez Martín.- 10 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez." (2)

A pesar de los dos sumarios anteriormente citados, estimamos que el criterio de un Tribunal Colegiado puede tener un valor persuasivo de la resolución que vaya a adoptar otro de estos órganos jurisdiccionales del mismo, o bien de distinto circuito y en todo caso, si las resoluciones son contradictorias debe de procederse conforme al mecanismo de la jurisprudencia unificadora.

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Mayo Ediciones. S.de R.L., 1986, p. 484.
- (2) "Semanao Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 82, p. 51.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito se han --
 mostrado renuentes a adoptar los criterios de otros Colegiados y--
 han sido categóricos al respecto, como lo estableció el Primer --
 Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito - -
 cuando sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE --
 LA SUSTENTARON.- Este primer Tribunal Colegiado del Pri-
 mer Circuito en Materia de Trabajo no está obligado a --
 observar los criterios que sustenten otros tribunales, --
 pues de conformidad con el artículo 193-bis de la Ley -
 de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribuna-
 les Colegiados de Circuito en materia de su competencia
 exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, --
 así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judi-
 ciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y --
 del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción te-
 rritorial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.
 DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 729/82.- Martín Cuevas Avila Alonso.
 6 de octubre de 1962.- Unanimidad de votos.- Ponente:
 Jorge Enrique Mota Aguirre." (1)

Lás últimas reformas a la Ley de Amparo, vigentes a partir -
 del quince de enero de 1988 han suscitado algunas controversias,
 especialmente con la supresión del término relativo a su "compe--
 tencia exclusiva", el cual nos parece sigue vigente en forma impli-
 cita. Sobre el particular, recientemente, el Cuarto Tribunal Cole-
 giado En Materia Civil Del Primer Circuito, elaboró un criterio -
 jurisprudencial, que nos parece sumamente interesante, pues encie-
 rra la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso B de -
 la Constitución. Esta tesis indica:

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-
 Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 163-168, p. 91.

"EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL).

En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo -- contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos conduce a determinar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución -- reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la ley fundamental preservā al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. -- El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser anulada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del ampa

ro indirecto judicial; pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente, además de que la aceptación del criterio indicado traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, -- lo que evidentemente no es acorde con la sistemática -- del juicio constitucional y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza; al ensanchar indebidamente su extensión.-- A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen -- una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia -- de una de las partes en las oficinas de correos; el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, -- en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el -- sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye -- mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado, por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en -- unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 304/88.- Lisette Marino de Itubarri.- 28 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en revisión 429/88.- Guillermo Amado Molina Gómez.- 28 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Marcela Hernández Ruíz.

Amparo en revisión 439/88.- María Concepción T. de Muñoz.- 4 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 529/88.- Foreign Credit Insurance Association.- 12 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 534/88.- Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega-Marín." (1)

El criterio expuesto nos parece relevante, pues entraña la interpretación directa de un precepto constitucional, y mucho se dijo respecto a la teleología de la enmienda a la legislación de amparo, que buscaba fundamentalmente el hacer de la Suprema Corte un tribunal de cuestiones constitucionales, con lo cual, podría pensarse que el Colegiado no puede técnicamente elaborar una tesis de la índole que reviste la transcrita.

Sin embargo, un análisis de la materia en la cual se sustenta, y de la competencia actual de los Tribunales Colegiados, nos revela que el sumario transcrito se encuentra elaborado, dentro del ámbito competencial del órgano jurisdiccional que lo produjo.

En efecto, si observamos con detenimiento el artículo 26 -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que este precepto, no estableció facultad alguna en favor de la Tercera Sala, para conocer sobre cuestiones relativas al incidente de suspensión en materia civil; en cambio, el artículo 44 -- del mismo ordenamiento, sí se ocupó en forma expresa de esta mate

(1) "Gaceta Del Semanario Judicial De La Federación", No.2-6, ob. cit., pp. 104-106.

ria, pues su fracción II estatuye:

"Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;"

Armonizando este numeral con la fracción II del artículo 83- de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, nos percatamos - de la normatividad del incidente de suspensión, y finalmente, es el artículo 85 fracción I de esta ley el que aclara este punto al precisar:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83;"

Como puede apreciarse, del marco legal expuesto, tenemos que al no haberse reservado esta materia expresamente a la Corte, ni existir competencia concurrente, y por el contrario, estar facultados para tal efecto los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos si están en posibilidad de emitir criterios como el anterior, aún y cuando se trate de la interpretación directa de un precepto constitucional.

De esta manera, estimamos, ha quedado tratado brevemente el presente apartado.

3) Aplicación Analógica De La Jurisprudencia.

En puntos anteriores (1), mencionamos que la jurisprudencia podía formarse en cualquier materia, pero en todo caso debía atender a las reglas de interpretación de cada disciplina legal. Posteriormente (2), se indicó, que el ámbito material de aplicación jurisprudencial, podía realizarse en cualquier punto jurídico, siempre que no hubiera antagonismo en la aplicación de estos criterios, -- lo cual da lugar al problema de la aplicación analógica de los -- criterios jurisprudenciales.

Esta cuestión, contrario a lo que parece, constituye uno de los puntos más relevantes en la práctica de esta institución. Al ocuparse de ella, el Ministro Don Joaquín Ortega, en su informe-- de labores del año de 1933 como presidente de la Tercera Sala, co mentaba:

"Para que el razonamiento por analogía sea correcto, deben medirse las probabilidades, teniendo en cuenta la importancia de las diferencias, así como la relación que pueda existir entre las propiedades conocidas y las desconocidas, lo que hará, en cada caso, que el-- valor analógico cambie según las circunstancias especia les de los casos que se presenten." (3)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ocupó de este problema cuando emitió el siguiente precedente:

"INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY.- Sólo puede--

-
- (1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 8) Materias Que Comprende La Jurisprudencia, p.225.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.4) Ambito Material De Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 266.
- (3) ORTEGA, Joaquín, ob. cit., p. 305.

tener lugar, cuando existe relación o semejanza entre - casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella.

Amparo Administrativo en revisión 6158/39.- Herrera Vda. de Barón Carmen y coags.- 23 de septiembre de 1940.- Unanimidad de 5 votos." (1)

Posteriormente, la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, reconoce la aplicación de esta forma de interpretación en el derecho privado, con lo cual se robustecen nuestras consideraciones - relativas a que la aplicación analógica puede hacerse a otras materias en tanto no haya antagonismo en los principios de interpretación de las mismas; el sumario en cita establece:

"INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY.- Es correcta-tratándose de las normas del derecho privado.

Amparo civil directo 5830/36.- Cía.Ltda.del Ferrocarril Mexicano.- 7 de mayo de 1941.- Unanimidad de 5-votos." (2)

Las ideas previas, son tomadas por la Tercera Sala de la -- Corte, cuando detalla:

"INTERPRETACION DE LA LEY, POR ANALOGIA.- La ley - no la reprueba, y si en la adopción y desarrollo de ese método de interpretación, el sentenciador procede sin - quebranto de las normas positivas y de principios generales, no puede considerarse que incurre en violación de garantías.

Amparo civil directo 9091/46.- Moyano Muñoz Manuel. 28 de abril de 1947.- Unanimidad de 4 votos." (3)

Como ejemplo de aplicación analógica, tenemos uno de los muchos precedentes que se dictaron con motivo de la obligatoriedad de la jurisprudencia al Tribunal Fiscal de la Federación cuando-- éste no se encontraba listado como un órgano jurisdiccional subordinado a esta institución, el criterio expuesto sostiene:

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo LXV, p. 3890.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo LXVIII, p. 1679.
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XCII, p.1033.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación. La naturaleza eminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho Tribunal Administrativo, el régimen de derecho que debe presidir el ejercicio de sus atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha quedado colocado respecto a esta Suprema Corte mediante la institución de un recurso de revisión -- de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo.-- Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte, quebrantaría un principio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento nocivas para los intereses de las partes y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reconoce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte cuanto autoriza a la Procuraduría Fiscal o a sus Agentes para formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controviertan. Sólo existe agravio cuando alguna de las partes sufre un perjuicio en sus intereses jurídicos con motivo de la violación de la ley; más la sujeción de un Tribunal inferior a la jurisprudencia de la Suprema Corte implica cabalmente el cumplimiento de la ley, a menos que la hipotesis contemplada concretamente en el juicio rebasara el ámbito de la jurisprudencia. Si bien es cierto que el artículo 193-bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara obligatoria la jurisprudencia para los Tribunales Judiciales Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos inherente a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía, al caso del Tribunal Fiscal de la Federación.

Revisión Fiscal 304/54.- Arroniz Castro Manuel.-
25 de agosto de 1955.- Unanimidad de 5 votos." (1)

De esta forma, se aprecia claramente que el Poder Judicial de la Federación, ha recurrido en numerosas ocasiones al uso de

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XCII, p. 1033.

la analogía, con lo cual se ha prolongado la creación del derecho a través de la jurisprudencia, más allá de donde el legislador es tableció la norma, enriqueciéndose el orden jurídico.

El uso de la analogía como medio de interpretación nos lleva al estudio del precedente, punto éste que desarrollaremos a continuación:

4) El Precedente Judicial En México.- Una de las figuras más importantes y menos estudiada dentro del campo de la jurisprudencia, la constituye el precedente. Lo anterior resulta un tanto inexplicable, pues contrario a lo que se piense, existen numerosas tesis sobre esta cuestión por parte de nuestros tribunales del Poder Judicial Federal.

Al iniciar el análisis del presente apartado, resulta necesario, partir convencionalmente del significado de este término, por ello recurrimos al Diccionario de la Lengua Española, el cual establece:

"Precedente: (del lat. precédens, - entis) p.a. de precéden. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. 2 antecedente, - acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3 Resolución anterior en caso igual o semejante; ejemplo; práctica ya iniciada o seguida."
(1)

Como puede apreciarse de la definición anterior, la noción de precedente implica la idea de un antecedente sobre cierta materia, se trata de una resolución a un caso igual o semejante que genéricamente no se encuentra restringida únicamente a las situa-

(1) "Diccionario De La Lengua Española", ob. cit., Tomo V, p.1064.

ciones jurídicas o a las controversias legales, pues la conducta humana se encuentra generalmente basada en la experiencia, así lo revela el maestro Smith, cuando escribe:

"As a general idea "precedent" is not restricted to juristic situations or the determination of legal controversies. Human conduct is largely based upon past experience." (1)

Con este panorama, nos toca ocuparnos de la conducta sobre el particular de la Suprema Corte, en donde podemos anticipar ésta - se ha inclinado hacia dos vertientes, darle valor y reconocimiento al precedente, o bien, no otorgarle valor a éste.

Nuestro máximo tribunal cronológicamente ha estimado al respecto:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Una sólo ejecutoria de la Suprema Corte no obliga a los jueces de distrito a acatarla, pues esto sólo debe hacerlo respecto de la jurisprudencia formada de acuerdo con los artículos 193 y siguientes de la Ley de Amparo.

Amparo administrativo en revisión 4197/86.- Marín-Casao Valente.- 28 de octubre de 1936.- Unanimidad de 4 votos." (2)

Posteriormente, pero ahora la Primera Sala de la Corte, continuó con esta tendencia negadora de valor al precedente, al exponer:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Una tesis aislada, - sostenida por la Suprema Corte, no constituye jurisprudencia, ni su aplicación es obligatoria para las autoridades judiciales.

Amparo penal en revisión 84/42.- Cal y Mayor Rafael.- 15 de julio de 1942.- Unanimidad de 4 votos." (3)

- (1) SMITH, T.B., "Legal Precedent", ob. cit., p. 27.
 (2) "Semanao Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo L, p. 710.
 (3) "Semanao Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo LXXIII, p. 1193.

En un sentido contrario, tenemos el siguiente criterio de la Tercera Sala, la cual en franca oposición, estima si debe dársele valor al precedente; este sumario indica:

"PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA.- La circunstancia - de que unas ejecutorias no constituyan jurisprudencia - conforme a la ley, lo que obligaría a obedecer sus tesis, no privan a las mismas de autoridad para que se las tenga como una opinión muy respetable, que debe ser aceptada por los tribunales, tanto más cuando se ajustan a la doctrina de los jurisconsultos.

R. 8515-941-1a.- Carlos B. Avila.- 5 de marzo de 1942.- Unanimidad de 4 votos." (1)

Esta tesis nos parece muy acertada, pues revela que el juzga-
dor al resolver debe analizar al precedente, y que el hecho de no
constituir jurisprudencia, no le hace perder su valor, pues se --
trata de una opinión respetable, la cual debe ser aceptada por --
los órganos jurisdiccionales inferiores. Llama especialmente la -
atención la mención hecha sobre el valor del precedente, cuando--
éste, además es acorde a la opinión de los jurisconsultos, lo - -
cual nos revela una actitud científica por parte de la Corte en -
donde, lo menos buscado es lograr una justicia de diccionario.

Afortunadamente, la Segunda Sala, adopta estas ideas y -
rectifica su criterio anterior, sobre el valor del precedente, al
indicar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La circunstancia de-
que la Suprema Corte no haya dictado cinco ejecutorias -
en el mismo sentido, para que el criterio sustentado en
ellas constituya jurisprudencia, no es indispensable --
tal requisito, para optar por el, sino simplemente que-
exista un criterio definido y fundado sobre el particu-
lar, para poderlo aplicar en casos análogos.

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1942,
Tercera Sala, ob. cit., p. 46.

Amparo administrativo en revisión 2438/43: "Fidencio Rendón y Hermano."- 25 de noviembre de 1943.- Unanimidad de 5 votos." (1)

Como puede observarse, es el criterio definido y fundado, el que basta para ser aplicado dada la respetabilidad de la Corte, y no el cumplimiento de una forma legal con contabilidad de tendero como diría Rabasa. (2)

Más tarde, es la Primera Sala la que rectifica su criterio - al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- El artículo 193 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, impone al juez de distrito la obligación de sujetarse a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en cinco ejecutorias, pero no limita las facultades de dicho funcionario para citar una sola ejecutoria, cuando en su concepto viene en apoyo de las consideraciones que hizo en su sentencia.

Amparo penal en revisión 2153/45.- Weill Mauricio. 13 de agosto de 1945.- Unanimidad de 5 votos." (3)

Lamentablemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte, regresa a su criterio primitivo cuando niega valor al precedente al es timar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBSERVANCIA DE LA.- La observancia de la jurisprudencia de la Corte no puede evadirse por el hecho de que existan ejercicios que la contraríen, si estas no son en número suficiente para formar jurisprudencia, y menos aun, si han tenido -- existencia con anterioridad a dicha jurisprudencia.

Amparo administrativo en revisión 9002/46.- Mexican Machinery, Co., S.A.- 31 de marzo de 1947.- Unanimidad de 4 votos." (4)

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- LXXVIII, p. 3960.
- (2) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 9.1) Antecedentes De La Obligatoriedad De La Jurisprudencia, p. 232.
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- LXXXV, p. 1080.
- (4) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XCI, p. 1278.

Conviene indicar, este criterio obedece al hecho indicado -- previamente, cuando comentamos la institución relativa a la interrupción de la jurisprudencia, que fue establecida por la reforma "Miguel Alemán" de 1951 a la Ley de Amparo (1), por ello, el sumario transcrito, no alude a esta figura; sin embargo, nos parece-- reprochable su sentido, pues no le da valor alguno al precedente, e incluso admite la existencia de ejecutorias contrarias a la jurisprudencia, y propone su aplicación mecánica, con lo cual nos parece permite la reiteración de un criterio ya superado y por ende, de un error al resolver las controversias jurisdiccionales.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte, reitera su precedente, al estimar debentomarse en cuenta las ejecutorias anteriores cuando sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- El hecho de que no exista jurisprudencia sobre un punto jurídico, en modo alguno implica que el juzgador no esté facultado para ajustar su criterio al que se sustenta por esta Corte, en algunas ejecutorias.

Amparo penal directo 6107/44.- Sánchez Rodríguez-- Nestor.- 19 de noviembre de 1947.- Unanimidad de 4 votos." (2)

A pesar de estas ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte quien había sido pionera al otorgarle valor persuasivo al precedente, rectifica por desgracia su criterio al resolver:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Los jueces de Distrito no están obligados a fallar de acuerdo con una tesis de la Suprema Corte, sino en el caso de que ésta sea jurisprudencia.

- (1) Vid. infra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 10.1) Fundamento Constitucional y Legal, p. 290.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCIV, p. 1278.

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión 8098/48.- Rangel Ma. Concepción y coags.- 22 de enero de enero de 1949.- Unanimidad de 4 votos." (1).

Más tarde, la Segunda Sala vuelve a considerar el valor persuasivo del precedente al indicar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Dentro de la más elemental lógica jurídica no puede decirse que, si la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, no pueda servir de apoyo a las sentencias que se dicten, aun cuando no fuera obligatoria, ni tampoco puede inferirse que por no ser jurisprudencia, debe desecharse, en virtud de que, la respetabilidad de este Alto Tribunal, lo capacita para iniciar la formación de una jurisprudencia, que sólo podrá ser modificada por él mismo, en los casos y condiciones que provea la citada Ley, lo cual da a las resoluciones que dicte, la característica indudable de respetabilidad, mientras no modifique el sentido de tal criterio.

Revisión fiscal 30/48.- Hierro y Acero de México, S.A.- 10 de octubre de 1949.- Unanimidad de 5 votos." (2)

El sumario en cita, resulta relevante, pues retoma las ideas fundamentales sobre la validez de los precedentes, especialmente la respetabilidad del órgano que la pronuncia y la labor de análisis de la jurisprudencia, lo cual provoca el inicio y modificación de nuevas tesis jurisprudenciales. Igualmente, es conveniente destacar a esta ejecutoria, como la primera en determinar el actual criterio predominante dentro de los órganos del Poder Judicial Federal. Finalmente es oportuno mencionar se trata de un antecedente vanguardista para su época, pues en esas fechas todavía no era introducida la figura de la interrupción de la jurisprudencia.

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- XCIX, p. 285.
 (2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CII, p. 279.

Posteriormente, la Sala Auxiliar de nuestro máximo tribunal, reitera estas ideas y emite una interesante resolución al establecer:

"SENTENCIAS FUNDADAS EN PRECEDENTES JUDICIALES.-- La práctica seguida por los tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundando en la satisfacción de los fines del derecho, por lo que lejos de ser criticable como pretende la autoridad recurrente con inusitada observación, es título de exaltación para la administración de justicia; por el contrario, la variabilidad de tesis adoptadas por un mismo Tribunal engendra inseguridad y desconfianza, redundando en desprestigio del órgano jurisdiccional y de la Ley misma, contraría, por ello, los altos fines del ordenamiento jurídico. La resolución judicial sólo causa agravio cuando el Juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que se comete aplicando inexactamente la ley; pero en el caso concreto no se demuestra esa actividad irregular y la Sala Fiscal ha emitido un fallo congruente con los términos estrictos de la controversia.

Revisión Fiscal 84/54. Carlos Castilla. Febrero 17/1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela." (1)

Como puede apreciarse, este sumario expone el valor persuasivo del precedente, y refleja que la aplicación de estos, siempre requiere de una labor de análisis para determinar si resulta idóneo en el nuevo caso controvertido.

Este criterio fue adoptado más tarde, por el Pleno de la Suprema Corte, cuando bajo diversa voz sostuvo:

ANALOGIA, APLICACION POR, DE PRECEDENTES JUDICIALES. SATISFACE LOS FINES DEL DERECHO.-- La práctica seguida por los Tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten -

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia", 1955, Sala Auxiliar, México, Antigua Imprenta Murguía, 1955, p. 103.

la tesis que en ellos se sustenta, redunda en la satisfacción de los fines del derecho, y lejos de ser crítica, es título de exaltación para la administración de justicia. La resolución judicial sólo causa agravio cuando el Juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que se comete aplicando inexactamente la Ley.

Amparo en revisión 3296/71.- José de Jesús Silva--González y otros.- 14 de marzo de 1972.- Unanimidad de 16 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez." (1)

Manejando las ideas anteriores, la Segunda Sala del máximo--tribunal reiteró su tesis sobre el valor persuasivo del precedente, al exponer:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICADAS--POR LOS JUECES DE DISTRITO.- Si una tesis que invoca un Juez de distrito para desestimar un sobreseimiento no constituye jurisprudencia, esto no impide que se pueda considerar lo dispuesto en dicha ejecutoria, ya que las disposiciones de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo no prohíben que los jueces de distrito apliquen ejecutorias aisladas emitidas por este Máximo Tribunal, sino que la obligación que imponen dichos preceptos es la de aplicar las ejecutorias que constituyen jurisprudencia.

Amparo en revisión 5054/64.- Sixto Rosales Velázquez.- 28 de octubre de 1964.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez." (2)

Más tarde, es la Primera Sala la que repite estas consideraciones al indicar:

"PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD - DE LOS.- El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente le sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la Ley, opinión que -

-
- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volumen 39, p. 14.
- (2) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volumen LXXXVIII, p. 76.

merece respetabilidad, dada la autoridad del Órgano de que proviene.

Amparo directo 8511/65.- Adolfo Torres Ponce.- 17- de marzo de 1966.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva." (1)

De esta forma se observa que es el razonamiento del superior jerárquico, y no el cumplimiento de formas legales lo que da valor a la jurisprudencia, pues ésta nace en forma espontánea precisamente de los precedentes, por ello, el maestro Walter Habscheid al ocuparse de esta cuestión escribe:

"El derecho creado de esta manera por el juez es - todavía case law en el sentido más estricto, es decir, que únicamente tiene relevancia dentro del caso sentenciado. Más su poder de convicción aumenta, si se transforma en jurisprudencia firme." (2)

Posteriormente, la Sala Auxiliar de nuestro máximo tribunal, adopta la consideración del valor persuasivo del precedente al -- sostener:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.- Si bien es cierto que del contexto del artículo 193 bis de vigencia anterior, definía lo que debía entenderse por jurisprudencia firme, declarándola obligatoria, no impedía, como tampoco lo impide el dispositivo equivalente actualmente en vigencia, que los jueces de Distrito tomen como pauta, en el momento de fallar, el criterio que sostengan el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al fin y al cabo órganos jerárquicamente superiores en el ámbito judicial federal.

Amparo en revisión 5794/55.- Conductores Unidos de Autotransportes del D.F., S.C.- 22 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero." (3)

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen CV, p. 83.
- (2) HABSCHIED, Walter I., "Sobre La Creación Jurisprudencial Del Derecho En El Derecho Alemán", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año VIII, - Número 24, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Septiembre-Diciembre 1975, p. 566-567.
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Séptima Parte, Sala Auxiliar, Volumen 67, p. 23.

Más tarde, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio respecto a la aplicación de los precedentes cuando -- considera:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, LA APLICACION DE LAS, POR LOS JUECES, NO VIOLA EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.- No se viola el artículo 193 de la Ley de Amparo porque el Juez de Distrito aplique un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que no constituye jurisprudencia, pues aunque tal criterio no es obligatorio para las autoridades señaladas en el mismo artículo 193 de la Ley de Amparo, incluyendo a los jueces de Distrito, dichos funcionarios judiciales pueden apoyar las consideraciones de sus sentencias en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y no violan el artículo mencionado.

Amparo en revisión 5400/74.- Lydia Soto Rodríguez de Lavín.- 12 de agosto de 1975.- Unanimidad de 18 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas." (1)

Como fácilmente se aprecia, en la consideración del Pleno de nuestro tribunal supremo, se estima que la utilización de precedentes, aun cuando no obligan formalmente por no ser jurisprudencia, presentan un valor persuasivo, y su uso en las resoluciones no vulnera el artículo 193 de la ley de garantías, lo cual nos hace sostener que la jurisprudencia no se debe destinar automáticamente para resolver controversias, sino que debe analizarse y aparecer que rige el mismo supuesto normativo, entonces sí, se actualiza su aplicación.

Siguiendo estas ideas, la Segunda Sala, vuelve a estimar que las resoluciones previas sirven para normar la opinión de tribunales inferiores al sostener:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA, TIENEN FUERZA JURIDICA PARA--

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, Volumen 80, p. 55.

NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.- Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido que los tribunales inferiores adecúen su criterio al de los de mayor jerarquía.

Amparo en revisión 662/80.- Ejido de "Santa Anita", Mpio. de Tlaquepaque, Edo. de Jalisco.- 1º de octubre de 1980.- Unanidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serra no Robles." (1)

De acuerdo con los criterios anteriores, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con gran claridad expuso la mecánica de aplicación de la jurisprudencia, en donde se aprecia, por fortuna, existen órganos jurisdiccionales que analizan las tesis jurisprudenciales, y si éstas no son aplicables al caso concreto, por no tratarse del mismo supuesto, surge la necesidad de elaborar una nueva regla; el sumario en cita indica:

"JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA-- CONSTITUYEN. ANALOGIA. APLICACION INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO.- De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. Por tal motivo, es necesario estudiar -- las cinco sentencias que formaron la jurisprudencia invocada, para conocer sus vinculaciones con los casos -- concretos a que se refieren y al no existir elementos -- comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas -- que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, no son aplicables por analogía al problema -- planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1236/82.- Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Mo

(1) Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volúmenes 139-144, p. 141.

relia-Guadalajara, S.C.L.- 1º de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel." (1)

En atención a estas ideas, tenemos que el precedente juega - un papel muy importante dentro de nuestro sistema jurídico, pues - este constituye una beta muy grande por explotar, ya que es el -- origen de todos los criterios jurisprudenciales, así como la prin - cipal fuente de enriquecimiento de esta institución, al permitir - ya no sólo a los mismos órganos, sino incluso a los jerárquicamen - te inferiores para apartarse de sumarios que no sean aplicables, - por no existir esa relación de idoneidad entre los hechos y razo - nes producto de la jurisprudencia y el punto controvertido del ca - so concreto. Por ello, el maestro Luis Diez Picazo atinadamente - sostiene:

"...El precedente no es nunca una anterior afirmación escueta. El verdadero precedente judicial es siempre un caso ya decidido." (2)

Posteriormente, la Tercera Sala de la Suprema Corte, en el - mismo sentido sostuvo:

"JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS.- la cita de jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte no sólo es posible ha cerla para fundar las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas.

Amparo directo 8560/82.- Guillermo Martínez Aguado. 5 de agosto de 1983.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón." (3)

De esta forma, fácilmente se aprecia el valor que tiene hoy-

- (1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta-Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 169-174, p. 114.
- (2) DIEZ PICAZO, Luis, ob. cit., p. 11.
- (3) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 175-180, p. 107.

en día el precedente dentro de nuestro sistema jurídico, pues nutre constantemente al mismo, actualizándolo a la realidad social.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al ocuparse de esta figura reitera sus tesis anteriores de la siguiente manera:

"JUECES DE DISTRITO. SUS FALLOS PUEDEN FUNDARSE EN PRECEDENTES JUDICIALES ESTABLECIDOS. Cuando un juez federal hace suyas las tesis sustentadas por este Tribunal Pleno para fallar en el en que lo hace, los fundamentos y motivos que se utilizaron por esta Suprema Corte para llegar a la determinación de que se trate sirven igualmente como soporte de la sentencia del juez a quo; además, la práctica seguida por los tribunales al fundar sus sentencias en precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que ellos se sustenta, redundan en la satisfacción de los fines del derecho y lejos de causar agravio es título de exaltación para la administración de justicia." máxime cuando el criterio es exactamente aplicable al caso."

Amparo en revisión 9618/83.- Rigoberto Cervantes, - 11 de diciembre de 1984.- Mayoría de 14 votos de los señores ministros Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Olivera Toro y Presidente Iñárritu, en contra de los votos de los señores Ministros Azuela y González Martínez. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado." (1)

Con el panorama expuesto, estimamos ha sido tratada la cuestión relativa al precedente judicial en nuestro país, el cual ha jugado, pese a la indiferencia doctrinal, un papel importante dentro de nuestra realidad jurídica, siendo deseable se le otorgue mayor atención a éste en virtud de ser considerado últimamente, como una institución con un valor persuasivo cuya aplicación enaltece la administración de justicia. "máxime cuando el criterio es

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1984, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1984, p. 696.

exactamente aplicable al caso".

5) **El Voto Particular.**-- Otra de las figuras poco exploradas dentro del estudio de nuestra jurisprudencia es la relativa al voto particular, el cual, en nuestro concepto puede llegar a jugar un papel de capital importancia.

Al ocuparse de este punto, el maestro Santiago Barajas nos da el siguiente concepto:

"Opinión personal que emite el miembro de un tribunal, en la cual expone consideraciones propias respecto de una determinación adoptada por los demás integrantes del propio tribunal. Tratándose de una sentencia es el voto razonado que formula cualquiera de las personas -- que forman parte de un cuerpo colegiado, a favor o en contra de la misma." (1)

Tomando como convencionalmente cierto el concepto anterior, tenemos que el voto particular constituye el razonamiento de la disensión de un juzgador, en un órgano jurisdiccional colegiado, cuando éste no se encuentra conforme con el sentido de la resolución.

El primer antecedente legislativo sobre esta materia lo constituye el artículo 41 de la Ley de Amparo de 1882, el cual disponía:

"Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes-- el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la constitución, y resolviendo, con la -- aplicación de estos, las cuestiones constitucionales -- que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".

Posteriormente, el artículo 827 del Código de Procedimientos Federales de 1897 (2), reguló este punto al indicar:

(1) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Voto Particular", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 428.

(2) Se cita en la siguiente página.

"Las sentencias de los Jueces de Distrito, la (sic) ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial De La Federación."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se ocupó de la normatividad del voto particular de en su artículo 762 al disponer.

"Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

La Ley de Amparo de 1919 fue omisa respecto al voto particular, y más tarde, fue la Ley de Amparo de 1935, la que retomó la regulación de esta figura en sus artículos 186 y 197-B, este último precepto indica:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial De La Federación, - siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, - acuerden expresamente."

Como puede observarse de la génesis legislativa sobre el voto particular, podemos extraer algunos principios rectores de esta materia a saber:

a) Hoy en día se encuentran legitimados para elaborar votos particulares, los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) El voto particular consiste en la expresión de los razonamientos, es decir, en el silogismo que expresa los motivos de di-

(-) Vid. supra, Primera Parte, Capítulo II, punto 5.4) Código - De Procedimientos Federales De 1897, p. 72.

senci3n respecto a la litis de la sentencia, ya que esta consiste en una manera estricta y rigurosa en lo que se decide y en las razones para decidirlo. (1) Por tanto, en rigor t3cnico no deberia haber votos particulares sobre cuestiones accidentales que no formen parte medular del supuesto jur3dico en estudio (obiter dicta).

c) La tradici3n jur3dica en nuestro pa3s, permite que las minor3as, publiquen sus motivos para apartarse del criterio de la mayor3a.

Robustecen estas consideraciones, el tercer p3rrafo del art3culo 186 al establecer:

"El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resoluci3n, podr3 formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resoluci3n -- que estime debi3 dictarse."

Como se aprecia, la emisi3n del voto particular es un acto-- discrecional del disidente, pero una vez realizado, este requiere ser fundado.

Ahora bien, conviene detenernos un poco, en la cuesti3n relativa a si el voto particular causa o no agravio, o mejor dicho si forma o no parte de la resoluci3n. Lo anterior no constituye algo meramente especulativo, pues al tratar esta cuesti3n, el Tercer-- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-- expuso:

"VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE-- VIOLACION FUNDADOS EN EL.- La remisi3n que hace la quejosa en sus conceptos de violaci3n, al voto particular del Magistrado disidente, no puede estimarse como integrante de aquellos y por ende resulta inconducente el -

(1) Vid. supra, Segunda Parte, Cap3tulo II, punto 4) El Precedente Judicial en M3xico, p. 343 y siguientes.

estudio de las argumentaciones jurídicas que sustenten dicho voto particular, porque las razones en que se apo- ya no forman parte de la sentencia reclamada dictada -- por la mayoría, que es la materia de la litis constitu- cional.

Amparo directo 439/76.- Autotransportes Uruapan, - S.A. de C.V.- 1º de octubre de 1976.- Unanimidad de vo- tos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.- Secretario: Jo- sé Raymundo Ruiz Villalbazó." (1)

Como puede observarse del criterio expuesto, tenemos que el voto particular, no causa agravio y esto sólo puede explicarse si se toma en cuenta que no es parte de la resolución. En efecto, la ejecutoria va a ser aquella que se ocupa de la litis principal, - ésta en su origen constituye un proyecto de resolución, el cual-- suficientemente debatido pasa a su votación y se resuelve el caso concreto. Hasta aquí surge en la sentencia lo que puede constituir una afectación a los intereses del gobernado, pues posteriormente, y sin variar los efectos del fallo podrá el disidente exponer los motivos y fundamentos de su criterio (artículo 186 de la Ley de - Amparo).

Robustece a estas consideraciones, el siguiente precedente-- emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sostiene:

"VOTO PARTICULAR. NO PRUEBA POR SI MISMO INTERES-- EN EL ASUNTO O ENEMISTAD MANIFIESTA DEL MAGISTRADO.- En consecuencia, tal conducta no implica que la Magistrada Gemma de la Llata Valenzuela, tenga interés personal en el asunto, o en que prevalezca su criterio, ni tampoco está acreditado que tenga enemistad manifiesta con Everardo Samperio Mendoza, ya que ésta debe manifestarse-- mediante hechos o actitudes del funcionario que demues- tren objetivamente que existe el impedimento a que se-- refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Am- paro y, la emisión de un voto particular no es prueba -

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", Ter- cera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Mayo- Ediciones, S.de R.L., 1976, p. 240.

suficiente de ello.

Impedimento 82/81.- Everardo Samperio Mendoza.- 8- de julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretaria: Clara Eugenia González Avila." (1)

Como fácilmente se aprecia, el voto particular, por sí sólo no puede causar agravio al gobernado, pues únicamente se trata de la opinión del juzgador disidente sobre cierto punto de derecho.

Al ocuparse de esta cuestión el maestro Charles Hughes comenta:

"Los votos particulares permiten al juez expresarse individualmente. Por medio de ellos queda libre de la necesidad de tener que hablar en nombre de la Corte, para conseguir la concurrencia de una mayoría. Cuando disidente se convierte en un francotirador. Un voto particular, en un tribunal de última instancia, es una exhortación al espíritu permanente del derecho, a la inteligencia de un día futuro en el que una decisión ulterior puede corregir el error cometido por la Corte a juicio del disidente." (2)

De esta manera, tenemos que el voto particular es una beta-- inagotable en la evolución del derecho, característica propia de la dinámica jurisprudencial, pues se trata del origen de nuevos criterios que enriquezcan el sentido y alcance de la institución en análisis.

Al ocuparse de esta figura, la Tercera Sala de la Suprema Corte expuso:

"VOTO PARTICULAR EN QUE CONSISTE.- De acuerdo con lo dispuesto en el precepto aludido (artículo 186 de la Ley de Amparo), en caso de que uno de los Magistrados que integran un Tribunal Colegiado disienta del criterio emitido por los demás, podrá pronunciar su voto particular, consistente éste en la expresión de los términos de la resolución que, en su caso, debió pronunciar-

- (1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1982, p. 105.
- (2) EVANS HUGHES, Charles, ob. cit., pp. 85-86.

se, lo cual acarrea el estudio o análisis de los agravios hechos valer en contra del fallo emitido por el -- Juez de Distrito, y no sólo en el sentido de mencionar el punto resolutivo, es decir, confirmar o revocar la-- sentencia en revisión.

Impedimento 82/81.- Everardo Samperio Mendoza.- 8- de julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretaria: Clara Eugenia González Avi la Urbano." (1)

De acuerdo con las ideas expuestas, el verdadero voto particular es aquel que se pronuncia analizando la parte considerativa de la sentencia y no lo concerniente a los puntos resolutivos, es decir, se trata de controvertir las razones normativas de la ejecutoria y no de otros puntos accidentales de la misma. A pesar de esto, los votos particulares no sólo son totalmente contradicto-- rios en cuanto al fondo, pues en nuestra práctica judicial se han dado votos que estando de acuerdo con el fondo, discrepan con-- la forma y lo que es aún peor, votos coincidentes en forma y fon-- do con divergencias respecto a otras cuestiones circunstanciales-- ajenas a la litis del problema jurídico.

Con estas consideraciones estimamos queda planteado, al me-- nos, este tema de gran incidencia dentro de nuestra jurispruden-- cia, el cual lamentablemente ha sido poco explorado.

6) La Fórmula Otero En La Jurisprudencia De--

Amparo Contra Leyes.- Sin lugar a dudas, - el tema de la fórmula Otero o principio de relatividad de las sen-- tencias tratándose de jurisprudencia formada ante leyes declaradas inconstitucionales, constituye uno de los temas más controvertidos de nuestro derecho.

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1982, p. 5.

En efecto, se dice que si una ley ha sido declarada inconstitucional y sólo se inaplica al quejoso se viola el principio de igualdad de los gobernados ante la ley, lo cual no tiene razón de ser ya que si este ordenamiento es contrario al texto de la norma fundamental, debería inaplicarse a todos los gobernados, lo cual redundaría en una mayor justicia y coadyuvaría a eliminar el rezo judicial, pues bastaría tan solo una demanda de garantías para lograr extender el manto constitucional a todos los afectados por la norma; esto ha provocado que hoy en día un fuerte y serio sector de la doctrina apoye que en estos casos, se de una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la ley.

A la cabeza de esta tendencia doctrinal tenemos al destacado maestro Héctor Fix Zamudio quien al analizar el principio de relatividad de las sentencias estima que un razonamiento esencial para superar la fórmula Otero es el siguiente:

"...se crea una situación de injusticia muy evidente, es decir, los destinatarios de las disposiciones inconstitucionales se dividen en dos sectores: por una parte los que tuvieron la oportunidad de contar con el asesoramiento de abogados que plantearon correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, o tuvieron la suerte de que el juez de la causa, o en ciertos casos, el ministerio público, tuvieran duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable, y que por lo tanto, al ser protegidos por las sentencias respectivas, no están obligados a cumplir las disposiciones contrarias a la ley suprema; y por el contrario existe un segundo grupo formado por aquellos gobernados menos afortunados que los primeros, y que en muchos casos son los más numerosos, que por ignorancia, carencia de medios económicos, o por ambos, que generalmente van unidos, no cuentan con dicho asesoramiento y por lo tanto, al no impugnar las disposiciones inconstitucionales se encuentran en la obligación de cumplirlas, con todo lo cual se violan uno de los principios esenciales del sistema democrático

co de organización político-social, o sea, el de la -- igualdad de los gobernados ante la ley." (1)

A pesar de lo docta y bien informada argumentación del maestro Fix Zamudio, no compartimos la misma, -dicho esto con todo -- respeto-, por que estimamos desde un punto de vista muy personal -- no son correctas. En efecto, sostener debe existir una declaración de inconstitucionalidad de la ley con efectos generales, porque-- esta satisface mayormente el principio de igualdad ante la ley, -- nos parece teóricamente acertado, aunque lamentablemente no se lo gre lo mismo en el terreno de la realidad constitucional.

Sobre el particular, debemos indicar que nuestro juicio de -- garantías descansa entre otros principios, en el de su promoción-- a instancia de parte agraviada, de ahí que quien se estime afecta do por el ordenamiento en cuestión, cuenta con la igualdad de medios para impugnarlo, y si no lo hace, ésta se estima consentida. Todo esto descansa en un principio de seguridad jurídica aunque -- no nos satisfaga plenamente, y por ello la existencia de figuras-- como la preclusión procesal en donde, a pesar de que se trate en ocasiones de ciertas garantías individuales, si el gobernado no-- combate el acto dentro del término previsto, precluye su acción -- de garantías, a pesar de que se hable de derechos fundamentales, -- inalienables, imprescriptibles.

De esta forma se observa que si un gobernado no impugna una ley en los distintos momentos establecidos por la fracción XII -- del artículo 73 de la Ley de Amparo es porque la ha consentido.

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos", México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., 1988, pp.368-369; en el mismo sentido véase VALLARTA PLATA, José Guillermo. "El Poder Judicial, y El Sistema De La Declaratoria De Inconstitucionalidad En Latinoamérica", En función Del Poder Judicial En Los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1977. pp. 176-184.

El hecho de que unos promuevan el juicio de garantías y otros no, en nada contradice el principio de igualdad ante la ley, pues ambos gobernados contaron con igualdad de posibilidades para combatirla y en cuanto a los honorarios de abogados capaces, estimamos esto rebasa el campo del presente estudio, pero en todo caso existen bufetes jurídicos sociales en la gran mayoría de centros de enseñanza superiores del derecho en el país, que podrían auxiliar a gobernados de escasos recursos. Finalmente esto desvirtúa la consideración expuesta sobre la ignorancia de algunos gobernados para promover el juicio de garantías, pues en nuestro sistema jurídico, resulta de explorado derecho que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario (artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal), así como tampoco la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento (artículo 17 del mismo ordenamiento).

Otra razón convincente expuesta por nuestro gran maestro es la concerniente al rezago judicial que provoca la promoción de juicios a instancia de parte agraviada, cuando manifiesta:

"...significa que los tribunales se encuentran sumamente recargados de asuntos judiciales, debido a la creciente complejidad de las relaciones jurídicas en el mundo contemporáneo, de manera que si utilizamos el sistema de impugnación de las leyes inconstitucionales por vía incidental y prejudicial, en juicios concretos, con mayor razón en los países iberoamericanos, en los cuales no existe la fuerza del precedente, o stare decisis de los ordenamientos angloamericanos; el enorme retraso en resolver una por una las cuestiones de inconstitucionalidad produce la inoperancia del sistema, ya que los tribunales o Cortes Supremas, estas últimas abrumadas por sus labores casacionistas, tienen que postergar su función de control de la constitucionalidad." (1)

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Latinoamérica: Constitución, Proceso Y Derechos Humanos", ob., cit., pp. 369 y 370.

Hoy en día, la reforma a la Ley de Amparo, en vigor desde el 15 de enero de 1988, matiza la argumentación del autor en cita, - pues esta reforma buscó ser una aproximación hacia un tribunal -- constitucional por parte de nuestra Suprema Corte, al pretender-- eliminar por decreto, el rezago de nuestro máximo tribunal, pasán-- dolo a la competencia de los Tribunales Colegiados.

Al ocuparse de este tema, y dentro de este sector doctrinal, el maestro Juventino V. Castro expone:

"Si una declaratoria de inconstitucionalidad de -- una ley no tiene efectos sino para el quejoso concreto -- que planteó la controversia constitucional, mediante -- el ejercicio de la acción de amparo correspondiente, -- los demás lesionados por dicha ley se ven obligados a -- impugnarla cada uno de ellos para que se les aplique -- el criterio protector contra el acto inconstitucional. La declaratoria no los abarca sino previo ese reclamo-- expreso, y hecho además dentro del plazo reglamentario." (1)

Como puede observarse son razones de orden teórico o especulativo las que pugnan por la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley o bien de tipo operativo como el hecho de -- que provean rezago judicial.

Más acertada nos parece sobre el particular la opinión del -- maestro Jesús Angel Arroyo, quien al tratar este punto afirma:

"Ante esta situación y considerando que en un principio la fórmula de Otero es perfectamente válida, estimo que debe darse un paso adelante para mejorar el amparo y para que sea más eficaz la protección que, a través de él se otorga a la Constitución, en el artículo 107, - fracción II, una disposición que diga: Cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- o de los Tribunales Colegiados, según su competencia, -- una ley o un reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o dicho reglamento deberán derogarse o abrogarse, según el caso." (2)

- (1) CASTRO, Juventino V., "Hacia El Amparo Evolucionado", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 146.
- (2) ARROYO, Jesús Angel, "Reformas Al Juicio De Amparo", en Memoria Del Noveno Congreso Mexicano De Derecho Procesal, México, Revista De La Facultad de Derecho, UNAM, 1984, p. 283.

Nosotros estimamos que no debe darse en nuestro país la declaratoria general de las leyes inconstitucionales por ser esta ajena a nuestra tradición jurídica, pues el establecimiento de ella tendría que traducirse en una reforma constitucional al artículo 107 constitucional, fracciones I y II, al modificar la procedencia del juicio de amparo en amparo contra leyes en lo concerniente al principio de parte agraviada, agravio personal y directo y en lo tocante a la relatividad de las sentencias; igualmente se tendría que enmendar el artículo 72 inciso f) relativo al principio de autoridad formal de la ley, ya que en esta enmienda "en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación", salvo el caso de leyes declaradas inconstitucionales por el Poder Judicial Federal.

Igualmente se tendría que variar el contenido del artículo 94 constitucional párrafo séptimo al darle obligatoriedad general a la jurisprudencia establecida en amparo contra leyes.

Como fácilmente se observa, el adoptar este sistema, provocaría tener que reformar en varios preceptos a la Constitución, lo cual nos parece innecesario, pues creemos que la solución puede ser más sencilla, y a través del legislador ordinario.

En efecto, el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional delega en el legislador secundario el fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo cual provoca que sean los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo los reguladores de la obli

gatoriedad jurisprudencial al listar a las autoridades (únicamente órganos jurisdiccionales) vinculadas a los criterios jurisprudenciales. Pues bien, creemos que bastaría con agregar en este catálogo de autoridades al congreso, así como a los órganos del poder ejecutivo, para lograr el efecto expansivo pretendido con la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley, pues de esta manera no sólo estarían obligados los órganos jurisdiccionales, sino todas las autoridades del país, sin necesidad de reformar -- una vez más a nuestra Constitución que ya dejó establecidas las pautas para el legislador ordinario. Aunado a lo anterior sería necesario fijar un sistema de responsabilidades administrativas, para obligar a acatar vinculativamente los criterios de la Corte o de los Tribunales Colegiados.

Finalmente, el maestro Fix Zamudio cierra sus consideraciones sobre este punto al sostener:

"...Los argumentos que se han expuesto sobre una ficticia posibilidad de supremacía del organismo judicial respecto de los otros órganos del poder, particularmente en relación con el Legislativo, que refleja el temor -- respecto de un "gobierno de los jueces", o peor aún de una dictadura judicial, se han demostrado infundados en los países que han establecido tal declaración, entre los cuales se encuentran varios latinoamericanos, porque son todavía más evidentes en los ordenamientos en que se han establecido jurisdicciones constitucionales especializadas, como ocurre con varios ordenamientos europeos, según el modelo austriaco." (1)

El argumento de autoridad expuesto por el autor en cita, nos parece incorrecto, pues puede ser que en aquellos países sea da-
ble por su tradición histórica y jurídica, pero esto no necesaria

(1) FIX ZAMUDIO, HECTOR, "Latinoamérica: Constitución, Proceso Y Derechos Humanos", ob. cit., pp. 382 y 383.

mente hace aplicables estas cuestiones a nuestro sistema jurídico como una panacea a nuestros problemas dadas las razones manifestadas previamente, por ello, hacemos nuestras las palabras del maestro Rafael Bielsa cuando comenta:

"Es un error grave considerar índice de progreso - institucional la implantación de jurisdicciones o medios protectores de derecho que tienen su origen y justificativo en países cuyo sistema difiere substancialmente de aquella cuyo sistema tiene los poderes diferentes. Legislador sabio es el que establece instituciones eficaces y duraderas, justificadas por la tradición jurídica de la nación y sus necesidades.

El progreso del derecho en un país no se determina por la adopción de instituciones de otros países que se consideran índices de progreso jurídico." (1)

De esta forma, estimamos queda expuesto el presente punto, - el cual como es de apreciarse, es mucho más complejo de lo que parece, por lo tanto, resulta oportuno mencionar la necesidad de -- ahondar más en el estudio del mismo para extraer en un futuro la solución que concuerde mayormente con nuestro orden normativo.

7) La Publicidad De La Jurisprudencia.- El presente punto es uno de los más importantes y menos estudiados de la jurisprudencia; conviene advertir que el mismo puede rebasar en mucho el objetivo del presente trabajo, por ello tan sólo nos ocuparemos brevemente de algunos aspectos de esta cuestión -- que tiene una gran trascendencia en el campo de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Al ocuparse de este apartado, el maestro Ezequiel Guerrero nos comenta:

(1) BIELSA, Rafael, "El Recurso De Amparo", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1965, p. IX.

"Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 -- que el presidente de la República Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicaran los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El segundo artículo del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación" (1)

De esta manera tenemos que desde 1870 se encuentra instituido y actualizado el actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal. En atención a la gran importancia que presenta el acto mencionado por el maestro en cita, -- nos permitimos transcribir el decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, el cual establece:

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaran en lo sucesivo.

"Los pedimentos del procurador general de la nación,

(1) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales-Del Poder Judicial De La Federación", ob. cit., pp.373 y 374

del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y - de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

"Art. 2º.- Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la suprema corte de justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La suprema corte de justicia acordará la distribución de este suministro.

"Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la suprema corte para dirigir la publicación del "Semanaario Judicial".

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instrucción pública".

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

IGLESIAS." (1)

Con base en este decreto, surge el Semanario Judicial de la Federación, en el cual se publicaron las sentencias y votos particulares de las minorías; al comentar este órgano de publicidad, el maestro Lucio Cabrera expone:

(1) Visible a fojas XI y XII del Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1985.

"Desde que comenzó a editarse el "Semnario" su -- trabajo ha sido valiosísimo por el prestigio y conoci-- miento de las sentencias de la Suprema Corte --a pesar -- de las críticas que se le puedan hacer-- y su labor cons-- tante, sólo interrumpida dos veces: la primera de 1875-- a 1888; y, la segunda, desde agosto de 1914 hasta mayo-- de 1917. Como es sabido, esta excelente obra se divide-- en siete épocas y tiene dos grandes etapas históricas: la primera se denomina la "jurisprudencia histórica", y abarca desde la primera hasta la cuarta; y la segunda, la "jurisprudencia aplicable", de la quinta a la sépti-- ma y se refiere a la Constitución de 1917 desde su promulgación hasta nuestros días." (1)

Hoy en día existen siete épocas concluidas y a partir del 15 de enero de 1988 se inició la octava época del Semnario Judicial de la Federación (2), de conformidad con el Acuerdo 3/88 pronuncia-- do el día 4 de febrero del mismo año. La referencia a la jurisp-- rudencia histórica y a la aplicable, resulta fácilmente comprensi-- ble, si tomamos en cuenta que a partir de 1917 surge una nueva -- Constitución Política mexicana, la cual norma el orden jurídico y por ende su interpretación.

Peño no sólo el Semnario Judicial ha cumplido con una labor de publicidad de la jurisprudencia, así lo explica el maestro Ca-- brera cuando se ocupa de la evolución de esta institución durante el período de 1908 a 1951 al comentar:

"...en esta etapa la jurisprudencia evolucionó con-- siderablemente y consagró en definitiva los principios-- que inspiraron su creación; en primer lugar, el de la -- obligatoriedad para los tribunales federales, al haber-- confirmado el artículo 8 transitorio de la Constitución de 1917, los relativos del Código Federal de Procedimien-- tos Civiles de 1908. En segundo término, el principio-- de publicidad --a pesar de las limitaciones prácticas-- res-- pecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación

(1) CABRERA, Lucio, "La Jurisprudencia", ob. cit., p. 227.

(2) El acuerdo citado se encuentra publicado en la Gaceta del Se-- mnario Judicial De La Federación, ob. cit., Número 1, pp. 5-- a 9, y se anexa como Apéndice I, en la página 421 del presen-- te estudio.

de la Constitución de 1917. Para cumplir con él, empezó a ser publicada la Quinta Epoca del "Semanario Judicial De La Federación"; aparecieron los "Apéndices" hechos por el propio semanario para dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia, sistema que ha resultado práctico para el foro mexicano. Además se publicaron los "Suplementos" -como los de 1933 y 1934- para divulgar más rápidamente algunas sentencias de interés, y los "informes anuales", con datos estadísticos y administrativos de las labores del poder judicial federal, ejecutorias y tesis jurisprudenciales. Por último, con la creación de los tribunales colegiados de circuito se refrendó el principio de que la Suprema Corte sería, en todo caso, el supremo intérprete de la Constitución." (1)

La Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación comprende las resoluciones del primero de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, en este período, la publicidad de la jurisprudencia se llevó a cabo de los respectivos informes anuales, los suplementos de 1933, 1934 y 1956, así como por los siguientes Apéndices:

- a) Apéndice al Tomo XXXVI.
- b) Apéndice al Tomo L.
- c) Apéndice al Tomo LXIV.
- d) Apéndice al Tomo LXXVI.
- e) Apéndice al Tomo XCVII.
- f) Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: 1917 a 1954.

La Sexta Epoca del Semanario en cuestión abarca las ejecutorias pronunciadas del primero de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1968, en ella la publicidad estuvo a cargo de los informes anuales y del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965.

(1) CABRERA, Lucio, ob. cit., p. 256.

Por su parte la Séptima Época surge del mes de enero de 1969 al de diciembre de 1985; comprende dos apéndices (1917-1975 y 1917-1985), los informes anuales de estos años y treinta y un números-mensuales de un Boletín Judicial que se publicó del primero de -- enero de 1984 al 31 de julio de 1976.

Conviene destacar que el único órgano oficial de publicidad de las resoluciones y votos particulares de la Suprema Corte y -- los Tribunales Colegiados de Circuito lo constituye el Semanario Judicial de la Federación el cual ha sido magistralmente explorado y explicado por el maestro Ezequiel Guerrero Lara quien detalla todos los pormenores sobre esta cuestión. (1)

Finalmente, es bueno mencionar que la octava época del Semanario en análisis abarca las resoluciones del 15 de enero de 1988 a la fecha, y como publicaciones auxiliares de éste se ha emitido el informe de labores de la Suprema Corte ese mismo año, y nueve números de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que surgió a raíz de la última reforma a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 195 de este ordenamiento, y que se diferencia del Semanario, en que ésta contiene fundamentalmente las tesis de jurisprudencia y algunos acuerdos del máximo tribunal, enquanto el Semanario contiene todas las resoluciones.

Las consideraciones anteriores nos la detalla más claramente el maestro Ezequiel Guerrero, quien indica:

"La función de publicar la jurisprudencia, compete

(1) GUERRERO LARA, Ezequiel, ob. cit., p. 144.

exclusivamente al Semanario Judicial de la Federación. No obstante, el mismo Departamento edita otras publicaciones, como son los Apéndices del propio Semanario, los Suplementos y los Informes Anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (1)

A pesar de todas las publicaciones mencionadas, debemos agregar que la difusión y conocimiento de los criterios jurisprudenciales, resulta ser muy pobre, esto se debe entre otras cosas al rezago que existe fundamentalmente en el Semanario Judicial, lo que impide estar informado oportunamente de las nuevas orientaciones dentro del Poder Judicial Federal, lo cual se debe en opinión del maestro Fix Zamudio, a lo siguiente:

"Esta situación no debe imputarse a negligencia de la Suprema Corte de Justicia a cuyo cuidado se encuentran tales publicaciones, sino a los escasos, o más bien raquíticos recursos de que dispone..." (2)

A lo anterior debe agregarse, el poco tiraje que existe de estas publicaciones, pues si tomamos en cuenta que el Apéndice -- 1971-1985 pretende difundir a través de cinco mil ejemplares de uso oficial y mil para destino comercial, se aprecia como parecer una política, el buscar el mínimo conocimiento de esta materia. Con la octava época del Semanario, no han variado las cosas, pues por si esto fuera poco, vemos con lástima que la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación consta de tres mil ejemplares con fin oficial y mil para venta comercial, lo cual resulta, hace inútil, el pretender exista gente capacitada para el manejo de la jurisprudencia.

- (1) GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique Guadarrama, "La Interpretación Constitucional De La Suprema Corte De Justicia", (1917-1982), Tomo I, México, UNAM, 1984, p. 12.
- (2) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca Del Origen Y De La Evolución De La Jurisprudencia Obligatoria De Los Tribunales Federales," ob. cit., p. 101.

En efecto, con tan sólo estos ejemplares piénsese nada más, en el número de autoridades responsables existentes en todo el país; en los miembros integrantes del Poder Judicial Federal, que deben contar con este material; en el número de abogados postulantes; en los centros de enseñanza superior del derecho, bibliotecas y centros de investigación jurídica que dentro del territorio nacional requieren de estas obras, y fácilmente se llega a la conclusión de que no existe la cobertura suficiente para difundir la obra del máximo intérprete de la Constitución.

Estimamos que el argumento económico de nada vale sobre el particular, por tanto, conviene dejar claramente establecido, que para la publicación de estos criterios, deben autorizarse partidas presupuestales considerablemente mayores, o ¿acaso no lo amerita la legalidad y certeza jurídica de todo nuestro orden normativo?. Aunado a lo anterior, tenemos que una debida publicación y difusión redundará en el papel que desempeñe la jurisprudencia a través de su observancia, pues ¿cómo pretendemos que obligue un criterio jurisprudencial si no se le conoce!.

Estas cuestiones no son meras disertaciones especulativas, - pues sobre el particular, el Ministro Don Joaquín Ortega, al rendir su informe de labores como presidente de la Tercera Sala en - el año de 1933 sostuvo:

"Las diferentes tesis que se sustentan a veces por una misma Sala, dependen en la mayoría de los casos, del desconocimiento de esa jurisprudencia, por cuya formación poco o nada nos hemos preocupado y que, como acabo de expresar, es de todo punto indispensable que se forme y

se le dé la mayor publicidad posible." (1)

Como puede apreciarse, el tema relativo a la publicidad de los criterios del Poder Judicial Federal, ha ocupado la atención de los estudiosos de esta institución desde finales del siglo pasado hasta nuestros días.

Un aspecto en el cual conviene detenerse un momento, es el concerniente a los efectos de la publicación de estos criterios, es decir, las resoluciones aisladas o jurisprudenciales obligan desde el momento en el que son publicadas, o bien no se requiere esta cuestión. El artículo 195 de la Ley de Amparo no especifica nada sobre el particular y al ocuparse de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, únicamente señala que esta publicación será editada "para facilitar el conocimiento de su contenido". Por ello nos parece que la jurisprudencia obliga por su sola elaboración, en forma espontánea, sin necesitar de la publicación para llegar a ser obedecida. (2)

A pesar de estas ideas, el maestro Carlos de Silva y Nava, al analizar este punto, sostiene:

"Aunque el precepto no lo indica, considero que este requisito formal es un requisito de existencia; la jurisprudencia no publicada no existe como tal, la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, aún de oficio, aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haberse reunido los requisitos esenciales de validez de la misma." (3)

Por nuestra parte no compartimos esta autorizada opinión, pues de ser correcta, la legalidad de este país quedaría en manos

(1) ORTEGA, Joaquín, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1933, ob. cit., p. 308.

(2) Vid. supra, Segunda Parte, Capítulo I, punto 10.4) Vigencia De La Jurisprudencia, p. 314.

(3) DE SILVA Y NAVA, Carlos, ob. cit., p. 119.

del Director del Semanario Judicial de la Federación, o lo que resulta aún peor, en manos del editor, ya que bastaría no publicar un criterio para lograr su inobservancia, lo cual se podría prestar a no pocas arbitrariedades. A manera de ejemplo considérese el supuesto en donde un abogado postulante patrocine seis asuntos con idéntico supuesto jurídico, de los cuales cinco ya hayan sido resueltos favorablemente, ¿acaso no podrá invocar este criterio jurisprudencial?. Por otra parte, sostener el concepto expuesto, nos llevaría a tener que considerar la obligatoriedad de la jurisprudencia hasta el momento de su publicación, lo cual puede ser con varios meses e incluso años de tardanza, provocándose la resolución de asuntos durante este tiempo sin apego a estos criterios.

Al ocuparse la Segunda Sala de estos aspectos, sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, CITA DE LA.- Si la autoridad responsable se limitó a señalar en su informe una causa de sobreseimiento que hace derivar de ejecutorias de la Suprema Corte, no está obligada a acompañar, como justificante, dichas ejecutorias, cuando están publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, -- que es el órgano autorizado para su publicidad y observancia.

Amparo administrativo en revisión 7522/37.- Loza - Martínez Jesús, 26 de marzo de 1938.- Unanimidad de 4 - votos." (1)

Del precedente transcrito, podemos extraer a contrario sensu, que cuando se invocan ejecutorias no publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, la parte que las menciona debe acompa-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo LV, p. 3961.

narlas o precisarlas, en tanto que al estar publicadas, basta señalar sus datos de identificación, lo cual nos hace pensar sobre la validez de los criterios del Poder Judicial, aún y cuando no se hayan publicado.

Sólo nos resta comentar algo que estimamos resulta de trascendental importancia, y es lo relativo a la congruencia entre lo que se resuelve y lo publicado, pues existen no pocas ocasiones en las cuales hay discrepancia en los sumarios del mismo asunto, pero en diversas publicaciones, tales el caso del siguiente precedente emitido por la Primera Sala, en donde estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias, la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de inúmeros fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los Jueces y Magistrados Federales, y los Tribunales Comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los Jueces jerárquicamente inferiores? La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución suprema reguladora de las actividades jurisdiccionales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código político disposición constitucional que obliga a los Jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.

Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49.- Vázquez López Ernesto.- 6 de octubre de 1950.- Mayoría de 3 votos." (1)

El mismo asunto, aparece publicado en el Informe de la Prime

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo CVI, p. 145.

ra Sala correspondiente al año de 1950 con diversa voz y sumario-
al indicar:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, -
SU OBLIGATORIEDAD. TESIS MAYORITARIAS DE LAS SALAS.- Dos
son los conceptos que entraña el vocablo "Ejecutoria":
uno, cuando cumplido el requisito de ser aprobada por -
cuatro votos y llega a un número de cinco casos en el --
mismo sentido, que adquiere la calidad de jurispruden--
cia; y otro, cuando alcanza la mitad más uno de los vo--
tos emitidos en Sala o en Pleno, que tiene el carácter
de precedente con aspiración a llegar a constituir ju--
risprudencia, si alcanza en el futuro, los números en -
votos y en ejecutorias requerido. Ahora bien, esta dua--
lidad, que surge de la Ley, se proyecta en dos sentidos:
conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de--
Amparo la jurisprudencia es obligatoria para todas y ca--
da una de las autoridades que en el mismo precepto se -
enumeran; y atento lo dispuesto en el artículo 195 de -
la misma Ley obliga a los Ministros de la Corte a re--
petir sus propias ejecutorias; pero también los autoriza--
a contrariar la jurisprudencia, siempre que expresen --
las razones que tuvieren para variarla.

Amparo en revisión 9737/49-1a. Ernesto Vázquez Ló--
pez.- Ministro Luis Chico Goerne.- Secretario: Lic. M.
González Ramírez." (1)

Como fácilmente se parecía, ambos textos son distintos, e in--
clusive cuentan con fundamentación diversa, esto se debe, al hecho
de que en la práctica, los sumarios del Semanario son elaborados--
por personal de su adscripción, en tanto que las tesis de los in--
formes suelen ser hechas por Secretarios de Estudio y Cuenta ads--
critos a los señores Ministros, lo cual provoca estas discrepan--
cias.

Hoy en día, la reforma a la Ley de Amparo, en vigor a partir
del 15 de enero de 1988, pretendió hacer a un lado la anarquía im--
parante sobre este punto, y por ello, ahora el actual artículo --

(1) "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1951,
Primera Sala, p. 89.

195 obliga a los integrantes de los órganos jurisdiccionales a -- elaborar y aprobar los criterios jurisprudenciales y ya no encomienda esta función a un tercero como lo es el Semanario Judicial de la Federación, quien ahora publica los sumarios que le son enviados por la Corte y los Tribunales Colegiados. Lo anterior provocó el acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la -- elaboración de tesis, mismo que se encuentra al final de este estudio como anexo I y a cuyo texto remitimos. (1)

Por estas razones, estimamos necesario que el Semanario Judicial de la Federación cuente con personal profesional capacitado, a efecto de lograr una verdadera labor de depuración jurisprudencial, es decir, no se trata sólo de tener un Director capacitado para esta labor, sino que este funcionario requiere además, ser -- auxiliado por abogados técnicamente calificados, los cuales, en -- nuestra opinión, debieran tener las mismas cualidades de un Juez de Distrito.

Sólo nos resta mencionar, el criterio para valorar la importancia de la jurisprudencia en un sistema jurídico; sobre esto el maestro René David escribe:

"Si queremos alcanzar una exacta visión del problema es preciso dirigirse, no a las fórmulas elaboradas por los autores y la doctrina, sino tomar en consideración un factor muy significativo: la existencia y amplitud de las recopilaciones o repertorios de jurisprudencia. Tales repertorios no se elaboran para beneficio de los futuros historiadores del Derecho o de los Sociólogos, ni tampoco para placer de sus posibles lectores; -- destinados a los juristas prácticos, sólo se explican--

(1) Vid. supra, Apéndice I, p.

en la medida en que la jurisprudencia sea una auténtica fuente del Derecho; la cantidad y calidad de los existentes son testimonio de que, en la familia romano-germánica, la jurisprudencia goza de una extraordinaria importancia como fuente del Derecho." (1)

De acuerdo con la opinión transcrita, en nuestro país la jurisprudencia constituye sin lugar a dudas una fuente jurídica, dado el gran número de publicaciones existentes. Ahora nos toca darle a estas ediciones una gran difusión, que permita un verdadero conocimiento de esta institución, lo cual redundará en un mayor alcance respecto a la obligatoriedad y nivel del rol de esta institución.

8) Invocación De La Jurisprudencia.— En una íntima relación con el tema relativo a la publicidad de la jurisprudencia, tenemos la cuestión concerniente a su invocación.

Sobre el particular, la Ley de Amparo, regula esta materia en su artículo 196 párrafo primero al ordenar:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella."

Del texto anterior, se desprende la necesidad de invocar a la jurisprudencia, por parte únicamente de las partes en el juicio de amparo, es decir, esta carga procesal corresponde al quejoso, al tercero perjudicado, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de la materia.

(1) DAVID, René, "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos" ob. cit., p. 100.

Como puede apreciarse de lo anterior, la invocación de la jurisprudencia constituye una carga procesal, pues siguiendo al maestro Couture, se trata de:

"...una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él." (1)

Aún y cuando la ley no señala sanción alguna para el sujeto procesal que incumpla con esta carga, la Suprema Corte ha establecido que no causa agravio el no considerar la jurisprudencia invocada, si no señalan las tesis indicadas, así lo expuso la Segunda Sala al señalar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. FALTA DE APLICACION DE LA.- Es improcedente al agravio hecho valer por la autoridad responsable, que se funde en que el inferior no tomó en cuenta la jurisprudencia que se invocó en el informe justificado, si en él no se señala la tesis a que se refiere dicho agravio.

Amparo administrativo en revisión 5930/35.- American Clothing Co., S.A., 3 de marzo de 1936.- Unanimidad de 5 votos." (2)

No compartimos el precedente en cita, pues nos parece restrictivo, el de por sí estrecho campo de obligatoriedad de esta institución, ya que los criterios jurisprudenciales pueden ser aplicados de oficio, por tratarse de una figura de orden público, además, - el texto de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en ningún momento condicionan la aplicación de los sumarios de jurisprudencia a su invocación. Esto no quiere decir, estimemos acertado una conducta procesal de las partes, en la cual se citen sin orden --

(1) COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, México, Editora Nacional, S.A., 1981, p. 211.

(2) "Semanao Judicial De La federación", Quinta Epoca, Tomo XLVI p. 3534.

los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, sino nuestra discrepancia con la sanción impuesta en la resolución transcrita.

Posteriormente, la Cuarta Sala matiza este criterio al señalar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Aunque la autoridad responsable no precise cuáles ejecutorias forman esa jurisprudencia el Alto Tribunal puede aplicarla, si las tesis relativas constituyen un hecho notorio.

Amparo directo en materia de trabajo 7873/43.- Petróleos Mexicanos.- 7 de marzo de 1944.- Unanimidad de 5 votos." (1)

Nos parece que la estimación a la notoriedad de los criterios a los que se refiere la tesis citada se refiere a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lamentablemente, la Tercera Sala de la Suprema Corte, más tarde sostuvo:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Aunque la autoridad responsable invoque la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, si no la cita, debiendo haberlo hecho, atento lo prevenido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la misma Corte no puede tener en cuenta ese argumento de la autoridad responsable.

Queja en amparo civil 758/44.- Albin de Velazco Dolores.- 27 de enero de 1945.- Unanimidad de 4 votos." (2)

Lo anterior provocó, que la Cuarta Sala, variara su criterio por mayoría al establecer:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. SEÑALAMIENTO DE LA.- Si se habla en un agravio, de ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia pero sin citarlas con precisión

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, tomo -- LXXIX, p. 4924.

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo -- LXXXIII, p. 1769.

y sin individualizarlas, es claro que no se cumple con lo que sobre el particular previene el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Amparo directo en materia de trabajo 6077/42.- Cía. Mexicana de Explosivos, S.A., 27 de abril de 1945.- Mayoría de 3 votos." (1)

Al ocuparse de la forma del invocar la jurisprudencia, la Primera Sala dictó un precedente interesante al indicar:

"JURISPRUDENCIA, MODO DE INVOCARLA.- Es inexacto - que el Juez de Distrito haya dejado de expresar con precisión las cinco ejecutorias que forman la jurisprudencia que invoca, si señaló el número de la misma en el Apéndice de Jurisprudencia relativo porque dado el sistema empleado por el Semanario Judicial de la Federación, no es preciso que el propio Juez Federal señale las cinco ejecutorias a que se refiere, pues éstas vienen ya consignadas en el mismo libro.

Amparo penal, revisión del incidente de suspensión 5831/45.- Petróleos Meixcanos.- 6 de octubre de 1945.- Unanimidad de 4 votos." (2)

Destaca del criterio transcrito, la mención relativa al Apéndice de Jurisprudencia, como una de las publicaciones a las que se les da valor al invocar los criterios de la Corte, en forma similar al Semanario Judicial de la Federación, igualmente es de llamar la atención, el estimar basta tan sólo citar el número de la jurisprudencia sin señalar la precedencia. Hoy en día, nos parece que el texto del artículo 196 de la Ley de Amparo es más riguroso al respecto, por ello creemos conviene darle cabal cumplimiento expresando el número, órgano jurisdiccional, el rubro y la tesis, incluyendo en ella la precedencia, aunque el numeral mencionado, sea omiso al respecto, pues el criterio jurisprudencial-

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo - - LXXXIV, p. 1244

(2) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo - - LXXXVI, p. 188.

surge de los distintos casos concretos y no debe ser manejado, -- aunque lamentablemente así suela hacerse, con la abstracción de un texto legislativo.

Más tarde, la Tercera Sala emite una resolución interesante sobre la prueba de la jurisprudencia al establecer:

"JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.- El derecho está sujeto a prueba cuando consiste en jurisprudencia de los tribunales y la carga de que existe determinada jurisprudencia recae sobre quien la admita y la invoca.

Amparo civil directo 5518/50.- Estrella Manuel B.- 10 de julio de 1951.- Unanimidad de 5 votos." (1)

La tesis transcrita obedece al texto del artículo 196 de la Ley de Amparo, así como al numeral 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este último reiterado en la mayoría de la legislación procesal civil de las entidades federativas, y el cual disponía:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbre o jurisprudencia.

Como puede observarse, en nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia requiere ser probada cuando se invoque, sin embargo, -- llama la atención sobre el particular, la reforma de 1987 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues el artículo 284 vigente establece:

"Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

La enmienda citada nos parece loable, por cuanto ya no impone probar la jurisprudencia, lo cual implícitamente implica reco-

(1) "Semapario Judicial De La federación", Quinta Epoca, Tomo CIX, p. 286.

nocerle a la misma el carácter de fuente de derecho. Sin embargo, estimamos resulta sano, seguir con el sistema de invocación de -- los criterios jurisprudenciales, previsto en la Ley de Amparo, -- aún cuando no se trate del juicio de garantías, pues de esta manera la autoridad encargada de aplicar las tesis del Poder Judicial, podrá consultar con facilidad las mismas, pues esto redundará en beneficio de las partes litigantes.

Posteriormente, la Segunda Sala dicta un precedente interesante, en cuanto a la invocación de la jurisprudencia como agravio al señalar:

"JURISPRUDENCIA, APLICACION DE LA.- Si el amparo se funda esencialmente en que las responsables invocan tan sólo como agravio en la revisión por que no se aplicó correctamente, cierta jurisprudencia por el Juez de Distrito, sin precisar en qué consiste esta aplicación infundada, la Suprema Corte de oficio no puede examinar si se aplicó o no correctamente la jurisprudencia aludida y procede confirmar el amparo.

Amparo Administrativo en revisión 4660/53.- Rodríguez José y Coags.- 3 de marzo de 1954.- Unanimidad de 4 votos." (1)

El sumario transcrito, claramente se advierte que al invocar una indebida aplicación de la jurisprudencia, no basta con tan sólo citarla, sino que se requiere además, precisar a manera de agravio cual es el sentido de la afectación.

Más tarde, la Tercera Sala de la Suprema Corte establece una tesis de capital importancia en cuanto a la manera de invocar la jurisprudencia, al señalar:

"JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.- Sólo cuando se tra

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Quinta Epoca, Tomo XIX, p. 3649.

ta de una jurisprudencia no compilada se tiene la obligación de aportar las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen; pero cuando se trata de jurisprudencia compilada, basta citarla, ya que la prueba de su existencia está preconstituida por la publicación misma que hace la Suprema Corte.

Amparo directo 2690/57.- Maria Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez.- 30 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra." (1)

Como es de observarse del sumario transcrito, la jurisprudencia tiene su validez en forma espontánea y no requiere para su validez de publicación alguna (2), sin embargo, al invocarse un criterio jurisprudencial no publicado, hay que probar su existencia, pues difícilmente va a estar en posibilidad de aplicar el juzgador un criterio para el desconocido. Igualmente, llama la atención, - el carácter de prueba preconstituida otorgado en esta tesis a las publicaciones que realiza la Suprema Corte, lo cual nos hace insistir en la necesidad de publicar en mayor número de ejemplares las obras del Poder Judicial de la Federación.

Siguiendo con estas ideas, el Pleno de la Suprema Corte establece las siguientes pautas en la cita de sus criterios, al sostener:

"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS FUNDADAS EN TESIS DE. EL JUZGADOR NO TIENE OBLIGACION DE CITAR LAS EJECUTORIAS QUE LA INTEGRAN.- El hecho de que el juez no cite las cinco ejecutorias que, en cada caso, integran las tesis de jurisprudencia invocadas en su resolución, no es razón suficiente para relevar al recurrente de la obligación de expresar agravios contra aquélla, porque éste - imposibilitado para combatirla; pues en primer término, de la sola lectura del artículo 196 de la Ley de Amparo, se desprende que ese deber corre a cargo de las partes-

(1) "Semanao Judicial De La federación", Sexta Epoca, Cuarta - Parte, tercera Sala, Volumen XVI, p. 106.

(2) Vid. supra, segunda Parte, Capítulo II, punto 7) La Publicidad De La Jurisprudencia, p.368.

que intervienen en el juicio y no del juzgador, máxime si en la sentencia impugnada no sólo se transcriben íntegramente dichas tesis sino, además, se informa con toda precisión la página y el tomo del Semanario Judicial de la Federación donde las mismas se publican; lo que indudablemente facilita su consulta y hace posible su impugnación en caso de inconformidad con su aplicabilidad.

Amparo en revisión 4513/67.- Leopoldo Cortés y Tapia.- 6 de marzo de 1975.- Unanimidad de 17 votos.- Ponente: Abel Hüitrón y A." (1)

Este criterio nos parece contiene una gran inequidad procesal, pues a las partes contendientes se les exige dar cabal cumplimiento al artículo 196 de la Ley de Amparo, con el fin de auxiliar a éste en el análisis del criterio aplicable, por ello no vemos -- porqué el juzgador que es un perito en la materia, y se presume -- su conocimiento sobre la misma, se le releve de esta obligación, aunque si bien es cierto, no se encuentra dentro del supuesto del artículo indicado, resulta bien conocido que al tribunal se le expondrán los hechos y éste dictará el derecho, debiendo precisar -- las tesis de jurisprudencia aplicables.

No deja de ser extraño como en algunos casos la Corte ha estimado que sus criterios jurisprudenciales son prácticamente textos legislativos en sentido material y luego no se alcanza a comprender, porque no estima se citen estos "preceptos normativos" cabalmente por parte de los órganos jurisdiccionales, los cuales, se insiste, tienen la presunción de conocer más ampliamente esta materia.

(1) "Semanario Judicial De La federación", Sexta Epoca, Primera-Parte, Pleno, Volumen 75, p. 19.

Estas consideraciones se robustecen, con el siguiente sumario dictado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, CITA DE FUNDAMENTACION.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito puede ser obligatoria para los demás tribunales, en términos de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando la sentencia reclamada funde el sentido de sus resoluciones en jurisprudencia que le resulta obligatoria, no puede incurrir en falta de fundamentación y motivación, puesto que no hace sino acatar un criterio legal que la obliga. Y cuando un tribunal funda su fallo en tesis de la Suprema Corte o de tribunales colegiados que sostienen un criterio legal fundado en derecho, aunque dichas tesis no obliguen al tribunal primeramente mencionado, no puede decirse que haya incurrido en falta de fundamentación, aunque no haya agregado razonamientos ni mención de preceptos legales a los que ya contenía la tesis en que se apoyó.

PRIMER TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/75.- José Garabana, S.de R.L.-
Unanimidad de votos.- 24 de junio de 1975.- Ponente:
Guillermo Guzmán Orozco." (1)

Lo anterior, nos hace apreciar el carácter de fuente jurídica de la jurisprudencia, puesto que ésta al ser aplicada íntegramente lo cual implica su señalamiento, no constituye falta de fundamentación y motivación, y esto sólo puede entenderse si consideramos al señalamiento de los criterios jurisprudenciales como la fundamentación, y al contenido de estas tesis como motivación.

De esta forma estimamos ha quedado expuesto la materia del presente tema, tocándonos ahora abordar un aspecto de capital importancia, como lo es el de la enseñanza de esta institución en los centros de estudios superiores del país.

(1) "Semanario Judicial De La Federación", Séptima Epoca, Sexta parte, Tribunales Colegiados, Volumen 78, p. 45.

9) La Jurisprudencia En La Enseñanza Del Dere

cho.- El presente tema, constituye a nuestro parecer uno de los principales factores que inciden directamente, sobre los niveles de calidad en la enseñanza del derecho, así como del ejercicio profesional del mismo.

Lamentablemente, muy poco si no es que nada el medio jurídico nacional ha fomentado, su estudio. Al ocuparse de esta cuestión, el maestro Rafael de Pina nos expone el dogmatismo existente sobre la jurisprudencia al manifestar:

"...con curiosidad inagotable, han investigado acerca de su concepto, de su naturaleza, de su consideración o no como fuente de Derecho, etc. etc.; pero generalmente, han dejado al margen de sus preocupaciones el estudio de la importancia que la jurisprudencia tiene como elemento utilizable en la enseñanza de las diferentes disciplinas jurídicas." (1)

Ante este panorama, y con base en las inquietudes de algunos maestros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el maestro José Castillo Larrañaga, expuso al Consejo Técnico de la Escuela, la creación de un Seminario de Aplicación Jurídica que responda a las exigencias de la enseñanza del Derecho, para ello en la exposición de motivos sobre la constitución del citado seminario, expuso:

"Los seminarios de clínica o aplicación jurídica tienen como finalidad fundamental procurar a los alumnos el conocimiento y estudio de la realidad del mundo jurídico nacional y la técnica de la interpretación, integración y aplicación del Derecho. Bien organizados y orientados, pueden contribuir de manera directa a la formación no sólo de los investigadores, sino también -

(1) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 53.

de quienes hayan de atender las necesidades prácticas - del país. La formación que en ellos se procure será siempre práctica, en el sentido de que permitirá la aplicación nacional del Derecho a las exigencias de la vida, - pero rigurosamente científica, porque tendrá su fundamento en los resultados de la más escrupulosa investigación." (1)

Desafortunadamente, este seminario, no tuvo éxito, y en poco tiempo desapareció, debido a la falta de documentación (publicidad de la jurisprudencia) y no es sino hasta fechas recientes en que esta tendencia se ha vuelto adoptar, según nos lo explica el maestro Fix Zamudio al comentar:

"Por lo que se refiere a la experiencia mexicana, es posible afirmar que hasta hace poco tiempo se ha intentado introducir instrumentos de enseñanza práctica, y entre ellos se menciona la reforma de los planes de estudio de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el año de 1977, para establecer clínicas de enseñanza procesal, que deben iniciar su funcionamiento a partir de 1978." (2)

La situación expuesta, provocó en el año de 1958, que el maestro De Pina comentara y propusiera lo siguiente:

"La jurisprudencia tiene, en relación con la enseñanza del Derecho una importancia verdaderamente trascendental, que no se ha desconocido nunca, aunque no se ha ya tenido en cuenta en términos generales.

La enseñanza por la jurisprudencia, adoptada actualmente como método excepcional y considerada todavía por muchos, como una excentricidad pedagógica, debiera aplicarse como un método normal y corriente, complementario

- (1) CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Creación Del Seminario De Aplicación Jurídica", en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia, Tomo XI, Número 42, México, UNAM, Abril-Junio 1949, p. 194.
- (2) FIX ZAMUDIO, Héctor. "Metodología, Docencia E Investigación Jurídica, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, p. 373.

de la lección oral (que para mí es imprescindible)." (1)

Hoy en día, tenemos conocimiento que al menos existe la preocupación, sobre la enseñanza del derecho con ayuda de la jurisprudencia, dada la inclusión de materias en el plan de estudio para tal efecto, en la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de las mal llamadas "Clínicas Procesales" en la Facultad de Derecho, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, por conducto del maestro Ezequiel Guerrero Lara, quien está realizando una actividad que podríamos calificar, sin exagerar, de heroica, así como pionera en la materia, al analizar y sistematizar con orden y rigor científico, los criterios del Poder Judicial Federal. Igualmente, se han ocupado de esta cuestión, las Universidades de Durango, Tlaxcala, Estado de México (en sus estudios de postgrado) y reciente la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, en donde su Director, el Doctor Arturo Salinas Martínez se ha preocupado por fomentar, junto con un grupo de maestros, el estudio e investigación de la institución en análisis.

Esta labor docente, resulta muy alentadora, pues compartimos plenamente la opinión del maestro Luis Diez Picazo cuando indica que:

"En ningún otro momento como en el momento jurisprudencial, se enlazan tan íntimamente la teoría y la práctica del derecho. En ninguna otra fuente quizá se aprenda mejor lo que el derecho es." (2)

Por ello, el destacado Ministro Don Mariano Azuela, preocupado por la enseñanza de la jurisprudencia en las universidades, nos advierte:

(1) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 54.

(2) DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis, "La doctrina De Los Actos Propios", Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1963, p.12.

"Una escuela de derecho en la que no se prepara al futuro profesionalista en los principios fundamentales sobre la jurisprudencia y que no lo capacita para manejarla con habilidad deja un vacío que, en el mejor de los casos, se tendrá que llenar en forma autodidacta y, con frecuencia, a costa de serios descalabros para los clientes." (1)

Como se aprecia, el estudio de la jurisprudencia en los centros jurídicos de enseñanza superior, vincula estrechamente al -- alumno con la realidad, al cual le proporciona una apertura de -- criterio sobre sus instituciones jurídicas, y el cuestionamiento de las mismas con rigor académico. Esto hizo al maestro De Pina, -- pugnar por un método docente que convirtiera al alumno en un factor activo de la enseñanza, pues esto:

"...le da confianza en su propio esfuerzo y le atrae con la sugestión de los casos de la vida, que le muestran las normas jurídicas en función, no como se acostumbra a mostrárselas, en la fría inmovilidad de los Códigos." (2)

Si estamos dispuestos a evolucionar realmente, es decir, si queremos enriquecer nuestro orden jurídico con instituciones y -- criterios de altura, debemos voltear los ojos al estudio e investigación de la jurisprudencia, pues ésta, contrario a lo que parezca, no es una labor mecánica ni exclusiva de la Corte y los -- Tribunales Colegiados, pues requiere del análisis y planteamiento de los problemas legales en los conceptos de violación, lo cual, -- únicamente podrá surgir de las universidades y de una participación responsable del foro jurídico en todo el país, para depurar a nuestros sumarios jurisprudenciales. Esto es expuesto por el Maestro Diez-Picazo cuando escribe:

(1) AZUELA GUITRON, Mariano, ob. cit., p. 324.

(2) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 55.

"...si efectivamente esta jurisprudencia constituye una inacabable fuente de enseñanza al mostrarnos un sistema jurídico en su aplicación y desarrollo, habremos de convenir igualmente en la necesidad de una labor de depuración y de elaboración doctrinal sobre esta jurisprudencia, que no puede quedar reducida al macizo ingente de los repertorios, ni al menudeo detallista de las anotaciones de los textos legales. Hay que acometer una labor detenida de investigación y de análisis crítico, para obtener, depurados y elaborados, unos criterios básicos de interpretación, utilizables tanto para entender como para aplicar todo el sistema jurídico." (1)

De esta manera, estimamos ha quedado desarrollado en algunos de sus aspectos, el apasionante tema de la jurisprudencia en nuestro país; sólo nos resta hacer una exhortación a los miembros de las distintas profesiones jurídicas, para que en el futuro, gentes con mayores merecimientos a los míos, logren el esclarecimiento de esta institución y contemos con los criterios jurisprudenciales que se merece esta gran nación, que es México.

(1) DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, "La Doctrina De Los Actos Propios", ob. cit., p. 12.

CONCLUSIONES

La jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir, se trata de un acto instrumental procedente de una labor de interpretación.

La Suprema Corte, al hablar de sus criterios jurisprudenciales ha considerado que éstos son la correcta y válida interpretación de la ley.

Los distintos métodos de interpretación jurídica producen un cierto papel de la jurisprudencia, pues si se utiliza por parte del tribunal una mecánica literal, su rol es muy estrecho, en tanto que si se trabaja con el método finalista o teleológico su labor será más amplia.

El método de interpretación del Common Law es de tipo sociológico y ha dado lugar a lo que se ha denominado "realismo americano", dada su mecánica finalista o teleológica que se produce en forma inductiva, analizando los hechos del caso concreto a través de la técnica de las distinciones, la cual sirve para determinar si el precedente rige o no el caso planteado, y en este último su puesto, toca entonces elaborar un precedente sobre el nuevo asunto, de ahí la riqueza de esta familia jurídica.

Dentro de la familia romano-germánica destaca la doctrina legal española, que encuentra su cauce en la jurisprudencia, surgiendo de la reiteración de un criterio, sin ninguna declaración especial al respecto.

Al ocuparnos de la familia jurídica socialista, observamos el

artículo primero de la ley que regula al Tribunal Supremo de la -- Unión Soviética, del 30 de noviembre de 1979, llamando especialmente la atención, el hecho de que el tercer párrafo de la disposición indicada, se ocupe "de garantizar la aplicación exacta y uniforme de las leyes al administrar justicia", lo cual nos parece constituye a la jurisprudencia soviética.

Hoy en día, existe una tendencia interactiva entre las familias jurídicas, pues se observa como sistemas con ordenamientos de filiación romano-germánica están valorando mayormente la jurisprudencia, y a la inversa, en el Common Law se está recurriendo cada vez más al derecho codificado.

La familia romano-germánica y la socialista trabajan en base a una mecánica deductiva.

El primer ordenamiento en nuestro país que se preocupó en instituir la obligatoriedad de la jurisprudencia, fue la Ley de Amparo de 1882 que se inspiró en las ideas y la práctica como Ministro de Don Ignacio L. Vallarta.

El concepto técnico de jurisprudencia, en nuestro sistema -- normativo comprende, el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, pudiendo elaborarse por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria, para los

tribunales jerárquicamente subordinados a éstos.

Dentro de la tipología jurisprudencial tenemos que existe por un lado, una jurisprudencia que reúne todos los requisitos establecidos en la ley y será obligatoria, la cual a su vez puede clasificarse en atención a su forma de creación, como jurisprudencia obligatoria por reiteración y por unificación o contradicción; y por otro lado, una jurisprudencia en su más lato sentido que podríamos denominar sin quorum o por mayoría no legal.

Los tribunales judiciales, federales o estatales que no se encuentran legalmente capacitados para formar jurisprudencia imperativa, no pueden elaborar a ésta, al menos en su sentido técnico -- constitucional, pues las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, y en la especie, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, así como tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial De La Federación, autorizan a órganos distintos de la Suprema Corte De Justicia en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer tesis jurisprudenciales.

La reforma a la Ley de Amparo, vigente a partir del 15 de enero de 1988, pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, es decir, a ésta, pues actualmente los juzgadores deben aprobar la redacción y el rubro de la tesis, lo cual antes de esta enmienda era labor del Semanario Judicial de la Federación; con esto se busca evitar el modo arbitrario de proceder en la confección jurisprudencial, pretendiendo desaparecer criterios con afirmaciones dogmáticas.

Sin embargo, esta modificación a la ley de la materia, a pesar de su buena intención, quedó corta en su aspecto teleológico, pues únicamente expone en forma muy clara -eso sí-, quienes son los que elaboran a la jurisprudencia, pero en su confección (no obstante -su clara intención), permite la posibilidad de redactar criterios-dogmáticos, generales y abstractos, que se aproximen a un precepto legislativo, lo cual es contrario a la técnica jurisprudencial.

El acto de aprobación de una tesis jurisprudencial, presenta un carácter meramente declarativo y no constitutivo, pues esta institución, surge en forma espontánea en base a la reiteración o unificación sobre la manera de entender el derecho respecto de un mismo supuesto jurídico.

En la confección de criterios de jurisprudencia, se requiere de la participación del foro al presentar alegaciones novedosas, con opiniones de vanguardia, para que el órgano jurisdiccional se ocupe de ellas.

La denuncia de contradicción de criterios puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo, igualmente con un caso aislado y un criterio jurisprudencial, así como en el caso de jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito.

La jurisprudencia unificadora se forma con una sola resolución, la cual no requiere requisito mínimo preestablecido de votación, -sino que basta sea emitido por mayoría, siendo su objetivo funcio-

nal, el fijar la jurisprudencia para lograr la unidad de criterio.

El ámbito territorial de validez de la jurisprudencia unificadora lo es todo el país, no obstante que el conflicto sea entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, pues en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.

La denuncia de contradicción de criterios, no procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional y la resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, por tanto, se trata de un control interórganico.

Los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, establecen en forma limitativa quienes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de contradicción de tesis y éstos son: las Salas que sustentan tesis contradictorias (por conducto de su presidente); cualquiera de los ministros que integren a éstas Salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, por lo que se refiere a criterios en oposición de las Salas; luego, no están legitimados para tal efecto, ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas, como lo serían, ministros integrantes de otras Salas, magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios (ya sean de amparo o de otra materia) que den lugar a la contradicción.

En cuanto a la oposición de criterios de Tribunales Colegiados, parece más amplio el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento, pues el artículo 197-A, dispone que estos serán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes de tesis contradictorias, o las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo -- que den lugar al conflicto de tales tesis; por lo cual, quedan excluidos para tal promoción las personas u órganos que no se encuentran señalados en el numeral en cita, como lo podrían ser, Tribunales Colegiados de Circuito o Magistrados integrantes de éstos, distintos a los que tengan criterios opuestos y personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que provocaron la controversia.

La jurisprudencia en nuestro país constituye una fuente jurídica, en donde se observa su labor creadora de derecho, llegando -- incluso a existir criterios contra el texto de la ley, como lo es el relativo a la exención de impuestos.

El cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica, sobre la manera reiterada de entender el derecho -- en un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.

De acuerdo con los artículos 94 párrafo séptimo, 103 y 107 constitucionales y 192 y 193 de la Ley de Amparo, únicamente pueden -- elaborar jurisprudencia, en los términos y características señalados en este estudio, los siguientes órganos del Poder Judicial de

la Federación:

- a) La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- b) La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia cuenta con dos elementos: a) uno subjetivo, que se integra por el sentido decisorio de las resoluciones, ya sea con un sólo fallo en el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, o bien, a través de la repetición de éste, para formar la jurisprudencia por reiteración; y b) otro objetivo, que se manifiesta claramente con el cumplimiento de los mínimos de votación que la ley prevé en tratándose del mecanismo de reiteración-- (14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad de votos por lo que toca a los Colegiados) y con la presencia de por lo menos-- la mayoría del quorum de instalación del Pleno (ocho contra seis) y de las Salas (tres contra uno), en cuanto se refiere al procedimiento excepcional de unificación jurisprudencial.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia se integra por medio de un acto colegiado, de carácter complejo, que comprende-- a su concepto técnico, es decir, al conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como -- por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, el cual es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, -- con los requisitos determinados en la ley, dándole esto, el carác

ter de obligatoria para los tribunales jerárquicamente subordinados a éstos.

La jurisprudencia de nuestro sistema jurídico tiene una gran riqueza en atención a las materias que comprende, pues ésta puede formarse en cualquier área de nuestro orden normativo, debiendo -- respetar las reglas de interpretación de cada disciplina.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación obliga los órganos jurisdiccionales, inferiores que detallan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, incluso en contra de las instrucciones que estos tribunales reciban en su seno interno por sus superiores jerárquicos.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, no llega al extremo -- de vincular a los miembros de los órganos encargados de producirla, quienes pueden modificar sus criterios, esto hace a la noción en -- estudio sumamente dinámica.

Los sumarios jurisprudenciales de la Corte han revelado que -- la jurisprudencia se desenvuelve en un plano de abstracción, generalidad e impersonalidad menor al de la ley, y por ende, siendo la manera reiterada de entender el derecho, no puede implicar aplicación retroactiva de precepto alguno; pues se trata en todo caso, -- del encuadramiento de la ley al caso concreto, a través de la interpretación jurídica.

Los criterios de jurisprudencia sólo deben ser aplicables a -- casos iguales, entendiendo esto, en cuanto al supuesto jurídico -- controvertido, de ahí que, si el punto controvertido, no es el mis

mo al estudiado y contenido en la tesis de jurisprudencia, ésta no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto, pues, se trata de contar con una relación de idoneidad entre la hipótesis-- jurídica del caso en conflicto y el sentido de la jurisprudencia.

Lamentablemente, nuestro sistema normativo, no contempla sanción alguna por la inobservancia de la institución en estudio, lo cual ha provocado rezago judicial debido a la contumacia de algunas autoridades, por tanto sería conveniente reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y ver la posibilidad de hacerla -- vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecer un régimen de sanciones administrativas, aplicable a la autoridad rebelde ante las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.

La inaplicación de la jurisprudencia puede darse en distintos niveles, pues éste se produce por ausencia total de aplicación, o bien, por indebida utilización de un criterio, que no rija el supuesto jurídico controvertido.

La interrupción de la jurisprudencia provoca que ésta no sea obligatoria; para interrumpir la jurisprudencia, se requiere, mediante una ejecutoria en sentido contrario con un mínimo de 14 votos-- si es del Pleno, cuatro si es de Sala y unimidad tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, expresándose en todo caso las -- razones que sustenten la interrupción.

La modificación de la jurisprudencia, puede realizarse a través de una ejecutoria en franca oposición con el criterio jurisprudencial.

dencial, lo cual provoca su interrupción, y posteriormente puede formar jurisprudencia, bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación; también por medio de tesis que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales, pero en estos casos siempre a base del mecanismo de reiteración.

Al margen de las modalidades interruptora y modificadora, la Suprema Corte ha empleado el término "aclaración" en la producción jurisprudencial, como un mecanismo atípico para buscar la depuración de sus criterios.

La jurisprudencia se puede extinguir interorgánicamente, cuando es el propio Poder Judicial de la Federación, el que varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración, (Previo el uso de la mecánica interruptora), o unificación, e interorgánicamente, cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo los que expiden una ley o reglamento, en donde adoptan el criterio jurisprudencial, o lo vuelven obsoleto.

El problema de la llamada jurisprudencia retroactiva, se agudiza mayormente en el supuesto del mecanismo unificador o por contradicción de tesis. Esto nos hace estimar que la manera reiterada de entender el derecho si es correcta, no puede y no debe cambiar, en todo caso, el problema planteado y su solución, es cuestión de eficacia, lo cual únicamente se podrá lograr con una debida selección y capacitación de personal judicial y en la oportuna y correcta publicidad de los criterios jurisprudenciales.

Hoy en día, dentro del Poder Judicial de la Federación, prevalece el criterio que estima el precedente judicial tiene un valor persuasivo, a pesar de no constituir jurisprudencia.

Los votos particulares, son el origen del dinamismo de la jurisprudencia, siendo una beta inagotable que nutre constantemente a nuestro sistema jurídico; estos votos, no producen agravio a las partes, y sirven para la exposición del punto de vista de la minoría disidente, al señalar ésta, las razones por las cuales se estima incorrecta la resolución de la mayoría. Lo anterior provoca que el voto particular debe ser emitido sobre la materia de la litis y no respecto a cuestiones accidentales.

La "Formula Otero" debe subsistir en el supuesto de la jurisprudencia de amparo contra leyes, dada su tradición jurídica en -- nuestro sistema normativo, en todo caso, resulta menos complicado, realizar una reforma legislativa a la Ley de Amparo, en donde se -- obligue a las autoridades legislativas y administrativas a acatar la jurisprudencia de la Corte, pues el efecto en estos asuntos sería similar al que pretende introducir una reforma constitucional, en donde la citada fórmula, tratándose de amparo contra leyes sea modificada por una resolución "erga omnes", ajena totalmente a -- nuestro orden jurídico.

Es necesario, darle mayor difusión a las publicaciones del Poder Judicial de la Federación, con el fin de permitir un verdadero conocimiento de esta institución, lo cual redundará en un mayor alcance en el papel de la jurisprudencia.

El artículo 196 de la Ley de Amparo, impone las reglas a observar por las partes cuando invoquen criterios de jurisprudencia, lo cual debe hacerse por escrito, indicando el número, el órgano-

jurisdiccional que la integró, su rubro, así como la tesis.

Las reglas anteriores son aplicables, únicamente en el supuesto de criterios ya compilados, pues la Corte ha estimado que, cuando no ha sido publicada la jurisprudencia, ésta debe anexarse con el fin de lograr su estudio por parte del órgano jurisdiccional. Esto revela el nacimiento de los criterios jurisprudenciales en -- forma espontánea, sin requerirse para su existencia aplicación o -- publicación alguna.

Si estamos dispuestos a evolucionar realmente, es decir, si -- buscamos enriquecer nuestro orden jurídico con instituciones y cri -- terios de altura, debemos voltear los ojos al estudio e investiga -- ción de la jurisprudencia, pues ésta, contrario a lo que parezca, no es una labor exclusiva de la Corte y los Tribunales Colegiados, al requerir del análisis y planteamiento de los problemas legales -- en los conceptos de violación, lo cual, únicamente podrá surgir de las universidades, y de una participación responsable del foro ju -- rídico en todo el país, para depurar a nuestros criterios jurispru -- denciales.

BIBLIOGRAFIA.

- ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 289.
- AGUILAR ALVAREZ, Ernesto, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, 1974, Segunda Parte, Tercera Sala. México, Ediciones Mayo, S.de R.L., 1974, p. 73.
- ARROYO M., Jesús Angel, "Reformas Al Juicio De amparo", en Memoria Del Noveno Congreso Mexicano De Derecho Procesal. México, Revista De La Facultad De Derecho, UNAM, 1984, p.618.
- AZUELA GUITRON, Mariano, "Importancia, Límites Y Riesgos De La Jurisprudencia", en "La Interpretación Constitucional De La Suprema Corte De Justicia De La Nación En Materia de Impuestos 1917-1985." México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tribunal Fiscal De La Federación, 1986, p. 730.
- BACHOF, Otto, "Jueces y Constitución". Madrid, España, Editorial Civitas, S.A., 1985, p. 69.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Voto Particular", en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 433.
- BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Informe de La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1946, Segunda Sala. México, Antigua Imprenta De Murguía, 1946, p. 212.
- BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Iniciativa De Reformas Constitucionales En Materia De Justicia Federal", en El Ministro Manuel Bartlett Bautista, Serie Semblanzas, Número 4. México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Editorial Francisco Barrutieta, S.de R.L., 1987, p. 188.

- BELAID S., "Essai Sur Le Pouvoir Createur Et Normatif Du Juge", en Biblioteca De Philosophie Du Droit, Volume XVII
Paris, Librairie Generale Du Droit Et De Jurisprudence, 1974,
p. 360.
- BIELSA, Rafael, "El Recurso De Amparo".
Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1965, p. 305.
- BURGOA, Ignacio, "El Juicio De Amparo", Décima Séptima Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 1080.
- BURGUETE FARRERA, Ezequiel "Informe de la Suprema Corte de Justicia
De La Nación", 1968, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1968, p. 55.
- CABRERA, Lucio, "La Jurisprudencia", en la Suprema Corte De Justi-
cia Y El Pensamiento Jurídico.
México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, 1985, p. 351.
- CAPPELLETTI, Mauro, "Reflessioni Sulla Creatività Della Giurispruden-
za Nel Tempo Presente", en Rivista Trimestrale Di Diritto E Pro-
cedure Civile, Anno XXXVI, Num. 3.
Milano, Italia, Giuffrè Editore, Settembre 1982, pp. 759-1116
- CARDOZO, Benjamin N., "The Nature Of The Judicial Process"
New Haven and London, Yale University Press, 1949, p. 180.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José "Creación Del Seminario De Aplicación Ju-
rídica", en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia,
Tomo XI, Número 42.
México, UNAM, Abril-Junio 1949, p. 196.
- CASTRO, Juventino V., "Hacia El Amparo Evolucionado", Segunda Edi-
ción.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 150.
- CASTRO, Juventino V., "Lecciones De Garantías Y Amparo", Tercera
Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 555.

- COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición.
México, Editorial Nacional, S.A., 1981, p. 524.
- COUTURE, Eduardo J., "Interpretación E Integración De Las Leyes Procesales", en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia, Tomo XI, Número 43.
México, UNAM, Julio-Septiembre 1949, p. 255.
- CUEVAS MANTECON, Raúl, "Preámbulo", en Apéndice De Jurisprudencia Al Semanario Judicial De La Federación, 1917-1975, Primera Parte, Tribunal Pleno.
México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1975, p. 436.
- D'AMATO, Anthony, "Jurisprudence A. Descriptive And Normative Analysis of Law".
Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, p. 334.
- DAVID, René, "French Law It's Structure, Sources And Methodology".
United States, Louisiana State University Press, 1972.
- DAVID, René, "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos".
Madrid, España, Editorial Aguilar, S.A., 1969, p. 466.
- DE BUEN, Demófilo, "Introducción Al Estudio Del Derecho Civil", Segunda Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 413.
- DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvio, "Consideraciones Y Reflexiones Sobre El Derecho Norteamericano", en Revista De La Facultad De Derecho De México, Tomo XXIX, Número 13.
México, UNAM, Dirección General De Publicaciones, Mayo-Agosto 1978, p. 610.
- DE LA FUENTE, Fernando, "Informe De La Suprema Corte De Justicia-- De La Nación", 1944, Primera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, 1944, p. 80.
- DE LA FUENTE, Fernando, "Informe De La Suprema Corte De Justicia", 1947, Primera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1947, p. 159.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, "La Jurisprudencia En El Nuevo Título-Preliminar Del Código Civil", en Anuario De Derecho Civil, Tomo XXVIII, Fascículo II.
Madrid, España, Instituto Nacional De Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXV, pp. 331-517.
- DE LA VEGA BENAYAS, Carlos, "Introducción Al Derecho Judicial".
Madrid, España, Editorial Montecorvo, 1970, p. 270.
- DE PINA, Rafael, "Pedagogía Universitaria", en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46.
México, UNAM, Abril-Junio de 1958, p. 268.
- DE SILVA Y NAVA, Carlos, "La Jurisprudencia", en Curso de Actualización De Amparo.
México, División De Estudios Superiores De La Facultad De Derecho, UNAM, 1975, p. 289.
- DIEZ-PICAZO, Luis, "Estudios Sobre La Jurisprudencia Civil", Volumen I, Segunda Edición.
Madrid, España, Editorial Tecnos, 1973, p. 581.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis, "La Doctrina De Los Actos Propios"
Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1963, p. 505.
- "Diccionario De La Lengua Española", Décimonovena Edición, 6 volúmenes.
Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 1981, p. 1436.
- "Dictamen Que Sobre Reformas A La Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato", 11 de diciembre de 1840.
Guanajuato, México, Impreso por J.E. de Oñate, 1841, p. 25.
- DOMINGUEZ, Rodrigo Luis María, "Significado Normativo De La Jurisprudencia: ¿Ciencia Del Derecho O Decisión Judicial?", Volumen I
Madrid, España, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1984, p. 582.

- ESCRICHE, Joaquín, "Jurisprudencia", en Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia, Tomo III.
México, Manuel Porrúa, S.A., Librería, 1979, p. 1618.
- ESSER, Josef, "Principio Y Norma En La Elaboración Jurisprudencial Del Derecho Privado".
Barcelona, España, Casa Editorial Bosch, p. 498.
- EVANS HUGHES, Charles, "La Suprema Corte De Los Estados Unidos", Segunda Edición.
México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 287
- FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, Mariano, "La Jurisprudencia En El Código Civil Después De La Reforma De 1974, en Anuario De Derecho Civil, Tomo XXIX, Fascículo II.
Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXVI, pp. 281-641.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca Del Origen Y De La Evolución De La Jurisprudencia Obligatoria De Los Tribunales Federales, en Lecturas Jurídicas", Número 41
Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre 1969, pp. 87-105.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Comentarios Al Artículo 94 Constitucional", en Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada.
México, Rectoría, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p. 358.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio De Amparo".
México, Editorial Porrúa, S.A., 1964, p. 438.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Latinoamérica: Constitución, Proceso Y Derechos Humanos".
México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., 1988, p. 550.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Metodología, Docencia E Investigación", Segunda Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, p. 432.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, Prólogo al libro "La Defensa De La Constitución", de García Laguardia Jorge Mario.
México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p.121
- FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Vigésimotercera Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, p. 506.
- FRAGA, Gabino, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1942.
México, Antigua Imprenta De Murguía, 1942, p. 99
- GARCIA MAYNES, Eduardo, "Filosofía Del Derecho", Tercera Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 525.
- GARCIA MAYNES, Eduardo, "Introducción Al Estudio Del Derecho", Trigésima Tercera Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 444.
- GESCHE MULLER, Bernardo, "Jurisprudencia Dinámica"
Santiago de Chile, Chile Editorial Jurídica de Chile, 1971,
p. 146.
- GIL CREMADES, J.J., "Jurisprudencia", en Gran Enciclopedia Rialp,
Tomo XIII.
Madrid, España, Ediciones Rialp, S.A., 1973, p. 877.
- GOMEZ CAMPOS, Agustín, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1937, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1933, p. 409.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero, "Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación", Segunda Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, p. 688.
- GORLA, Gino, "Giurisprudenza", en Enciclopedia Del Diritto, Tomo XIX.
Italia, Giuffrè Editore, 1970, p. 1016.

- GRIGORIAN, Levón y Yuri Dolgopólov, "Fundamentos Del Derecho Estatal Soviético".
Moscú, URSS, Editorial Progreso, 1987, p. 408.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, "Apuntes Sobre La Jurisprudencia Mexicana," en Revista Michoacana de Derecho Penal, No. 19.
México, Michoacán, Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986, p. 169.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales Del Poder Judicial De La Federación", en Gaceta Informativa De Legislación Y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7.
México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de Mayo-Agosto de 1978, pp. 241 a 475.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia Judicial", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V.
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 289.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique Guadarrama, "La Interpretación - Constitucional De La Suprema Corte De Justicia (1917-1982), - Tomo I.
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 1063.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, "Manual Para El Manejo Del Semanario Judicial De La Federación".
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, - p. 144.
- GUERRERO, Nicéforo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1949, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1949, p. 214.
- GUERRERO, Nicéforo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1955, p. 59.

- HABSCHEID, Walter J., "Sobre La Creación Jurisprudencial Del Derecho En El Derecho Alemán", en Boletín Mexicano De Derecho Comparado, Año VIII, Número 24.
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Setiembre-Diciembre de 1975. pp. 561-1164.
- HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", Segunda Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 442.
- HUITRON Y AGUADO, Abel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1971. Segunda Parte. Primera Sala.
México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1971, p. 57.
- INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "El Estatuto De La Jurisprudencia De La Suprema Corte", en el Ministro Jorge Iñárritu Y-Ramírez de Aguilar.
México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Serie Semblanzas, No. 1, 1987, p. 342.
- INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1965, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1965, p. 107.
- KELSEN, Hans, "Teoría General Del Derecho Y Del Estado, Segunda -- Edición.
México, UNAM, 1979, p.478.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, "Filosofía Del Derecho", Quinta Edición.
Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, S.A., 1978, p. 836.
- LEON ORANTES, Romeo, "El Juicio De Amparo", Tercera Edición
México, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., 1957, p. 436.
- "Los Derechos De Los Ciudadanos Soviéticos", Compilación De Actos-Normativos.
Moscú, URSS, Editorial Progreso, 1987, p. 416.

- LOWENSTEIN, Karl, "Teoría De La Constitución", Segunda Edición.
Barcelona, España, Editorial Ariel, 1983, p. 619.
- MARISCAL, Ignacio, "Algunas Reflexiones Sobre El Juicio De Amparo",
en Revista De La Escuela Nacional De Jurisprudencia, Tomo VI,
Números 21-22.
México, Escuela Nacional De Jurisprudencia, UNAM, Enero-Abril
1944, pp. 215-235.
- MARTINEZ GARZA, Valdemar, "El Inejercicio De La Acción Penal Y Su-
Impugnabilidad A Través Del Juicio De Amparo," Tesis En Opción
Al Título De Licenciado En Derecho, Universidad Autónoma De -
Nuevo León, Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales.
Monterrey, México, Abril de 1974, p. 122.
- MARTINEZ PASTOR, Manuel, "Introducción", en Apéndice De Jurispru-
dencia Al Semanario Judicial De La Federación, 1917-1954, Volu-
men I, Primera Parte, Indices.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1955, p. 480.
- MARTINEZ ULLOA, Enrique, "Informe De La Suprema Corte De Justicia-
De La Nación", 1974, Segunda Parte, Tercera Sala.
México, Ediciones Mayo, S. de R. L., 1974, p. 73.
- MENDOZA GONZALEZ, Octavio, "Informe De La Suprema Corte De Justicia
De La Nación", 1968, Segunda Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1968, p. 166.
- MERRYMAN, John Henry, "La Tradición Jurídica Romano-Canónica".
México, Fondo De Cultura Económica, 1979, p. 258.
- MONDRAGON GUERRA, Salvador, "Informe De La Suprema Corte De Justi-
cia De La Nación", 1972, Segunda Parte, Cuarta Sala.
México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1972, p. 62.
- MORENO CORA, Silvestre, "Tratado Del Juicio De Amparo".
México, Tip. y Lit., "La Europea", De J. Aguilar Vera y Compa-
ñía, (S. en C.), 1902, p. 848.

- MUÑOZ DELGADO, Adolfo, "Algunas Consideraciones Acerca De La Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Y De Los Tribunales Colegiados De Circuito", Tesis En Opción Al Título De Licenciado En Derecho, Facultad De Derecho, UNAM. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, p. 171.
- MURILLO, Guilebaldo, "La Jurisprudencia Obligatoria", en Problemas Jurídicos de México, Sección de Derecho Constitucional México, Editorial Jus, Asociación Nacional De Funcionarios Judiciales, 1953, p. 270.
- NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 1104.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1951, Primera Sala. México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1951, p. 79.
- ORTEGA, Joaquín "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1933, Tercera Sala. México, Antigua Imprenta De Murguía, 1933, p. 409.
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "El Mito Del Amparo", en Revista De La Facultad De Derecho De México, Tomo VI; Número 24. México, UNAM, Octubre-Diciembre de 1956, p. 335.
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. "Instituciones De Amparo", Segunda Edición. Puebla, México, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., 1969, p. 621.
- PARADA GAY, Francisco, "Breve Reseña Histórica De La Suprema Corte De Justicia De La Nación". México, Antigua Imprenta De Murguía, 1929, p. 83.
- PARDO ASPE, Francisco, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1942, Tercera Sala. México, Antigua Imprenta De Murguía, 1942, p. 59

- POZO, Agapito, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1965, Presidencia.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1965, p. 213.
- PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico José, "El Precedente Judicial Y La Jurisprudencia En Los Sistemas Norteamericano y Mexicano", Tesis En Opción Al Título De Licenciado En Derecho, Universidad de Monterrey, México, Marzo de 1981, p. 177.
- RAMIREZ VAZQUEZ, Mariano, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Tercera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, 1955, p. 23.
- REBOLLEDO, Mario G., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1956, Cuarta Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1956, p. 23.
- RECASENS SICHES, Luis, "Nueva Filosofía De La Interpretación Del Derecho".
México, Fondo De Cultura Económica, 1956, p. 304.
- RECASENS SICHES, Luis, "Tratado General De Filosofía Del Derecho", Octava Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 717.
- RIVERA SILVA, Manuel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1982, Segunda Parte, Primera Sala.
México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1982, p. XXIII.
- ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, "Los Sistemas De Interpretación De La Ley", en Revista De La Facultad De Derecho De México, Tomo XXVIII, Número 110.
México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto 1978, p. 610.
- RODRIGUEZ CASTELLANOS, Roberto Clemente, "La Jurisprudencia Y El Tribunal Fiscal De La Federación", Tesis En Opción Al Título De Licenciado en Derecho, Universidad De Monterrey, División De Ciencias Jurídicas.
Monterrey, México, Abril de 1984, p. 163.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo I, Tercera Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 525.
- RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1936, Tercera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1936, p. 75.
- RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, Tercera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1937, p. 87.
- RUIZ, Francisco H., "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1940, Tercera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, 1940, p. 55.
- RUIZ DE CHAVEZ, Genaro, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1955, Primera Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1955, p. 87.
- SALINAS MARTINEZ, Arturo, "La Suprema Corte Y La Jurisprudencia Obligatoria", Conferencia Pronunciada El Día 19 De Abril De 1975, Con Motivo Del Sesquicentenario De La Suprema Corte De Justicia, p. 20.
- SOLIS LOPEZ, Ernesto, "Palabras Del Ministro Ernesto Solís López", con motivo de la celebración del "Primer Centenario De La Fundación Del Semanario Judicial De La Federación", en Informe-- De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1970, Anexo 18, Primera Parte.
México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1970, pp. 187 a 202.
- SPOTA, Alberto G., "El Juez, El Abogado Y La Formación del Derecho A Través De La Jurisprudencia".
Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1976, p. 73.
- TRUCHUELO, José María, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1939, Segunda Sala.

- URBINA, Salvador, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1949, Presidencia.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1949, p. 151.
- VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio De Amparo Y El Writ Of Habeas Corpus", Tercera Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 542.
- VALLARTA, Ignacio L., "Votos" tomo IV, Cuarta Edición.
México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 603.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo, "El Poder Judicial Y El Sistema De La Declaración De Inconstitucionalidad En Latinoamérica," en-Función Del Poder Judicial En Los Sistemas Constitucionales Latinoamericanas.
México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977, p. 207.
- VIDAL PERDOMO, Jaime, "Derecho Administrativo", Novena Edición.
Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A., 1987, p. 475.
- VILLAR PALASI, José Luis, "La Interpretación Y Los Apogemas Jurídico-Lógicos".
Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1973, p. 272.
- VILLARREAL GONDA, Fernando, "Análisis Del Artículo 19 Del Código Civil Vigente En El Distrito Federal", Tesis En Opción Al Título De Licenciado En Derecho", Universidad de Monterrey, División De Ciencias Jurídicas.
Monterrey, México, Marzo de 1988, p. 286.
- YAÑEZ RUIZ, Manuel, "Informe De La Suprema Corte De Justicia De La Nación", 1967, Cuarta Sala.
México, Antigua Imprenta De Murguía, S.A., 1967, p. 32.
- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, "El Acto De Gobierno Y Su Control Jurisdiccional", Tesis En Opción Al Título De Licenciado En Derecho", Universidad de Monterrey, División De Ciencias Jurídicas.
Monterrey, México, Junio de 1984, p. 140.

GACETAS OFICIALES

"Semnario Judicial De La Federaci3n", Quinta, Sexta y S3ptima Epoca.

"Ap3ndice De Jurisprudencia Al Semnario Judicial De La Federaci3n" 1917-1975.

M3xico, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1975.

"Ap3ndice De Jurisprudencia Al Semnario Judicial De La Federaci3n", 1917-1985.

M3xico, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1985.

"Gaceta Del Semnario Judicial De La Federaci3n", N3mero 1 al 9.

M3xico, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1988.

APENDICE I
ACUERDO RELATIVO AL INICIO DE LA OCTAVA
EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FE
DERACION.

ACUERDO 3/88

**ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, -- fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales Colegiados.

TERCERO. Que el mismo quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, entró en vigor el Decreto que Reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

CUARTO. Que de acuerdo con los preceptos legales citados en el considerando: la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, la que establezca cada uno de los tribunales Colegiados de Circuito; las reso

luciones que sobre casos de tesis contradictorias, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los tribunales Colegiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno ex pide el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. El Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre.

SEGUNDO. Se da por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día quince del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del misnitro o el magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas --

con su firma, cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los tribunales Colegiados.

QUINTO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTO. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo.

SEPTIMO. Al calce de toda tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

OCTAVO. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas: el mismo -- mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u -- otras al pie de aquélla.

NOVENO. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales Colegiados así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del director general del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya -- complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

DECIMO. En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

DECIMO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata-- en la gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Sa-

las de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

DECIMO SEGUNDO. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Publíquese este acuerdo en el Órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER ALVAREZ DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este acuerdo 3/88, relativo, a la iniciación de la Octava Época, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alva Leyva, Mariano Azuela Gutiérrez, Noé Castañón-

León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adatto Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, C E R T I F I C A: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles -- concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto -- Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado -- en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

APENDICE II
ACUERDO RELATIVO A LA APROBACION DEL
INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION
DE TESIS

ACUERDO II/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y la de los tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. Que a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes.

Por lo tanto, y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O :

UNICO. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Publíquese en los Organos del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Cor

te de Justicia y de los tribunales Colegiados de los veintiún --- Circuitos para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

C E R T I F I C A :

Que este acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Gutiérrez, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez, México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, **C E R T I F I C A :** Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto

único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica -- con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aun cuando -- se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda -- ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpre-

taciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además, el rubro se integrará--no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior--no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, --causales de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus --precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo--con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER-CIRCUITO".

Amparo directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviem--bre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Mota --Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 31

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág. 74.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado, se agregarán los datos de identificación en forma Integra.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

C E R T I F I C A :

Que este instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL

DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, C E R T I
F I C A : Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles concuer
da fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de -
las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal,
y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto
único transitorio del acuerdo II/88. México, Distrito Federal, a -
cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.